República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

SEP 013- 2026

Radicado No. 00518

CUI 11001024800020210000300

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 10

Bogotá D.C., veinte de 20 de febrero de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS

La Sala Especial de Primera Instancia entra a proferir sentencia dentro del proceso adelantado contra el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, acusado como posible autor de los ilícitos de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias, respecto de los cuales se predicó la circunstancia de mayor punibilidad referente a la *posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.*

IDENTIDAD DEL PROCESADO

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No 19.345.161, nacido en Ibagué el 17 de febrero de 1955, hijo de Bernabé (fallecido) y Anatilde, casado con Ana Josefa Velasco con quien tuvo cuatro hijas; para la época de los hechos vivía en unión marital de hecho con Martha Cristina Pineda Céspedes.

Abogado titulado, con estudios de especialización, maestría y doctorado en sociología jurídica. Se desempeñó como abogado litigante y como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2016, en el cual ocupó los cargos de Presidente de la Sala Penal en los años 2012 y 2013 y como Presidente de la Corporación en 2015.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

HECHOS

Según la acusación proferida por la Cámara de Representantes y admitida por el Senado de la República, el entonces Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ se concertó con un Magistrado y un ex-Magistrado de la misma Corporación y con abogados litigantes, con el propósito de abordar aforados que tuvieran procesos de única instancia activos en la Corte y a cambio de gruesas sumas de dinero y otras dádivas, ofrecían intervenir ilegalmente para obtener diferentes beneficios procesales como archivos, autos inhibitorios, preclusiones, dilación de trámites, impedir la expedición de órdenes de captura e incluso medidas de aseguramiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Fue así como la organización contactó a los Senadores Musa Besaile Fayad y Álvaro Antonio Ashton Giraldo, quienes previo acuerdo pagaron $2.000.000.000 y $1.200.000.000, respectivamente, con el propósito de obtener decisiones favorables en los procesos de única instancia que por *la denominada* "parapolítica" cursaban en el despacho del entonces Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, hechos sustentados en las declaraciones de Luis Gustavo Moreno Rivera, Musa Besaile Fayad, Luis Ignacio Lyons España, y en los audios de la conversación entre *los abogados* Leonardo Pinilla Gómez y Alejandro Lyons Muskus, que dieron origen a la investigación.

En lo que se refiere a BUSTOS MARTÍNEZ la Comisión Instructora indicó que *«además de la entrega que hiciese Moreno Rivera de $200.000.000 en efectivo, ya anteriormente relacionada, se cuenta con el testimonio del señor Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la Joyería Cartier ubicada en el Centro Comercial Andino, quien manifestó en diligencia adelantada en la Corte Suprema de Justicia y que fuera trasladada a esta línea procesal, que Moreno Rivera era cliente asiduo de esa joyería y que se refería a su acompañante (un señor calvo y gordo) como el «profe» a quien identificó con posterioridad con la persona de JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS, en la medida en que empezó a salir recurrentemente en las noticias».*

Advirtió, además, que a pesar de no poder imponérsele a las autoridades la carga de traer la prueba directa de la solicitud u ofrecimientos ilícitos y menos la de la entrega de los dineros que materializaron la ofensa contra la administración pública, *«en este caso se tiene al menos prueba indiciaria de la entrega de unos dineros por parte de unos aforados a miembros de la organización*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

criminal, y de la repartición que hiciesen del mismo entre ellos». También estimó probado que la distribución no siempre se hacia en dinero, sino en artículos suntuarios como el reloj Cartier entregado al acusado.

Corolario de lo anterior, estimó acreditado el grado de conocimiento suficiente para acusar a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ de la comisión de los delitos de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.); cohecho propio (artículo 405 C.P.) y tráfico de influencias (artículo 411 C.P.).

A partir del análisis dogmático de los tipos penales de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público y de algunos elementos probatorios testimoniales e indiciarios, la acusación concluyó probado que BUSTOS MARTÍNEZ se concertó con otras personas con el fin de abordar congresistas procesados en única instancia por la Corte para ofrecerles decisiones contrarias a derecho a cambio de cuantiosas sumas dinerarias. La tarea de contactar a sus víctimas fue encomendada a los abogados Moreno Rivera y Pinilla Gómez en una clara división de tareas en las que cada uno de sus miembros hacía aportes significativos para el cumplimiento del objetivo común.

El *iter criminis* establecido por el grupo se hizo patente en el caso del ex Senador Besaile Fayad respecto del cual se estableció una línea de tiempo bien sincronizada *«entre las reuniones que se dieron entre el Senador Besaile y Gustavo Moreno Rivera en unos hoteles de la capital, en el momento de la salida del Magistrado auxiliar Reyes* (sic)*, en el momento puntual en que se hizo la exigencia dineraria, esto es, antes de la Semana Santa del año 2015 y el momento en el que efectivamente se materializó el pago, con el resultado final, como*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

lo fue evitar la apertura formal de la investigación con la respectiva orden de captura en contra del aforado».

También la organización criminal injirió en la actuación de única instancia seguida contra el Senador Álvaro Ashton, en la que previa concertación con el ex Magistrado Ricaurte Gómez aquél entregó a Moreno Rivera $600.000.000, suma correspondiente al cincuenta por ciento del monto acordado para que se archivara la indagación preliminar que se adelantaba en su contra por parapolítica, de los cuales éste a su vez llevó a Ricaurte Gómez $400.000.000 de los que le fue entregada, por orden de este último a BUSTOS MARTÍNEZ la cantidad de $200.000.000 en efectivo en su casa de Ciudad Salitre, a altas horas de la noche, a donde compareció en compañía del también abogado Vadith Orlando Gómez.

Se adujo en la acusación que el concierto tiene amplio soporte probatorio en los testimonios de Gustavo Moreno Rivera, el ex Senador Besaile Fayad y el abogado Vadith Orlando Gómez, entre otros.

Para el cuerpo congresual si bien las dos actuaciones referidas de Ashton Giraldo y Besaile Fayad estaban radicadas en el despacho de Gustavo Malo Fernández, la evidencia es suficiente para inferir razonablemente la participación de BUSTOS MARTÍNEZ en la empresa criminal.

También destacó los pagos efectuados por Besaile Fayad y Ashton Giraldo a solicitud del grupo criminal para que las actuaciones que en su contra se seguían en el despacho de Malo Fernández no tuvieran un trámite regular y se tomaran

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9DC

decisiones que les favorecieran. El primero admitió haber efectuado un pago de $2.000.000.000 y el segundo de $600.000.000, todo corroborado en alguna medida por Moreno Rivera, Luis Ignacio Lyons España y los audios de conversaciones entre Pinilla Gómez y Lyons Muskus.

Como sustento de sus conclusiones citó las declaraciones de Moreno Rivera ofrecidas tanto ante la Comisión de Investigación y Acusación como ante la Corte Suprema de Justicia, que cuentan con respaldo en otros testimonios que las dotan de veracidad.

En la misma dirección invocó los testimonios de Vadith Orlando Gómez, Martha Cristina Pineda Céspedes, José Reyes Rodríguez Casas, Luis Ignacio Lyons, Musa Besaile Fayad, Efrén Fonseca Mejía y la indagatoria del propio encartado, quienes dieron su versión de los hechos y le permitieron al ente acusador inferir que el procesado sí participó en la organización criminal que tenía como propósito solicitar a congresistas entregar dinero a cambio de conseguir decisiones favorables pero contrarias a derecho, pagos que efectivamente fueron realizados.

Entre todos destacó la declaración de Moreno Rivera, quien en opinión del acusador proporcionó la mayor cantidad de información esclarecedora que fue armonizada con los otros testimonios y en buena medida confirmada, en especial, sus visitas al apartamento de BUSTOS MARTÍNEZ a altas horas de la noche.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354D6F78D9BC

Por su parte Pineda Céspedes, compañera permanente del acusado, confirmó su relación comercial con Moreno Rivera producto de la compraventa de la camioneta *Dodge Journey* de propiedad de éste. Esto a su vez fue corroborado por el propio acusado y por su escolta Efrén Fonseca Mejía.

También, el testigo Luis Raúl Acero Pinto dio cuenta de la "*extraña*" adquisición del automóvil BMW 523 por parte de BUSTOS MARTÍNEZ, pero con crédito a cargo del primero, quien finalmente terminó vendiéndolo a Moreno Rivera.

Por su parte el abogado Héctor Gerardo Torres Roldán y Ángela Benedetti Villaneda, Embajadora de Colombia en Panamá, corroboraron el encuentro del sindicado con Moreno Rivera en el país centroamericano.

De otro lado, familiares y allegados del incriminado dieron cuenta de la reunión de éste con Moreno Rivera en los Estados Unidos, particularmente en el Hotel Marriot de Miami para la noche de Navidad del año 2014, entre ellos, Luis Eduardo Martínez y la prima de la esposa de BUSTOS MARTÍNEZ.

Puso énfasis la acusación, además, en el "*testimonio*" de Yeison Ricardo Pérez Pérez, vendedor de la Joyería Cartier, en especial por su condición de absoluta ajenidad con los hechos, quien describió a BUSTOS MARTÍNEZ como la persona que acompañaba a Moreno Rivera el día en que este adquirió un reloj Cartier por valor aproximado de $43.000.000 que pagó en efectivo, lo que permitió colegir a la Comisión que los beneficios de la actividad criminal no solo se distribuían en dinero, sino en bienes y que el sindicado sí hacía parte de la empresa

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

delictual que operaba con división de tareas que implicaba, incluso, omitir realizar acciones propias de sus funciones.

Concluyó que como contribución a la organización el sindicado BUSTOS MARTÍNEZ atendida la distribución de tareas y dada la preeminencia que ostentaba en la Sala de Casación Penal de la Corte, realizaba el cabildeo para que se acogiera determinada postura.

Para el Congreso, no obstante, el esfuerzo desplegado por el acusado para desmarcarse del testigo Moreno Rivera, lo que quedó ampliamente demostrado fue su cercana relación que comenzó en 2004 desde la época de la Universidad Libre. De ahí sus distintos encuentros hasta fuera del país y su relación de negocios.

Para finalizar, señala la acusación que obra prueba indiciaria relacionada con el delito de tráfico de influencias que ejerció BUSTOS MARTÍNEZ sobre el Fiscal General de la Nación de entonces, Eduardo Montealegre Lynett, para que la Fiscalía celebrara un contrato de prestación de servicios con Moreno Rivera, con el fin de que éste obtuviera recursos para financiar los gastos de la oficina de abogados.

Los hechos investigados se calificaron provisionalmente como concierto para delinquir (artículo 340 primer inciso del Código Penal), en concurso con cohecho propio (artículo 405 *ibidem*), y tráfico de influencias de servidor público (art. 411 *ejusdem*), preceptos que la Comisión transcribió con la inclusión del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante oficio DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017[1], la Fiscalía General de la Nación informó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en el marco del programa de cooperación internacional bilateral entre las autoridades de la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el Departamento de Justicia de ese país remitió a la Fiscalía de Colombia copia de la grabación de las conversaciones obtenidas como evidencia en el proceso federal 17-20516, entre el abogado Leonardo Luis Pinilla Gómez y el ex Gobernador de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, en las que se hacia mención a posibles actos de corrupción en el trámite de procesos adelantados por la Corte Suprema de Justicia contra algunos congresistas, en los que estarían involucrados abogados litigantes, Magistrados y ex Magistrados de dicha Corporación.

2. Con oficio de 16 de agosto del mismo año[2], la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia compulsó copias de la información antes mencionada para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con el fin de que investigara, entre otros, a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

3. Por auto de 25 de octubre de 2017[3], la Comisión de Investigación y Acusación ordenó la apertura de instrucción y

[1] Folio 26 c. 1 actuación principal Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en adelante CIAC.
[2] Folio 25, c. 1, CIAC.
[3] Folios 146 a 154 c. 4 actuación principal CIAC.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la vinculación formal de BUSTOS MARTÍNEZ a la actuación, la que se materializó mediante indagatoria surtida el 7 de noviembre siguiente.

4. El cierre de la investigación se dispuso el 18 de mayo de 2018[4] y el 14 de mayo de 2019 el Representante investigador profirió auto de acusación contra Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ, el cual fue aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes el día siguiente y, posteriormente, por la plenaria de la Cámara de Representantes en sesión reservada del 13 de agosto de 2019[5].

5. Remitidas las diligencias a la Comisión Instructora del Senado y una vez sometido a discusión el informe final en plenaria, el 18 de junio de 2021, dicha célula congresual aprobó en su integridad y por unanimidad la acusación formulada por la Cámara de Representantes en contra de JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ por los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio en calidad de coautor impropio y tráfico de influencias, en consecuencia, dio viabilidad procedimental para que la Corte Suprema de Justicia continuara con el trámite de juzgamiento[6].

6. Mediante oficio SGS-CV19-4882-2021, de 19 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Senado remitió a la Corte Suprema de Justicia la actuación.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[4] Folios 182 y 183 c. 16 actuación principal CIAC.
[5] Folios 57 a 94 c. 21 actuación principal CIAC.
[6] Acta No. 65 de Plenaria del Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 1473 de 14 de octubre del mismo año (folios 1 a 97 c. 23 actuación principal CIAC).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

7. Avocada la actuación por esta Sala, con el propósito de adecuarla a lo normado en los artículos 354 y 468 de la Ley 600 de 2000, mediante auto de 19 de septiembre de 2022[7] resolvió la situación jurídica del procesado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, la cual no se ha materializado por cuanto BUSTOS MARTÍNEZ se encuentra fuera del país.

8. Una vez surtido el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, en audiencia preparatoria celebrada el 4 de mayo de 2023[8] se resolvieron las solicitudes de nulidad planteadas por la defensa y las postulaciones probatorias de los sujetos procesales.

9. La audiencia pública se llevó a cabo los días 10[9] y 11 de febrero[10] y 26 de marzo[11] de 2025.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finalizada la etapa probatoria en la audiencia de juzgamiento, los sujetos procesales presentaron alegaciones, así:

1. Ministerio Público

Solicitó[12] sentencia absolutoria respecto del delito de tráfico de influencias de servidor público, y de condena en

[7] Folios 167 a 208 c. 1 Sala Especial de Primera Instancia, en adelante SEPI.
[8] Folios 573 a 574 c. 4 SEPI.
[9] Folios 848 a 853 c. 5 SEPI.
[10] Folios 862 a 865 mismo cuaderno.
[11] Folios 900 a 902 ibidem.
[12] Folios 905 a 946 del c. 5 de la SEPI.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

relación con los de concierto para delinquir y cohecho propio, por los siguientes argumentos:

Tras hacer alusión a la calidad de servidor público del acusado señaló que los cargos que se le imputan se sustentan en los siguientes medios suasorios:

El oficio 02957 del 15 de agosto del 2017 del Fiscal General de la Nación, en el que alude a la evidencia recolectada en el proceso federal 17 – 2050016, relativo a la comisión de actos de corrupción, en los que mencionan a los ex Magistrados JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y José Francisco Ricaurte; el oficio DFGB 2017 1000015413, suscrito por el Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia; las transliteraciones de una conversación sostenida entre Alejandro Lyons Muskus y Leonardo Pinilla y el respectivo audio; el oficio del 15 de agosto del 2017, con el que la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte remitió la copia de 13 archivos de audios extraídos de la evidencia recolectada en el proceso federal No. 1720516, adelantado en los Estados Unidos en contra de Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla Gómez, así como su transliteración, en los que se denota una clara intención de concertarse para cometer delitos contra la administración pública; en los procesos adelantados por la Sala de Casación Penal contra los congresistas Musa Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a estos. De acuerdo con el sentido de esas conversaciones, los ex Magistrados JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Francisco Javier Ricaurte Gómez y Gustavo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Enrique Malo Fernández, habrían estado involucrados en esas actividades ilícitas.

- Interrogatorio de Luis Gustavo Moreno Rivera, de 19 de abril de 2018, quien sobre los hechos relacionados con Lucas Segundo Gnecco Cerchar y la forma como se repartió el dinero, respondió que los poderes se presentaron en la Secretaría de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte, luego se repartían los honorarios los cuales no siempre se entregaban en efectivo y a veces se hacían compras. Por ejemplo, narró que había adquirido un reloj Cartier para JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, afirmación que se soporta en el informe de investigador de campo de 24 de abril de 2018, en el que se constatan la factura de venta del accesorio y el "*testimonio*" del vendedor Yeison Ricardo Pérez Pérez, quien pudo identificar al destinatario del mismo como un señor "*calvo y gordo*" a quien Moreno Rivera llamaba "*profe*", lo cual encuentra asidero en un pasaje real de sus situaciones personales, amparados por la confianza y su historia, haciendo evidente la ocurrencia de dicho episodio y marca una situación de acuerdos perniciosos que se buscaba ocultar, como quiera que está claro que el propósito era desligar la compra del suntuoso bien con la persona que lo iba a portar.

- Testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera del 8 de noviembre de 2017, del que resalta su relación con BUSTOS MARTÍNEZ y el contacto que éste le hizo con el abogado Gerardo Torres y el ex Magistrado Francisco Ricaurte, contrastándolo con la declaración injurada del acusado, quien aceptó conocer a Luis Gustavo desde 2006 como estudiante de la Universidad Libre, pero negó haber tenido cualquier vínculo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

con él o haber recibido dineros. Moreno Rivera refirió actos de corrupción en los que participó junto con Francisco Ricaurte, quien le ordenó llevar doscientos millones de pesos al Magistrado LEÓNIDAS BUSTOS, concretamente por el caso de Álvaro Ashton.

Desde ese testimonio puede inferirse la sincronía que tenía el grupo para ejecutar sus planes criminales y se evidencia aún más en el caso del ex Senador Besaile Fayad, en cuyo proceso se puede trazar una línea de tiempo entre las reuniones que se dieron entre éste y Moreno Rivera en un hotel de la capital, la salida del magistrado auxiliar "*José Luis Reyes*" (sic) y el momento en el que se hizo la exigencia dineraria -esto es, antes de la Semana Santa de 2015- y aquel en que efectivamente se materializó el pago, con el resultado final consistente en evitar la apertura formal de la investigación y que se librara orden de captura.

- Declaraciones de Luis Ignacio Lyons España y Besaile Fayad, quienes en su orden señalaron que «*el segundo fue víctima de una serie de actos de constreñimiento* (sic) *que lo determinaron* (sic) *a entregar la suma de doscientos millones de pesos* (sic) *para impedir que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia le librara una orden de captura en su contra por el caso de la parapolítica en el radicado 27700*», en el que habrían participado Gustavo Moreno, Gustavo Enrique Malo Fernández, Francisco Javier Ricaurte Gómez y JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS.

En diligencia de 28 de agosto de 2017, Lyons España informó que fungió como abogado de Álvaro Ashton y de Musa

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78C9BC

Besaile en el radicado 27700, proceso en el que Moreno Rivera actuó como defensor suplente, de lo cual también dio cuenta el ex Magistrado auxiliar José Rodríguez, quien laboró en el despacho de Gustavo Malo. Al ser interrogado por el procesado sobre tal situación, Moreno Rivera contestó que Lyons España y él estuvieron juntos en los casos de Ashton, Musa y Carlos Escobar, compartiendo honorarios.

- Testimonio de José Reyes Rodríguez Casas, quien habló de manejos extraños, irregulares o ilícitos en el proceso penal que se adelantaba contra Besaile Fayad, lo que «*guarda relación con lo relatado por la señora Ana María (sic) Erazo*», y fue corroborado con el dicho de Luis Gustavo Moreno.

- Gustavo Moreno Rivera fue enfático en explicar que para cumplir el compromiso con Musa Besaile la defensa solicitó la práctica de pruebas con el propósito de dilatar indebidamente y como no se podía -y por tanto no se acordó- proferir un inhibitorio, Malo Fernández decidió desvincular al magistrado auxiliar Rodríguez Casas y dejar el proceso quieto en busca de la prescripción.

- La organización criminal actuó en el proceso de Álvaro Antonio Ashton Giraldo, en donde previa concertación con Ricaurte Gómez acerca de los montos dinerarios, Luis Gustavo Moreno Rivera lo abordó y cerró el trato en un pago inicial de $600.000.000, de los cuales el propio Moreno Rivera le entregó $200.000.000 a LEÓNIDAS BUSTOS, según atestaciones que no han podido ser infirmadas.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

De otra parte, a pesar de los esfuerzos de BUSTOS MARTÍNEZ para separar su relación con Moreno Rivera, lo cierto es que la misma no fue meramente académica, sino que existían entre ellos vínculos de naturaleza contractual, como, según el mismo acusado, la compraventa de un BMW a Moreno Rivera y a la par «*aquél* (sic) *le vendió una camioneta 'Journey' a su esposa*».

- Oficio de 15 de septiembre de 2017, con el que se demostró que en los "*años 2010 a 2013* (sic)" en múltiples ocasiones Moreno Rivera acudió al despacho de BUSTOS MARTÍNEZ, lo que desmiente su aseveración en el sentido que no se había reunido con él en el Palacio de Justicia.

- Declaración de Héctor Gerardo Torres Roldán, quien conoció a Moreno Rivera en virtud del acercamiento propiciado por el acusado para que llevaran conjuntamente procesos penales ante la Corte Suprema de Justicia.

- Moreno Rivera informó que se encontró en Panamá y Miami con el acusado, para concertar acciones a realizar sobre procesos penales adelantados por la Corte Suprema de Justicia, en especial en contra de Besaile Fayad y Álvaro Ashton; en sustento, se remitió al informe de policía judicial de 17 de noviembre de 2017, que registra salidas e ingresos del país de JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS, Gustavo Enrique Malo, Francisco Javier Ricaurte, Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, así como al oficio de 3 de noviembre de 2017 de Migración Colombia, que junto a la atestación de Moreno Rivera acreditan tales situaciones.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B8F78D9BC

- El encuentro en Miami no genera mayor controversia, porque el propio acusado reconoció que Moreno Rivera junto con su familia "*compartió la cena de año nuevo* (sic) *en esa ciudad*", aunque afirmó que su encuentro fue producto de la casualidad y que le dio "*pena no invitarlo a compartir con su familia la cena de navidad*".

- Testimonio de Vadith Orlando Gómez, quien declaró que acompañaba a Moreno Rivera al apartamento de BUSTOS MARTÍNEZ en Ciudad Salitre -a quien nunca vio porque él se quedaba esperando a su amigo afuera en el carro- y le causaba mucha molestia e incomodidad que Moreno Rivera se demorara en esas visitas. Este testigo no supo el motivo de los encuentros, pero pudo ver a Luis Gustavo con un maletín, sin conocer su contenido. Relato eficaz al situar a ambas personas en conversaciones clandestinas.

- Declaración de Leonardo Pinilla Gómez, abogado que compartió oficina con Luis Gustavo Moreno, quien atestó sobre la relación cercana de su compañero de litigio con BUSTOS MARTÍNEZ, a quien Moreno Rivera llamaba "*papá*" y que los procesos contra aforados llevados en dicha oficina eran remitidos por éste y por sus "*padrinos*".

La experiencia enseña que eventos significativos en la vida de las personas, por ejemplo, "*cena de año nuevo* y/o *Navidad*", fiestas de cumpleaños o reuniones a altas de la noche, reflejan una relación muy estrecha o al menos de confianza entre los participantes, de donde se puede inferir que los vínculos entre Moreno Rivera y el procesado no fueron fortuitos ni simples coincidencias, sino producto de la sistematicidad y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78O9BC

permanencia en el tiempo, que explican la existencia de acuerdos corruptos como lo narra el testigo, en los que solo participaron personas con absoluto grado de confianza.

El contacto entre Álvaro Antonio Ashton y Moreno Rivera estuvo mediado por Ricaurte Gómez con pleno conocimiento de BUSTOS MARTÍNEZ, pues en la declaración de 8 de noviembre de 2017 Moreno Rivera informó que se reunió con Ashton Giraldo en el café Oma del parque de la calle 93 de Bogotá a fin de concertar los honorarios del archivo de su investigación y fue conteste en afirmar que el acuerdo fue por la suma de $1.200.000.000, respecto de lo cual el congresista no manifestó oposición porque ya era consciente de la naturaleza de la actividad que se desplegaría en su favor.

- Interrogatorio de 7 de septiembre de 2017 de Alejandro José Lyons Muskus, del que se resalta el pago dos mil millones de pesos que hizo Musa Besaile a la organización criminal, así como el pedido de veinte millones de pesos (sic) que le hiciera el ex Magistrado Camilo Tarquino para bajarle presión a los temas del ente territorial y cuyo destinatario era un grupo de personas integrado por Luis Gustavo Moreno Rivera, Francisco Ricaurte, Gustavo Malo y JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS.

Pese a que los procesos no se encontraban en el despacho del incriminado, lo cierto es que tanto él como la empresa criminal se valían de su posición y credibilidad, toda vez que fue Presidente de la Corte Suprema de Justicia para el año 2015, dignidad que le permitió llegar a acuerdos espurios, pues difícilmente sin su presencia y relevancia los otros coautores podrían haber actuado como lo hicieron.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

No se le puede restar credibilidad a Luis Gustavo Moreno Rivera porque esté siendo procesado por los mismos sucesos o por el principio de oportunidad que se encuentra en trámite, pues su narración guarda estrecha relación con las pruebas incorporadas al proceso. Por ser parte activa de la empresa criminal, está en mejor capacidad de relatar sus actividades.

No existen circunstancias que empañen las manifestaciones de Moreno Rivera en contra del ex Magistrado: no se vislumbra resentimiento o animadversión *"de éste hacia él"* (sic), lo que pudiera afectar su credibilidad; por el contrario, su dicho reiterativo se muestra veraz, posible, coherente, verosímil, creíble, pues no solo se ciñe a la realidad de lo que, como miembro de la empresa criminal conoció, sin que se note que la versión haya sido direccionada a incriminar de manera proterva al acusado, o al menos no está acreditada dicha hipótesis.

El relato de Moreno Rivera encontró respaldo como quiera que se constató que los lugares, las circunstancias y las personas a las que hizo referencia efectivamente existen.

En torno a la persistencia de su dicho, Moreno Rivera siempre se ha apegado a su versión, mencionando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de modo que sus dichos, al menos en lo que concierne a la sindicación contra BUSTOS MARTÍNEZ, han sido concretos, persistentes, claros y detallados en lo importante.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

La declaración en comento es un insumo trascendente y sólido de convicción que merece credibilidad y mérito suasorio, toda vez que tiene coherencia interna y externa, así como contextualización y corroboraciones, además de que carece de comentarios oportunistas y su dicho no se muestra contradictorio, inverosímil o zigzagueante en lo esencial, sino que es claro y sin dubitaciones, capaz de soportar una sentencia de condena.

Solicita se aplique el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por considerar que estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos -2015 y 2017-, lo cual no causa perjuicio al acusado, toda vez que en el auto acusatorio[13] la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara relacionó las penas con el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, así como ocurrió en el auto AEP114-2022, de 19 de septiembre de 2022, que definió la situación jurídica de BUSTOS MARTÍNEZ, solo que no hizo mención a dicho precepto legal.

Sobre el tráfico de influencias Magistrados de la Sala Penal de la Corte, Fiscales Generales de la Nación y otras personalidades afirmaron que en ningún momento fueron objeto de presión o dádiva por el acusado, lo cual guarda relación con la indagatoria y el interrogatorio vertido por éste en la fase de juicio. Por tanto, no existe corroboración periférica o prueba indiciaria que pueda llevar a dicho convencimiento, por lo cual es posible concluir que no se encuentra probada la existencia de influencias concretas, verificables y reales, ejercidas sobre otros magistrados titulares o auxiliares, como

[13] Admitido en su totalidad por el Senado de la República en sesión plenaria del 18 de junio de 2018.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F76D9BC

tampoco que, hubieran estado dirigidas a torcer la recta administración de justicia, de modo que la ausencia de pruebas conduce a la absolución por ese delito.

Solicitó se adelante el trámite pertinente para extraditar a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ al país, a fin de que cumpla la pena que le sea impuesta.

2. Defensa técnica

Demandó sentencia absolutoria, en atención a los siguientes argumentos:

2.2. Ninguna de las pruebas tiene la entidad suficiente para derruir la presunción de inocencia de JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Por el contrario, el caudal probatorio demuestra su completa ajenidad en la comisión de las conductas punibles por las cuales fue llamado a juicio. Sin embargo, si la Corte alberga alguna duda, surge imperioso dar aplicación al principio *in dubio pro reo* consagrado en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 600 de 2000, por cuanto el estándar probatorio de dicha ley exige la certeza objetiva para proferir sentencia de condena, la cual no emerge de la prueba testimonial practicada en este asunto, cuyas propiedades inherentes son la vaguedad, inconsistencia, contradicciones y su frontal oposición con el sentido común.

2.3. En los meses posteriores a su captura -ocurrida en junio 2017- las diferentes declaraciones rendidas por Luis Gustavo Moreno Rivera, único testigo de cargo, fueron cambiando según sus cálculos, sus propios intereses y los

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

acuerdos que adelantaba para ese momento con la Fiscalía General de la Nación. Fue así como rindió declaraciones distantes de la espontaneidad, naturalidad, precisión y claridad, atributos que deben acompañar al testimonio veraz y sin apremio.

Moreno Rivera pretendió apoyar sus dichos en conjeturas y suposiciones, cuando no acudiendo a la falsedad, creando artificiosamente -a manera de ilusiones- una pluralidad de supuestas corroboraciones, y no es cierto que existan otros testimonios que permitan racionalmente inferir que JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS participó en una organización criminal y que se lucró de ella.

Es necesario hacer una distinción entre la existencia de los hechos investigados y la participación de JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en los mismos. No concierne a la defensa controvertir conductas o responsabilidades que la Sala estimó acreditadas en sentencias judiciales proferidas con antelación. Sobre la participación del acusado, no existen testimonios que permitan al menos inferir que éste participó en una organización criminal.

Los supuestos testimonios de corroboración provienen exclusivamente de Luis Gustavo Moreno Rivera, pues las declaraciones que listó el auto de acusación, concretamente la de Musa Besaile, quien menciona a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, es una declaración de oídas que se alimenta en lo que le dijo Moreno al momento en que estaba siendo extorsionado y que éste desmiente en su totalidad.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243B9243545C059737AE4515693A2EE34A354B6F76D9BC

Lo mismo ocurre con Luis Ignacio Lyons, quien repitió lo mismo que le informó su representado Musa Besaile, es decir, es una declaración de tercera mano, pero la fuente es el mismo Moreno Rivera, pues aseguró no constarle la participación de BUSTOS MARTÍNEZ en actos de corrupción, salvo lo dicho por el citado ex Senador quien manifestó que Moreno Rivera le había mostrado, a través de un papel, que el dinero iba, entre otros, para JOSÉ LEÓNIDAS.

Paradójicamente Moreno Rivera no solo desmintió a Besaile Fayad sino que en varias declaraciones vertidas ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que el hoy acusado no tuvo participación alguna en los hechos de Musa Besaile y, por tanto, la conclusión a la que arriban los Representantes investigadores en el auto de acusación carece de respaldo probatorio.

Igual sucede con las afirmaciones de Leonardo Luis Pinilla efectuadas cuando estaba *"borracho"*, las cuales fueron también desmentidas por Moreno Rivera, quien en sus declaraciones manifestó que no es cierto que le haya expresado a Leonardo Luis todo lo que éste manifestó.

En síntesis, no es verdad que lo dicho por Musa Besaile y de Leonardo Pinilla permita inferir que lo planteado por Moreno Rivera, en cuanto a la participación del procesado, reviste algún grado de certeza y verdad, pues el mismo Moreno Rivera los desvirtuó, en abierta contradicción con lo dicho en el auto de acusación en el sentido que estos testimonios pueden servir de medio de corroboración.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En la acusación también se hizo referencia a las declaraciones de Vadith Orlando Gómez vertidas ante la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con las que se pretendió dar ilusión de existencia de corroboración de la supuesta entrega de un dinero a BUSTOS MARTÍNEZ. De este testigo cabe decir:

(*i*) Tenía una relación cercana con Moreno Rivera, tanto que incluso en sus declaraciones usó el término de "*hermanos*", para referirse al vínculo que los unía, pues desde jóvenes compartieron apartamento.

(*ii*) Antes de rendir testimonio, Vadith Orlando visitó a Moreno Rivera en su sitio de reclusión en al menos treinta (30) veces, tal y como lo señaló en sus declaraciones ante la Comisión de Investigación y de Acusación.

(*iii*) Vadith Gómez es protagonista en este proceso pero no como testigo, sino como socio de Luis Gustavo Moreno Rivera: le sustituyeron poderes en varios procesos de aforados en los cuales aparentemente también hubo actos de corrupción, prestó su propia oficina en la Universidad Libre para que se pagara un soborno a un magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia y fue cesionario de los contratos de Luis Gustavo Moreno Rivera en la Comisión de Investigación y de Acusación de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, no fue investigado por la Fiscalía ni fue beneficiario de la absolución de responsabilidad proferida por un juez de la República, sino por el mismo Luis Gustavo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F76D9BC

Moreno Rivera, quien se abrogó el derecho a impartir condenas y absoluciones a su capricho y arbitrio, obedeciendo propios fines y ante la inactividad e impasividad de la propia justicia de escudriñar e investigar sus otros negocios, los cuales nunca fueron puestos de presente.

(*iv*) Tenía una rencilla personal con BUSTOS MARTÍNEZ. Según su relato, pidió cita al entonces Magistrado con el propósito de conseguir ayuda para ingresar a la rama judicial y éste le respondió que lo lamentaba pero que el camino para lograr ese fin era el concurso; de allí surgió una animadversión con el acusado y como acto de retaliación cuando Vadith Gómez ostentaba una dignidad en la Universidad Libre excluyó a JOSÉ LEÓNIDAS de una conferencia a la que había sido invitado formalmente, la cual contaba con la asistencia de profesores extranjeros de Derecho Penal, lo que generó una fuerte recriminación por parte del procesado a Vadith Gómez.

Así, las declaraciones de Vadith Gómez están impregnadas de imprecisiones, omisiones y vaguedades, son profundamente inconsistentes, tienen un tufillo de revancha, pero incluso si la Sala ofreciera algún grado de credibilidad a sus dichos, éstos no tienen un alcance más allá de sus propias palabras, por lo siguiente:

(*i*) A Vadith no le consta que Luis Gustavo Moreno haya ingresado al apartamento del magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, pues nunca descendió del vehículo en el que supuestamente acompañó a Moreno Rivera.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

(*ii*) Tampoco es testigo de que Luis Gustavo Moreno llevara dinero en su maletín, ni dio fe de su existencia. Esa información se la proporcionó el Magistrado Hernández en una pregunta sugestiva que le formuló cuando declaró en el proceso del ex Senador Álvaro Ashton.

(*iii*) En su declaración del 31 de enero de 2018 ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, Vadith Orlando Gómez aceptó que su conocimiento sobre la entrega de dineros son inferencias que él mismo hizo a partir de los comentarios que escuchó en los medios de comunicación para la época.

En resumen, la supuesta corroboración que habría ofrecido Vadith Orlando Gómez no tiene tal alcance, pues así la Sala le dé credibilidad al relato de Moreno Rivera en el sentido que llevaba a su amigo para que le cuidara el carro, lo cierto es que no le consta que Luis Gustavo haya ingresado al apartamento del entonces Magistrado JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y mucho menos que haya llevado y entregado dinero alguno. Su conocimiento se basa en meras especulaciones e inferencias de lo que escuchó en los medios de comunicación sobre el caso.

Los otros testigos que Moreno Rivera ofreció para que respaldaran lo que él atestó nunca fueron llamados, porque no proporcionó sus datos de contacto.

Respecto de la "prueba reina", la cual pese a no haberse incorporado al proceso sirvió de sustento a la acusación, en la que se señaló: «*Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la joyería*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Cartier ubicada en el centro comercial Andino, persona ajena a los hechos que nos ocupan», "testimonio" que para los acusadores «*... surge como el más claro y creíble y soportado con elementos probatorios documentales»*, porque «*no tiene ningún interés en los mismos, pero que identificó al doctor JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como la persona que acompañó a Moreno Rivera a ese local y sobre quien se le atribuyó el apelativo del profe y destinatario final del accesorio de lujo, accesorio consistente en un reloj Cartier con factura de compra número 78091 a nombre al señor Ricardo Beltrán Rivera del 29 de diciembre de 2012, que fue cancelada en efectivo por valor de $42.969,777 pesos*». Sobre esto, debe decirse:

(*i*) De manera ilegal funcionarios adscritos a la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia recabaron entrevistas y documentos de forma irregular, cuando la competente para emitir una orden en tal sentido era la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, quien desde el inicio de las diligencias, esto es desde 2017, tenía asignado un equipo de investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación.

En consecuencia, la entrevista rendida por Yeison Ricardo Pérez Pérez se realizó con transgresión al debido proceso, pues la citada Fiscalía no tenía competencia para investigar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

(*ii*) El hecho antes reseñado es suficientemente grave para que la Sala no lo pase por alto. No obstante, se torna mucho más oscuro cuando se sigue profundizando en los documentos que remitió la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- El interrogatorio de Moreno Rivera, en el cual dio cuenta de la supuesta compra de un reloj Cartier, fue realizado el jueves 19 de abril de 2018 en su lugar de reclusión -Escuela de Artillería ubicada la localidad de Usme-. Sin embargo, el día anterior -miércoles 18 de abril- la mencionada Fiscalía impartió la orden de trabajo número 174, que se habría expedido con base en ese interrogatorio, donde se solicita, entre otras, ubicar a Yeison Ricardo Pérez Pérez, así como la factura y todos los elementos pertinentes. Por tanto, no se entiende cómo la Fiscalía Tercera Delegada tenía elaborada una orden de trabajo cuando aún no tenía acceso al interrogatorio y mucho menos podía saber qué era lo que iba a decir el supuesto testigo al día siguiente.

- La diligencia se llevó a cabo de manera presencial y terminó pasado el mediodía del jueves 19 de abril -12:30 meridiano-. Sin embargo, en menos de 36 horas hábiles, esto es, a las 8:30 de la mañana del lunes 23 de abril -data mediada por dos días, uno de ellos festivo, el domingo, sumado a que no se tiene noticia de que el sábado se hubieran realizado labores de investigación- se le hizo la entrevista a Yeison Ricardo Pérez Pérez y el mismo 23 de abril ya se tenía copia auténtica de la factura que entregó la empresa dueña de la tienda Cartier. A su turno, el 24 de abril, es decir, el martes, ya estaba elaborado el informe con todos sus anexos -algo más de 14 folios- para la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara.

- En dicha oportunidad Moreno Rivera afirmó *«prácticamente de la nada", sin prólogo alguno porque estaba hablando del tema de Lucas Gnecco»*, lo siguiente: *«siempre se entregaba dinero en efectivo, a veces se hacían compras, por ejemplo, yo recuerdo que al (sic)*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D98C

doctor Leonidas una vez me pidió un reloj Rolex». No obstante, en cerca de sus quince declaraciones anteriores Moreno Rivera nunca se refirió a tal asunto, o sea, lo hizo solamente hasta el 2018 cuando ya había rendido al menos 10 testimonios a lo largo de 2017, incluso una de ellas en la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, cuya práctica llevó cerca de 8 horas y nunca dijo nada al respecto.

- Causa bastante curiosidad que siendo Luis Gustavo Moreno un testigo tan impreciso, tan olvidadizo de los nombres, por ejemplo, en las declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia no recordó el nombre de las personas que trabajaron con él, con las que compartía el día a día en su oficina, y cuando se le pedía que precisara algún hecho en al menos dos ocasiones afirmó que no recordaba o que requería verificar, pero en el interrogatorio llevado a cabo en 2018 dijo recordar perfectamente el nombre del vendedor y el lugar de su trabajo, pese a que el señor Yeison Ricardo Pérez Pérez acababa de cambiar de empleo, es decir que para el momento en que éste trabajaba en la tienda Tiffany, el señor Moreno Rivera ya estaba privado de la libertad.

- El reloj Cartier, habría sido comprado en 2012 con dinero de un negocio con Ashton, pero está acreditado que esos dineros entraron entre 2013 y 2014.

- La entrevista a Yeison Ricardo Pérez Pérez ofrece más dudas que certezas; la primera pregunta que se le hizo, fue: "*sírvase indicar si recuerda la venta de un reloj tipo Cartier que fuera hecha por usted cuando estuvo laborando en Cartier Colombia, en la época entre*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

el 2013 y 2015, cuya característica principal es que fue en efectivo de recordarlo, narre todo lo que al respecto recuerde", a la cual contestó:

«Yo recuerdo que entre los años 2013 y 2015 realicé una venta de un reloj Cartier con las siguientes características, la caja era en oro amarillo y el pulso, bueno, creo que, es el pulso en cuero, café, cuero de cocodrilo, al señor Luis Gustavo Moreno, quien llegó al almacén con otro señor, alto, calvo y gordo, iban en ropa informal».

Por tanto, «*¿cómo sabía Yeison Ricardo Pérez Pérez, que le iban a preguntar sobre este aspecto, si no es un testigo preparado, si es un testigo espontáneo, si es el que no tenía ningún apremio, como lo dice el escrito de acusación?*»: esa respuesta genera «*bastante sospecha, porque lo que deja entrever, (...) lo que demuestra es que un testigo preparado*», contrario a lo que se dice en el escrito de acusación. No es claro si al testigo Yeison Ricardo Pérez Pérez le dieron alguna instrucción, o antes de haber rendido la entrevista tuvo alguna conversación con los funcionarios que la tomaron, o con el mismo Gustavo Moreno Rivera.

Lo anterior por cuanto con la única seña que se le dio sobre la compra de un reloj Cartier, el señor Yeison Pérez Pérez se apresuró a decir quién había sido el comprador y de una vez hizo la descripción del supuesto acompañante de Moreno Rivera en la transacción comercial, con una particularidad: Pérez Pérez trabajaba en una tienda Cartier en la cual se venden únicamente productos Cartier y por supuesto relojes de esa marca, sin que, por lo demás, sea creíble que esa fuera la única venta realizada en efectivo en un periodo tan amplio -de seis años (recuérdese que el reloj habría sido adquirido en 2012 y que la entrevista data de abril de 2018).

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- Examinada la factura de venta No CT 8091 del 29 de diciembre de 2012, que según el informe de los investigadores de la Fiscalía es copia fiel de la original que reposaba en los almacenes Cartier o en la empresa dueña de los mismos, esto es, Euro Boutique Colombia SAS, se advierte que en su parte superior, a mano derecha dice factura de venta número 7891, con fecha de expedición -o sea, no es una reexpedición- de 29 de diciembre de 2012. Sin embargo, la resolución DIAN que está impresa en esta misma factura *"es la número 18762002814888 del 4 de abril de 2017"*, mediante la cual se autorizó a la tienda Cartier la expedición de facturas de venta del número CT 20780 al CT 50000.

Por ello el aforado se pregunta ¿cómo una factura emitida en el 2012 puede tener la resolución DIAN, que autorizó la facturación, proferida 5 años después o 4 años y medio después? Es decir, ¿cómo sabían en el año 2012 cuál iba a ser la resolución de facturación de 2017? Además, dicho acto administrativo no ampara la numeración 8091 que claramente era anterior. Si pudiera decirse que fue algún error de tipeo en ese momento, lo cierto es que también en la parte inferior de la factura se señala: "*somos grandes contribuyentes de ICA*" y se alude a la "*resolución número 001010761 del 30 de marzo de 2016 de la Secretaría de Hacienda de Bogotá*", añadiendo que aquí también dice que «*la presente factura de venta es expedida conforme a la Ley 1231 de 2008*", que en su artículo primero, inciso tercero, dispone: *"el emisor vendedor prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura*".

Por lo demás, no se trata de una factura electrónica -la cual de ninguna manera daría pie a estas falsedades-, sino de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

una de talonario donde se dejaba la copia de la misma -en color verde o rosado- en las instalaciones o en el archivo del emisor, para efectos fiscales y tributarios como determina la Ley.

Así, sin lugar a dudas es una falsedad de bulto, grosera, es una prueba elaborada, fabricada, pues si fuera una factura real, la misma no dejaría lugar a dudas de que hubo una transacción -incluso si fue o no fue con el acusado, lo cual era objeto de debate-, máxime cuando se dijo que era fiel copia de la original.

(*iii*) La entrevista y la factura antes mencionadas fueron obtenidas a espaldas de la defensa e incluso de la misma Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, por cuanto, adujo, ni abogado ni su asistido fueron informados por la Fiscalía de que practicaría tal prueba, enterándose de lo sucedido por medios de comunicación la primera semana de mayo del 2018, de donde se colige que esa prueba no se recaudó para el proceso sino para los medios de comunicación.

(*iv*) No existe prueba de que el informe de 24 de abril de 2018, que hizo llegar a la Comisión de Investigación y Acusaciones la Fiscalía Tercera delegada ante la Corte Suprema, haya sido radicado en esa célula de la Cámara (pues no tiene fecha de recibido o radicado, ni el sobre dentro del cual fue remitido figura en el expediente -como en los demás casos- lo que permitiría determinar si el ingreso se hizo por la correspondencia general de la Cámara, o si lo fue directamente en la recepción de la Comisión). Tampoco hay evidencia de que haya sido enviado por correo electrónico, si se tiene en cuenta

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que cada vez que se radicaba un documento por esta vía la Comisión enviaba a los sujetos procesales una comunicación adjuntándolo, lo que no ocurrió en este caso.

No puede pasarse por alto o ignorar cómo la mácula de una prueba falsa impregna el proceso, en este caso la factura apócrifa que se pretendió arrimar al plenario porque nunca fue incorporada. No existe explicación al hecho grave y notorio de que la factura fue fabricada para hacer incurrir en error al fallador.

Esas circunstancias empañan la credibilidad de lo dicho por Luis Gustavo Moreno Rivera, porque fue él quien dio la seña de la prueba, sin dejar de lado las otras graves irregularidades no menores pero que palidecen ante la falsedad documental.

En este caso no se satisface el estándar probatorio que la Ley 600 de 2000 exige para proferir sentencia de condena, lo que debe estar acreditado sin ninguna duda, pues, por el contrario, lo que emerge del expediente son máculas y enormes dudas que desdicen de la responsabilidad del doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en los hechos investigados, ofreciendo como única salida ajustada a la Constitución y a la ley un fallo absolutorio.

3. Defensa material

El procesado[14] demandó un fallo absolutorio invocando los siguientes argumentos:

[14] Folios 947 a 950, c. 5, 954 a 1152 c. 6 y 1155 a 1298, c. 7, SEPI.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

A manera de preámbulo, adujo que concurrió a la audiencia no solo en ejercicio del derecho de defensa, sino en busca de la protección de sus derechos fundamentales de presunción de inocencia e imparcialidad, toda vez que por haber ocupado el cargo más alto de la Rama Judicial ha sido víctima de un espectáculo mediático que aniquiló su reputación y representa una amenaza para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Llama la atención de la Sala indicando que en este caso no solo está en juego la figura del ex Presidente de la Corte sino la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia y la garantía de que nadie será condenado sin pruebas claras, concluyentes y legítimas, por lo que solicita se le juzgue exclusivamente con base en los hechos verificables, toda vez que la acusación se sustenta en medios de persuasión manipulados, mal interpretados y, peor aún, fabricados con el único objetivo de construir una historia que se ajuste engañosa y perversamente a una narrativa de responsabilidad preconcebida.

Arguye que so pretexto de esclarecer el cohecho atribuido a Álvaro Ashton y a Musa Besaile, la mayor parte de la investigación la adelantó el Magistrado Luis Antonio Hernández, arrogándose para ello una competencia que no le fue conferida, pues surtió interrogatorios en su contra sin que tuviera la posibilidad de ejercer sus derechos de confrontación y contradicción, debido a que las diligencias se recibieron en procesos secretos a los que no fue convocado, por lo que no pudo oponerse a las preguntas capciosas, sugestivas y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

especulativas que el funcionario formulaba, por lo cual pidió la aplicación de la regla de exclusión de las mismas.

Igualmente solicitó la exclusión del oficio DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017, elemento material de prueba que sirvió de *notitia criminis,* por cuanto en su criterio:

(*i*) Se trata de evidencia ilegal, por contrariar la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, el Protocolo Facultativo Relativo a la referida Convención, la Carta Política de 1991, la sentencia C-974 de 2001 y las Leyes 636 de 2001 y 906 de 2004, toda vez que no fue obtenida en el marco de la cooperación internacional entre Colombia y Estados Unidos, pues no medió solicitud escrita de la autoridad colombiana a las de Estados Unidos para hacer las grabaciones y remitir los resultados.

(*ii*) No se garantizó la autenticidad de la evidencia, porque las grabaciones fueron hechas por un particular (Alejandro Lyons), desconociendo lo dispuesto en la referida Convención; no se acompañó del registro de cadena de custodia por las autoridades judiciales de Estados Unidos, sin que se haya suplido dicho requisito con la sugerencia del agregado judicial de ese país -Marlon Escobar, que no estuvo presente en los diligenciamientos previos a la práctica del acto de investigación ni fue citado a declarar-, en el sentido de verificar la autenticidad a través del oficial de enlace entre ambos gobiernos, Mauricio Nieto, que era el competente para demostrar la forma en que los elementos materiales de prueba fueron obtenidos, fijados, recogidos y embalados, pues nada de ello ocurrió, como lo admitió el Fiscal Jaime Camacho al

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

señalar que no tuvo conocimiento de la manera como se produjo la "*evidencia*" en el exterior, ni dio cuenta sobre las horas de grabación contenidas en el CD original, ni sobre los criterios tenidos en cuenta para la extracción de los fragmentos que obran en el proceso, ni aportó el registro de la Fiscalía General dando cuenta del recibo del disco contentivo de las grabaciones, el cual a juicio del procesado, fue manipulado.

(*iii*) Es probable que las grabaciones hayan sido ordenadas y recolectadas en el proceso federal 17-20516 adelantado en los Estados Unidos contra Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, pero no en Colombia donde no existía ninguna investigación penal contra algún aforado, por lo cual no podían ser tenidas como noticia criminal para adelantar el proceso penal en su contra.

(*iv*) La entrega material -mas no jurídica- estuvo determinada por un acto de mera liberalidad de la DEA, sin que obre la orden de las autoridades judiciales norteamericanas para grabar subrepticiamente las conversaciones, ignorando los requisitos del inciso 1° del artículo 485 de la Ley 906 de 2004, y de contera lo prescrito en el artículo 276 del mismo ordenamiento.

(*v*) No se mencionaron los instrumentos internacionales que regulan el marco de cooperación bilateral en materia judicial entre las partes, limitándose a hacer alusión a su existencia y asegurando que el ofrecimiento fue debidamente diligenciado a través de la oficina de asuntos internacionales de la Fiscalía, de acuerdo con el protocolo de cooperación internacional, pero sin dejar expresa constancia acerca del

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

trámite que se adelantó a partir de la recepción en la Fiscalía de los CDs.

(*vi*) Leonardo Pinilla afirmó que cuando dialogaba con Lyons Muskus se encontraba en estado de alicoramiento, lo que disminuía su conciencia, luego a criterio del libelista dichas conversaciones no tienen ningún valor suasorio. A ello se suma la explicación de Pinilla, en el sentido que estaba cotizándose ante quien había hablado muchas veces con Luis Gustavo para que le arreglara su problema a cambio de lo cual Lyons ofreció cien millones de pesos, monto que a Moreno le pareció muy exiguo y por eso Pinilla tuvo que chicanear mencionando varios casos de congresistas (ninguno de los cuales estaba siendo investigado en su despacho).

(*vii*) Interrogado Moreno Rivera sobre el contenido de las grabaciones, contestó que Pinilla mezclaba mentiras con verdades y a partir de lo que le escuchó decir sobre el tema, ideó su propia narración, como lo referente al presunto regalo de un apartamento de $400.000.000 o de una camioneta o de un automóvil, nada de lo cual es cierto.

(*viii*) El ente instructor impidió la contradicción de ese elemento material de prueba, pues pese a sus reiteradas solicitudes para que pusiera a disposición el CD contentivo de la totalidad de la grabación de las conversaciones sostenidas entre Lyons Muskus, Pinilla Gómez y Moreno Rivera, nunca se hizo materialmente efectiva dicha postulación, lo que se traduce en una transgresión del debido proceso y del derecho de defensa, lo cual no se convalida con el hecho de que a última

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

hora, después de la audiencia preparatoria, se hubiesen compulsado las copias a instancias suyas.

- De otra parte, adujo el aforado que el acusador confundió los hechos jurídicamente relevantes con los hechos indicadores y los medios de prueba, no efectuó construcciones indiciarias atendiendo las máximas de la experiencia para, a partir de ellas deducir su responsabilidad, como lo exigía el artículo 398 de la Ley 600 de 2000, con lo cual no solo quedó al descubierto su ignorancia sino el grave dislate característico del error de hecho por falso raciocinio, desatino que en su criterio no es una simple informalidad, porque infringió los artículos 397 y 398 de la Ley 600, pues además de proyectar sus efectos sobre la decisión -al dar por demostrados los hechos jurídicamente relevantes subsumibles en las descripciones típicas de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias cuando ello no ocurrió, obstaculizó la delimitación del tema de prueba en el juicio, lo que hizo difícil la labor de la defensa en el ejercicio del derecho de contradicción, porque al no poder contar con el referente fáctico previamente establecido en la acusación, la selección de pruebas a practicar fue complicada y su admisibilidad se volvió un asunto discrecional para el juzgador, al no disponer en la audiencia preparatoria de elementos de juicio para contrastar la pertinencia y la utilidad de las mismas.

- Arguyó que ni la plenaria de la Cámara ni la del Senado conocieron las pruebas[15] y, por ende, no las sometieron a un examen juicioso, serio y ponderado, procediendo a aprobar la

[15] Al punto que ni siquiera miraron el expediente.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

acusación a *"pupitrazo limpio"*, atendiendo para ello pactos políticos.

- En el pliego de cargos se aludió de manera deshilvanada, oscura y farragosa a la información obtenida en los medios de prueba, pero con la más absoluta falta de fidelidad, mutilando unos, suponiendo otros y tergiversando y distorsionando todos, llegando incluso a afirmar que su participación en la empresa criminal se podía inferir de los testimonios de Vadith Gómez, Martha Cristina Pineda, José Rodríguez, Luis Ignacio Lyons, Musa Besaile y Efraín Fonseca Mejía y con su propia indagatoria, lo cual es contrario a la verdad, pues ninguno de los mencionados y mucho menos él, corroboraron el testimonio de Moreno Rivera frente a las hipótesis delictivas allí señaladas.

A continuación procedió a pronunciarse sobre cada uno de los delitos que le fueron atribuidos, así:

En lo que concierne al concierto para delinquir, adujo que en testimonio rendido por Luis Gustavo Moreno Rivera ante la Corte los días 19 de septiembre y 10 y 20 de octubre de 2017, hizo falsas referencias a una presunta organización criminal dedicada a la realización de actos de corrupción, en la cual lo involucra. Pero cuando se le pidió que dijera cómo se concertaron, contestó que LEONIDAS BUSTOS lo recomendó con Gerardo Torres, con quien tuvieron una oficina en la que llevaban procesos ante la Corte, afirmación que constituye un despropósito que se aleja del discurrir lógico y de las reglas de la experiencia, pues es absurdo que se diga que el mismo día en que conoció al abogado Torres Roldán con ocasión de la celebración del cumpleaños de su esposa (esto es, a mediados

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 28-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de 2011), le hubiese dado instrucciones de llevar procesos en la Corte junto con Moreno Rivera y prometiendo el favorecimiento ilícito de los implicados.

Además, el dicho de Moreno fue desvirtuado por Torres Roldán, cuando afirmó que fue él quien *motu proprio* lo llamó y lo invitó a compartir oficina, en donde éste atendió la defensa de varios aforados, ninguno de los cuales llegó por recomendación de BUSTOS MARTÍNEZ, quien jamás solicitó dinero o dádivas, ni le propuso nada indebido, es decir, jamás exteriorizó ninguna conducta o proceder indelicado.

Añadió el libelista que cuando se le preguntó a Moreno quiénes hacían parte del grupo, inicialmente los mencionó a él, a Gerardo Torres y a Francisco Ricaurte, sin nombrar a Gustavo Malo, al que hizo alusión posteriormente. Del mismo modo, refirió que la supuesta organización criminal comenzó sus actividades entre 2011 y 2013, época en la cual compartió oficina con el abogado Torres, pero en declaraciones posteriores, cuando se le preguntó si en el bufete de ese profesional se cometieron actos de corrupción dijo que no, que llegaban los poderes, se ejercían las defensas y no se cobraban honorarios elevados, excluyendo de este modo a Torres y a su oficina como parte de la empresa criminal, de donde se colige que no hubo el presunto concierto en ese interregno.

A su juicio las afirmaciones de Moreno Rivera respecto de la existencia de una organización criminal fueron desvirtuadas por Ruth Marina Díaz Rueda, ex Magistrada de la Sala de Casación Civil y ex Presidente de la Corte, quien informó sobre la forma y pormenores que rodearon su llegada a la oficina que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B8F78D9BC

compartió con Ricaurte Gómez y Moreno Rivera, testimonio con el que, según el procesado, se habría constatado que no fue él quien dio las instrucciones para abrir el bufete, ni ordenó al último asociarse con el primero, porque desde noviembre de 2014, Ricaurte Gómez abrigaba la idea de asociarse con ex compañeros de la Corte, entre ellos Ruth Marina, idea que no pudo materializarse, siendo en ese momento cuando apareció Moreno Rivera ofreciendo su oficina a Ricaurte. A ello se añade lo declarado por este último, en el sentido que conoció a Moreno por medio del Representante Hernando Padauí y al narrar la forma como terminaron compartiendo el bufete, excluyó su intervención en esos hechos.

Precisó el aforado, que el 14 de febrero de 2014, esto es, mucho antes de que se declarara la nulidad de la elección de Ricaurte Gómez -noviembre del mismo año-, Moreno arrendó la oficina 201 ubicada en la calle 84 No. 7A -59, edificio Portón de la Cabrera, para lo cual sirvieron como coarrendatarios su señora Madre y el abogado Lyons España y allí se instalaron once meses después Francisco y Ruth Marina.

Para BUSTOS MARTÍNEZ invitar a Ruth Marina Díaz a compartir el bufete hubiera significado un obstáculo para los oscuros y perversos propósitos de la organización, pues para garantizar la impunidad en esta clase de ilicitudes sus autores no dejan huellas de su actuar delictivo, de modo que la presencia de una ex Magistrada y ex Presidente de la Corte habría entrabado la planeación, programación y ejecución de las actividades ilícitas.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Afirma que la trayectoria profesional de Luis Gustavo indica que contaba con toda suerte de amigos y patrocinadores, por lo cual, concluye, son mendaces las afirmaciones con las que pretende exhibirlo como su "*padrino*" o su "*papá*" o como su "*amigo íntimo*" a fin de poner en entredicho su buen nombre y su reputación, al cobijarlo con toda clase de ilicitudes. Por lo demás, en la declaración de 19 de septiembre de 2017 el propio Moreno refutó terminantemente que se hubiese referido a él como su "*papá*", señalando que quien hacía esa mención y solía referirse como *"mi papá"* en las conversaciones de la DEA era Pinilla.

Estimó probado[16] que antes de que Moreno Rivera terminara sus estudios de pregrado -2005- comenzó a ejercer en la oficina del profesor Dagoberto Charry Rivas y continuó con él después de la obtención del título de abogado, habiendo asumido conjuntamente la defensa de los congresistas Ciro Ramírez, Mauricio Parodi Díaz, así como la representación de víctimas de DMG. Al lado de ese ejercicio profesional, arguye, Moreno Rivera inició asesorías en la Secretaria Distrital de Ambiente (2009 y 2010), Secretaría Distrital de Gobierno (2011-2012), Unidad de Investigación Criminal de Defensa (2011-20-16); Personería de Bogotá (2012-2014); Defensoría Penal Militar (2013); Acueducto de Bogotá (2014); Empresa 4-72 (2013-2014); Fiscalía General de la Nación (julio a octubre de 2015); Corporación Autónoma Regional (2016) y Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes (2012-2016) y en 2013 abrió oficina con Leonardo Pinilla Gómez en el Parque de la 93, uno de los sectores más

[16] Con las diferentes hojas de vida que Moreno Rivera presentó en más de diez entidades con las cuales suscribió contratos de prestación de servicios.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

exclusivos de Bogotá y junto con Luis Ignacio Lyons España fungió como defensor principal o suplente ante la Corte de Carlos Alberto Escobar Córdoba, Germán Olano Becerra, Eduardo Agatón Diazgranados, Luis Alfredo Ramos y de manera independiente atendió la defensa de Hernando José Piauí, José Rodolfo Pérez y Germán Varón Cotrino (este último ante el Consejo de Estado).

De lo anterior coligió que desde el inicio de su actuar profesional Moreno Rivera tomó la iniciativa de lo que sería su vida académica y el ejercicio de la abogacía, sin que para la realización de sus aspiraciones requiriera de que BUSTOS MARTÍNEZ instruyera u ordenara a alguien para que se asociara con él. Además, defendía a múltiples congresistas a los que, sostuvo el acusado, él no conocía y con los que no había tenido la más mínima relación, sumado a que Moreno prestaba sus servicios a Senadores y Representantes en asocio con Leonardo Pinilla y Luis Ignacio Lyons, de donde deviene ilógico que él (LEONIDAS BUSTOS) le hubiera dado la orden de abrir oficina con Francisco Ricaurte.

Asegura que aceptando en gracia de discusión que de un momento a otro hubiese abandonado su rectitud, su carrera de más de 40 años, que hubiese hecho a su familia a un lado y se hubiera despojado de su buen nombre para dedicarse a la corrupción, no necesitaba a Moreno Rivera, pues si como éste lo ha afirmado, no realizaba ninguna actividad profesional ni personal y era Ricaurte el que se comunicaba con él para decirle que lo llamaría un Representante o un Senador, entonces la relación con el propósito delictivo se hubiera podido

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

hacer directamente con el aforado implicado, sin necesidad de la intervención de Moreno.

Arguye que Moreno Rivera no concretó sus manifestaciones en conductas delictuales realizadas por él como Magistrado de la Corte, reduciéndolo todo al plano de lo subjetivo, para lo cual le atribuyó cualidades como liderazgo, inteligencia y solvencia jurídica, en lugar de actos de acción o de omisión que se realizaran o pusieran en evidencia la ejecución de conductas penales a él atribuibles.

Lo anterior es tan cierto, aduce, que Moreno Rivera no supo precisar cuál era en concreto la actividad del supuesto grupo, ni suministró información acerca de su metodología o *modus operandi*, limitándose a afirmar que fue protagonista de ella hasta cuando Francisco Ricaurte *"colgó la toga"*, esto es, en noviembre de 2014 cuando se hizo efectiva la anulación de su elección como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura y luego hasta que comenzó a ejercer en la oficina de la calle 84 No. 7-59, que compartieron desde enero de 2015 con Ruth Marina, de donde infiere que no es claro si el protagonismo ese le habría durado hasta noviembre de 2014 o si se extendió hasta enero de 2015.

Igualmente, aduce, es mendaz lo dicho por este testigo en lo que respecta a que su presunto papel en la empresa criminal era cumplido fundamentalmente por fuera de la Sala, so pretexto de que entre los aforados se hablaba del liderazgo que él tenía, a punto que algún Magistrado podía tener una decisión en determinado sentido y con su solvencia jurídica él podía derrumbar esa posición, características que según

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Moreno eran muy importantes para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa, teniendo en cuenta que la Corte es un cuerpo colegiado y que "*los aforados son personas que no solo tienen formación sino que, además, son inteligentes, audaces y saben que muchas veces la intención de uno no es suficiente*".

Considera que el aserto anterior no se infirma por el hecho de que durante 2012 y 2013 se desempeñó como Presidente de la Sala de Casación Penal, en 2014 como Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia y en 2015 como Presidente de la misma, pues se trata de cargos que al interior de la Corporación son netamente honoríficos y cuyas funciones son puramente administrativas, de modo que era probable que por fuera de la Institución causara la impresión de un liderazgo pero en su interior ningún privilegio le reportaban dichas dignidades, como lo informaron los Magistrados Alfredo Gómez Quintero, Yesid Ramírez Bastidas, Julio Socha Salamanca, Javier de Jesús Zapata, Augusto José Ibáñez Guzmán, María del Rosario Muñoz y la Secretaria de la Sala de Casación Penal Nubia Yolanda Nova García, quienes afirmaron también que los proyectos del Presidente de la Sala o de la Corte están sometidos exactamente al mismo régimen que los de los demás Magistrados y que éste no podía ordenarles o conminarlos para que aprobaran una ponencia en el sentido por él indicado, porque esos cargos no otorgan facultades para imponer el criterio sobre los demás colegas.

Alega que el testigo fue sorprendido en Miami con su amigo y compinche Leonardo Pinilla constriñendo al ex Gobernador Lyons, fue filmado en esa ciudad junto con su

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

esposa Carolina Rico Rodríguez haciendo compras en dólares producto de dicho constreñimiento, fue condenado por la Sala Penal de la Corte por los delitos de concusión y utilización indebida de información privilegiada, lo que pone de manifiesto su *modus operandi* y devela que en caso de existir la empresa criminal, era la liderada por Luis Gustavo Moreno Rivera, conformada, además, por Luis Ignacio Lyons, Leonardo Pinilla y Vadith Gómez, valiéndose del hecho coyuntural de compartir oficina con Ruth Marina Díaz y Francisco Ricaurte; de su nombre y de la apreciación subjetiva que los aforados tenían de su supuesto liderazgo en la Sala y en la Corte, así como de su fingida amistad y connivencia con él, que el deponente se encargaba de publicar unas veces para seducir, persuadir o convencer y otras para constreñir a sus futuros clientes, prometiéndoles el éxito de la gestión en el evento en que contrataran sus servicios.

En su criterio no fue demostrada la afirmación de Moreno Rivera en el sentido que el grupo actuaba en connivencia con los Magistrados Gustavo Malo y LEONIDAS BUSTOS, pues no se aportó ningún medio de conocimiento que acredite la existencia de un acuerdo entre ellos, ni su participación en la organización, máxime cuando no fungió como ponente en las investigaciones reprochadas, en las que fungía como ponente Malo Fernández, quien bajo su exclusiva autonomía e independencia tenía a su cargo los poderes de documentación, coerción y fundamentalmente de proyección de las decisiones, respecto de los cuales él (LEONIDAS BUSTOS) era completamente ajeno, sumado a que las mismas no se ventilaron en Sala, luego ninguna colaboración, ayuda o favor podía prestarle al grupo.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Recordó que para que un proyecto llevado a Sala se convierta en decisión se requiere un mínimo de cinco votos, de modo que si los restantes Magistrados no comparten la decisión mayoritaria deben salvar el voto consignando las razones de su disentimiento, o podían exponer sus argumentos ante la Sala para ver si el ponente reajustaba el proyecto o la cambiaba uniéndose al nuevo criterio, como se encuentra probado en el proceso. En consecuencia, el argumento construido por Moreno Rivera para concretar su rol en la supuesta organización delictiva no solamente es mentiroso sino ilógico, en tanto que los Magistrados son jueces de carrera, con cuarenta años de servicio a la Rama Judicial, con una formación académica sólida y por ende se encontraban en igualdad de condiciones que él para discurrir sobre cualquier tema que les fuera planteado en Sala.

Ahora, con el propósito de desvirtuar la amistad íntima que Moreno Rivera dice tener con él, señaló BUSTOS MARTÍNEZ:

(*i*) Desde las postrimerías de 2005, cuando Moreno Rivera cursaba los últimos estudios de derecho y con la entrada en vigencia del sistema acusatorio quería conocer todo sobre el mismo, por lo cual lo abordaba constantemente a la salida de sus clases con algún documento o decisión, a fin de auscultar su criterio, por lo que se fue generando una relación libre de prevenciones y de prejuicios, como lo explicaron Ruth Marina Díaz y Gerardo Torres.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

(*ii*) Nunca le prologó ninguno de sus libros, ni participó en sus publicaciones, ni fue mencionado en las hojas de vida como referencia laboral ni personal, ni fue monitor ni profesor auxiliar en sus clases de pregrado y posgrado; tampoco fue profesor en el pregrado ni en el posgrado.

(*iii*) Ante la Comisión de Investigación y Acusación, Moreno Rivera reconoció que JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ no intervino ni lo recomendó para que ocupara cargos públicos ni como docente universitario.

(*iv*) No compartió eventos sociales con Moreno Rivera, tales como su matrimonio, el bautizo de su hija, fiestas de cumpleaños, etc., ni éste participó en las reuniones familiares que realizaba para celebrar los cumpleaños de sus hijas, por lo cual no hay fotos de ellos compartiendo en encuentros privados.

(*v*) De haber existido una estrecha amistad entre ellos, como lo relata el testigo que lo acusa, lo lógico es que una vez llegado a la magistratura (1° de abril de 2008) le hubiera propuesto abrir una oficina para que litigara con la promesa de ayudar a los procesados a cambio de dinero y otras dádivas, o habría invitado a un verdadero amigo de muchos años o a un compañero de la Universidad donde se desempeñó como docente durante 25 años, a conformar una oficina para dedicarse junto con él al litigio utilizando indebidamente su cargo. Y si Ricaurte Gómez había conformado una asociación para delinquir, no existiría razón para que éste no lo hubiera invitado desde el vencimiento de su periodo constitucional (31

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de marzo de 2016) a organizar juntos un bufete para continuar atendiendo aforados.

(*vi*) En cuanto al viaje a Panamá, afirmó, quedó documentado que no fue por su propia iniciativa sino por invitación que le hiciera el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de ese país, a través de una carta a la cual se anexó un programa de las actividades a desarrollar durante su estadía. Cuando llegó a Panamá se le brindaron muchas medidas de seguridad y siempre estuvo acompañado, como lo manifestó Gerardo Torres Roldán y se puede inferir de la declaración de la señora Benedetti Villanueva, quien se desempeñaba como Embajadora de Colombia, por lo cual no es cierto que él y Moreno hubieran hablado de actos de corrupción en septiembre de 2012.

(*vii*) En relación con el viaje a Miami, dice, se realizó con el fin de visitar a su hermano Eduardo, quien vive en los Estados Unidos y había sido operado unos meses antes, encontrándose por ello en convalecencia. Cuando iban a cenar en el hotel el 24 de diciembre[17], a las 9:00 de la noche llegaron Moreno y su familia y en un acto de cortesía los invitó a compartir la cena Navideña, en la cual no hablaron de actos de corrupción.

Califica ese encuentro como casual para él pero no para Moreno, quien de antemano sabía en qué hotel se hospedaban él y su esposa, porque a través de su conductor Efrén Fonseca

[17] No el fin de año, como lo dijo Moreno, empero, como su declaración en la Corte fue el 9 de octubre y como la misma se filtró a los medios, Moreno la conoció y el 10 de octubre cambió la fecha para precisar que no fue de fin de año sino del 24 de diciembre.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

averiguaba toda la información sobre su paradero, sumado a que el personal de secretaría, sus escoltas y los judicantes de su despacho eran los encargados de hacer las reservaciones de vuelos y hoteles.

Rebate que las visitas de Luis Gustavo Moreno al Palacio de Justicia puedan ser tomados como un indicio en su contra, por cuanto: (*i*) se llevaron a cabo entre 2011 y 2012 y, de acuerdo con lo dicho por el citado testigo, en ese lapso no hubo "*actos de corrupción*"; (*ii*) él solo lo atendió personalmente una vez (para recibirle un libro de su autoría, que éste le iba a regalar), mientras que el 48% de sus ingresos fueron a la Sala Civil y se autorizaron por empleados de su despacho, en otras ocasiones se hicieron a los Magistrados Fernando Castro, Eyder Patiño y Villamil Portilla, entre otros; (*iii*) la mayoría se llevaron a cabo los miércoles, días en los que él se hallaba presidiendo las reuniones de la Sala de Casación Penal y los jueves, cuando debía asistir a la Sala Plena.

Sobre el tema de los WhatsApp, precisó BUSTOS MARTÍNEZ que se trata de dos mensajes enviados a Luis Gustavo en febrero o abril de 2017, época para la cual ya era litigante. En esas comunicaciones invitó a Moreno Rivera para hablar sobre un curso de casación y uno sobre el sistema acusatorio que proyectaba dictar, pues quería preguntarle si de acuerdo con su experiencia como abogado litigante efectivamente le parecía atractivo el programa de casación.

Corolario de lo expuesto, para BUSTOS MARTÍNEZ que quedó absolutamente claro que no hizo parte de ninguna organización criminal, pues no hay evidencia que demuestre la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

realización de un solo acto de corrupción que pueda serle atribuido, a partir del cual pueda inferirse razonablemente su aporte a la "*asociación delictiva*", por lo que no se reúnen los presupuestos para proferir una sentencia condenatoria.

Es más, a su juicio, quedó demostrada la inexistencia del delito de concierto para delinquir, porque no existe ni puede existir prueba que corrobore los elementos que lo estructuran, como tampoco ninguna forma de cooperación o ayuda suya a personas involucradas en procesos penales adelantados por la Sala de Casación Penal de la Corte.

Respecto del cohecho propio, aseguró el procesado no haber recibido dinero ni dádivas para la realización de una conducta indebida o irregular, como lo declaró mendazmente el testigo de cargo, como pasa a demostrarlo:

En lo que atañe a la entrega de los doscientos millones de pesos señala el acusado que Moreno fue evasivo, limitándose a afirmar que se los entregó en efectivo porque todas las transacciones se hacian de esta manera excepto una que se hizo con cheque, sin que se le hubiera interrogado para precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese hecho.

Según el testigo, el compromiso adquirido por Ricaurte Gómez con Ashton Giraldo era proferir un archivo. No obstante, afirma, no clarificó cómo se haría tal archivo, esto es, si ello competia al ponente y a su Magistrado auxiliar, limitándose a afirmar que era "*un acto de corrupción*", eludiendo así la respuesta clara, precisa y coherente que le fue pedida. Ante la insistencia del investigador contestó que Ricaurte Gómez se

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso, señalando a Gustavo Malo como el interlocutor de Ricaurte, de donde infiere que él (LEONIDAS BUSTOS) no adquirió el compromiso de beneficiar a Ashton con un archivo, ni de hablar con ningún Magistrado.

Recuerda que la investigación adelantada contra el Senador Ashton no fue repartida a su despacho, luego no tenía la posibilidad de proyectar una decisión de archivo por carecer de competencia para decidir lo que, según Moreno, fue materia de ese compromiso, pues los actos de averiguación, prueba y proyección de decisiones solo estaban a cargo del Magistrado Ponente, quien para dicha labor se valió de su Magistrado auxiliar, el cual a su turno se apoyó para los dos primeros eventos en la policía judicial, a lo cual se suma que la actuación no fue llevada a Sala.

Lo que significa, asegura, que no tenía la posibilidad material ni jurídica de retardar, omitir o realizar un acto contrario a sus deberes, por tanto, es impensable, inverosímil y falso que se le estuviese pagando por un acto que material y jurídicamente no estaba en capacidad de realizar.

Califica las respuestas de Moreno como inconsistentes, deshilvanadas, contradictorias, carentes de sentido común y engañosas, porque unas veces dice no conocer la sustanciación de los procesos al interior de la Corte, así como las ritualidades de la Sala, y otras suministra información que desvirtúa esa falta de conocimiento, pues lo cierto es que sí sabía que los procesos que allí se adelantaban -y los de la parapolítica no son la excepción- tienen un Magistrado Ponente que asume la

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

responsabilidad de su trámite y desarrollo y que los proyectos se discuten en Sala para su aprobación, de donde colige que la supuesta empresa criminal a la cual Moreno Rivera se empeña en vincularlo no podía tener asegurado el manejo de la decisión, es decir, no podía garantizar ninguna clase de éxito.

Argumenta que el testigo que lo acusa no mantuvo una postura uniforme sobre la razón del presunto envío del dinero por parte de Francisco Ricaurte, por cuanto al ser interrogado sobre cómo era el acto de corrupción contestó que "*Pacho se encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso*", para afirmar luego que cuando se le ordenó llevar los recursos Ricaurte le pidió que le «*contara al doctor BUSTOS que eran para ayudar en el caso de Ashton*». Posteriormente, sin haber sido interrogado sobre la forma como se distribuyó el dinero entregado por Ashton, afirmó que "*días después*" Francisco Ricaurte le pidió que le llevara doscientos millones de pesos con el compromiso de BUSTOS de "*ayudar*", es decir, darle "*tranquilidad o respaldo*" y pese a que sabía que no todo se discute en Sala, también tenía conocimiento, por los mismos comentarios, «*que ellos ambientaban con otros Magistrados o respaldan también ciertas decisiones con sus posiciones*», afirmaciones falsas, puesto que los hechos con los cuales se sustentó son inexistentes, porque:

(*i*) No recibió ningún dinero, pues no tenía por qué hacerlo.

(*ii*) Jamás le dio a Moreno Rivera la oportunidad de hablar de temas relacionados con procesos adelantados por la Sala.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924355425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

(*iii*) El deponente no relata hechos sino manifestaciones subjetivas, tales como "*yo entiendo que también tenía el compromiso de ayudar*", lo que resulta inaceptable, porque "*yo entiendo*" quiere decir "*yo supongo, yo imagino, yo conjeturo, pero de ninguna manera significa la existencia de un hecho*". Y la conjetura de Moreno, consistente en que el compromiso de BUSTOS era "*darle la tranquilidad o el respaldo*" es contraria al sentido común, cuando quedó demostrado con su indagatoria, con la declaración de Álvaro Ashton y con el análisis link del CTI de los abonados celulares de ambos, que no se conocían, que los presentaron en un evento y nunca se cruzaron una llamada, de modo que mal pudo él darle "*tranquilidad y respaldo*" al Senador asumiendo un compromiso que escapaba de su competencia, lo que le impedía respaldar la dilación de una gestión en los procesos, la omisión de tomar una decisión, no practicar una prueba o coadyuvar la práctica de otra, actos de discrecionalidad del ponente y su magistrado auxiliar.

(*iv*) La afirmación según la cual no todo se discutía en Sala, es falsa, porque según el reglamento de la Corte todas las decisiones se tomaban por la misma.

(*v*) No es cierto que existía una ambientación previa con otros Magistrados, por cuanto los debates y discusiones se llevaban a cabo en las Salas de Casación, como lo confirmaron los Magistrados, ex Magistrados, auxiliares y profesionales universitarios que declararon, quienes fueron enfáticos en afirmar que JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ nunca les recomendó a nadie, ni intrigó ningún proceso, ni intercedió por nadie, ni les solicitó dilatar o engavetar una actuación y nunca

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

lo escucharon hablar de actos indelicados, indebidos o de corrupción.

(*vi*) La afirmación sobre que el favorecimiento se llevaba a cabo por la proximidad de Moreno Rivera con Francisco Ricaurte y la de éste con los Magistrados de la Corte, lo que deja ver es que la cercanía del testigo era con Ricaurte y no con BUSTOS.

Siendo trascendente que Álvaro Ashton le hubiera dado el dinero a Moreno Rivera, resulta extraño y tendencioso, destaca, que éste no recuerde con exactitud la fecha en que ello ocurrió, ni si fue en una o varias entregas, ni los montos, ni la secuencia histórica de ese suceso, toda vez que en la declaración de 19 de septiembre de 2017 dijo que recibió los $600.000.000 en un solo contado y los distribuyó así: $100 millones para él, $100 millones para Luis Ignacio Lyons y $400 millones para el doctor Ricaurte. Empero, el 10 de octubre cambió la versión para afirmar que la entrega se hizo en dos contados de $300.000.000 cada uno, en situaciones, lugares y fechas distintas que no precisa, sin indicar cómo fueron descontadas las sumas que correspondieron a Lyons y a él, como tampoco las diferentes entregas que supuestamente le hizo a Ricaurte Gómez, ni de cuál de los dos contados fue tomado el dinero para entregárselo a él, pero súbitamente ante una pregunta sugestiva, Moreno Rivera recobró la memoria para asegurar que del dinero que le fue entregado a Francisco Ricaurte y éste ordenó enviarle los $200.000.000, sin que ninguna razón atendible hubiera para ello, sin precisar la fecha e imaginando la finalidad de la entrega.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Para el censor, las únicas fechas que Luis Gustavo se acuerda fue cuando conoció a los aforados para realizar actividades ilícitas, pero cuando se le preguntó por aquellas de las supuestas entregas de dinero a los Magistrados se quedó corto en sus explicaciones, se enredó y desvió las respuestas recurriendo nuevamente a mostrarse como víctima y respondiendo lo que no se le había auscultado.

Fue así como ante la pregunta sobre si antes de que BUSTOS se uniera al grupo, es decir, antes de empezar los actos de corrupción en los que él intervino, ya operaba la empresa criminal que buscaba beneficiar a congresistas procesados por la Corte Suprema de Justicia[18], Moreno Rivera contestó que efectivamente antes de su ingreso:

> «*...había una puja de quién debería ser el abogado*" y ellos "*se adaptaban más a mi perfil que era una persona estudiosa del derecho penal a la que le podían decir 'venga, vaya, lleve, traiga' y efectivamente en esos momentos no había ningún tipo de dificultad ni ningún tipo de visibilidad, una persona joven que se adaptaba a ese tipo de requerimientos, pero yo entiendo que el doctor Ricaurte conocía a otros abogados penalistas al igual que el doctor Camilo Tarquino ... realmente yo fui una imposición para el grupo del doctor BUSTOS en su momento con Gerardo y posteriormente con el Doctor Francisco Ricaurte*».

Esas afirmaciones, aduce, son mentirosas pues fueron desvirtuadas por Gerardo Torres Roldán en el testimonio del 6 de febrero de 2018, donde explicó las razones por las cuales llamó a Luis Gustavo y lo invitó a compartir oficina, señalando que éste jamás llevó un cliente toda vez que las personas que representaron en procesos penales eran amigos suyos que lo buscaban, que el procesado no recomendó a nadie ni hizo

[18] Pregunta que califica como subjetiva y carente de objetividad por parte del funcionario instructor.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ninguna solicitud dineraria, que los honorarios que les cobraron a los clientes eran razonables y que era Moreno Rivera el que hacía los poderes, los contratos de honorarios y estructuraba las estrategias defensivas.

También fueron infirmadas por el propio testigo de cargo en sus declaraciones de 20 de octubre y 27 de noviembre de 2017, en las que dijo que en su trasegar profesional con Torres Roldán no habían cometido actos de corrupción, que no tuvo conocimiento de que se garantizaran ni se hicieran negocios con los fallos, sino que simplemente los procesos llegaban y que tampoco supo de la existencia de algún tipo de negocio entre BUSTOS y Gerardo, quien no era miembro de la empresa criminal.

En punto de la entrega de los $200.000.000, afirma que Moreno Rivera citó como testigo a Vadith Orlando Gómez, quien era su amigo, casi su hermano, con quien había compartido apartamento y hasta novias, habían estudiado juntos en la Universidad Libre en pregrado y en posgrado, compartieron "*negocios*" en seis o siete casos, pues Vadith le servía como abogado suplente y le recibía dineros, situaciones que no pueden ser desconocidas al momento de valorar su testimonio.

No obstante, estima que Vadith Orlando Gómez no corroboró lo dicho por Gustavo, toda vez que éste comenzó a declarar ante la Corte con evasivas, para manifestar luego que una noche entre los años 2011 y 2015 (periodo de cinco años), acompañó a su amigo al edificio de Martha Cristina, pero él se quedó dentro del carro mientras que Luis Gustavo subía y no

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

lo vio llevar ni bajar dinero, ni éste le expresó que le fuera a entregar a BUSTOS alguna suma y cuando regresó se subió al vehículo llevando consigo el maletín. A ello se añade que Gómez Reyes aceptó que para esa época no tenía conocimiento de que allí residía el Magistrado, lo que solo vino a saber dos años después por comentarios del mismo Moreno.

Añadió el libelista que cuando el Magistrado Instructor formuló preguntas sugestivas a Vadith, en las que hacía referencia a un maletín, éste manifestó que Luis Gustavo siempre llevaba consigo una maleta con libros para regalar, pero nunca aseveró que lo hubiese visto llevar dinero en ella.

De otra parte, manifiesta el procesado que le llama la atención que en 2017 Gómez Reyes visitara en más de 30 oportunidades a Moreno Rivera en sus lugares de reclusión, con un promedio de seis visitas al mes durante cinco meses, lo que empezó a hacer 20 días después de que lo recluyeran en La Picota, y que las declaraciones de ambos contengan expresiones, vocablos y elementos similares como: no precisar fechas; suministrar números de sus celulares y a renglón seguido decir que la información por ellos suministrada se podía confirmar mediante análisis en bases de datos; agregar detalles innecesarios e irrelevantes; contestar cosas por las cuales no habían sido auscultados, exhibir memoria selectiva para contestar ciertas preguntas; responder de manera ambigua interrogantes con variables dicotómicas; suministrar respuestas imprecisas alejándose de los hechos, cuando en realidad fueron protagonistas de los mismos; expresar opiniones subjetivas sin importar la evidencia empírica que las corrobore, para favorecer a Moreno Rivera pese a que, según

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

versión de Vadith, las relaciones se habían roto y a raíz de ello se había producido un profundo distanciamiento que perduró entre 2011 y 2015, en tanto que con LEONIDAS BUSTOS escasamente en tres oportunidades habían sostenido un diálogo para tratar temas de los módulos de la cátedra que regentaba en posgrado y para pedirle una recomendación para él y su esposa, sin que nunca en una conversación hubieran coincidido los tres: Vadith, Moreno Rivera y BUSTOS y, finalmente, al referirse a la relación entre Luis Gustavo y Luis Ignacio Lyons como conflictiva *"según su percepción"*, cuando Moreno Rivera en ninguna de sus declaraciones mencionó haber tenido desavenencias ni distanciamientos con Lyons.

En contraposición a lo declarado por Moreno Rivera, asegura, obra el testimonio de Martha Cristina Pineda, quien informó las oportunidades en que aquel se hizo presente en el apartamento, contraídas exclusivamente al pago del automóvil BMW que BUSTOS MARTÍNEZ le vendió, como lo demostró con la prueba documental allegada, lo mismo que cuando estuvo en el parqueadero del edificio haciéndole la entrega de la camioneta Journey que ella compró.

Con el fin de demostrar que es falso lo atestado por Moreno Rivera sobre la entrega del dinero, alega que éste afirmó que la misma se realizó cuando todavía BUSTOS MARTÍNEZ tenía el automóvil BMW y aún él no le había hecho el traspaso de la camioneta Journey vendida a Martha Cristina Pineda, es decir que ello habría ocurrido en febrero de 2013. Sin embargo, al consultar la documentación que soporta los contratos de compraventa de los vehículos pudo advertir que la entrega del automóvil se hizo cuando Gustavo le hizo el pago

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

del primer contado -1° de marzo de 2013- y de acuerdo con el RUNT el traspaso se realizó el 19 de abril del mismo año, de modo que si el deponente y Ashton iniciaron su relación el 19 de noviembre de 2013, fecha en la cual se hizo el lanzamiento del libro "*Temas Actuales de Derecho Penal y Procesal Penal*", debe inferirse que los pagos ilícitos se hicieron en los primeros tres o cuatro meses de 2014.

Censura la valoración probatoria que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara hizo respecto de la presunta entrega del reloj Cartier, arguyendo:

(i) Frente a la declaración de Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la joyería Cartier, a quien la Comisión dio plena credibilidad, no se trata de un testimonio sino de una *entrevista* recibida por un funcionario de policía judicial adscrito al despacho del Fiscal Tercero delegado ante la Corte, con ocasión de un interrogatorio realizado a Luis Gustavo Moreno en el marco de un principio de oportunidad, por lo cual solicita aplicar los artículos 232, inciso 1°, 233 y 238 de la Ley 600 de 2000, en el entendido que ni el interrogatorio al indiciado ni la entrevista son testimonios y tampoco podrían tener el carácter de indicios, porque el artículo 314 de la Ley 600 les resta valor probatorio, además de que para que un suceso pueda ser tenido como hecho indicador debe estar probado -artículo 286 ejusdem- y ninguno de los elementos aportados se puede probar por sí mismo.

En este marco, considera que el informe de policía judicial está afectado de inconstitucionalidad e ilegalidad, porque en el proceso de producción se conculcó el debido proceso en punto

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

del juez natural, por cuanto una vez se tuvo conocimiento de la supuesta entrega del reloj y viéndose que la misma comprometía a un aforado constitucional, no podía la Fiscalía ordenar en secreto absoluto la práctica de ninguna diligencia tendiente a su verificación, ni siquiera con el pretexto de incorporarlo al trámite del principio de oportunidad de Moreno, que no era su finalidad, porque obtenida la información con un celo que no es precisamente el que caracteriza a la Fiscalía, fue inmediatamente puesta a disposición de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, que era la única autoridad que podía practicar constitucional y legalmente las diligencias probatorias tendientes a la verificación, o en su defecto, comisionar a la policía judicial para su práctica, lo que no ocurrió en este caso por lo cual depreca se le reste valor suasorio al referido informe

(*ii*) Le causa perplejidad que en las numerosas intervenciones de Moreno Rivera ante la Corte, la Fiscalía y la Comisión de Investigación y Acusación, en las que había dicho que los supuestos pagos a los miembros de la presunta "*organización criminal*" se hacían en dinero, en efectivo y nunca había hecho mención al reloj Cartier, ni en la papelería que a manera de prueba presentó el 7 de noviembre de 2017, ni en la allegada el 22 de los mismos mes y año, aportó la factura de compra de la joya, el 19 de abril de 2018 (después de que por cuarta vez un juez de control de garantías le negara el principio de oportunidad otorgado por la Fiscalía), apareció repentinamente rindiendo un interrogatorio en donde se le preguntó por el ex Gobernador del Cesar Lucas Segundo Gnecco Cerchar y aprovechando ese interrogante, sin que específicamente se le preguntara por la compra del reloj, por

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

primera y única vez hizo mención a este hecho y añadió que el empleado de la joyería Cartier, Yeison Pérez, podía corroborar su afirmación. Luego, la Fiscal le hizo otra pregunta, pero no con el propósito de informarse o adquirir un nuevo conocimiento, sino para aparentar alejar cualquier asomo de duda o de sesgo sobre su actuación y la del propio Moreno.

(*iii*) De ese diligenciamiento de última hora, dice, percibe su planeación, su fabricación. Por un lado, se quiere exhibir a Moreno como un colaborador persistente en su rol de delator de cara a la aprobación de su principio de oportunidad, y, por el otro, se busca la corroboración periférica de su testimonio, dada su fragilidad, inconsistencia y consiguiente falta de credibilidad, sin que hubiese logrado al menos el segundo de los propósitos, por cuanto esta nueva versión no solo contradice frontalmente lo que había asegurado a lo largo de sus declaraciones anteriores acerca de los supuestos pagos a los integrantes de la empresa criminal, los que, según su dicho, se hacían en efectivo.

(*iv*) La nueva versión de Moreno, aduce, contradice las reglas de la experiencia construidas por el Representante investigador al introducir el testimonio de Yeison Ricardo Pérez, según la cual es normal que en estos casos no exista prueba directa, porque la experiencia enseña que ese tipo de entregas se hace con el mayor sigilo y en medio de la clandestinidad, pero resulta que de acuerdo con la supuesta factura de venta expedida por la Joyería Cartier, (*i*) la compra se hizo el sábado 29 de diciembre de 2012 data para la cual BUSTOS se movilizaba con sus escoltas que lo seguían a todas partes, como se exigía por la Dirección de Protección, de modo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que si se quería ocultar o actuar con el mayor sigilo o en medio de la clandestinidad, le era materialmente imposible hacerlo; (*ii*) el lugar donde el negocio habría ocurrido, esto es, el Centro Comercial Andino, es de notorio conocimiento público que es de los más concurridos y con mayor razón un sábado, luego constituían el día y el sitio menos apropiados para exhibirse con Moreno y mucho menos para visitar la Joyería Cartier; (*iii*) el almacén tiene instaladas cámaras de seguridad, de modo que de haber acudido a ese establecimiento comercial en la fecha indicada mostraría una conducta torpe y totalmente riesgosa de su parte, contrariando la experiencia y el sentido común y, (*iv*) si su deseo era tener un reloj costoso, como lo declaró Moreno, lo lógico habría sido solicitarle el dinero -Moreno Rivera dijo que lo había pagado en efectivo- y con éste, por su propia iniciativa y sin la compañía de Moreno, comprar el artículo de su preferencia, cuidándose de todo.

(*v*) Moreno se contradijo cuando afirmó que el reloj Cartier fue adquirido con dineros producto de la corrupción, al parecer recibidos del Senador Ashton. Sin embargo, la factura de compra del accesorio data del 29 de diciembre de 2012 época para la cual aquél compartía oficina con Gerardo Torres y no se habían cometido actos de corrupción, sumado a que, según sus propias afirmaciones, el congresista le entregó la coima los primeros meses de 2014.

(*vi*) No se acompasa con las reglas de la experiencia que una persona que se desempeñó como vendedora en una tienda de relojes, como Pérez Pérez, y que enajenó uno en 2012, pueda acordarse seis años después con lujo de detalles la descripción física del acompañante del comprador, del trato entre los dos,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

del apelativo utilizado por uno de ellos, al igual que la factura se había hecho a petición de Moreno a nombre de otra persona y hasta del nombre de ésta, cantidad de información que no es común que una persona recuerde con facilidad, luego existe un alto grado de improbabilidad de que ello ocurra.

(*vii*) A su juicio, es muy posible que el funcionario investigador se tomó el trabajo de refrescarle la memoria al señor Pérez Pérez, luego de lo cual procedió a rellenar su exposición, prácticas que son muy recurrentes en los funcionarios de policía judicial.

(*viii*). La fotocopia de la presunta factura del reloj Cartier presenta una manifiesta discordancia en sus fechas e inconsistencias en su contenido, lo que devela que trata de una factura fabricada, que contiene una falsedad en documento público porque no se registró el nombre del comprador sino que se consignó por parte de Moreno el del hermano, aunque dijo a su interrogadora que había puesto un nombre ficticio, cuando en realidad no es uno inventado sino el de su consanguíneo, lo que demuestra la manipulación y la ausencia de confiabilidad.

En relación con el tráfico de influencias, arguye el aforado que en la indagatoria la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara se limitó a afirmar la presunta comisión de dicho ilícito, pero no le indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización, como tampoco le puso de presente la conducta, ni señaló a quién influenció.

Considera que las afirmaciones de Moreno Rivera, en el sentido que agobiado por las pesadas cargas que tenía, se vio

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

precisado a conseguir un contrato en la Fiscalía, habiendo recibido respuesta del doctor Francisco de que hablaría con BUSTOS, motivo por el cual fue designado como asesor de dicha entidad pública en temas de casación, carecen de lógica, son contradictorias con sus versiones anteriores e inconsistentes, pues aseguró que los dineros recibidos a cambio de los actos de corrupción los destinaba a cancelar cuentas de sus compañeros de oficina, tales como viajes, almuerzos, cenas, pasajes y gastos de hotel, luego la queja y sus tribulaciones se ofrecen infundadas, de donde se infiere su falta de credibilidad. Además, los dos ex Presidentes de la Corte que compartían oficina con Luis Gustavo eran muy amigos del ex Fiscal Eduardo Montealegre y, por ende, se encontraban en situación más favorable y comprometida para gestionar la vinculación de Moreno como asesor.

Esos argumentos, en su opinión, son irrelevantes ante las afirmaciones expresadas por Moreno Rivera el 3 de noviembre de 2017, cuando afirmó que estaba desayunando en el Hotel Marriot de Bogotá y se encontró con el doctor Montealegre, se le acercó, lo saludó y le dio las gracias por el espacio que le había dado en la Fiscalía, a lo que Fiscal le dijo que no había problema, que ese tema ya lo había hablado con "Pacho". Es decir que se trató de un asunto entre Pacho y Montealegre, por lo que se ofrece totalmente carente de sustento el delito de tráfico de influencias.

La acusación por esta conducta, afirma, es atrevida ante la inexistencia de hechos jurídicamente relevantes constitutivos de la misma. Aun dejando de lado la inexistencia de la hipótesis fáctica, lo cierto es que tampoco se habría

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

configurado jurídicamente, pues se requiere el desdoblamiento de la voluntad del influenciado por parte del influenciador, que éste sustituya la voluntad de aquel por la suya propia, que imponga su fuerza moral en el ánimo de la otra persona con un verdadero abuso de poder visible en la relación de superioridad o jerarquía, en este caso resulta infundada la comisión de esta conducta delictiva frente al Fiscal General de la Nación.

Finalmente, señaló el encausado que Luis Gustavo Moreno Rivera es un falso testigo por las siguientes razones:

- Se abstuvo de contestar muchas preguntas so pretexto de que estaba tramitando un principio de oportunidad y que era allí donde daría las respuestas. Y ya en la Fiscalía se excusaba alegando que ellas serían expuestas en la Comisión.

- Respondió preguntas sobre temas por los cuales no fue inquirido y para eludir las que sí se le formulaban, se limitaba a señalar sistemáticamente que se trataba de actos de corrupción.

- Acudió a mostrarse como una persona inexperta, inmadura, ingenua, que solo era un monitor de derecho penal y un joven docente con una formación académica fresca, autocalificándose como un simple mensajero o mandadero, para generar sentimientos de solidaridad y conmiseración.

- Sin embargo, afirma, entre 2013 y 2015 Moreno realizó publicaciones de artículos jurídicos en revistas especializadas, así como de varios libros; se desempeñó como profesor universitario y conferencista. Todo esto supone no solo una

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

formación académica, sino el conocimiento y manejo de las prácticas judiciales, de donde infiere que su tránsito como litigante en la Corte no estuvo caracterizado por la "*ingenuidad*" o "*inexperiencia*", como quiso hacerlo ver en sus declaraciones.

- Negó rotundamente conocer congresistas y políticos, en contradicción con todo lo consignado en sus hojas de vida, en las que indicó que las monitorías las ejerció en 2007 en las clases de los profesores Jorge Córdoba Poveda y Jaime Córdoba Triviño y que empezó a ejercer su profesión antes de graduarse en la oficina de Dagoberto Charry, de manera que cuando conoció a los senadores Ashton y Besaile ya contaba con más de diez asesorías en entidades distritales y del orden nacional, había sido defensor de varios aforados desde las oficinas que compartió con el referido abogado y con Gerardo Torres.

- A fin de imprimir espontaneidad a su declaración, en algunas ocasiones Gustavo Moreno contaba cuentos, anécdotas y experiencias innecesarias; se abstenía de precisar la fecha de los hechos y las circunstancias modales y temporales en que supuestamente ocurrieron, previendo así futuras contradicciones.

- Recurría permanentemente a presentar hechos sucedidos en un pasado remoto como si se tratara de realizados en un pasado próximo, casi presente, distorsionando dolosamente la línea de tiempo del acontecer real.

- Asumió como propias informaciones publicadas en medios de comunicación o en internet, o en declaraciones de otros testigos, lo que le era posible debido a las constantes

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

filtraciones de las pruebas y por la información que obtenía de un equipo de investigadores de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa.

- Mezclaba mentiras con verdades, como lo reconoció en algunos segmentos de sus declaraciones, aunque no para atribuírselas a él, sino para colocarlas en cabeza de otros, por ejemplo, de Leonardo Pinilla.

- En sus relatos invitaba a confirmar sus dichos, pero cuando se le requería para que suministrara la información necesaria se abstenía de mencionarla, afirmando que no la recordaba o que su obtención se facilitaba a través de medios que quería verificar para no equivocarse, que la aportaría ulteriormente, pero no entregó los elementos necesarios para su corroboración.

- Siempre se mostró evasivo, por cuanto no contestó preguntas directas y apeló a la emoción y al arrepentimiento para mostrarse como una víctima o una persona ingenua, buscando con ello granjearse la simpatía del instructor, contrariando lo declarado por Pinilla Gómez, quien afirmó que Luis Gustavo no es una persona fácilmente manipulable, que tiene un temperamento fuerte, violento, soberbio y le gustaba promocionarse, caracteres que, en sentir del procesado, suelen acompañar a quienes ejercen el liderazgo en la comisión de delitos.

- Para exhibir su historia como natural, real o creíble, Moreno Rivera la impregnó de detalles irrelevantes, anécdotas sin sentido, lo que le resultó sencillo porque no se trata de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

cualquier testigo, sino de una persona hábil en desacreditar sin escrúpulos y sin moral y ética al adversario, pero en cuya actuación va dejando vestigios de su trasegar. Así, por ejemplo, dijo que conoció a Álvaro Ashton en noviembre de 2013 y que recibió los dineros producto de la actividad ilícita en los primeros meses de 2014, pero cuando se le inquirió sobre el momento en que hizo la entrega de los doscientos millones de pesos, afirmó que ello ocurrió cuando el BMW estaba todavía en poder del procesado, sin tener en cuenta que ese carro le había sido vendido en marzo de 2013.

- Sus declaraciones son tan imprecisas que llegó incluso a reducir en sus historias años o meses a días, soportando acontecimientos pasados con hechos futuros, mostrándolos como ocurridos en un solo instante o en momentos muy próximos, ignorando así las variables de tiempo y espacio, para lo cual se valía de conectores recurrentes tales como "*días después*", "*posteriormente*" etc.

De lo expuesto concluye que las supuestas entradas de Moreno Rivera a su despacho, las coincidencias casuales en Panamá y Miami, la compra de la camioneta Journey por parte de Martha Cristina Pineda, la venta que él le hizo a Luis Gustavo de la camioneta BMW, no tienen la connotación de hechos indiciarios, porque no guardan ninguna conexidad con las conductas punibles de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias y no permiten construir inferencias indiciarias para acreditar los hechos penalmente relevantes consignados en el pliego de cargos, más aún cuando cada uno de los referidos hechos fueron explicados y documentados como fundamento de hipótesis normales, muy

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

distintas de aquellas que pueden ser calificadas como delictivas.

Demanda a la Sala que haga un examen prolijo y diligente del testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, única prueba de cargo en su contra, a través de una valoración individual y de conjunto, para concluir que el mismo se encuentra afectado de incredibilidad, de acuerdo con los postulados de la sana crítica y, en consecuencia, se profiera sentencia absolutoria a su favor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

A esta Sala le incumbe proferir la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235, numeral 3°, de la Carta Política, modificado por el canon 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, que atribuye competencia a la Corte Suprema de Justicia para juzgar a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 del texto superior[19] por cualquier conducta que se les impute, previo el procedimiento de los juicios que se siguen ante el Senado establecido, en los numerales 2° y 3° del artículo 175 *ibidem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 449 de la Ley 600 de 2000, en los juicios especiales que se siguen ante el

[19] Artículo 174. «*Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Congreso de la República contra los altos funcionarios, en los cuales el Senado admite la acusación de la Cámara de Representantes por delito común o que tenga pena diferente a la pérdida del empleo o cargo público, el acusado queda a disposición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para surtir la fase de juicio.

Armonizando los artículos 75, numeral 5°, y 449, inciso 2° de la Ley 600 de 2000 con las modificaciones introducidas al artículo 235 de la Carta Política por el Acto Legislativo 01 de 2018, se infiere que corresponde a esta Sala Especial el juzgamiento en primera instancia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros altos funcionarios del Estado, en tanto la segunda compete a la Sala de Casación Penal.

En el anterior contexto, como quiera que las conductas atribuidas a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ ocurrieron durante el desempeño de su cargo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Especial está facultada constitucional y legalmente para proferir la sentencia de primera instancia en el proceso que adelanta en su contra aunque ya hubiere cesado en el ejercicio de su cargo[20], toda vez que fue acusado por la comisión de un delito común y varios delitos funcionales que comportan penas distintas a la pérdida del empleo o cargo público.

2. Requisitos de procedibilidad para el juzgamiento de altos funcionarios del Estado [21]

[20] Su periodo constitucional culminó el 31 de marzo de 2016.
[21] CSJ SEPI, sent. 00082 -2021 de 12 de agosto de 2021, rad. N° 00094.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78O9BC

Según el numeral 3° del artículo 178 de la Constitución Política[22], desarrollado mediante los artículos 13 y 178 a 183 de la Ley 270 de 1996[23] y 419 y siguientes de la Ley 600 de 2000, corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes cumplir las funciones de investigación y acusación en los juicios especiales que tramita contra altos funcionarios del Estado, por conductas cometidas en el desempeño de sus funciones y que sean constitutivas de indignidad, mala conducta o delito común.

Con dicho propósito, corresponde a la Comisión preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara ante el Senado, atendiendo el siguiente procedimiento:

- El presidente de dicha célula congresual designa al menos un representante investigador, quien de encontrar mérito para ello profiere auto de apertura de investigación con el fin de esclarecer los hechos, sus circunstancias y establecer sus autores y partícipes (artículos 183 de la Ley 270 de 1996 y 425, Ley 600 de 2000), y si encuentra por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, se le vincula formalmente a la actuación mediante indagatoria (artículo 334 Ley 5ª de 1992). Agotada la investigación, pone a disposición de la Comisión el proyecto de resolución de acusación o en su defecto de preclusión de la investigación conforme los requisitos sustanciales y formales

[22] La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones: «*Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación*».
[23] Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por las Leyes 1285 de 2009 y 2430 de 2024, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de estas dos maneras de calificación contempladas en la Ley 600 de 2000 (artículo 395).

- El proyecto de calificación se somete a votación en la Comisión de Investigación y Acusación para determinar si lo acoge o rechaza. De rechazarse se designa nuevo Representante para que elabore uno nuevo proyecto que, de ser acogido, el asunto se discute en plenaria de la Cámara de Representantes (artículos 342 y 343[24], Ley 5ª de 1992).

- Si el pleno de la Corporación aprueba la preclusión se archiva el expediente. Por el contrario, si lo aprobado es la resolución de acusación, las diligencias se envían a la Comisión de Instrucción del Senado. Allí se designa un Senador instructor encargado de elaborar el proyecto para admitir o rechazar la acusación emitida por la Cámara que, de ser acogido por la Comisión, se debate en la plenaria del Senado (artículos 344, 345 y 346, *ídem*).

- Con la admisión de la acusación por la plenaria del Senado se da inicio a la etapa de juzgamiento (artículo 347 *ibidem*[25]), de conformidad con los pasos señalados en los numerales 2° y 3° del artículo 175 de la Constitución Política:

2°. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

[24] Modificado por el artículo 3° de la Ley 273 de 1996.
[25] Modificado por la Ley 273 de 1996.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

3°. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema (se subraya).

- De estas normas antes se colige que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función atribuida en el artículo 235, numeral 3°, de la Constitución Política procede cuando:

i) la Cámara de Representantes ha proferido acusación; ii) la misma ha sido aprobada por el Senado de la República; y iii) se procede por conductas delictivas cometidas por el aforado en el ejercicio de funciones cuya pena sea distinta a la destitución del empleo, privación temporal o pérdida absoluta de derechos políticos, o se proceda por delitos comunes[26].

Los anteriores presupuestos constituyen requisito de procedibilidad instituido con el fin de «*garantizar, de una parte la dignidad del cargo y de las instituciones que representan, y de otra la independencia y autonomía de algunos órganos del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones y la investidura de sus principales titulares, las cuales se podrían ver afectadas por decisiones ordinarias originadas en otros poderes del Estado, distintos de aquel al cual pertenece el funcionario protegido con un fuero especial; de otra parte, el fuero sirve también para garantizar que las decisiones de la voluntad general, bien sea que ésta se haya expresado directamente o a través de sus representantes, no serán desconocidas, y que en todo caso prevalecerán los principios y procedimientos consagrados en la Constitución y en la ley*»[27].

Se trata, pues, de un trámite procesal especial reglado que impone previo a la iniciación de la causa, la necesidad de determinar la procedencia del juicio penal por un órgano distinto como claro mecanismo para preservar el equilibrio en el ejercicio del poder, lo que *no implica el sometimiento a jueces y*

[26] CSJ sentencia SEP 00082, de 12 de ag. de 2021, rad. 0094.
[27] C.C. sent. C-222 de 1996.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354D6F78D9BC

tribunales especiales, esto es, distintos de los ordinarios, sino el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal[28].

El artículo 175 de la Constitución Política respecto de los juicios que siguen ante el Senado fija las siguientes reglas:

1. Cuando la acusación es públicamente admitida, el funcionario queda de hecho suspendido de su empleo.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado solo puede imponer la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero si los hechos constituyen una infracción que merezca otra sanción, se le seguirá al procesado juicio penal ante la Corte Suprema de Justicia.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limita a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pone al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. Si el Senado adelanta la instrucción y se reserva el juicio, la sentencia definitiva se pronunciará en sesión pública por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Siguiendo la sentencia SEP 0082 de 12 de agosto de 2021, rad. 0094, esta Sala reitera que para establecer la naturaleza

[28] Ibidem.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

de las conductas por las que se procede, del citado artículo 175 superior derivan las siguientes hipótesis: *i)* las no delictivas que constituyen indignidad; *ii)* las delictivas cometidas en ejercicio de funciones cuya pena consiste en la destitución del empleo, privación temporal o pérdida absoluta de derechos políticos; *iii)* las delictivas realizadas en ejercicio de funciones con penas distintas a las anteriormente anunciadas (v.gr. prisión, multa, privativas de otros derechos); y *iv)* las constitutivas de delitos comunes.

En los dos primeros eventos solo cabe el juicio político ante el Senado de la República, conforme lo establecen los artículos 449 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y 347 y siguientes de la Ley 5ª de 1992. En la tercera hipótesis procede tanto el juicio político ante el Senado como el de responsabilidad ante la Corte Suprema, en tanto que, en la cuarta, solo es viable éste último.

La Sala de Casación Penal ha indicado que los delitos funcionales son aquellos cometidos precisamente con abuso de la función, para diferenciarlos de los comunes en los cuales ella no está involucrada: *Esta comprensión consulta la teleología y lógica de la reglamentación, de la que aparece claro que el concepto de delito común se utiliza para contraponerlo al de delito cometido en ejercicio de funciones, con el fin de cubrir todas las posibles conductas merecedoras de sanción en las que puede incurrir un servidor público (funcionales no delictivas, funcionales delictivas y delictivas no funcionales), a la luz de lo preceptuado en el artículo 6 de la Constitución Nacional*[29].

[29] CSJ AP 18 abr. 2017, rad. 48965, citada en sent. de 12 de ago. de 2021, rad. 0094.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En el asunto examinado se cumplen a cabalidad los presupuestos de procedibilidad Constitucionales y legales antes señalados, como quiera que el otrora Magistrado de la Corte Suprema de Justicia JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, fue acusado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, decisión aprobada por la plenaria de dicha Corporación y admitida por el pleno del Senado de la República, de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio en la modalidad de coautor impropio y tráfico de influencias de servidor público, conductas tipificadas como punibles en el Código Penal que prevén sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y de inhabilitación ciudadana.

Excepto el concierto para delinquir que atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública y es de sujeto activo indeterminado se enmarca en los llamados delitos comunes[30], en tanto que las demás conductas ilícitas objeto de acusación están relacionados con afrentas a la administración pública, por ello, son delitos funcionales, ya que requieren que el sujeto agente ostente la calidad de servidor público y que la conducta se ejecute con abuso de sus funciones, motivo por el cual procede la Sala a efectuar el juicio de responsabilidad penal contra el hoy ex Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

3. Presupuestos para proferir sentencia de condena

[30] Aunque en este caso la finalidad de la empresa criminal no era otra que la comisión. de manera indeterminada, de delitos contra la administración pública.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que rige este asunto, que no se podrá dictar sentencia de condena sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Lo anterior, en armonía con el artículo 238 del mismo ordenamiento que prevé que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo su valor con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia[31].

Teniendo en cuenta que en la actuación obran diversos medios de persuasión que no arrojan luz sobre ninguna de las cuestiones a resolver y, por ende, son completamente irrelevantes, esta Colegiatura dará aplicación al principio de selección probatoria según el cual el fallador «*no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, sino de aquellas que considere importantes para la decisión a tomar*»[32].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

4. Cuestiones previas

Antes de iniciar el análisis de cada una de las conductas punibles atribuidas por el Congreso de la República, la Sala considera necesario pronunciarse sobre los siguientes aspectos que fueron planteados por el acusado en sus intervenciones oral y escrita: (*i*) la presión mediática y la imparcialidad judicial; (*ii*) aplicación de la regla de exclusión probatoria del oficio

[31] C. C., sent. C-202 de 2005.
[32] CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737, reiterada, entre muchas otras, en CSJ AP, 1° ago. 2018, rad. 50981 y en CSJ SP4702-2020, rad. 56784, de 25 de nov. de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017, mediante el cual se trasladó al proceso la evidencia recolectada en el proceso federal 17-20516, adelantado en los Estados Unidos de Norteamérica contra Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla Gómez; (*iii*) exclusión probatoria de preguntas formuladas por el Magistrado instructor a Gustavo Moreno y a Vadith Gómez, en los procesos seguidos contra los excongresistas Musa Besaile Fayad y Álvaro Antonio Ashton Giraldo, por presunta extralimitación en el ejercicio de sus funciones, (*iv*) exclusión de preguntas formuladas por el referido Magistrado que a su juicio pueden catalogarse como sugestivas y/o capciosas.

4.1. La presión mediática y la imparcialidad judicial

El procesado solicita a la Sala que profiera una decisión en la cual se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, imparcialidad, defensa y presunción de inocencia, que pueden verse afectados por la presión mediática de los medios de comunicación, si no se toma una decisión ponderada y fundada solo en las pruebas.

Al respecto debe señalar la Sala que los tiempos que corren se caracterizan por la infinidad de medios a través de los cuales se ejerce la comunicación; a ellos se tiene acceso en todo lugar y momento y, por la misma vía, cualquier persona con mínimos recursos puede comunicar, informar, opinar en las redes, lo que genera una multitud de fuentes que dan cuenta de un hecho y, por tanto, de posturas sobre determinado tema que las más de las veces se traducen en presión mediática, entendida como que los medios buscan

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

generar influencia en la opinión pública y de contera en las decisiones judiciales, poniendo en riesgo la imparcialidad de los jueces, como que desarrollan juicios paralelos en los que "*la verdad*" por ellos declarada proviene de especulaciones, versiones, informes que no han sido allegados al juicio ni controvertidos o elementos probatorios filtrados y sacados de contexto.

Es una utopía suponer que el juez puede encerrarse en una urna en donde se aísle totalmente de esa ola mediática. Así, es viable cuestionarse si su imparcialidad resulta comprometida, entendida ésta como la condición del funcionario que no tiene opiniones preconcebidas, ni intereses personales sobre el caso cuyo juicio dirigió y debe fallar. Si aquello sucede y se decide conforme a esa presión de los medios u "*opinión pública*", es claro que se altera el equilibro que el juez debe representar en detrimento de los derechos de los asociados y de la justicia misma, como que la decisión motivada por la presión puede conducir a absoluciones o a condenas apresuradas e injustas, con el consiguiente reproche de los propios medios cuando se desconocen sus "*fallos*" adelantados.

Sin embargo, la protección del juez y la Sala, está dada por el ordenamiento constitucional y legal partiendo del artículo 228 superior, que le impone el deber de decidir de manera independiente e imparcial, siendo su único norte el imperio de la ley (artículo 230 ejusdem), lo cual le permite descartar cualquier presión, lo que va de la mano con su deber de juzgar exclusivamente conforme a las formas propias de un

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

proceso como es debido, que se erige en derecho fundamental (artículo 29 ídem).

Los citados preceptos constitucionales encuentran desarrollo legal en el artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que dispone que la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Por tal razón ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Y si ello es así, menos aún pueden los jueces proferir sus decisiones atendiendo los mandatos de la opinión pública.

Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. (...).

Por su parte, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad[33].

En ese contexto, la Sala, siguiendo los mandatos de la Constitución y la ley y el criterio jurisprudencial señalado, como le corresponde resolverá el asunto sin consideración a las posturas mediáticas, esto es, ceñida a lo que objetivamente acrediten las pruebas legalmente aportadas. Ello en el entendido que «*la sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto*»[34].

4.2. Aplicación de la regla de exclusión del oficio DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017 y de las evidencias adjuntas al mismo.

4.2.1. Fundamento de la solicitud

El acusado solicita la exclusión del oficio citado en el epígrafe, mediante el cual un Fiscal delegado ante la Corte trasladó a esta Corporación la evidencia allegada en el marco de la cooperación internacional bilateral entre Colombia y

[33] C.C. sent. C-037 de 1996.
[34] C.C. sent. C-252 de 2001.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Estados Unidos, que fue recolectada en el proceso federal 17-20516- en uno de cuyos apartes se hace mención a posibles irregularidades en el trámite de procesos que se adelantan en la Corte Suprema de Justicia en relación con los congresistas Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos y Hernán Francisco Andrade, entre las que se menciona la supuesta intervención irregular de los ex Magistrados Francisco Ricaurte y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, toda vez que es el elemento material de prueba que sirvió de *notitia criminis* a partir del cual se originó la investigación y fue aducido como medio suasorio en la acusación.

Funda el pedimento en los siguientes argumentos:

(*i*) Las pruebas allegadas con dicho documento constituyen una "*evidencia ilegal*", toda vez que no fueron obtenidas en el marco de la cooperación internacional entre Colombia y Estados Unidos, como lo disponen la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992; el Protocolo Facultativo Relativo a la referida Convención, adoptado en Managua-Nicaragua el 11 de junio de 1993, el cual, conforme a la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores regula la asistencia mutua en materia penal entre Estados Unidos y Colombia; la Carta Política, la sentencia C-974 de 2001, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 636 de 2001, aprobatoria de los anteriores Instrumentos Internacionales, así como la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se hizo entrega material por la Fiscalía.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Lo anterior teniendo en cuenta que no medió solicitud escrita de la autoridad central colombiana (Fiscalia General de la Nación), con el lleno de los requisitos legales y dirigida a la autoridad central de Estados Unidos para que hiciera las grabaciones -que califica de clandestinas- que no se encuentran previstas dentro de los actos propios del ámbito de aplicación de la Convención -artículo 7°-, ni para que remitiera el producto de las mismas, contenidas al parecer en un disco compacto, lo cual constituye verdaderas garantías que protegen a las personas del abuso y la arbitrariedad por parte de los Estados en el momento de demandar la asistencia, pero fundamentalmente en la práctica del acto y en la aducción y aporte al proceso, se incurrió en clara violación de sus derechos.

(*ii*) No se garantizó la autenticidad de la "*evidencia*", por cuanto las grabaciones a las cuales ésta se contrae fueron hechas por un particular (Alejandro Lyons), quien utilizó para ello un teléfono celular, contrariando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la Convención, que prohíbe que las pruebas en materia de asistencia mutua entre los Estados Parte puedan ser obtenidas por particulares.

Aduce que si bien es probable que hayan sido ordenadas y recolectadas en el proceso federal 17-20516 adelantado en los Estados Unidos contra Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, pero no en Colombia donde no existía investigación penal contra algún aforado, de modo que, al tener dichas grabaciones como noticia criminal, las cuales además sirvieron de base para la apertura de la investigación preliminar, luego para la investigación formal y por último para la acusación, se

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250859737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

infringieron los artículos 2°, 4°, 7° y 26 de la Convención tanto por parte de los funcionarios de Estados Unidos, como de los colombianos, que para efectos de la asistencia mutua, presupone la existencia en el país requirente de una investigación o juicio, de los cuales se deben extraer las indicaciones para la solicitud de asistencia, nada de lo cual se observó.

Por tanto, no puede sostenerse con acierto que la "*evidencia*" fue obtenida en el marco de la cooperación internacional bilateral entre los dos países, porque el Estado no puede recibir de cualquier manera supuestas evidencias practicadas por autoridades extranjeras por su propia iniciativa a fin de que las mismas produzcan efectos contra sus nacionales por la presunta comisión de conductas punibles, pues por graves que sean, ello conlleva el desconocimiento de los derechos fundamentales del justiciable y más deleznable aun, cuando no se observan los protocolos que garanticen su autenticidad o se deja su manipulación al arbitrio de particulares, porque la dispensa de legalización y autenticación rige para los documentos declarativos, y obviamente cuando se ha procedido conforme con los lineamientos dispuestos en la Convención.

(iii) No se acompañó a la "*evidencia*" el registro de cadena de custodia por parte de las autoridades judiciales de Estados Unidos que estuvieron en contacto con el *"elemento material de prueba"*, toda vez que la constancia dejada por el agregado judicial de dicho país -quien no estuvo presente en los diligenciamientos previos a la práctica del acto de investigación-, en el sentido que "*las evidencias fueron*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

recolectadas bajo la normatividad aplicable en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos, por Agentes Federales", no constituye el registro de cadena de custodia que debió consignar directamente la Fiscalía Norteamericana. Tampoco obra dicho registro por parte de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que recibieron materialmente el disco contentivo de las grabaciones y que manipularon en todo momento la evidencia, con lo cual no puede garantizarse su autenticidad.

4.2.2. Razones para negar la exclusión

El artículo 29 *in fine* de la Carta Política consagra la cláusula general de exclusión de la prueba, al disponer que *es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*, es decir que por mandato de dicho precepto la prueba que debe ser excluida del proceso es la obtenida de manera ilícita, así como la ilegal que no cumpla los presupuestos del debido proceso probatorio. Dicho precepto ha sido desarrollado por los artículos 232 de las Leyes 600 de 2000[35] y 23 de la 906 de 2004, que prevén que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal, regla también aplicable a las que sean consecuencia de las excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia (doctrina del fruto del árbol envenenado, según la cual si una prueba se obtiene de manera ilícita, cualquier otra evidencia derivada de ella también se considera inválida).

[35] «*Toda decisión debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación*» (subrayas fuera de texto).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanche
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250359737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Acorde con los preceptos transcritos la prueba que debe ser excluida de la actuación penal es la ilícita, entendida como la obtenida con la violación de los derechos y garantías fundamentales de las partes o de terceros, no ocurriendo lo mismo con la que revista características de ilegal. Sobre el particular en reciente pronunciamiento[36] la Sala de Casación Penal reiteró la inveterada jurisprudencia de la Corporación sobre la diferencia entre prueba ilícita y prueba ilegal y las consecuencias que se derivan en cada caso, al sostener:

Según conceptos que son pacíficos en la jurisprudencia, la prueba ilegal es aquella que incumple de forma transcendente los requisitos legales esenciales para su recolección, conservación o aducción, al tiempo que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las partes o de terceros.

En otras palabras, la prueba ilegal atiende errores de ese mismo origen que no traspasan la esfera del proceso, mientras que la ilícita compromete principios de mayor envergadura y trascendencia. Así, es ilícita la prueba que atenta contra la dignidad humana *por ser resultado de tortura, desaparición forzada, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir o de tratos crueles, inhumanos o degradantes; que atenta contra el* derecho a la intimidad *por ser producto del allanamiento y registro al lugar de residencia o trabajo, violación ilícita de comunicaciones, retención ilícita de correspondencia, entre otros; o la prueba que es fruto de la* comisión de una conducta punible *como el falso testimonio, el soborno, la falsedad en documento público o privado, entre otros*[37].

A causa de la diferencia entre prueba ilícita y prueba ilegal, sus consecuencias jurídicas son diversas.

La existencia de prueba ilícita impone su expulsión del proceso[38] *sin que obsten consideraciones referidas a la justicia material, a la gravedad de los*

---

[36] CSJ SP1284-2025, de 7 de may. de 2025, rad. 36784.
[37] CSJ SP 082-2023 rad. 59994 del 15 de mar. de 2023, rad 54600 del 13 de may. de 2020, SP 1591 rad 49323 del 24 de jun. de 2020, rad. 21529 del 7 de sept. de 2006, entre otras.
[38] Según CSJ AP 5220-2018 de 5 de dic. de 2018 «*La expresión "nulas de pleno derecho" en manera alguna puede asimilarse a la nulidad procesal, sino a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores, sino a ignorar, a tener por inexistente, el elemento de juicio obtenido en forma ilegal o ilícita, según se configure cualquiera de las situaciones antes reseñadas*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sancha
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

hechos, al acceso a la justicia o a los derechos de las víctimas[39]*. Más aún, en los casos en los que la contrariedad con los derechos y garantías fundamentales es superlativa, como ocurre cuando la prueba es producto de la comisión de crímenes internacionales, la prueba ilícita contamina todo el proceso e impone la nulidad de todo lo actuado*.

Otro es el escenario tratándose de la prueba ilegal. Planteada la discusión, el juez tiene la tarea de evaluar el tipo de irregularidad y su impacto en el debido proceso probatorio. Si la prueba carece de requisitos o formalidades subsanables por otro medio procesal u otro medio de prueba, la valoración probatoria reflejará la magnitud de la omisión, pero, si el requisito procesal que se echa de menos es de carácter esencial e impacta el debido proceso probatorio, la sanción es la aplicación de la cláusula del artículo 29 constitucional y la expulsión de la prueba (se subraya).

Es decir, la prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso y no podrá ser tenida en cuenta por el juez para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad[40]. Sin embargo, no conlleva *per se* la nulidad del proceso judicial que la contiene sino de la prueba en sí misma, a menos que haya sido obtenida mediante la violación de los derechos humanos, caso en el cual sí genera la nulidad de la actuación procesal y el desplazamiento de los funcionarios judiciales que hubieren conocido tales pruebas, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005.

Por su parte, la *prueba es ilegal* cuando se genera con violación de las reglas de ordenación, práctica o incorporación a

[39] CSJ AP 3229-2019 rad. 54723 de 14 de ago. de 2019, AP 2399-2017 rad. 48695 del 18 de abr. de 2017, rad. 45619 de 31 de ago. de 2016, rad. 18103 del 2 de mar. de 2005, entre otros.
[40] CSJ SP, rad. 21529 2006, CSJ AP 2399-2017, rad. 48695, SP3229-2019, rad. 54723, CSJ AP-2020, Rad. 54621, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanch
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la actuación, caso en el cual solo debe ser excluida cuando se incumplen los requisitos legales *esenciales*, como lo indica el artículo 29 Superior, correspondiendo, por tanto, al funcionario judicial hacer un juicio de ponderación para determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por si sola no autoriza la exclusión del medio de prueba[41].

En dicha tarea el funcionario debe tener en cuenta que «*no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba, implica per se afectación del debido proceso, pues al tratarse de irregularidades incipientes, no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior*»[42]. Por tanto, continúa, «*las irregularidades menores o los errores inofensivos que no tienen el potencial de sacrificar estos principios y derechos constitucionales no han de provocar la exclusión de las pruebas*».

Conforme lo expuesto, no acierta el libelista al sostener que el oficio DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017 y los documentos que lo soportan están viciados de ilicitud por lo cual, a su juicio deben ser excluidos, por cuanto es un hecho inconcuso que no fueron obtenidos con violación de los derechos fundamentales que le asisten en su calidad de procesado, como la integridad física, la dignidad, la no autoincriminación, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones privadas y del secreto profesional, si se tiene

[41] CSJ SP, rad. 18451, de 8 de jul. de 2004; CSJ SP, rad. 26836 de 1 de jul. 2009; CSJ, SP, rad. 21529, de 5 de sept de 2006; CSJ SP757, rad. 50550, de 4 de mar. de 2020, entre otras.
[42] CC. SU-159 de 2002, reiterada en sent. T-916 de 2008, invocada por el libelista en respaldo de su postura procesal.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

en cuenta que se recaudaron por autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica en el marco del proceso federal No. 17-20516, que se adelantó en dicho país con todas las formalidades constitucionales y legales contra Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Luis Pinilla Gómez, con ocasión de una denuncia formulada ante ellas por el otrora gobernador de Córdoba José Alejandro Lyons Muskus, quienes a la postre fueron condenados y cumplieron las penas que les fueron impuestas.

Por lo demás, en las conversaciones grabadas que se trasladaron en legal forma a este proceso no intervino el acusado BUSTOS MARTÍNEZ, cuyas comunicaciones no fueron interceptadas -ni legal y menos ilegalmente- en detrimento de sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de las mismas, luego no existe ninguna razón para que se consideren ilícitas. Tampoco en su producción, práctica y aducción se sometió a alguna persona -menos aun al encausado- a torturas, desaparición forzada, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir, tratos crueles, inhumanos o degradantes, luego no tienen la connotación que la defensa pretende darles. En consecuencia, no se accederá a la exclusión del caudal probatorio de la aludida documentación, la cual será examinada con el alcance previsto legalmente.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual los referidos documentos fueron obtenidos de manera ilegal por adolecer de los requisitos esenciales y que, por ende, deben ser excluidos de la actuación, como lo depreca la defensa material en su alegato final. Ello por cuanto contrario a lo alegado, tanto el oficio DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017, como los

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

documentos que lo acompañan fueron remitidos en el marco de la cooperación internacional por las autoridades de los Estados Unidos a la Fiscalía General de la Nación, lo cual encuentra fundamento en lo normado en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, aprobada mediante la Ley 412 de 1997, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-397 de 1998 y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Colombia por la Ley 970 de 2005, declarada exequible con la sentencia C-172 de 2006[43].

Dichos instrumentos internacionales tienen por finalidad[44]:

> *Que los países signatarios adquieran y cumplan el compromiso de introducir y fortalecer en sus respectivos ordenamientos jurídicos, mecanismos para prevenir, contrarrestar y sancionar la corrupción, específicamente la que proviene de los agentes y funcionarios del Estado, con base en los cuales sea viable diseñar e implementar estrategias eficaces de cooperación y mutua colaboración entre los países partes, que, de un lado fortalezcan las instituciones políticas de los mismos, y del otro, eviten que se siga propagando dicho flagelo, que debilita la democracia y obstaculiza el desarrollo de los pueblos.*

En este marco, el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas prevé como propósitos: a) promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la

[43] Normatividad que es posterior a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.
[44] Convención Interamericana contra la Corrupción.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

recuperación de activos, y c) promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. En su artículo segundo señala que la misma se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la misma y, salvo disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Entre los delitos que según la citada Convención deben tipificar los Estados parte en su lucha contra la corrupción están:

(i) *Soborno de funcionarios públicos nacionales*, entendido, según su artículo 15, como: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales (tipificado en nuestro país como cohecho por dar u ofrecer -artículo 407 del Código Penal) y, b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales -artículo 405 ejusdem).

(ii) *Tráfico de influencias,* definido, según el artículo 18 de dicho Instrumento como: a) la promesa, el ofrecimiento o la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona y, b) la solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido (en Colombia tipificado *mutatis mutandis* en el artículo 411 del Código Penal).

Hay que decir, finalmente, que el numeral primero del artículo 46 de la Convención en comento dispone que los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos allí comprendidos. A su turno, el numeral cuarto del mismo canon señala que sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. La transmisión de información se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

autoridades competentes que facilitan la información (numeral quinto) (subraya la Sala).

De conformidad con las normas transcritas, no es acertado sostener, como lo hace la defensa material, que para que opere la cooperación internacional sea requisito *sine que non* que se haga un requerimiento por el Estado Parte interesado en la información, como tampoco lo es que en éste deba existir de antemano un proceso penal, siendo suficiente, al tenor de dichas normas, que el Estado depositario de la información considere que la misma podría ayudar a que el Estado receptor pueda emprender con éxito indagaciones y procesos penales, como ha ocurrido en este caso, en el que, dada la naturaleza de las conductas advertidas por las autoridades de los Estados Unidos en las conversaciones sostenidas por Alejandro Lyons Muskus con Leonardo Luis Pinilla (que según la Convención podrían constituir soborno de funcionarios públicos nacionales y tráfico de influencias, allí calificadas como actos de corrupción), se remitiera la respectiva documentación a la autoridad central colombiana (Fiscalía General de la Nación[45]), en cumplimiento de lo normado en el citado Instrumento Internacional.

Ahora, es indiscutible que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción son aplicables en este caso, por tratarse de normas vigentes y de carácter especial[46], que priman por sobre la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Protocolo Facultativo Relativo a la referida

[45] Artículo 4°, Decreto Ley 016 de 2014.
[46] Dispone el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 5° de 1887, que «*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Convención, de carácter más general, cuya aplicación demanda erradamente el libelista.

Así las cosas, la remisión de la evidencia por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos a Colombia a través de la Fiscalía General de la Nación, se ajusta en un todo al ordenamiento jurídico vigente (Ley 970 de 2005, aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción), si se tiene en cuenta que los delitos por los cuales ha sido procesado JOSÈ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, entre otros, han sido catalogados como actos de corrupción, de ahí que el país del norte remitiera la información para que en Colombia pudieran adelantarse las acciones penales correspondientes, como en efecto ocurrió no solo en su caso sino en el de varias personas mencionadas en las conversaciones.

Al respecto téngase en cuenta que el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 dispone que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro *o fuera del país* podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código (que no son otras que las de la sana crítica). Por tanto, si las grabaciones glosadas por la defensa fueron obtenidas en legal forma por las autoridades de los Estados Unidos, en el curso de una actuación judicial -aspecto que reconoce el procesado- es evidente que podían ser trasladadas a los procesos judiciales que se originaron con base en dicha información, sin que ello entrañe el desconocimiento de algún derecho fundamental.

De otra parte, el planteamiento referente a que las grabaciones de las conversaciones entre Leonardo Luis Pinilla

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

y Alejandro Lyons Muskus fueron obtenidas por éste, es decir, por un particular, y no por las autoridades del Estado transmisor -lo cual, al decir del encausado, contraviene lo normado en el inciso 2° del artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal- tampoco encuentra asidero, pues como él mismo lo admitió en su escrito, en los Estados Unidos -Corte del Distrito Sur de Florida- se adelantaba el proceso federal 17-20516 contra Pinilla Gómez y Moreno Rivera[47], en el cual se obtuvo de manera legal la prueba documental que luego fue trasladada a Colombia a través de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto no se trata de grabaciones efectuadas *motu proprio* por un particular (Alejandro Lyons Muskus) como lo aduce el libelista, sino de la actividad investigativa llevada a cabo por autoridades norteamericanas, particularmente la DEA, con ocasión de la denuncia formulada por el prenombrado contra Leonardo Luis Pinilla y Luis Gustavo Moreno Rivera (por entonces Fiscal Anticorrupción), quienes le estaban haciendo exigencias de dinero a cambio de ayudarlo en las investigaciones que la Fiscalía adelantaba en su contra por distintos hechos que habrían sido cometidos cuando Lyons Muskus fungía como Gobernador de Córdoba, requerimientos ilícitos que se le hicieron tanto en Colombia como en los Estados Unidos.

Fue en este contexto que con el pleno conocimiento de Lyons Muskus, la DEA monitoreó y grabó las conversaciones sostenidas en suelo norteamericano por éste con Leonardo Luis Pinilla y Luis Moreno sin que ellos lo supieran, lo que produjo

[47] Los cuales fueron extraditados a los Estados Unidos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

el descubrimiento de la existencia de lo que se ha denominado públicamente "*el cartel de la toga*", no quedándole otro remedio que poner en conocimiento de las autoridades colombianas la información así conocida, en el marco de la cooperación internacional a la que ya antes se hizo referencia.

En lo que refiere a la presunta vulneración de las reglas del protocolo de registro de cadena de custodia y el consecuente desconocimiento del principio de autenticidad de la documentación con base en la cual se dio origen a la actuación preliminar, alegada por la defensa material, cabe señalar que ciertamente, como lo indica el numeral 2° del artículo 250 Superior, corresponde a la Fiscalía General de la Nación asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción, función que debe ser asumida por el funcionario instructor en los procesos que se adelanten contra aforados constitucionales (léase Corte Suprema de Justicia y Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, facultada por la Ley 5° de 1992 para adelantar la investigación).

Dicho canon encuentra desarrollo legal en los artículos 288 y 289 de la Ley 600 de 2000 y 254 a 266 de la Ley 906 de 2004. El primero de ellos[48] prevé que con el propósito de garantizar la autenticidad de los elementos físicos materia de prueba se debe aplicar la cadena de custodia, acreditando su integridad y estado original, las condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envio, manejo, análisis y conservación de los mismos, así como los cambios hechos en

[48] Se cita, por cuanto este proceso se adelantó atendiendo el modelo de investigación y juzgamiento previsto en dicho ordenamiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ellos por el custodio. Se inicia en el lugar donde se obtiene, encuentre o recaude el elemento físico de prueba y finaliza por orden de autoridad competente, y son responsables de su aplicación todos los servidores públicos y los particulares que tengan relación con los elementos, incluso el personal que preste servicios de salud.

Sin embargo, por una parte, como lo ha sostenido de antaño esta Corporación[49], «*el incumplimiento total o parcial de los procedimientos orientados a asegurar y demostrar el carácter genuino de los medios de conocimiento no tiene nada que ver con un tema de legalidad de la prueba, sino de otro que se relaciona con el mayor o menor valor suasorio que pueda extraerse de la evidencia, sin que lleve a su exclusión*».

Precisó así mismo que «*de forma pacífica, esta Corte ha considerado que: (i) la cadena de custodia, la acreditación y la autenticación de una evidencia, objeto, elemento material probatorio, documento, etc., no condicionan –como si se tratase de un requisito de legalidad- la admisión de la prueba que, con base en ellos, se practicará en el juicio oral; (ii) no interfiere necesariamente con su admisibilidad, decreto o práctica como pruebas autónomas; (iii) tampoco se trata de un problema de pertinencia.*

Por tanto, en principio, no resulta apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es ilegal y reclamar la regla de exclusión, sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad (CSJ, AP, 21 de febrero de 2012, Rad. 25920, AP 15 feb. 2012, rad. 37.943, SP1591-2020)»[50].

En el marco expuesto, no es de recibo la solicitud de exclusión del oficio 02957 del 15 de agosto de 2017, ni de la documentación a él adjunta que fue trasladada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos a la Fiscalía General de la Nación, y por parte de ésta tanto a la Corte

[49] CSJ SP 21 feb. 2007, rad. 25.920; SP 8 oct. 2008, rad. 28.195 y AP 15 feb. 2012, rad. 37.943 y AP3674-2024 y AP3249-2025, 16 de may. 2025, rad. 63666.
[50] Auto AP3149 de 2025, antes citado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Suprema de Justicia como a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, pues aún en el evento en que en realidad se advirtiese el desconocimiento del protocolo de cadena de custodia -lo que, como ser verá, en este caso no ocurrió-, ello no conllevaría *per se* a declarar su ilegalidad y, menos aún su ilicitud, máxime cuando el peticionario no se ocupó de demostrar que la misma fue obtenida e incorporada al proceso con violación del debido proceso probatorio, ni de qué manera se le habrían vulnerado sus garantías fundamentales.

De otra parte, no hay duda de la autenticidad[51] del oficio 02957 del 15 de agosto de 2017, por cuanto se trata de un documento público cuya autenticidad se presume -*iuris tantum*-, razón suficiente para ser tenido como parte del caudal probatorio y valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, máxime cuando no ha sido tachado de falso.

Otro tanto ocurre con la documentación allegada en el marco de la cooperación internacional por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, habida cuenta que al proceso fue convocado por el otrora Fiscal delegado ante la Corte Jaime Camacho Flórez, quien manifestó que la evidencia entregada (cuatro discos compactos), fue embalada, rotulada y sometida

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[51] Dispone el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, que, «*salvo prueba en contrario, un documento es auténtico cuando se tiene conocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento, calidad ésta que, en todo caso tienen los documentos públicos. Por su parte el artículo 426 ídem relaciona los métodos de autenticación, entre los cuales están el reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, firmado o producido, entre otras. En este mismo sentido el artículo 244 del Código General del Proceso prevé que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza re4specto de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la preproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*» (subrayas ajenas al texto).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

a los protocolos de las normas internas colombianas de cadena de custodia y fue depositada en el almacén de evidencias de la Fiscalia, donde reposa, en tanto que a las autoridades competentes les fue remitida una copia espejo[52], aserto que no ha sido desvirtuado, sumado a que no se arrimó al proceso ningún medio suasorio que demuestre que la información allí contenida fue manipulada, como lo arguye el procesado, o que no se corresponde con los CDs entregados por las autoridades norteamericanas.

Ahora, en lo que concierne a la autenticidad de las grabaciones de las conversaciones surtidas entre Alejandro Lyons Muskus y Leonardo Luis Pinilla, cuenta el plenario con el testimonio de éste último, en el que reconoció que esos diálogos sí tuvieron ocurrencia en la ciudad de Miami, Estados Unidos, e incluso aceptó su contenido al contestar interrogantes que sobre el particular le fueron formulados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el procesado[53], luego no hay ninguna duda de que se trata de la voz de Pinilla Gómez.

Por lo demás, ni la defensa material ni la técnica han tachado de falsa la documentación remitida por las autoridades norteamericanas, ni la violación del principio de mismidad, limitándose el encausado a formular críticas que en modo alguno evidencian el desconocimiento del protocolo de cadena de custodia y menos aún de sus garantías fundamentales.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[52] O copia de seguridad exacta a la original.
[53] Audiencia pública llevada a cabo el 11 de febrero de 2025.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En efecto, las censuras referentes a si el primer funcionario de la Fiscalía que recibió la evidencia de manos del agregado de la Embajada Norteamericana fue el coordinador de los Fiscales delegados ante la Corte o si fue uno de ellos -Jaime Camacho Flórez-, o que si se mencionaron o no los instrumentos internacionales en cuyo marco fue remitida la información, o si al momento de rendir testimonio el mencionado fiscal dijo no recordar dicha normatividad, como tampoco sobre las horas de grabación, o si el Fiscal General de Nación oyó la totalidad de las grabaciones, o quién dio la orden de hacer las transcripciones y de extraer los fragmentos, son aspectos completamente irrelevantes que no tornan en ilegal la evidencia, ni le minan *per se* el valor suasorio que pueda dársele.

Sobre los motivos y la forma como las autoridades de los Estados Unidos recolectaron la evidencia, el mismo encausado reconoce que allí se adelantaba el proceso federal No. 17-20516 contra Luis Gustavo Moreno y Leonardo Luis Pinilla, quienes por tal motivo fueron extraditados a dicho país, lo que permite colegir que la orden se emitió en el marco de la respectiva investigación y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en dicho país, sin que, itera la Sala, exista alguna razón valedera para sostener lo contrario.

Para finalizar este acápite, debe la Sala precisar que la crítica respecto a que se le vulneró a BUSTOS MARTÍNEZ el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de defensa y contradicción porque solo hasta la etapa de juicio y en atención a su insistencia se allegaron al proceso las copias de unas grabaciones, no tiene asidero jurídico, si se tiene en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

cuenta que aun en el sistema inquisitivo previsto en la Ley 600 de 2000, la etapa de juicio es la más importante del proceso y, por tanto, constituye el escenario propicio e idóneo para que, en aplicación de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, se practiquen las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, encaminadas a ilustrar al juzgador sobre la decisión que debe tomar al impartir la respectiva sentencia, así como para que se sanee la actuación, se excluyan las pruebas obtenidas de manera ilícita o ilegal. En este sentido se pronunció este órgano colegiado[54]:

La dinámica que el juicio ostenta, impone, entonces, en la audiencia, la materialización de las garantías fundamentales, la concreción de las pretensiones probatorias de las partes, y, con carácter general, el ejercicio de la facultad oficiosa en procura de poner la actuación a punto para el fallo, la definición de los incidentes y las peticiones de libertad. Se trata, por tanto, de una actuación unitaria y compleja que, contrario a la común opinión, trasciende la intervención de los sujetos procesales en defensa de sus intereses; involucrando, en muchos eventos decisiones y actividades de la más variada índole, como el recaudar las pruebas oportunamente decretadas y ordenar aquellas que siendo indispensables para la concreción de la verdad material aún no hubieren sido practicadas, resolver peticiones de nulidad, las objeciones a los dictámenes periciales, etc., guardando siempre el equilibrio de las partes y las garantías fundamentales de éstas".

Por consiguiente, si en la etapa de juicio se allegaron a la actuación las grabaciones de las conversaciones que se llevaron a cabo entre Alejandro Lyons Muskus y Leonardo Luis Pinilla, es evidente que el acriminado tuvo la oportunidad de analizarlas y controvertirlas, garantizándose de este modo el derecho fundamental al debido proceso, que le asiste por mandato Constitucional.

[54] CSJ SP, sent. 12 de jun. de 2002, rad. 11324.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En el marco expuesto, como quiera que la información obtenida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la evidencia recolectada en el curso de la investigación federal No. 17-20516, allegada en el marco de la cooperación internacional a la Fiscalía General de la Nación, quien mediante oficio 02957 de 15 de agosto de 2017 la remitió a la Corte Suprema de Justicia, Corporación que a su turno la trasladó a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, ya fue objeto de examen en los procesos adelantados contra los ex Senadores Musa Besaile Fayad y Álvaro Ashton, y contra los ex Magistrados Gustavo Enrique Malo Fernández y Francisco Javier Ricaurte Gómez, en los que fue tenida por válida y auténtica, no encuentra la Sala que existan méritos suficientes para descartar o desvirtuar su autenticidad y validez.

Lo anterior máxime cuando la documentación fue enviada a esta actuación por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en los términos del artículo 239 de la Ley 600 de 2000[55], y fue incorporada al proceso desde su inicio, por lo cual fue previa y oportunamente conocida por los sujetos procesales, entre ellos JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

La Sala de Casación Penal tiene sentado de tiempo atrás que en los casos en que se haya trasladado prueba de otra actuación judicial o administrativa, lo que el juzgador debe valorar no es el proceso de formación en la actuación de origen sino el rito de su transferencia al proceso y la posibilidad de que una vez sea incorporada al mismo los sujetos procesales

[55] Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

hayan tenido la oportunidad de conocerla y de ejercer el derecho de contradicción, que no debe confundirse con la posibilidad de rehacer o repetir su formación:

[L]o fundamental frente a la validez de la aducción de la prueba trasladada no es el proceso de formación en la actuación de origen sino (i) el rito de su traslado y (ii) la posibilidad de que una vez incorporada los sujetos procesales hayan podido conocerla y por ende ejercer el derecho de contradicción»[56].

En ese orden, cuando se impugna la legalidad de la prueba trasladada, el análisis debe centrarse en los requisitos exigidos por la ley para su incorporación al proceso y no si en la actuación de origen se cumplieron los parámetros de su producción, pues en el nuevo proceso se parte del presupuesto de que la misma se llevó a cabo atendiendo el ordenamiento jurídico.

En reciente decisión dijo esta Corporación que «*tiene plena validez jurídica, aquella que es consecuencia de la compulsación de copias dispuesta en una actuación, sin que el funcionario que las reciba tenga la necesidad de hacer pronunciamiento alguno sobre ella.*

Sobre la legalidad de la prueba trasladada la Corporación viene reiterando que ni el legislador, la razón, la lógica jurídica ni el sentido común, contempla la necesidad de pronunciamiento expreso por parte del funcionario judicial que recibe la actuación, pues lo allegado de por sí constituye prueba trasladada en el sentido previsto por la norma que la regula.

En cuanto a la autenticidad de las piezas incorporadas, el numeral 1 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil aplicable por integración, prevé que las copias tendrán idéntico valor al original cuando hayan sido autorizadas por el secretario de la oficina judicial previa orden del juez donde esté el original o una copia autenticada. La prueba trasladada en virtud de una orden de remisión de copias tiene plena validez jurídica»[57].

---

[56] AP2257-2018, rad. 49592 y AP213-2021, rad. 56803; CSJ AP2175-2021 de 02 de jun. de 2021, rad. 58528 - entre otras.
[57] CSJ, SP, 8 de jul. 2020, Rad. 55788, reiterada en sent. SEP 108-2023, rad. 50288.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Acorde con lo expuesto, en este caso se cumplen a cabalidad los derroteros trasados por la Ley y la jurisprudencia para que los documentos trasladados puedan ser sometidos a valoración probatoria, con el alcance que les dé la ley.

4.3. Solicitud de exclusión probatoria de las preguntas formuladas por el Magistrado Instructor de la Sala de Casación Penal al testigo Luis Gustavo Moreno, por presunta extralimitación de sus funciones.

4.3.1. Fundamentos de la solicitud

Sostuvo el memorialista que la mayor parte de la investigación la adelantó un Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien so pretexto de esclarecer el cohecho atribuido a Álvaro Ashton y Musa Besaile se arrogó una competencia que no tenía, pues iniciaba las diligencias con una o dos preguntas relacionadas con el caso del respectivo congresista investigado y luego empezaba a surtir un interrogatorio en su contra, en un proceso que era secreto para él porque no tenía la posibilidad de acceder a las diligencias donde muy seguramente habría podido ejercer su derecho de confrontación -para no mencionar el de contradicción-, por ejemplo, oponiéndose a las preguntas capciosas, sugestivas, especulativas y, en general, prohibidas, que formulaba el funcionario instructor a los testigos, pese a que no tenía competencia para investigarlo, por estar amparado por un fuero especial.

4.3.2. Razones para no acceder a la solicitud

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Como se indicó *ut supra,* en este caso ciertamente la fase de instrucción estaba atribuida a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, por tratarse el procesado de un aforado especial, en los términos de los artículos 178 de la Constitución Política, desarrollado mediante los artículos 178 a 183 de la Ley 270 de 1996 y 419 y siguientes de la Ley 600 de 2000, y no a la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior no obstaba para que el Magistrado que se hallaba adelantando la actuación contra los ex Senadores Musa Besaile Fayad y Álvaro Antonio Ashton Giraldo, quienes estaban siendo investigados por el delito de cohecho por dar u ofrecer precisamente por haber pagado dineros a los miembros de la organización ilícita de la que hacían parte Magistrados y ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, interrogara a los testigos sobre el tipo de vínculo del aforado con los hechos, sin que ello conlleve la usurpación de la competencia atribuida por la ley a la Comisión instructora.

En efecto, en cumplimiento de sus funciones de instrucción previstas en el artículo 235-3 de la Carta Política[58], desarrollado mediante el artículo 75, numeral 7°, de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal contra los miembros del Congreso de la República, *sin necesidad de ninguna autorización especial*[59], competencia que cubre tanto los delitos por ellos cometidos en ejercicio de sus funciones, como

[58] Para entonces ejercidas por una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal, hoy por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema -Acto Legislativo 01 de 2018-.
[59] C.C., sent. SU-47 de 1999.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

aquellos ejecutados como ciudadanos corrientes, caso en el cual la competencia se mantiene mientras el procesado ostente la calidad de parlamentario.

Ahora bien, en ejercicio de la función de investigar a los Congresistas, la Corte Suprema de Justicia tiene las mismas facultades que la Fiscalía General de la Nación, esto es, debe realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, acudiendo para ello al sistema procesal previsto en la Ley 600 de 2000.

Por tanto, si en desarrollo de las actuaciones adelantadas contra un congresista se menciona la posible participación de un Magistrado de una alta Corte, era la obligación del Magistrado ponente que para la época integraba la Sala Instructora, efectuar las constataciones necesarias para establecer la existencia de un vínculo de dicho aforado especial con los hechos investigados, lo conllevaba a que interrogara a los testigos con este propósito, y de encontrarlo así estaba en el deber de compulsar las copias ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. En un caso similar, señaló la Sala de Casación Penal de la Corte[60]:

En este caso no se discute que la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia para investigar y juzgar a los Senadores de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 186 de la Constitución Política. En este sentido son acertados los planteamientos de la defensa y pertinente

[60] CSJ AP 5391-2017, auto de 23 de ago. de 2017, rad. 49592.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la alusión que hace a los pronunciamientos emitidos por esta Corporación sobre esa temática en particular.

Sin embargo, su argumentación está estructurada sobre una premisa, tácita por demás, según la cual las actuaciones orientadas a verificar si se está ante un asunto de competencia de la Corte Suprema de Justicia implican usurpar la competencia de esta Corporación para investigar y juzgar a los servidores públicos relacionados en el artículo 186 de la Constitución Política, lo que resulta claramente inaceptable por las razones que se indican a continuación.

La Fiscalía General de la Nación "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo***[61]*" (Art. 250 de la C.P.).*

Esta obligación de la Fiscalía se activa con la recepción de la "noticia criminal", que puede contener diferentes niveles de información, según las particularidades de cada caso. Así, por ejemplo, en los eventos de captura en flagrancia suelen tenerse datos completos sobre la ocurrencia del delito y la identidad del presunto responsable, lo que no ocurre generalmente en los casos en que se encuentran restos humanos en un despoblado.

Los casos de "corrupción" no escapan al carácter fluctuante de la información incorporada a la "noticia criminal", y puede afirmarse, sin temor a equivocación, que generalmente requieren de un programa investigativo más estructurado, por la complejidad de estas conductas y la participación, también frecuente, de un número plural de personas.

Si en desarrollo de esas actuaciones se menciona la posible participación de un Senador en los delitos objeto de indagación, la Fiscalía debe hacer las constataciones básicas que le permitan establecer si se trata de un asunto de competencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica, cuando resulte pertinente, preguntarle a los testigos sobre el tipo de vínculo del aforado con los hechos. Ello es cónsono con el mandato constitucional (producto de la reforma introducida con el Acto Legislativo 03 de 2002) de activar la persecución penal siempre y cuando medien motivos fundados.

Si se aceptara, como parece entenderlo la defensa, que siempre que el nombre de un Senador sea relacionado en un trámite penal dirigido por la Fiscalía, automáticamente se debe proceder a remitir la actuación a la Corte Suprema de Justicia, sin las mínimas constataciones sobre la existencia de

---

[61] Negrillas fuera del texto original.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

un asunto penalmente trascendente, la administración de justicia, en este caso por ante el órgano de cierre, se vería compelida a iniciar actuaciones sin ningún fundamento, en contravía de lo previsto en el artículo 250 superior. Además, una actuación ligera y apresurada sobre este aspecto podría dar lugar a que los aforados, sin fundamento, adquirieran la calidad de indiciados (por lo menos formalmente), con las consecuencias negativas que de ello podrían derivarse.

En consecuencia, era apenas natural que el Magistrado Instructor a cargo de las investigaciones contra los congresistas Besaile Fayad y Ashton Giraldo formulara preguntas a los testigos que comparecieron a declarar sobre los hechos a ellos imputados, los cuales están íntimamente relacionados con los atribuidos al procesado BUSTOS MARTÍNEZ, con el único propósito de determinar si había mérito para compulsar copias de tales medios suasorios a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara (entre otras autoridades), como en efecto lo hizo a través de los autos de 29 de agosto de 2017 (proferido en el radicado 50969, en el proceso seguido contra el entonces Senador Musa Besaile) y 11 de octubre del mismo año (rad. 51161), en atención al fuero especial que lo ampara.

Por las razones expuestas, la Sala no atenderá favorablemente la solicitud de exclusión de las preguntas formuladas por el funcionario instructor a los testigos Luis Gustavo Moreno Rivera y Vadith Orlando Gómez Reyes, en los procesos que adelantaba la Sala de Instrucción No. 2 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia contra los entonces Senadores Musa Besaile y Álvaro Ashton, toda vez que no le asiste razón a la defensa al sostener que el Magistrado usurpó la competencia de la Comisión de Investigación y

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243838243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Acusación de la Cámara de Representantes para adelantar la fase de instrucción.

No sobra precisar que el acusado tuvo la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y confrontación que le asisten por mandato constitucional, si se tiene en cuenta que los testigos Moreno Rivera y Gómez Reyes fueron citados por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara y allí fueron interrogados por todos los sujetos procesales incluyendo el entonces sindicado, garantizándose así tales axiomas.

4.4. Exclusión de preguntas presuntamente capciosas y sugestivas formuladas por el Magistrado Instructor

4.4.1. Argumentos de la petición

El procesado solicita la exclusión de varias preguntas formuladas a los testigos Luis Gustavo Moreno Rivera y Vadith Orlando Gómez Reyes por el Magistrado Instructor en los procesos seguidos contra Musa Besaile Fayad y Álvaro Antonio Ashton Giraldo, por considerarlas capciosas y/o sugestivas, las cuales, afirma, están expresamente prohibidas tanto por la Ley 600 de 2000 como por la 906 de 2004.

Con base en ello denunció un error de derecho por falso juicio de convicción, que habría sido cometido en el auto de acusación en el cual se desconoció la norma jurídica que niega efectos probatorios a esta forma de interrogar.

4.4.2. Fundamentos de la decisión.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

El articulo 274 de la Ley 600 de 2000 prohíbe al funcionario judicial sugerir respuestas, así como formular preguntas capciosas y ejercer violencia sobre el testigo. Por su parte los artículos 391 y 392, literal b) de la Ley 906 de 2004 consagran la misma prohibición al disponer, en su orden, que en el interrogatorio directo «*no se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas*» y que el «*juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa*», entendiendo por preguntas sugestivas «*'las que contienen en sí la respuesta que a las mismas ha de darse'*[62] *y, aunque usualmente tienen estructura cerrada, también pueden ser abiertas, entendiendo por éstas las que conducen a una respuesta con un contenido más amplio*[63]» y por capciosas aquellas que se formulan para «*arrancar al contrincante o interlocutor una respuesta que pueda comprometerlo o que favorezca a los propósitos de quien la formula*»[64].

Sobre el deber del Juez de excluir las preguntas capciosas y sugestivas, ha dicho la Sala de Casación:[65]

De modo que razón le ha asistido a esta Corporación en sostener que si un testimonio, decretado y practicado en legal forma, contiene respuestas surgidas de interrogantes sugestivos, lo procedente es eliminarlas, sin que ello afecte la validez del proceso ni de la prueba. Así, de constatarse la efectiva formulación de una pregunta de esa índole, ello solo afectaría 'la eficacia de la respuesta ilegalmente obtenida'» (subrayas fuera de texto).

En el marco expuesto, la Sala debe precisar que si en el momento de efectuar la respectiva valoración de los testimonios de Luis Gustavo Moreno Rivera y Vadith Orlando Gómez Reyes advierte que se les formularon preguntas

---

62 Diccionario Jurídico Elemental, CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Edición 2003.
63 CSJ SP850-2022, rad. 52719.
64 Diccionario de la Lengua Española.
65 CSJ AP, 28 sep. 2011, rad. 33055.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

sugestivas, capciones o especulativas por parte del Magistrado que instruía los procesos contra Besaile Fayad o, incluso, en las diligencias que se practicaron por la Comisión de Investigación y Acusación, las mismas serán excluidas, es decir, no se tendrán en cuenta para fundar la decisión.

5. Verificación de los requisitos para proferir fallo condenatorio

Para la Sala se reúnen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en disfavor de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y cohecho propio en la modalidad de coautor impropio, no ocurriendo lo mismo respecto del presunto delito de tráfico de influencias de servidor propio, como pasa a demostrarse:

5.1. Del concierto para delinquir

5.1.1. Elementos que lo estructuran

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes formuló pliego de cargos[66] contra JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ atribuyéndole la conducta ilícita de concierto para delinquir, tipificada en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, en los siguientes términos:

[66] El cual fue admitido en su totalidad por la Plenaria del Senado de la República.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses[67].

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes[68].

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Si bien en el auto de acusación no se hizo expresa alusión a la aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, asiste razón al representante del Ministerio Público cuando aduce que tanto en la diligencia de indagatoria como en la mencionada providencia[69] la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara le imputó a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS el delito de concierto para delinquir teniendo en cuenta el incremento punitivo previsto en dicha norma, lo que a su turno también consideró la Sala en proveído AEP114-2022, de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se le definió la situación jurídica. Por tanto, no hay ninguna duda de que desde los albores de la actuación el acusado ha tenido conocimiento del alcance de la imputación jurídica que se le ha formulado, la cual incluye el referido aumento de la pena.

---

[67] Inciso primero modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, con el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
[68] Inciso segundo modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de los hechos, con el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
[69] La cual, itera la Sala, fue admitida en su integridad por el Senado de la República en sesión plenaria del 18 de junio de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D8BC

De otra parte, esta Colegiatura advierte que en sus diferentes salidas procesales Luis Gustavo Moreno Rivera señaló a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS de haber sido el creador de la empresa criminal, pues fue el que inicialmente lo relacionó con Gerardo Torres Roldán para que empezara a representar aforados ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de irlo posicionando en ese tipo de defensas y posteriormente lo contactó con Francisco Ricaurte, postulándolo como un brillante abogado penalista, que estaba en capacidad de representar a los potenciales clientes investigados por la mencionada Corporación y, finalmente, sugiriéndole que abriera, junto con Ricaurte Gómez la "oficina" desde la cual se llevaron a cabo las actividades ilícitas.

Sin embargo, en el auto de acusación la Comisión no hizo mención a esta situación factual, como tampoco se aludió al inciso tercero del artículo 340 del Código Penal, de modo que es claro para la Sala que a BUSTOS MARTÍNEZ no se le atribuyó ni fáctica ni jurídicamente su condición de organizador de la empresa criminal y, por ende, no podría sorprendérsele con la aplicación de tal agravante del delito de concierto para delinquir, pues ello entrañaría el desconocimiento del principio de congruencia.

Sentado lo anterior procede la Sala a examinar los elementos que configuran el delito de concierto para delinquir:

El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

determinado delito[1][70], *se trata de la organización de dichas personas en una* societas sceleris, *con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa*[2][71], *la cual, valga aclararlo, que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.*

Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin: (...).

Así, se puede concluir que el concierto para delinquir exige entonces tres elementos constitutivos esenciales: el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Se trata pues de un delito que se consuma con el solo acuerdo de voluntades de quienes conforman la organización, en el cual sus partícipes son castigados "por el solo hecho de participar en la asociación"; de un delito autónomo que como tal no requiere de la realización previa, paralela o posterior de otras conductas que tipifiquen otros delitos para que se entienda materializado, lo que se explica en la medida en que se entiende que el peligro para la colectividad surge desde el mismo instante en que se conforma la organización delictiva, desde el momento en que hay concierto entre sus miembros para transgredir su ordenamiento, luego su represión por parte del Estado deberá, en lo posible, anticiparse a la comisión de otros delitos.

La asociación para delinquir es un delito autónomo que existe por sí mismo cuando se presentan sus elementos constitutivos esenciales, con independencia de los delitos que se cometan por su causa, luego es equivocado suponer, como lo hace el actor, que la imposición de una pena por la comisión de un determinado delito (el robo de un banco por ejemplo), que se ejecutó en desarrollo de las actividades de una organización cuyo objetivo común es violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, (banda

[70] «[1] En ese caso lo que se configuraría sería el fenómeno de la coparticipación».
[71] «[2] "*Concierto viene del verbo activo concertar, y este del latín concertare, o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes...ordenamientos para una empresa.*" *Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Partes General y Especial, Edit. Temis, 1984*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de asaltadores de entidades financieras), agota la capacidad del Estado para castigar esa intención "formalizada" de transgredir la ley, pues no se trata de una misma conducta, son dos actuaciones distintas y plenamente identificables, que no requieren para configurarse la una de la otra y que atentan contra bienes jurídicos diferentes[72]*».*

De antaño esta Corporación[73] tiene decantado que el concierto para delinquir se configura cuando dos o más personas en una *societas celeris* convienen la comisión de varias conductas punibles de forma indeterminada y con proyección hacia el futuro, a la manera de una empresa con fines lucrativos, pero que dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política.

Es decir, no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos, sin que interese el número de delitos cometidos por la banda delincuencial[74].

El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es necesario que el propósito de cometer delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, esto es, que se proyecte en el tiempo. La conducta punible se inicia cuando se consolida el referido convenio para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito, bien sea por decisión de los concertados o porque

[72] C.C. Sent. C-241 de 1997.
[73] CSJ SEP023-2022, de 15 de mar, rad. 51087.
[74] CSJ, SP, 22 julio 2009, rad. 27852; criterio reiterado en CSJ SP364-2018, rad. 51142.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la organización es desmantelada por las autoridades o por cualquier otra causa[75].

Es un delito que se consuma con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de modo que si éstos se cometen concursan materialmente con el concierto para delinquir, lo que demuestra su carácter autónomo, pues subsiste sin importar que los delitos convenidos se cometan o no[76].

Para su configuración se requiere que el agente -que puede ser cualquier persona, pues la ley no exige alguna cualificación especial- haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal[77] sin importar cuándo se produjo su adhesión a la misma, esto es, si al momento de su creación o con posterioridad; tampoco interesan los roles desempeñados por sus integrantes[78], ni el conocimiento entre sí de todos sus miembros.

El acuerdo de voluntades o la vinculación, según el caso, puede darse de manera previa a la realización de los delitos cometidos, concomitante o incluso posterior a la realización de algunos de ellos, caso en el cual se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros delitos, sin que haya lugar a concurso material

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[75] CSJ. SP 25 sept. 2013, rad. 40545.
[76] CSJ, sep. de 25 de sept. de 2013, ya citada.
[77] En cuanto el concepto de empresa supone una unidad económico-social de personas, bienes materiales y técnicos y recursos financieros, con ocasión de la cual varios individuos se reúnen con el fin de perdurar y consolidare mediante el desarrollo de actividades colectivas de carácter ilicito, para obtener beneficios de la misma naturaleza- Al respecto Cfr con sentencia 40545.
[78] *Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

con las conductas realizadas con anterioridad por otros integrantes de pandilla delincuencial[79].

Es relevante que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, dado que se trata de una organización ("*societas sceleris*"-sociedad para el crimen-)[80]. En efecto, la criminalidad organizada funciona a la manera de una empresa, requiriéndose de un engranaje del cual derivan reglas de conducta y procedimientos internos, canales de comunicación e información especiales, división de trabajo, definición de roles, órbitas de responsabilidad, controles de desempeño, esquema jerárquico y especialización y profesionalización de los concertados, entre otros[81].

La Convención contra la delincuencia organizada transnacional de las Naciones Unidas, aprobada por la Ley 800 de 2003[82], definió el "*grupo delictivo organizado*" como el conformado por una asociación de tres (3) o más personas durante cierto tiempo, que actúe concertadamente con la finalidad de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a ese instrumento internacional, con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material[83].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[79] *Ejusdem.*
[80] CC. C-334 de 13 de junio de 2013, criterio acogido por CSJ SP de 25 de sept. de 20013, rad. 40545.
[81] *Ibidem.*
[82] Por medio de la cual se *aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de dos mil (2000).http//www.secretariasenado.gov.co/senado/*basedoc/ ley_0800_2003.html.
[83] *Idem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En síntesis, a la luz del desarrollo jurisprudencial, los elementos del concierto para delinquir son:

[...] en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados[84]*, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública*[85].

Ahora, del texto del artículo 340 del Estatuto Punitivo se infiere que el concierto para delinquir define diversas maneras de ataque al bien jurídico tutelado, que expresan de forma progresiva cómo se pone en peligro o se vulnera la seguridad pública. Sobre el particular, en decisión de 14 de diciembre de 2009 sostuvo la Sala de Casación Penal[86]:

El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos

---

[84] De acuerdo con la Corte Constitucional, "*la indeterminación de los delitos que se cometerán como resultado del concurso para delinquir, no significa que esta conducta se desvirtúe como hecho punible si la organización criminal opta por especializarse en un tipo determinado de delitos*" C-241 de 20 de mayo de 1997.
[85] CSJ. SP, 15 julio 2008, rad. 28362.
[86] CSJ SP Rad. No. 27941.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78O9BC

secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto.

En punto de la antijuridicidad material, ha dicho la jurisprudencia que la conducta debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado, esto es, la seguridad pública, pues no puede sancionarse a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico[87]. Es un tipo de peligro presunto, en la medida que el legislador supone el daño para el referido bien; dicha verificación debe efectuarse mediante un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos acordados permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluye convenios sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados[88].

5.1.2. Constatación de la convergencia de los elementos del delito

Los elementos antes descritos confluyen en el asunto examinado, al haberse demostrado en el grado de certeza exigido en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, como pasa a evidenciarlo la Sala.

5.1.2.1. De la tipicidad objetiva

[87] Cfr. CSJ SE sentencia de 27 de may. de 2020, rad. 56.400.
[88] Cfr. Radicado 40545, antes citada.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

De acuerdo con la acusación, un grupo de Magistrados y ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Francisco Javier Ricaurte Gómez y Gustavo Enrique Malo Fernández, en concierto con los abogados litigantes Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Luis Pinilla Gómez, abordaban a aforados que tuvieran procesos de única instancia activos en la alta Corporación, y acordaron a cambio de grandes sumas de dinero intervenir ilegalmente para obtener diferentes beneficios procesales, los cuales podían ir desde archivos, preclusiones, impedir órdenes de captura o dilatar los procesos en búsqueda de prescripciones.

En cuanto al rol cumplido por cada uno de los miembros de la empresa ilícita, señaló el ente acusador que las relaciones con la Corte y con los Magistrados LEONIDAS BUSTOS y Gustavo Malo estaban a cargo de Francisco Ricaurte, quien además se encargaba de conseguir *ciertos poderes;* por su parte Malo Fernández tenía injerencia directa en las decisiones, correspondiendo a BUSTOS MARTÍNEZ afianzarlas o respaldarlas, no en las discusiones de Sala, porque las mismas no iban a Sala, sino a través de su influencia.

La hipótesis fáctica de la acusación se constató en el asunto sub judice, pues quedó demostrado con suficiencia que en el período comprendido entre 2012 y 2016, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, quien fungió como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2016, se concertó con el ex Magistrado de la misma Corporación y del Consejo Superior de la Judicatura, Francisco

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Javier Ricaurte Gómez, el entonces Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández y el abogado litigante Luis Gustavo Moreno Rivera, para conformar una organización criminal a la cual adhirieron Luis Ignacio Lyons España, Camilo Andrés Ruiz y Alfredo Bettín, la cual tenía el propósito de cometer de manera indeterminada actos de corrupción en el seno de este alto Tribunal, consistentes en acercarse a congresistas que estuvieran siendo investigados en única instancia para ofrecerles, a cambio de dinero y otras dádivas, beneficios en procesos penales, tales como suministrarles información reservada, frenar la emisión de órdenes de captura y retardar la apertura de investigaciones preliminares en busca del archivo de las diligencias por prescripción de la acción penal, acudiendo para ello a variadas prácticas dilatorias, bajo la apariencia de una asesoría legal o de una representación judicial.

El mencionado acuerdo de voluntades tuvo por propósito cometer delitos indeterminados contra la administración pública, en especial cohecho propio, prevaricato por acción y por omisión, uso de información privilegiada, tráfico de influencias, los cuales se perpetraban cada vez que un aforado investigado acudía a sus servicios- y tuvo vocación de permanencia en el tiempo, pues desde 2012 se estaba gestando la creación del grupo criminal, el cual inició sus actividades en 2013 y las mismas solo finalizaron en 2017 con ocasión del traslado de unas grabaciones obtenidas por autoridades de los Estados Unidos en desarrollo de un proceso adelantado contra Leonardo Luis Pinilla y Luis Gustavo Moreno Rivera, denunciados por Alejandro Lyons Muskus, ex Gobernador de Córdoba, en las que se puso al descubierto la existencia de la

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

asociación criminal.

La postura de la Sala encuentra fundamento en diferentes medios de persuasión, en especial el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, vertido en diferentes sesiones ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes[89], la Corte Suprema de Justicia, Sala de Instrucción No. 2.[90] (en los radicados 51161, 50969 y 51406), y la Fiscalía General de la Nación[91] (todas trasladas a esta actuación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000), quien a lo largo de todas sus intervenciones procesales fue conteste y reiterativo al señalar que:

- Conoció a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en 2004 o 2005, cuando era estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Libre de Bogotá, en la cual a partir de 2007 ejerció como monitor en penal y procesal penal mientras que el encausado se desempeñaba como director de dicha área. Desde esa época surgió entre ellos una relación que en un principio fue de carácter académico, dada su afinidad intelectual, vínculo que con el paso del tiempo se tornó en una amistad fundada en la admiración y el respeto mutuos, lo que conllevó a que se reunieran permanentemente tanto en el país como en el exterior, así como a la celebrar negocios jurídicos de compra y venta de carros.

[89] El 8 de noviembre de 2017.
[90] Sesiones de 19 de septiembre, 10 y 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017.
[91] Sesiones de 19, 26 y 27 de septiembre de 2017 y 19 de abril de 2018 (interrogatorio llevado a cabo en el marco de un principio de oportunidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- Luego de haber sido elegido BUSTOS MARTÍNEZ como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se reencontraron en la Universidad Libre y éste le dijo que pasara por la oficina ubicada en el Palacio de Justicia, invitación que Moreno Rivera aceptó. Fue así como a finales de 2008 o principios de 2009 se presentó en el despacho del togado, ocasión en la que éste le expresó su interés en que le ayudara a elaborar una tesis (doctoral, o de maestría -no recordó con precisión-), propuesta que en principio él (Moreno Rivera) aceptó, no sin antes manifestarle que una sola persona no estaba en capacidad de lograr tal cometido, sobre todo si el trabajo se requería en corto tiempo, por lo cual le pidió que lo autorizara para hablar con dos profesores amigos suyos, esto es, Vadith Orlando Gómez y Julio Montañez (integrante del programa *semillero investigador* de la Universidad del Rosario).

Por tal razón Vadith Orlando, Julio Montañez y él se reunieron en el despacho del doctor BUSTOS, pero los mencionados profesores no se motivaron para ayudarle en la elaboración de la tesis porque tocaba partir de cero, empezando incluso por la búsqueda bibliográfica. Por tanto, solo él se quedó colaborándole, lo que conllevó a que le hiciera visitas con alguna frecuencia a su oficina, en las que hablaban sobre líneas jurisprudenciales, posiciones de la Corte, temas de dogmática jurídica, etc.

- En marzo de 2011, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS le dijo que lo llamaría Gerardo Torres Roldán, alias Yayo (abogado litigante en ejercicio y esposo de su Magistrada auxiliar, Luz Mabel Parra), señalando que se trataba de una persona que tenía muy buenas relaciones con los políticos y manejaba muchas

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243830243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

influencias, con quien empezaría a recibir poderes de Congresistas.

- Atendiendo la recomendación de BUSTOS MARTÍNEZ, Torres Roldán lo llamó y lo invitó a trabajar en su oficina ubicada en el Parque Central Bavaria, desde la cual él [Moreno Rivera] asumió la representación judicial de los aforados tanto en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como en el Consejo de Estado (en procesos por pérdida de investidura), porque Gerardo no era abogado penalista y por ende no litigaba en esa área del derecho, pese a que lo buscaban políticos para que los defendiera en procesos de única instancia[92].

- Con posterioridad le contó al doctor BUSTOS que no estaba a gusto en la oficina de Gerardo, porque éste no lo dejaba intervenir en la negociación de los honorarios, cuyo monto normalmente no conocía por cuanto Torres Roldán le entregaba lo que él consideraba que valía su remuneración. Tampoco tenía acceso directo a los aforados, a muchos de los cuales solo conoció momentos antes de las diligencias (testimonios o versión libre), sin que pudiera tener trato directo con ellos, dando al traste con su aspiración de obtener reconocimiento en el ejercicio de su profesión.

- Al oír su inconformidad, BUSTOS MARTÍNEZ le dijo que no se preocupara, que se presentara en la oficina del doctor Francisco Ricaurte en el Consejo Superior de la Judicatura,

[92] Valga precisar que no quedó claro en el proceso si en esa época se ejecutaron actos de corrupción, pues en diligencia de 10 de octubre de 2017 Moreno Rivera dio a entender que desde allí se dio inicio a la actividad criminal, sin mencionar casos concretos, pero en posteriores intervenciones, en particular la de 20 de los mismos mes y año, dijo que durante el tiempo que compartió oficina con Gerardo Torres no se ejecutaron actos de corrupción y que solo se cobraban honorarios profesionales *"normales"* para atender la defensa de los investigados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

indicándole que éste lo llamaría para acordar el encuentro. En los días siguientes se acercó al despacho del doctor Ricaurte, (alias Pacho) quien le hizo una entrevista para corroborar si era penalista, luego de lo cual le informó que trabajarían juntos, que él le referenciaría a los "*clientes*", sin que en ese momento se hablara de que se llevarían a cabo actos ilícitos. En esta oportunidad Ricaurte le preguntó si tenía oficina y él le habló del tema de Gerardo, por lo que le pidió que buscar un bufete en el norte de Bogotá, en el que manejarían temas de primer nivel, sugerencia que también le hizo BUSTOS MARTÍNEZ.

- Por tanto, se puso a la tarea de buscar una oficina, encontrando una cerca al Parque de la 93, que tomó en arriendo y la compartió con Leonardo Luis Pinilla, pero la misma no fue aprobada luego de una visita realizada por Pacho, por considerar que era muy pequeña, que no estaba al nivel de los casos que iban a manejar y que ellos no querían que la compartiera con otro abogado, por lo cual le cedió el contrato de arrendamiento a su compañero. Posteriormente ubicó una en la calle 92 con carrera 15, pero tampoco le gustó a Ricaurte porque era muy pequeña y no tenía el nivel que estaban buscando.

- Finalmente, luego de caminar varios domingos en compañía de Ricaurte Gómez, encontraron una oficina en la calle 84 No. 7- 59, edificio El Portón donde funcionaba el hotel del mismo nombre, la que si bien no era muy grande le gustó a aquél por la cercanía con su casa -ubicada en el edificio Saturno[93]- y por la comodidad del hotel, al cual podían citar a sus "*clientes*" que sin ninguna dificultad podían pasar

[93] Carrera 7ª con calle 83 de Bogotá.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

desapercibidos, debido a que no era muy concurrido y se hospedaban muchos extranjeros, sumado a que tenía una zona de parqueo con una bahía grande en donde ellos tenían un parqueadero de visitantes, lo que facilitaba el acceso de los mismos.

Por tal motivo celebró el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 84 No. 7-59, oficina 201, de Bogotá, para lo cual Luis Ignacio Lyons España -con quien de antaño tenía una relación de amistad profunda y de negocios profesionales- y su señora madre, Nohemy Rivera Rodríguez, le sirvieron como codeudores.

- Desde la mencionada oficina empezaron a ejecutarse actos de corrupción para favorecer a Congresistas que estaban siendo investigados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales estaban los entonces Senadores: Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad y los Representantes a la Cámara, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez Ramírez, procesos en los que fungía como ponente el entonces Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, así como el Representante Julio Eugenio Gallardo Archbold, en el que el ponente era BUSTOS MARTÍNEZ.

- En lo que concierne al Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, afirmó Moreno Rivera que a finales de 2013 e inicios de 2014 acordó con Francisco Ricaurte el pago de $1.200.000.000, con el propósito de que le fuera archivada una investigación preliminar adelantada en su contra por presuntos vínculos con grupos paramilitares. De la suma

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

pactada entregó a Moreno Rivera el 50% ($600.000.000) como cuota inicial, comprometiéndose a cancelar el saldo cuando estuviera listo el proyecto de auto de archivo, lo que no sucedió porque el proceso fue asignado a otro Magistrado en virtud de la regionalización de los procesos por parapolítica. Los dineros recibidos por Moreno Rivera fueron distribuidos entre los integrantes de la organización de la siguiente manera: $100.000.000 para este último, $100.000.000 para Luis Ignacio Lyons España y el saldo fue llevado a la vivienda de Ricaurte Gómez, quien días después ordenó la entrega de $200.000.000 a BUSTOS MARTÍNEZ.

- Igualmente, el Senador Musa Besaile Fayad, con la misma finalidad que el anterior, esto es, demorar el curso normal de una investigación preliminar que se le seguía por sus vínculos con una agrupación paramilitar, así como evitar que se librara orden de captura en su contra, en el primer trimestre de 2014, tras una negociación acordó el pago de $2.000.000.000 que fueron cancelados por el congresista a la organización a través de su abogado Luis Ignacio Lyons España. El dinero fue recogido y entregado por Moreno Rivera a Ricaurte Gómez, no sin antes tomar para sí $100.000.000 y a favor de Lyons España una cantidad semejante.

Los asuntos relacionados en precedencia serán analizados en detalle *ut infra*, cuando se aborde el estudio de los delitos de cohecho propio atribuidos en la acusación a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

- Si bien los casos del ex Alcalde de Villavicencio Franklin Germán Chaparro, de la ex Senadora Piedad del Socorro

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Zuccardi, de los entonces Representantes a la Cámara Julio Eugenio Gallardo Archbold, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez y del ex Gobernador del Valle del Carlos Juan Carlos Abadía Campo, entre otros, no fueron objeto de la acusación, sí se mencionaron por Moreno Rivera en sus diferentes salidas procesales y se invocan por la Sala para demostrar la existencia de la organización criminal, sus integrantes, el rol asumido por cada uno de ellos, su *modus operandi* y su vocación de permanencia en el tiempo, pues con ellos se evidencia que las prácticas corruptas se extendieron hasta 2017, cuando fue puesta al descubierto su existencia.

- Sobre el caso de Franklin Germán Chaparro Carrillo, adveró Gustavo Moreno que éste llegó a la oficina de Gerardo Torres para que presentara una demanda de casación contra una sentencia de segunda instancia, mediante la cual se le condenó a 40 años de prisión por el delito de homicidio y que con el propósito de obtener un resultado favorable a sus intereses, a iniciativa de la doctora Cristina Pineda, esposa de LEONIDAS, se le cobró la suma de $500.000.000 con destino a los miembros de la organización.

- En lo que atañe al caso de Piedad del Socorro Zuccardi de García, afirmó Moreno Rivera que Pacho le manifestó que conocidos de él que eran familiares de la Congresista lo iban a llamar, como en efecto ocurrió. Por tal motivo, se presentó en CESPO acompañado del abogado Dagoberto Charry, en donde se reunió con ella por primera vez. Con posterioridad lo llamó una familiar de la Senadora, a quien le contó que él hacía parte de la oficina del doctor Francisco Ricaurte, que ya se había reunido con ella y, por ende, ya se habían conocido.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Recordó que la cifra que le sugirieron a la doctora Zuccardi fue de $400.000.0000, para asumir la defensa en cabeza del doctor Dagoberto Charry, con la suplencia de Gustavo Moreno (precisó que ahí el protagonismo lo tenía el doctor Dagoberto), pero ella no los contrató afirmando que estaba muy contenta con la defensa que se le estaba haciendo.

No obstante, como ya estaba sonando el tema de la publicación del libro de los falsos testigos, ella pretendía que le dieran una ayuda y Pacho tenía interés en que BUSTOS MARTÍNEZ ayudara, pero el Magistrado manifestó que no tenía interés en ayudar en ese caso[94].

- En relación con el Representante a la Cámara Julio Eugenio Gallardo Archbold, declaró Moreno que éste tenía un proceso en el despacho de LEONIDAS BUSTOS que estaba para presentar los alegatos precalificatorios, es decir, según el deponente, estaba *ad portas* del llamamiento a juicio. A pesar de no haber sido el abogado de Gallardo Archbold, éste lo buscó para decirle que necesitaba ayuda con ese proceso, por lo cual habló con LEONIDAS quien le recomendó decirle a Julio que aclarara y precisara algunos temas, es decir, le empezó a transmitir las inquietudes que éste tenía como Magistrado y sobre esa base se le exigió al congresista una suma de $250.000.000 o $300.000.000.

[94] Declaración de 20 de octubre de 2018, en la cual Moreno Rivera manifestó expresamente: «*En el caso de la doctora Piedad Zuccardi, por ejemplo, el doctor Francisco tenía cercanías con personas de Cartagena y tenía interés en que el doctor Leonidas ayudara. El doctor Leonidas no tenía interés en ayudar en ese caso (...)*» (subrayas fuera de texto).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Julio Gallardo le entregó los dineros pactados, de los cuales él (Moreno Rivera) le dio una parte al doctor LEONIDAS, pero como el investigado hizo caso omiso de las sugerencias del Magistrado, arguyendo que no era necesario porque su proceso estaba muy claro, él (Moreno) le insistió que hablara con su abogado, precisándole que no se trataba de una lectura que él estuviera haciendo del proceso, sino que esos eran los comentarios que directamente estaba haciendo el doctor LEONIDAS, e insistiéndole en que dilucidara los aspectos que había mencionado el Magistrado, pero Gallardo Archbold decidió no hacerlo, por lo cual el doctor LEONIDAS no cambió de posición y terminó acusándolo.

Como finalmente no se le ayudó a Gallardo Archbold, pues el compromiso era sacar la resolución de preclusión, pero el doctor BUSTOS lo acusó, el abogado terminó devolviéndole los recursos, para lo cual acudió a Gerardo Torres en búsqueda de un préstamo, toda vez que en su proceso para aspirar a la Personería de Bogotá se había quedado sin los contratos que había celebrado con dicha entidad y con la Fiscalía General de la Nación, sumado a que el Magistrado no le devolvió su parte.

Lo antes expuesto no se derruye con el testimonio de Jesús Eduardo Moreno Acero[95], Magistrado auxiliar del despacho del aforado, quien manifestó que estuvo a cargo de la sustanciación del proceso de Gallardo Archbold y, por tal razón, preparó el auto de acusación que fue aprobado por el pleno de la Sala Penal, sin que su jefe inmediato le diera instrucciones sobre la forma como debía proyectar la decisión, como tampoco le indicó que retrasara su trámite, toda vez que

[95] Recepcionada por la CIAC el 29 de enero de 2018.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ello no contradice el dicho de Moreno Rivera en el sentido que por su intermedio el Magistrado sugirió al congresista sindicado para que esclareciera algunos aspectos de la investigación, lo que finalmente no hizo, por lo cual no le quedó otra alternativa que acusarlo.

- Para el caso de Nilton Córdoba Manyoma, investigado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por **irregularidades en la construcción de la alcaldía del municipio de Medio Baudó, Chocó, por un presunto lavado de activos** en actividades de explotación ilegal de oro y platino y por vínculos con agrupaciones criminales, entre otros delitos que se habrían cometido cuando se desempeñó como alcalde de ese municipio, según lo indicó Moreno Rivera no llegó a la oficina de Francisco Ricaurte por conducto de éste, sino por sugerencia de otro Congresista que lo referenció directamente con Luis Gustavo, lo que habría ocurrido luego de la desvinculación de BUSTOS MARTÍNEZ de la Corte.

Según Moreno Rivera, una vez Córdoba Manyoma les dio a conocer a Francisco Ricaurte y a él su situación, en el sentido que tenía varios procesos en su contra en la Corte, algunos de ellos en el despacho del doctor Malo Fernández, le requirieron el pago de $1.000.000.000, monto que tras una negociación se redujo a $800.000.000. Pero como el Magistrado Malo Fernández informó a Ricaurte que en un proceso que tenía a su cargo había suficientes pruebas para abrir investigación y librarle orden de captura, éste se reunió con el Congresista para ponerlo al tanto de la situación y decirle que debían reestructurar los *"honorarios"*, pero Nilton -que era un Representante a la Cámara nuevo- le manifestó que no tenía

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

recursos distintos a los que había pactado.

- El caso de la Representante a la Cámara Argenis Velázquez Ramírez[96] tampoco llegó a la oficina por conducto de Francisco Ricaurte sino de un tercero. En el primer encuentro ellos se comprometieron con la Congresista a retrasar el avance de un proceso que se adelantaba en el despacho del Magistrado Gustavo Malo Fernández o, en su defecto, a impedir su detención cualquiera que fuese la calificación jurídica dada por la Corte a la conducta a ella endilgada, a cambio de $380.000.000 que ésta se comprometió a pagarles.

En ese escenario, Francisco Ricaurte le comentó a Moreno Rivera que por intermedio de Luis Ignacio Lyons había conocido al Magistrado auxiliar del despacho de Malo Fernández, Camilo Andrés Ruiz, con el cual habían trabajado juntos y habían departido en Cartagena, proponiéndole que hablaran con él para que los "*ayudara*", a fin de que no corrieran el mismo riesgo que pasaron con el Magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez, quien se empecinó en sacar avante la investigación de Musa Besaile, por lo cual fue desvinculado de la Corte por Malo Fernández.

Por tal motivo, Moreno Rivera se reunió con Camilo Andrés Ruiz, quien era sabedor de que él compartía oficina con Ricaurte Gómez ("Pacho"), así como de su cercanía con el Magistrado titular Gustavo Malo, y le pidió que los apoyara para evitar la captura de Nilton Córdoba y Argenis Velásquez.

---

[96] Es un hecho notorio que fue condenada el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 11 de febrero de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Ruiz[97] accedió a cumplir los compromisos adquiridos por la agrupación delincuencial a cambio de que *"lo ayudaran"* con el pago de sendas coimas de $200.000.000[98] por Córdoba Manyoma, y de $130.000.000 por parte de Velásquez Ramírez, quienes le entregaron esas sumas a Moreno Rivera y éste a su vez a Ruiz[99], hecho que molestó a Ricaurte, quien por tal motivo manifestó que Camilo Andrés debía ser desvinculado de la Corte, como en efecto ocurrió.

- De otra parte, según Moreno Rivera, el ex Gobernador del Valle del Cauca Juan Carlos Abadía Campo habría cancelado a la agrupación ilícita inicialmente $400.000.000 para que el entonces Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia Alfredo Bettín Sierra -quien de antemano habría sido contactado por Francisco Ricaurte- le archivara varias investigaciones que tenía a su cargo, lo cual debía ocurrir antes del cambio de administración[100]. Empero, como quiera que no era viable archivar todas las investigaciones que la Fiscalía adelantaba contra Abadía Campo, el fiscal Bettín frenó por varios años la imputación referente a hechos relacionados con la celebración de un contrato[101], la cual tuvo que formular por exigencia del Fiscal coordinador de los Delegados ante la Corte Fabio Espitia, pero, para honrar el compromiso previamente adquirido por los miembros de la cuadrilla criminal con Abadía Campo, Bettín Sierra no solicitó al juez de control de garantías

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[97] Es un hecho notorio que fue condenado por el Juzgado Octavo de Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, mediante sentencia de 30 de abril de 2020.
[98] Adicionales a los $800.000.000 que había cancelado inicialmente.
[99] Nilton Córdoba Manyoma habría efectuado ese pago en una oficina de la Universidad Libre, que le había sido prestada a Luis Gustavo Moreno por Vadith Orlando Gómez.
[100] Estaba ad portas de salir Eduardo Montealegre e ingresar Néstor Humberto Martínez Neira.
[101] Por lo cual fue condenado por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. SEP011 de 17 de febrero de 2020, rad. 0153 por el delito de prevaricato por omisión (hecho notorio).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la imposición de medida de aseguramiento[102]. No obstante, la inminente imputación fue aprovechada por el grupo para solicitarle al aforado el pago de otros $600.000.000, para un total de mil millones de pesos ($1000.000.000).

Inicialmente Abadía Campo fue representado por Luis Gustavo Moreno Rivera, pero al asumir éste el cargo de Fiscal anticorrupción hubo de ser sustituido por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, quien para entonces era abogado litigante.

Afirmó Moreno Rivera que Gustavo Malo Fernández estaba al tanto de lo que ocurría con el caso de Abadía Campo y que incluso en una oportunidad, ya siendo Fiscal Anticorrupción, lo citaron a una reunión a la casa del doctor BUSTOS en el barrio La Cabrera de Bogotá, donde le propusieron que hablara con el Fiscal coordinador, petición que no aceptó arguyendo que no tenía cercanía con el doctor Espitia, sumado a que no le parecía conveniente tener este tipo de diálogos con dicho funcionario.

- Expuso también Moreno Rivera el caso del ex Gobernador del Cesar Lucas Segundo Gnecco Cerchar, con quien se comprometieron a demorar el proceso que se encontraba en la etapa de juicio en el despacho del Magistrado Malo Fernández, y ya se avizoraba la condena por un delito relacionado con la contratación estatal (fraccionamiento). Sin embargo, a Gnecco Cerchar no se le cobró suma de dinero

[102] Al decir de Moreno Rivera, el Fiscal Bettín no actuó por dinero, ya que él no hizo parte de la repartija de la coima, sino a cambio de mantener su cargo en la Fiscalía General de la Nación, ante el inminente cambio de administración -de Eduardo Montealegre a Néstor Humberto Martínez-

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

diferente de los honorarios profesionales "*normales*", pues se trataba de una persona mayor de 75 años, lo que no significó que no se ejecutara un acto corrupto, por cuanto los móviles de la organización no se contraían solo al dinero, pues también tenía intereses políticos, de modo que sus servicios se pagaban con favores, tales como el voto en el Senado para un Magistrado, el contrato en alguna dependencia para un familiar cercano, sumado a que Pacho tenía aspiraciones políticas y BUSTOS necesitaba el apoyo del Congreso para su compañera Martha Cristina Pineda, quien había sido postulada por el Presidente de la República para ocupar un cargo de Magistrada en la Comisión de Disciplina Judicial y requería el respaldo de toda la clase política para su aspiración.

- Como quiera que en el periodo comprendido entre 2013 y noviembre de 2014 Ricaurte Gómez ejercía como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, lo que le impedía asumir una tarea visible en la ejecución de las actividades ilícitas de la banda criminal, a Moreno Rivera correspondió cumplir un papel protagónico, pues por sugerencia de aquél tenía a su cargo la tarea de reunirse con los aforados para establecer los compromisos que adquiriría cada una de las partes, entre ellas el pacto sobre el monto de las coimas que debían pagar a cambio de los beneficios pretendidos. Igualmente, recibía los dineros ilícitos que eran entregados por los *clientes*, y en algunos casos hacía el reparto inicial, esto es, tomaba para sí (o coloquialmente, "*por la derecha*") el valor de lo que a él correspondía y permitió que el abogado Luis Ignacio Lyons España se apropiara de una parte de ese capital en los casos en los que actuaba como apoderado de los congresistas

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

involucrados[103], y el remanente era llevado al domicilio de Ricaurte Gómez, quien se encargaba de distribuirlo entre los demás miembros de la organización.

- Una vez se anuló por la jurisdicción contencioso administrativa la elección de Francisco Javier Ricaurte como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, en los primeros meses de 2015 él y la otrora Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ruth Marina Díaz Rueda, llegaron a compartir oficina con Luis Gustavo, sin que éstos hicieran el respectivo aporte para el sostenimiento de los gastos de la misma (tales como el canon de arrendamiento[104], cuota de administración, servicios, pago de nómina, etc.).

- A partir del ingreso de Ricaurte Gómez a la oficina 201 del edificio El Portón, desde la cual operaba la organización criminal, fue éste el que cobró un papel protagónico, pues además de que siguió ubicando a los aforados que pagarían por los servicios, asumió la tarea de reunirse con ellos para transmitirles la información reservada que conocía por intermedio de Gustavo Enrique Malo, pactaba directamente el valor de las millonarias dádivas -es decir, ya sin la intermediación de Moreno Rivera-, acordaba los compromisos a cargo de los demás miembros del grupo y se los informaba al referido Magistrado, recibía personalmente los capitales y los distribuía entre los miembros del grupo.

- En sus distintas intervenciones procesales Luis Gustavo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

[103] Es un hecho notorio que condenado mediante sentencia de 23 de julio de 2024, por el Juzgado 60 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 16 de agosto del mismo año.
[104] El cual, según Moreno Rivera, lo había pagado de manera anticipada por el primer trimestre.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Moreno Rivera hizo hincapié en las estrechas relaciones de amistad existentes entre JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y Francisco Javier Ricaurte Gómez, con quien departía en reuniones sociales, especialmente celebraciones de cumpleaños, y entre éste y Gustavo Enrique Malo Fernández.

Hizo mención a que Ricaurte Gómez asistió junto con Malo Fernández al 48° Festival de la Leyenda Vallenata de 2015 en compañía de Alfredo Bettín y del mismo Luis Gustavo (a cuyo cargo estuvo toda la logística del viaje, así como el pago del arrendamiento de los inmuebles donde se hospedaron, entre otros gastos).

- En cuanto al *modus operandi* de la agrupación delictiva, sostuvo Moreno Rivera que bajo la apariencia de una asesoría o una representación judicial se vendían resultados contrarios a derecho, como omitir la apertura de una investigación formal, evitar una captura, comprometerse a un archivo cuando las evidencias o la realidad contrariaban ese tipo de decisiones y/o retardar el desarrollo del proceso con la finalidad de buscar la prescripción de la acción penal. Para lograr este objetivo la defensa debía presentar múltiples solicitudes probatorias, que eran atendidas por el Magistrado Ponente con su decreto y llegada la fecha para recepcionar los testimonios, una y otra vez se deprecaba el aplazamiento de las diligencias, peticiones que también eran atendidas favorablemente; incluso en algunos casos se sugería a los testigos que no atendieran las citaciones de modo que tuvieran que reprogramarse las diligencias, todo lo cual conllevaba a la dilación injustificada de la actuación.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En punto de la función asumida por cada uno de los miembros, además de lo expuesto *ut supra* respecto de Francisco Ricaurte -a lo cual remite la Sala- precisó Moreno Rivera que éste tenia muy buenas relaciones con la clase politica y por cuenta de él generalmente llegaban los poderes.

Malo Fernández, como Magistrado ponente en los casos aquí discernidos, profería innumerables autos ordenando la práctica de las pruebas pedidas por la defensa con el propósito de retrasar indebidamente el trámite de los procesos, accedía a las múltiples solicitudes de aplazamiento de las diligencias e incluso llegó a desvincular de la Corte a su Magistrado auxiliar José Rodríguez Casas, quien ponía en riesgo la consecución de los propósitos perseguidos por la banda, porque estaba empeñado en abrir las investigaciones con la consecuente emisión de las órdenes de captura, por lo cual era considerado por los miembros de la banda como "*una piedra en el zapato*", lo que impedía su continuidad en el cargo.

Por su parte, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ cumplía un papel trascendental, pues pese a que los procesos no estaban en su despacho, asumía el compromiso de respaldar las decisiones que tomara el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, afianzando su posición a través de su influencia y credibilidad dentro de la Sala Penal, aunque no en discusiones que se llevaran a cabo al interior de la misma porque las determinaciones que tomaba el ponente (consistentes en entrabar el desarrollo normal de las investigaciones a través de maniobras dilatorias), no se abordaban allí, sino que eran del resorte del Ponente. Sin embargo, con su postura BUSTOS MARTÍNEZ daba

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tranquilidad y apoyo.

Y a Luis Gustavo Moreno, además de las antes mencionadas, correspondía actuar como defensor principal o como suplente en los casos en los que fungía como defensor principal Luis Ignacio Lyons España y, por ende, debía presentar los memoriales encaminados a retrasar ilegalmente las investigaciones preliminares que la Corte Suprema adelantaba contra los contratantes de sus espurios servicios.

Para concretar los acuerdos ilícitos y realizar el reparto del botín, los integrantes de la organización criminal se reunían en la residencia de Martha Cristina Pineda, ubicada en el barrio Ciudad Salitre de Bogotá, a la cual arribaba a altas horas de la noche JOSÉ LEONIDAS BUSTOS luego de que su esquema de seguridad se iba a descansar; así como en el apartamento de Ricaurte Gómez e incluso fuera del país se llevaron a cabo dos encuentros: el primero en Ciudad de Panamá en septiembre de 2012, en donde conversaron varias veces en el hotel donde se hospedaban, especialmente a la hora de las comidas. El segundo viaje se hizo en diciembre de 2014 a Miami, Florida, Estados Unidos, en donde la noche de año nuevo o de Navidad, él y el procesado se reunieron con Martha Cristina Pineda, una prima de ella de nombre Claudia García, su esposo Álvaro Lancheros, Eduardo Bustos (hermano del procesado) y la esposa de éste, Dora de Bustos, así como con la esposa e hija de Moreno Rivera, para cenar. Al término de la comida él y JOSÉ LEONIDAS se reunieron en privado para hablar de un caso nuevo, esto es, el del Congresista Mauricio Lizcano, contra quien la Corte libraría orden de captura.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Así mismo, para acordar con los aforados los compromisos a adquirir por cada una de las partes, se hacían reuniones en lugares públicos como hoteles y restaurantes, utilizando siempre el mismo *modus operandi* consistente en que el "*cliente*" debía ingresar solo y entregar su celular, el cual, junto con el de Moreno Rivera, eran colocados sobre una mesa cercana y al término del encuentro era recuperado por su dueño.

Ahora bien, sobre la participación de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en la organización criminal, de manera reiterada, consistente y uniforme Moreno Rivera afirmó que el procesado intervino activamente en su creación, pues fue él quien le sugirió hablar con el entonces Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Francisco Javier Ricaurte Gómez, a cuyo despacho acudió en diversas oportunidades y fue allí donde se le propuso manejar algunos casos de la Sala de Casación Penal de la Corte.

Fue enfático en señalar que su incorporación a la agrupación criminal fue una imposición del doctor LEONIDAS BUSTOS, quien le sugirió su nombre a Francisco Ricaurte pese a que éste tenía a otros abogados amigos con los cuales podía ejecutar este tipo de actividades y que abrió la oficina en el segundo piso del edificio El Portón por instrucciones que le dio el acusado, desde la cual junto con "Pacho" empezaron a atender a los aforados interesados en la prestación de los servicios de la organización.

En la sesión del 3 de noviembre de 2017, vertida ante la Corte Suprema de Justicia, indicó Moreno Rivera que cuando

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

el doctor LEONIDAS estaba promocionando la campaña de Martha Cristina Pineda para el cargo de Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial, hizo varias reuniones del Partido Liberal en su residencia y que una noche realizó una grande a la que él fue invitado por el anfitrión. Al llegar vio varias camionetas afuera, pese a lo cual decidió entrar contrariando una orden del Fiscal General de la Nación Néstor Humberto Martinez Neira, en el sentido que no debía reunirse en público con amigos comunes[105].

En el apartamento del doctor BUSTOS ese día se encontraba el doctor Camilo Tarquino, quien bajó y lo persuadió para que no subiera porque había muchos políticos, entre ellos varios congresistas a los que ninguno de los dos conocía y el Fiscal General de la Nación podía enterarse, por lo que se marchó, no sin antes enviarle saludos a LEONIDAS.

Dijo no recordar si esa misma noche regresó al apartamento de BUSTOS o si se trató de una visita posterior, pero en todo caso cuando llegó se encontró con dos congresistas. Como el inmueble del doctor LEONIDAS tiene una sala grande y un estar de televisión abierto, allí se encontraban Camilo Tarquino Gallego y el doctor Eugenio Fernández Carlier, con quienes jugó póker hasta las 3:00 de la mañana aproximadamente, junto con el doctor BUSTOS.

La amplia disertación de Luis Gustavo Moreno Rivera en sus diferentes salidas procesales permite colegir a la Sala, sin

[105] Hizo caso omiso de la misma, porque tenía unos compromisos de los que debía dar cuenta, más en ese momento cuando por estar ocupando el cargo de Fiscal Anticorrupción, los políticos pues lo llamaban y lo asediaban.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

asomo de duda, la existencia de la empresa criminal gestada desde la entraña misma de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y Francisco Javier Ricaurte, quienes dada la estrecha amistad que los unía y aprovechando la alta dignidad que para 2013 ocupaban como Magistrados de esas Corporaciones, se concertaron con el referido litigante para que por su intermedio ofreciera a aforados constitucionales el otorgamiento de beneficios procesales a los que no tenían derecho, a cambio del pago de millonarias sumas, actividades delictivas que sin ningún miramiento empezaron a ejecutar de manera organizada y con reparto funcional de labores, a las cuales vincularon al Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández por ser el ponente en la mayoría de las investigaciones que se adelantaban por la Corte y, por ende, pieza importante en el engranaje para asegurar el logro de los ilícitos objetivos.

La Sala otorga plena credibilidad al testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera por cuanto fue testigo presencial desde la génesis misma de la organización, de la cual admitió haber sido parte y haber cumplido un compromiso esencial, conoció personalmente a sus integrantes y por tal razón estuvo en capacidad de dar cuenta del papel cumplido por cada uno de ellos, del *modus operandi*, de la identidad de las personas que utilizaron sus servicios para beneficiarse indebidamente a través del pago de prebendas, aunado a que a través de sus numerosas intervenciones demostró su capacidad de rememoración, sin que, se advierta algún interés de faltar a la verdad para perjudicar sin ninguna razón al procesado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B5F78D9BC

En efecto, en el curso del proceso JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ rechazó con vehemencia las acusaciones de Moreno Rivera tachándolas de mendaces, llegando a negar incluso la existencia de la organización criminal, pero jamás esgrimió alguna situación fáctica que lleve a pensar a la Sala que éste albergaba algún sentimiento de animadversión contra él o contra Francisco Ricaurte Gómez y Gustavo Malo Fernández, a quienes señaló como integrantes de la empresa ilícita, o un ánimo vindicativo o un interés protervo para incriminarlos gratuitamente en la comisión de tan graves hechos, limitándose a sostener que el testigo faltó a la verdad por cuanto para entonces estaba esperando la aprobación de un principio de oportunidad.

Empero, como lo sostuvo pretéritamente esta Sala a propósito del fallo proferido contra el ex Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, dicha argumentación carece de fundamento, pues:

«el hecho de estar vinculado a un programa de colaboración con la justicia, contrario a demeritar sus atestaciones, le imprime la necesidad de expresar la verdad, sin distingo de la calidad personal o profesional de las personas que pueda involucrar, manifestaciones que por demás aparecen ratificadas por otros testigos»[106].

Es decir, *«dado que no existe tarifa legal para la valoración probatoria en materia penal, resulta inadmisible restar todo poder suasorio a un testimonio, solo por provenir de un cooperante, cómplice, delator o negociador de beneficios, aunque el sentido común indica que se le debe examinar con mayor rigurosidad.*

En efecto, no se puede generar como regla de la experiencia, que la persona que ha recibido directa o indirectamente beneficios judiciales o económicos del Estado por razón de sus declaraciones, aceptación de cargos o celebre acuerdos con la Fiscalía, o cualquier otra figura que le favorezca,

[106] CSJ SEP 00082 -2021, rad. 00094, sent. de 12 de agosto de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tenga un interés en el resultado del proceso y por ende su testimonio merezca menor o nula credibilidad.

Por el contrario, son las facultades físicas y mentales del testigo para recordar lo sucedido y la posibilidad de haber percibido, sumado a la verificación de sus asertos con otros elementos de prueba, entre otros parámetros, los que determinan el mérito persuasivo de una declaración»[107].

A lo anterior se suma que en el evento de demostrársele que su testimonio no se ciñe a la verdad, ello podría acarrearle la imposición de una pena privativa de la libertad, tanto porque perdería los beneficios obtenidos, si se tiene en cuenta que renunció a su derecho a no autoincriminarse y, por ende, confesó los delitos cometidos en desarrollo de las actividades de la organización criminal, como por el delito de falso testimonio (artículo 442 del Código Penal), todo lo cual le representaría un daño innecesario no solo para su libertad, sino también para su familia, de la cual hacía parte una niña pequeña.

Ahora, es cierto que en sus distintos relatos Moreno Rivera no mencionó calendas exactas, lo que no merma credibilidad a sus afirmaciones, pues es apenas natural, por los efectos que produce el paso del tiempo en la memoria, que no pueda precisar con claridad este tipo de información. Empero, tal inconsistencia es irrelevante, ya que no afecta el núcleo central del señalamiento consistente en que hizo parte de una empresa criminal dedicada a beneficiar congresistas y otros aforados a cambio del pago de millonarios sobornos.

Así mismo, se trata de un testimonio verosímil por su

[107] CSJ sent. SP16905-2016, de 23 de nov., rad. 44312.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

espontaneidad y coherencia intrínseca, pues pese a que fue vertido en varias sesiones rendidas ante diferentes autoridades a lo largo de 2017 y el 19 de abril de 2018, siempre suministró en lo sustancial la misma información, por demás detallada en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la forma como ocurrió cada uno de los sucesos por él relatados, sin incurrir en contradicciones protuberantes que puedan minarle valor suasorio a su dicho, pues las pocas divergencias en su relato[108], puestas de presente por la defensa, a la postre resultan irrelevantes.

En este sentido ha señalado la Sala de Casación Penal[109]:

«... conforme al raciocinio de la Sala en la materia, la apreciación positiva de una determinada prueba testimonial no se supedita a que las distintas deposiciones exhiban absoluta y total concordancia y uniformidad, sino a que posean consistencia en lo esencial del relato, de suerte que permitan forjar el conocimiento sobre el núcleo del mismo, con independencia de las variaciones que se adviertan respecto de particularidades tangenciales, que pueden variar o modificarse por el paso del tiempo y otras circunstancias similares[110]; igual acontece, si se verifican contradicciones entre lo atestado por dos o más deponentes, toda vez que ello no conlleva su irremediable desestimación.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho, de tiempo atrás[111], que las contradicciones en que incurra un mismo testigo, o varios de ellos entre sí, no constituye razón de peso para desvirtuar su capacidad suasoria, pues, justamente, el funcionario judicial tiene la carga de examinar el contenido de las diferentes declaraciones y, con apoyo en las reglas de la sana crítica, establecer los segmentos que le merecen credibilidad y cuáles no[112]».

[108] Las cuales serán abordadas más adelante.
[109] SP7830-2017, sent. de 1° de jun. de 2017, rad. n.° 46165.
[110] CSJ AP5147-2015, 9 sep. 2015, rad. 41666 y SP3340-2016, 16 mar. 2016, rad. 40461, Entre muchas otras.
[111] CSJ AP, 9 oct. 2013, rad. 40768 y CSJ AP, 6 abr. 2005, rad. 23154, entre otras.
[112] CSJ SP17470-2015, 16 dic. 2015, rad. 41587.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En este mismo sentido, de manera reiterada ha sostenido esta Corporación[113]:

«En todo caso, en no pocas oportunidades, la Corte se ha ocupado de resaltar que, ***las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad, de cara al resto de medios suasorios****, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución.*

En verdad, esta Corporación ha resaltado que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno».

Por lo demás, pese a que Luis Gustavo Moreno Rivera es el único testigo presencial o directo que declaró sobre la existencia de la organización criminal, integrantes de la misma, *modus operandi*, ejecución concreta de algunas conductas delictivas, etc., en él puede asentarse la certidumbre exigida por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, pues la Sala observa que al ser sometido a las reglas previstas en el artículo 277 ibidem para la apreciación del testimonio[114], así como a las de la sana crítica, su dicho alcanza un alto grado de verdad.

Lo anterior por cuanto lo atestado por Luis Gustavo Moreno Rivera guarda coherencia extrínseca con los demás

---

[113] CSJ. SP8565-2017, sent. de 14 de junio de 2017, rad. 40.378, reiterada en CSJ sent. SP471 -2025, de 5 de marz. de 2025, rad. 61459.

[114] ***«Criterios para la apreciación del testimonio****. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio».*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

medios de prueba legalmente allegados a la actuación, con los cuales se corroboró[115] la real ocurrencia de los hechos por él narrados en sus distintas intervenciones procesales, como se verifica a continuación:

- Sobre la existencia de la organización criminal

Al respecto cuenta el plenario con las declaraciones de Héctor Gerardo Torres Roldán, Francisco Javier Ricaurte Gómez, Ruth Marina Díaz Rueda, Leonardo Luis Pinilla Gómez, Alejandro Lyons Muskus, Camilo Tarquino Gallego, Franklin Germán Chaparro, Wadith Alberto Manzur Imbeth, Musa Besaile Fayad, Álvaro Antonio Ashton, Julio Eugenio Gallardo Archbold, Piedad Zuccardi, José Reyes Rodríguez Casas y Camilo Andrés Ruiz, así como con prueba documental; medios de convicción con los cuales se corroboran las afirmaciones de Moreno Rivera y permiten colegir la creación de la empresa criminal objeto de investigación.

Si bien, como lo alegó el procesado, varios de los prenombrados testigos no admitieron la existencia de dicha organización, de la valoración de sus aserciones en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica se infiere, sin dificultad alguna, que en el norte de Bogotá operó una oficina cuyo propósito fundamental era la ejecución de actos de corrupción en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que allí se llevaran a cabo también actividades lícitas por parte de sus ocupantes, quienes a la par prestaban servicios de asesoría jurídica en cada una de sus

[115] Corroboración periférica, entendida como cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión del testigo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

especialidades.

- Cuenta la actuación con el testimonio de Héctor Gerardo Torres Roldán[116], alias Yayo, quien confirmó lo señalado por Moreno Rivera sobre la forma como se conocieron y entablaron una relación que en principio fue estrictamente profesional y que se tornó en una amistad que aún perduraba para 2015.

Atestó que en una reunión social realizada en marzo de 2011 conoció a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ a través de su ex pareja, la abogada Luz Mabel Parra, quien para entonces se desempeñaba como Magistrada auxiliar de aquél. En esa ocasión el procesado le indagó por su ocupación y él le contó que tenía una oficina en la que se dedicaba a llevar asuntos de derecho administrativo laboral, pero eventualmente atendía cualquier otro tema. Acto seguido su interlocutor le preguntó con quién manejaba los casos penales y él le contestó que cada vez que llegaba una persona requiriendo sus servicios en esta clase de procesos le tocaba buscar a un abogado penalista, respuesta que BUSTOS MARTÍNEZ aprovechó para hablarle de Luis Gustavo Moreno Rivera, de quien dio las mejores referencias al calificarlo como un joven juicioso, egresado de la Universidad Libre y le suministró el número de teléfono para que se comunicara con él.

Unos días después sintió intriga y *motu proprio* llamó por teléfono a Gustavo y luego de conocerlo personalmente lo invitó a compartir su oficina ubicada en el Parque Central Bavaria, pues se llevó una muy buena impresión de él porque le pareció un muchacho juicioso, toda vez que para la edad que tenía ya

[116] Declaración de 6 de febrero de 2018.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

era profesor y había escrito libros, aunque no solo influyó en su percepción la preparación de Moreno Rivera, sino incluso su manera de ser. Acotó que al principio éste rechazó su oferta arguyendo que tenía una oficina con la mamá y que él prefería estar con ella, lo que a Torres Roldán le pareció un lindo gesto propio de un buen hijo.

Manifestó el deponente que avanzado el año 2011 Luis Gustavo Moreno aceptó su invitación a compartir oficina, en donde éste atendió procesos que se adelantaban en la Corte Suprema contra los congresistas Hernán Andrade y Jorge Rozo, así como el caso del Senador Germán Varón Cotrino que se tramitaba en el Consejo de Estado, los cuales de antaño eran amigos suyos; contra el ex Gobernador de Boyacá Jorge Eduardo Londoño, a quien lo unía una estrecha amistad porque habían sido compañeros de aula en la Universidad, y contra el ex Alcalde de Villavicencio Franklin Germán Chaparro, que llegó referido por su amigo común Víctor Delio Sánchez, para que se le presentara un recurso de casación.

Afirmó también Torres Roldán que mantuvo una relación cercana con Moreno Rivera hasta agosto de 2012, porque trasladó su residencia al municipio de La Calera y vendió la oficina del Parque Central Bavaria, por lo cual perdieron un poco de contacto, pues ya se veían de vez en cuando y en ocasiones se comunicaba con él vía telefónica para pedirle que atendiera una defensa, aunque a finales de 2015 volvieron a hablar seguido cuando Luis Gustavo aspiró a la Personería de Bogotá y cuando éste desistió de su pretensión otra vez se alejaron.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Bianca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Las anteriores aserciones respaldan la versión del testigo de cargo, en cuanto declaró que conoció a Torres Roldán por sugerencia de BUSTOS MARTÍNEZ, quien le dijo: «*Gustavo, te va a llamar Gerardo Torres, él es un hombre de muy buenas relaciones y van a empezar a llevar poderes*», y fue así como empezó a trabajar con "*Yayo*" llevando casos de aforados ante la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se buscaba aprestigiarlo como abogado penalista ante los aforados constitucionales que estuvieran siendo investigados por la Corte.

Ahora, para desacreditar al testigo arguye BUSTOS MARTÍNEZ que desde antes de vincularse a la oficina de Gerardo Torres, Luis Gustavo Moreno Rivera era asesor de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara y, por ende, conocía muchos congresistas, conclusión que no se demostró en el proceso, pues pese a que es cierto que éste celebró con la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes los contratos de prestación de servicios números 223 y 832 de 2012, cuyo objeto era el acompañamiento jurídico en las actividades judiciales y disciplinarias desplegadas por esa Comisión[117], en este proceso no se constató que para esa época ya fungía como apoderado de aforados investigados por la Corte Suprema de Justicia, de modo que su paso por la oficina de Torres Roldán solo se justificó para que Moreno Rivera adquiriera experiencia en este tipo de defensas, así como prestigio profesional.

En efecto, fue a raíz de la llegada de Moreno Rivera a la oficina de Torres Roldán, que como penalista de la misma

[117] Fls. 224 a 229, c. 7 de anexos CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

asumió la defensa de Franklin Germán Chaparro, Hernán Andrade Serrano, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Germán Olano Becerra, entre otros, así como la de Germán Varón Cotrino contra quien el Consejo de Estado le adelantaba un proceso por pérdida de investidura, como lo reconoce Gerardo Torres en su declaración de 6 de febrero de 2018.

Así las cosas, no hay duda, entonces, que la vinculación de Moreno Rivera a la oficina de Torres Roldán fue arreglada por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, sin que éste haya ofrecido una explicación plausible sobre la razón de ese acercamiento, la cual era necesaria si se tiene en cuenta que siempre quiso mostrarse como totalmente ajeno a las actividades profesionales de quien con vehemencia lo acusó en todas sus intervenciones procesales.

Por lo demás, si el encausado, que para 2012 oficiaba como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte, de la cual era su Presidente, no tenía una relación cercana con Luis Gustavo y tampoco se interesaba por su ejercicio profesional, no resulta acorde con las reglas de la experiencia que tan pronto conoció a Torres Roldán le hablara del joven abogado, ponderándole sus méritos, y pidiéndole que se comunicara con él para que lo recibiera en su oficina.

No obstante, debe precisar la Sala que Torres Roldán y Moreno Rivera discreparon en cuanto a la forma como afluían los clientes a la oficina, pues el primero dijo que quienes buscaban sus servicios para que los defendiera en procesos penales eran sus amigos, como es el caso de Jorge Eduardo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Londoño[118], Franklin Chaparro[119], Hernán Andrade[120], Germán Olano[121], Jorge Rozo[122], pero como él no era penalista los remitía a un abogado de esta especialidad como Luis Eduardo Montero, Vicente Wilches, William Vanegas y Gustavo Moreno; mientras que en el interrogatorio llevado a cabo el 26 de septiembre de 2017 ante la Fiscalía éste afirmó que a Gerardo Torres «*lo buscaban por su relación con el doctor BUSTOS y porque su esposa era Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia*» y que «*ellos organizaban el cobro honorarios, Yayo y el doctor BUSTOS*», agregando en la diligencia de 10 de octubre del mismo año: «*pues, independiente de que sea ilegal o no legal con los tecnicismos, pues no era moral ni ético que el esposo de su Magistrada auxiliar me refiriera por conducto del Magistrado titular casos para litigar en la Corporación de la que hacía parte*» (se subraya), aspecto en el que, valga precisar, Moreno Rivera no fue consistente a lo largo de sus intervenciones, pues en sus declaraciones juramentadas de 20 de octubre, 3 y 8 de noviembre de 2017, señaló que mientras compartió oficina con Torres Roldán asumió la defensa de los antes mencionados sin que en ningún momento aludiera a que Londoño, Chaparro, Andrade, Olano y Rozo fueran referidos por BUSTOS o por Ricaurte, aunado a que manifestó que en esa época no se ejecutaron actos de corrupción y, por el contrario, a esas personas se les cobraron honorarios profesionales a tarifas normales para el mercado.

---

[118] Compañero de aula en la Universidad Externado de Colombia.
[119] Referenciado por su amigo Víctor Delio Sánchez.
[120] A quien conoció «*desde mucho antes de que él (Torres Roldán) entrara al Congreso, a través de un amigo común, el doctor Luis Ignacio Andrade, que era hijo del finado Felio Andrade, entonces era amigo de él*». Este testimonio fue ratificado por Hernán Francisco Andrade: «*... yo llegué a buscar a Luis Gerardo Torres, porque un amigo mío de Villao, que hace política conmigo, todavía la hace, de nombre Víctor Delio Sánchez me llamó y me sugirió el nombre de Gerardo Torres ... yo llegué básicamente a buscar a More, a Torres, con el curso del tiempo Moreno se independizó, abrió su oficina independiente y como el poder lo tenía Moreno, yo me seguí entendiendo con Moreno, pero mi intención inicial fue buscar a Luis Gerardo Torres*» (declaración de 5 de enero de 2018).
[121] A quién conoció «*desde la personería, desde el año 98*».
[122] «*Al doctor Rozo, porque lo conocí a él, me lo presentó el doctor Varón e hicimos una muy buena amistad*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En consecuencia, si bien no quedó fehacientemente demostrado que desde la oficina de Torres Roldán se hubieran perpetrado las conductas ilícitas denunciadas, ello no resta credibilidad al dicho de Moreno Rivera, pues lo cierto es que Piedad Zuccardi de García atestiguó que en 2012 Francisco Ricaurte la abordó para sugerirle que contratara los servicios de Moreno Rivera, a quien promocionó como un excelente abogado que podía encargarse de su caso, lo que pone en evidencia que desde esa época se había empezado a gestar la empresa criminal, independientemente de si se utilizó el bufete del prenombrado profesional del derecho para desplegar desde allí su actividad.

- Francisco Javier Ricaurte Gómez[123] fue convocado a la audiencia pública y si bien no aceptó la existencia de la agrupación criminal, como tampoco su activa participación en la misma, confirmó varias de las aserciones de Moreno Rivera.

Así, dijo que distinguió a Luis Gustavo Moreno en el Congreso de la República cuando éste era asesor de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, a la par que él (Ricaurte) fungía como asesor en la Dirección Administrativa de la misma célula congresual, en asuntos laborales y de seguridad social.

[123] Es un hecho notorio que fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 21 de marzo de 2021, confirmada, con algunas modificaciones, por el Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de 9 de diciembre del mismo año, el cual fue objeto de demanda de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo SP471, de 5 de marzo de 2025 (RAD. 61459), decidió no casar la sentencia impugnada.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Luego, siendo Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Representante Hernando Padauí -quien fuera su amigo desde los años del colegio- le presentó formalmente a Luis Gustavo Moreno como su asesor, ponderándolo como una persona muy inteligente y preparada, que era su mano derecha en los temas penales que se llevaban en la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes.

En ese momento Moreno Rivera le ofreció visitarlo en su oficina del Palacio de Justicia con el pretexto de llevarle un libro y a partir de allí comenzó a pasar con alguna frecuencia (esto es, entre 7 y 9 veces en los dos años que ocupó el cargo de Magistrado del Consejo Superior). En la primera ocasión se presentó acompañado de la esposa y le llevó un libro; en la siguiente reunión le llevó la hoja de vida de ella, indicándole que era administradora de empresas y podía serle muy útil en el cumplimiento de sus funciones administrativas, ante lo cual él le explicó que ya tenía conformado su equipo de trabajo. En otra oportunidad Luis Gustavo acudió a su despacho para manifestarle su interés de ser docente de la Escuela Judicial, en la que se estaban organizando dos módulos en derecho penal para los cursos concurso, señalando que él tenía amplia experiencia como profesor, y pese a que Ricaurte Gómez intentó vincularlo a esa institución no pudo hacerlo, porque ya había sido contratado un ex Magistrado de la Corte, de lo cual puso en conocimiento a Moreno Rivera en la siguiente visita. Posteriormente éste lo invitó al lanzamiento de un libro sobre casación, evento al que no pudo asistir porque tenía otro compromiso.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Una vez le fue anulada su elección como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Luis Gustavo Moreno le ofreció sus servicios indicándole que tenía muy buenos contactos en el Consejo de Estado, en donde había salvado varias investiduras de congresistas, entre ellos la de Germán Varón. Así mismo, lo invitó a compartir un espacio físico en su oficina, propuesta que inicialmente rechazó porque tenía el proyecto de abrir una con los doctores Ruth Marina Díaz y Pedro Munar. Empero, como este proyecto no se cristalizó porque Munar declinó su intención, ya que había recibido una invitación de su hija con el mismo propósito-, sumado a que Moreno Rivera insistió en el tema, él aceptó la oferta de acompañarlo, siempre y cuando la doctora Ruth Marina también manifestara su asentimiento. Ella fue, vio la oficina, le gustó y a finales de febrero o principios de marzo de 2015 empezaron a compartir el espacio físico, acordando repartir los gastos inicialmente entre él y el doctor Moreno, quien manifestó que no involucraran a Ruth Marina en dichos pagos por ser la dama de la oficina (gastos que durante los primeros tres meses se contrajeron al salario de la secretaria, la administración y los servicios públicos, porque el canon de arrendamiento ya había sido cubierto por Moreno Rivera).

Señaló Ricaurte Gómez que él, Ruth Marina Díaz y Luis Gustavo Moreno compartieron la oficina del edificio El Portón hasta finales de 2015 (septiembre u octubre), porque durante ese lapso se presentaron algunas desavenencias con Luis Gustavo, una de ellas referente a que la abogada auxiliar que le prestaba sus servicios a la doctora Ruth Marina estaba vinculada a la UTL de un legislador y, por ende, el Congreso

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A356B6F78D9BC

pagaba su salario, con lo cual no estuvo de acuerdo, hecho que los llevó a distanciarse.

Adveró Francisco Ricaurte que tuvo conocimiento de que Luis Gustavo era defensor de Álvaro Antonio Ashton y de Musa Besaile Fayad, pero no supo acerca del monto que éste cobró por concepto de honorarios a cada uno de los aforados, agregando que en el proceso que se siguió contra Moreno Rivera en la Fiscalía pudo determinarse que los dineros que le fueron pagados por dichos congresistas fueron invertidos por éste en proyectos inmobiliarios a través de dos fiduciarias.

El testimonio en cita permite a la Sala colegir que efectivamente en la oficina 201 de la calle 84 número 7-59, edificio El Portón de Bogotá, funcionó duramente algunos meses la empresa ilícita develada por Luis Gustavo Moreno Rivera, pues como lo señaló esta Sala Especial de Primera Instancia en la sentencia SEP 00082 -2021, rad. 00094, de 12 de agosto de 2021:

«Resultan vanos los esfuerzos que hace este deponente [Ricaurte Gómez] *para desligarse de la actividad corrupta delatada por el propio Moreno Rivera, no se ajusta a las reglas de la experiencia que cuando era Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, recibiera sin más a un abogado que, según su propio relato, apenas conocía de saludo por haberse cruzado en los pasillos del Congreso de la República, y menos aún, que terminaran compartiendo una oficina, si no fuera porque en efecto, las circunstancias en que se dio dicha asociación distan de ser las relatadas por este testigo y se aproximan más a lo indicado por Moreno Rivera, en el sentido de haber llegado al despacho del entonces Magistrado por recomendación del también togado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, con el propósito ya relatado.*

Cobra mayor relevancia el dicho de Moreno Rivera sobre el de Francisco Ricaurte cuando éste dice que no existió comunidad de trabajo en la oficina que compartió, porque contrariamente aquél señaló claramente la distribución de las labores, quedando en cabeza de Ricaurte las

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

relaciones y contactos con miembros de la clase política procesados penalmente, lo que en realidad se cumplió, pues era a través de él como le llegaban los poderes a Moreno para representarlos judicialmente, de ahí que por recomendación de Ricaurte recibió poder como suplente para el proceso de Musa Besaile Fayad» (paréntesis fuera de texto).

En efecto, aun aceptando en gracia de discusión que Ricaurte Gómez distinguió a Luis Gustavo Moreno cuando ambos se desempeñaron como asesores externos de la Cámara de Representantes, lo cual habría ocurrido en 2012[124], lo cierto es que en ese mismo año, a partir del 12 de diciembre[125], éste empezó a visitarlo en su oficina del Consejo Superior de la Judicatura, encuentros que se repitieron el 19 y el 27 de diciembre de 2012 (pese a que se encontraba en vacancia judicial, lo que evidencia que en esa calenda solo el funcionario podía autorizar la entrada del visitante); 10 de enero (ibidem), 15, 23 y 24 de enero de 2013 y 27 de marzo, 31 de julio y 1° de septiembre de 2014, sin explicar con alguna suficiencia el motivo de tales encuentros, pues, según el mismo Ricaurte Gómez lo manifestó, no existía entre ellos una relación de amistad que lo llevara a consentir en todas esas oportunidades el ingreso del visitante hasta su despacho de Magistrado del Consejo Superior de la judicatura.

Adujo asimismo, que una vez se retiró de dicha Corporación tras haberse anulado su elección por el Consejo

---

[124] Cfr. Oficio OSG -6021, de 25 de septiembre de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Corte, informando que Francisco Javier Ricaurte Gómez fungió como Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 1° de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2012 (fls. 195 y 196 del c. 2 de actuación principal CIAC). Y oficio OFI17-00106458/JMSC 11020, de 30 de agosto de 2017, de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitiendo, entre otros, el acta de posesión No. 949 de 21 de noviembre de 2012, fecha en la cual tomó Francisco Javier Ricaurte Gómez se posesionó, en propiedad, como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 115 y 116, c. uno CIAC), lo que significa que pudo ser asesor de la Cámara de Representantes entre el 1° de octubre y el 20 de noviembre de 2012.

[125] Cfr. Oficio OSG 17-644, de 15 de sept. de 2017 (fl. 198 c. 2 actuación principal CIAC).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de Estado, decidió compartir oficina con un abogado litigante al que, según su dicho, escasamente había distinguido dos años antes por su trasegar como asesores de la Cámara de Representantes, sin mayor reconocimiento en el ámbito nacional, con el cual ni siquiera tenía una relación cercana (no eran amigos), cuando su proyecto inicial no era otro que el de abrir una oficina con dos ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Ruth Marina Díaz Rueda y Pedro Octavio Munar), lo que habría redundado en mayores réditos para los asociados, gracias a su prestigio como exmiembros de la citada Corporación, no ocurriendo lo mismo al asociarse con un abogado joven y sin mayor trayectoria y reconocimiento público como Moreno Rivera, como éste lo señaló:

«No se contrataba el abogado, se contrataba que, a futuro, independiente que la persona fuera inocente, responsable o que la evidencia demostrara que era inocente o responsable, se asumiera una posición por parte de las personas cercanas a Pacho o el doctor Leonidas, o que ellos intervinieron a través de las influencias o el liderazgo que tenían, para favorecer a las personas que representábamos. Concretamente, en los dos casos que referí, el caso a Ashton y Musa, de evitar ciertos resultados que tenían que ver con la privación de la libertad. Para eso se cobraban unos dineros que nosotros hemos llamado y denominado honorarios. Se trató de darle apariencia de legalidad. No contrataban al penalista Gustavo Moreno, contrataban los buenos servicios, las cercanías que se tenía del doctor Francisco Ricaurte. La garantía, la cara de la oficina era el doctor Francisco Ricaurte y a través de él, por lo general, se tenía acceso a todo tipo de información que guardaba relación con los procesos que nosotros teníamos y que no de otra forma se podía tener acceso: posiciones, estados, proyectos, decisiones a futuro. Y, de esa manera, tratábamos de darle apariencia de una defensa, en algunos casos» (se subraya).

Por tanto, es más plausible la postura del testigo de cargo en cuanto adujo que conoció a Ricaurte Gómez por iniciativa de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y que las numerosas visitas por él realizadas al despacho del entonces Magistrado del Consejo Superior no tuvieron otro motivo que el de conversar sobre los

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9T2438392435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

actos de corrupción a ejecutar en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual desde febrero de 2014, también por sugerencia tanto del procesado como de Ricaurte Gómez, tomó en arrendamiento la oficina 201 del Edificio El Portón, a la cual llegaron a principios de 2015 éste y la ex Magistrada Ruth Marina Díaz.

Sin embargo, la llegada de los nuevos ocupantes no tuvo por finalidad aliviar las finanzas del arrendatario inicial, por cuanto fue él quien siguió asumiendo el pago de los emolumentos que demandaba el funcionamiento de la oficina, como lo reconoció parcialmente Díaz Rueda al señalar que a ella no se le exigió contribuir para solventar dichos gastos *"por ser la dama"*, lo que resulta por lo menos inusual en este tipo de negocios jurídicos, pues la experiencia enseña que cuando varios abogados deciden compartir el espacio físico de un bufete, ello obedece a la necesidad de repartirse también los gastos para su funcionamiento.

Lo anterior solo se explica a partir del propósito que tenía la conformación del bufete, que no era otro que el de llevar a cabo actos de corrupción a favor de congresistas investigados por la Corte Suprema, a cambio del pago de cuantiosos sobornos con los cuales Moreno Rivera enjugaría los gastos necesarios para el mantenimiento de la oficina.

Ahora, sobre la posición social de Ricaurte Gómez, a la cual aludió Moreno Rivera en su testimonio, al señalarlo como protagonista de la empresa criminal encargado de contactar a los aforados, dan cuenta su hoja de vida, en la que consta que llegó a ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Justicia, de la que fue su Presidente en 2008[126], y del Consejo Superior de la Judicatura, y su misma declaración, cuando relató que ofrecía cenas en su residencia para altos dignatarios como el ex Ministro y ex Consejero de Estado Enrique Gil Botero, el hoy ex Fiscal Eduardo Montealegre Lynett, agregados del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en la Embajada Americana y al Vicefiscal Adjunto de los Estados Unidos.

Igualmente, quedó demostrado que las fiestas de celebración de sus cumpleaños eran muy concurridas y a ellas asistían varias personalidades como el entonces Magistrado de la Corte Suprema Gustavo Malo Fernández y varios Magistrados de las Salas Civil y Laboral[127] de la misma Corporación, confirmando así lo manifestado por Moreno Rivera sobre el relacionamiento que Ricaurte Gómez tenía en el seno de la sociedad colombiana, lo que le permitía cumplir la tarea de acercarse a los aforados -especialmente congresistas- para ofrecerles los servicios de la organización criminal.

Por lo demás, las explicaciones del testigo Ricaurte Gómez para descartar la existencia de la banda criminal, relacionadas con los numerosos viajes que hizo al extranjero con el propósito de servir de árbitro internacional, no tienen la capacidad para enervar lo declarado por Luis Gustavo, si se tiene en cuenta que ninguno de esos desplazamientos le demandó gran cantidad de tiempo sino que, por el contrario, se trató de viajes

[126] Oficio OSG -6021, de 25 de septiembre de 2017, suscrito por la secretaria general de la Corte, Damaris Orjuela Herrera (fls. 195 y 196, c.2. actuación principal CIAC).
[127] Cfr. indagatoria de Gustavo Enrique Malo (3 de octubre de 2017), testimonio de Camilo Andrés Ruiz (23 de octubre de 2017) y Eugenio Fernández Carlier (mediante certificación jurada, fls 211 a 216 c.3. actuación principal CIAC)

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

cortos[128] que le permitían permanecer en Colombia durante la mayor parte del año y, por ende, tuvo suficiente oportunidad para asumir la ejecución de las distintas actividades que permitían el funcionamiento de la empresa delictiva.

- Ruth Marina Díaz Rueda, ex Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, contribuyó al esclarecimiento de algunos hechos develados por Moreno Rivera.

En primer término, avaló lo atestado por Ricaurte Gómez en lo concerniente al proyecto que ambos tenían de abrir una oficina junto con Pedro Octavio Munar, quien declinó porque su hija, que era una abogada laboralista, le había ofrecido un cubículo en su bufete. Por tal razón «a *principios de diciembre de 2014 me llamó Francisco Ricarte y me dijo que un joven abogado que era muy inteligente, que era una persona muy correcta, de buenas maneras, le había ofrecido dos espacios en una oficina que él tenía en la calle 84 con séptima, que era una oficina pequeña, pero que ahí, pues, podíamos empezar. Yo le pregunté si conocía al doctor y me dijo que sí, me dijo el nombre. Yo nunca había oído el nombre, doctor Gustavo, ni nunca lo había visto, me le presentó, me pareció una persona muy correcta, de muy buena manera, con mucho don de gentes y fui a conocer la oficina. La oficina es, entiendo yo; un apartamento remodelado; él la tenía, al parecer, en arriendo y pues tenía tres espacios para tener oficinas, son como habitaciones de un apartamento, son con pared y puerta cerrada*».

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[128] En efecto, si bien entre el 21 de febrero y el 23 de noviembre de 2015 salió del país en varias oportunidades (el 21 de febrero viajó a Madrid -España- e ingresó el 2 de marzo; el 20 de abril a La Habana -Cuba- ingresando el 26 de abril; el 16 de mayo a Madrid -España- y regresó el 23 de mayo; el 4 de junio de 2015 a Madrid -España- regresando el 14 de junio; el 18 de septiembre a Miami -Estados Unidos- con regreso el 25 de septiembre; el 18 de octubre a Olympia -Estados Unidos-, regresando el 24 de octubre; el 30 de octubre a Miami y regresó el 4 de noviembre; el 18 de noviembre a Cancún, con regreso el 22 de noviembre y el 23 de noviembre a Buenos Aires, regresando el 28 de noviembre de 2015), lo cierto es que el más largo de esos viajes fue el realizado a partir del 4 de junio de 2015, el cual duró en total once (11) días -incluyendo el día del viaje y el de regreso- (folio 265, c. 4, actuación principal CIAC).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En segundo término, también coincidió esta testigo con Ricaurte Gómez en señalar que cuando Luis Gustavo aspiró al cargo de Personero de Bogotá en remplazo de Ricardo María Cañón, se produjo una ruptura de la relación entre sus compañeros de oficina, por cuanto Francisco se disgustó por ello y trató de persuadir a Moreno Rivera para que declinara en su propósito, recordándole que «*llevaba varias casaciones*» y que no era conveniente «*que dejara botados los negocios que le habían confiado sus clientes*», aserto que devela la preocupación de Ricaurte Gómez ante la posibilidad de que se truncara la buena marcha de la empresa criminal con la salida de Moreno Rivera para ocupar el referido cargo público.

Lo anterior por cuanto si como lo manifestaron Ricaurte Gómez y Díaz Rueda, cada uno de ellos atendía sus propios asuntos: Moreno Rivera los penales, Ruth Marina los civiles, comerciales y de familia y Francisco Javier los laborales, ninguna razón valedera podía tener este último para oponerse a la aspiración de Luis Gustavo de ser el Personero de Bogotá y menos aún para que ello ocasionara el distanciamiento tan abrupto al que hizo alusión la señora Díaz Rueda.

Recuérdese que, según esta deponente, hacia finales de 2015 o principios de 2016, cuando estaba en plena campaña para la Personería de Bogotá, sin ningún aviso Luis Gustavo Moreno retiró sus muebles y demás enseres de la oficina que los tres compartían, y permitió el ingreso de personal de mantenimiento que dañó el cableado y otros bienes que se encontraban en el despacho de Ricaurte Gómez, lo que demuestra que la desavenencia entre ellos revistió alguna gravedad, que no tiene otra explicación que la preocupación

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que éste tenía por la suerte que correrían los procesos en los que Moreno Rivera fungía como abogado de políticos que ya habían pagado los respectivos sobornos.

Lo expuesto demuestra que no se trató simplemente de que Moreno Rivera y Ricaurte Gómez hubieran acordado "*compartir un espacio físico*" en la oficina, donde cada quién manejaría sus propios asuntos, como éste trató de hacerlo ver en su testimonio vertido en el juicio, sino del asiento de los negocios ilícitos de una verdadera empresa criminal cuyo objeto no era otro que el de permear a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que desde allí se realizaran diferentes acciones inicuas encaminadas a favorecer a los aforados investigados que estuvieran dispuestos a pagar altas sumas de dinero a cambio de sus servicios.

Para derruir el testimonio de cargo, señala el acusado que la presencia de Ruth Marina Díaz en la oficina que Ricaurte Gómez compartía con Moreno Rivera habría evitado o por lo menos puesto en riesgo la ejecución de las actividades delictivas, planteamiento que no es de recibo para la Sala si se tiene en cuenta, por una parte, que la misma Díaz Rueda fue enfática y reiterativa en sostener que ella iba esporádicamente a la oficina, pues como no se habían cumplido los dos años que la ley exige para que pudiera litigar ante la Corte Suprema, solo llevaba algunas asesorías y elaboraba conceptos por lo cual prefería trabajar en su casa, de manera que iba al bufete solo cuando tenía que atender a un cliente.

Y por el otro, cabe recordar que Moreno Rivera, secundado por Besaile Fayad y Lyons España, fueron contestes en señalar

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

que las reuniones con los "*clientes*" se llevaban a cabo en el hotel El Portón, en el cual habían alquilado estratégicamente la oficina 201 para ocultar la actividad ilícita-, y en otros sitios públicos como hoteles, cafés y restaurantes, y que los dineros ilícitamente obtenidos eran llevados al apartamento de Ricaurte Gómez, de manera que Ruth Marina Díaz no constituía un obstáculo ni un peligro para que en la oficina que ella compartía con los prenombrados se llevaran a cabo actividades propias de la organización criminal.

- Leonardo Luis Pinilla Gómez, amigo de Luis Gustavo Moreno Rivera desde 2010, en diligencia de 13 de marzo de 2018, rendida ente la Corte Suprema de Justicia en el proceso seguido contra Álvaro Antonio Ashton Giraldo (radicado No. 51161), legalmente trasladada a esta actuación, fue sincero al declarar que no tuvo conocimiento directo de la existencia de la agrupación delictiva, aunado a que no conoció a BUSTOS MARTÍNEZ ni compartió con él actividades de ninguna clase.

Sin embargo, relató que dada su cercanía de varios años con Luis Gustavo Moreno Rivera, por intermedio de éste tuvo conocimiento de que hacía parte de un "*grupo de trabajo*" integrado por Magistrados y ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes lo promocionaban para que representara a aforados que estuvieran siendo investigados por dicha Corporación y que luego se le vio el cambio en sus condiciones económicas, pues pasó de ser un joven y modesto abogado que no tenía siquiera un carro, a tener muchos bienes:

«Cuando conocí a Gustavo (...), era una persona humilde, llegó, él tenía varias asesorías: la secretaría de hábitat, la secretaría Distrital; no le conocía yo carro, después compró una camioneta Journey, después al poco

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tiempo tuvo un BM, después una camioneta Toyota blanca TXL y le conocí solo un apartamento que queda cerca a Unicentro, que quedaba abajo de la 15 y después se mudó también cerca a Unicentro, en el barrio La Carolina, esos son los que yo le conozco a Gustavo».

PREGUNTADO MINISTERIO PÚBLICO: «*También ha manifestado usted en esta diligencia que le consta que las relaciones de Luis Gustavo Moreno con los ex Magistrados Francisco Ricaurte y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS eran cercanas. ¿Podría referir a la Corte hechos, experiencias que lo lleven a usted a hacer esa afirmación?* CONTESTÓ: (...) *Y así fue como yo vi que Gustavo fue creciendo paulatinamente y eso él me lo manifestaba, que hombre, que su papá le tenía mucho cariño, que mira que le había dado el BM, o sea, y situaciones como esa que después también se materializó. ¡Ah! él visitaba mucho, en frente de la oficina de Gustavo está un edificio que se llama Saturno, ahí me dijo Gustavo que tenía la residencia del doctor Francisco Ricaurte. Hasta una vez bajamos en la camioneta, íbamos con la doctora Cristina y una juez especializada que él recogió y me recogieron a mí y bajamos al parqueadero y me dice que me tenía que bajar porque iba a llegar LEONIDAS y LEONIDAS era muy celoso y que si me veía ahí podía pensar cuál cosa. Entonces me tocó salir, desde el parqueadero, salí. Esa fue, se mostraba la cercanía que él tenía».*

Ante una pregunta del Ministerio Público sobre si «*¿Por esa cercanía que usted ha manifestado haber tenido con Luis Gustavo Moreno, conoció usted cómo era el mecanismo que él utilizaba para recibir honorarios o dineros provenientes de su trabajo como abogado? ¿Si era a través de transferencias o qué medio y si tenía una contabilidad organizada, según lo que usted pudo percibir?*» reiteró: «*Desconozco señora Procuradora cómo los recibía, si en efectivo, a través de transferencia, no sé. Él me manifestaba así, que cobraba esas altas sumas de dinero y pues tú veías que realmente estaba mejor, porque entonces no sólo es el BM, sino después compró una Toyota, después se fue a vivir, yo no sé, porque nunca le conocí el apartamento, pero entiendo que vivía por acá en el centro, después se mudó cerca a Unicentro y lo veía en la promoción de sus libros, que tú veías que sacó la casación penal y él hacía actividades respecto a sus libros. Tú veías mucho más solvente a Gustavo, a la persona que yo conocí cuando los dos estábamos, pues, trabajando en la Secretaría de Gobierno».*

Afirmó igualmente Pinilla Gómez, que no sabía si Gustavo «*cobraba simplemente por honorarios, es sabido y es conocido y lo que me manifestaba, tenía unas relaciones muy cercanas y eso lo pude ver yo con el doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y, es más, con el doctor Francisco Ricaurte, de igual sentido, que compartían oficina, oficina de la 84, Gustavo estaba en la 100 con algo y Leonidas le dijo que se fueran para la oficina*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de la 84, abajo de la séptima. Leonidas no, el doctor Francisco Ricaurte y en ella compartían la doctora Ruth Marina, el doctor Francisco Ricaurte y Gustavo Moreno».

En diligencia recaudada en la etapa de juicio, Pinilla Gómez ratificó lo dicho en su intervención anterior, cuando al ser interrogado por la Corte sobre si era cierto o era una invención que JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ le regaló un apartamento a Luis Gustavo Moreno Rivera[129], Pinilla Gómez afirmó:

«Es que bueno, doctor (...), en su momento, eso como no tengo la precisión de cómo se lo dio, no puedo ratificar, !hombre!, que él me lo dijo, sí me lo dijo, pero no lo he podido ratificar, decirle en qué sentido que puede ser, como le dije muchas cosas que dije que son ciertas otras que no lo son, pero que me manifestó Gustavo en ese, eso sí, que haya sido cierto que no haya sido cierto, puede ser doctor (...), pero que él me manifestó que ese apartamento y lo recuerdo en base a, (sic) doctor (...), a que es que no tenía, él vivía en arriendo y vivía por el centro y cuando compró ese apartamento, pues él empezó a crecer de una manera vertiginosa, pues imagínese que un BM, que el Mercedes, que ya se mudó a un apartamento él solo» (subrayas fuera de texto).

Observa la Sala que Pinilla Gómez fue veraz al admitir que no fue testigo de visu y, por ende, no le consta que Moreno Rivera recibiera caudales de los aforados con el fin de favorecerlos en los procesos que contra ellos se adelantaban en la Sala de Casación Penal. Sin embargo, fue enfático y reiterativo en sostener que con ocasión de sus relaciones personales (de amistad) y de trabajo (compartieron oficina y atendieron juntos algunas defensas), tuvo conocimiento de que éste era muy cercano a BUSTOS MARTÍNEZ y a Ricaurte Gómez, con quienes "trabajaba", y que siempre le contaba que

[129] Si bien Moreno Rivera afirmó que no es cierto que BUSTOS MARTÍNEZ le hubiera regalado un apartamento, la Sala invoca este texto para demostrar el vertiginoso acrecimiento de su patrimonio económico durante el tiempo en que la agrupación delictiva desplegó las actividades contrarias al ordenamiento jurídico punitivo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

debía repartir sus "*honorarios*" con ellos, constatándose así la existencia de la banda criminal de la que hacían parte los ex funcionarios y Moreno Rivera.

No desconoce esta Corporación que el testimonio de Leonardo Luis Pinilla es de oídas, lo cual no le resta valor suasorio por cuanto se cumplen los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corte[130] para otorgarle credibilidad, esto es, el deponente señaló la fuente de su conocimiento (Luis Gustavo Moreno Rivera) e indicó de manera detallada las circunstancias modales y temporales en que recibió la información, indicando que ello ocurrió a medida que se iban sucediendo los hechos y, en todo caso, antes de que los mismos se dieran a conocer a la Fiscalía General de la Nación por las autoridades de los Estados Unidos y por los medios de comunicación. Es decir, no se trata de que a última hora Moreno Rivera hubiera puesto en conocimiento de Pinilla Gómez lo que éste le narró a la Corte, como para que pueda inferirse que se trató de una invención prefabricada de aquél para perjudicar al procesado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

130 «*Es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular -divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad-, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho. En tercer lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo*». (CSJ 24/07/13, rad. 40702, reiterada en sent. SP168-2021, rad. 57264).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724389243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Del mismo modo, el testimonio de Pinilla Gómez se ofrece creíble, pues la experiencia enseña que los amigos suelen contarse sus andanzas, a lo cual se suma que la información por él suministrada fue develada bajo la gravedad del juramento no solo ante las autoridades judiciales que lo interrogaron, sino de manera desprevenida ante Alejandro Lyons Muskus en conversaciones grabadas por la DEA y que él reconoció al rendir testimonio.

- Por su parte, Alejandro Lyons Muskus, ex Gobernador de Córdoba, en interrogatorio rendido ante la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en las instalaciones del Consulado de Colombia en Miami- Florida el 7 de septiembre de 2017[131], hizo el relato detallado de las circunstancias modales y temporales en las hizo entrega de $600.0000.000 al entonces Senador Musa Besaile Fayad, quien se había comprometido a cancelar a Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte la suma de $2.000.000.000, para que se abstuvieran de abrirle la investigación por sus vínculos con una organización paramilitar y de librarle una orden de captura, aspecto al que se volverá más adelante, al abordar el estudio del delito de cohecho.

Refirió a otro episodio ocurrido en septiembre u octubre de 2014, época en la que los medios de comunicación habían iniciado en su contra una campaña mediática, al publicar información relacionada con investigaciones que la Fiscalía General de la Nación le estaba adelantando por temas del manejo de las regalías en el Departamento de Córdoba, entre

[131] Fls. 177 a 184 del c. 2 actuación principal CIAC.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

otras investigaciones, por lo cual la ex Representante a la Cámara Muriel Benito Rebollo lo puso en contacto con el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Camilo Tarquino, quien había manifestado ante ella su interés en ayudarlo tanto en las Altas Cortes como en la Fiscalía. Por tal motivo él y su padre -Alejandro Lyons de la Espriella-, asistieron a una reunión en la residencia de Tarquino (ubicada arriba de la carrera séptima, entre calles 108 y 114), en donde éste demostró tener bastante información sobre los referidos procesos, lo que lo sorprendió mucho.

En ese encuentro Tarquino se comprometió a hacer algunas averiguaciones sobre su caso. Ocho o diez días después Benito Rebollo llamó a su padre para pedirle le enviara $60.000.000 a Tarquino, dinero que serían utilizado *"para moverse"* haciendo invitaciones a almorzar, tomar café, etc., de los cuales le fueron entregados a éste por la familia Lyons $30.000.000, en el apartamento del ex Magistrado.

Adveró Lyons Muskus que en la última reunión llevada a cabo también en la residencia de Tarquino, éste le manifestó que su proceso estaba muy complicado y en estado crítico, por lo cual había hablado con algunos Magistrados de la Sala Penal de la Corte, puntualmente con LEONIDAS BUSTOS, quien había dicho que eso había que resolverlo, afirmación que lo llenó de inquietud, pues no entendía qué podía hacer un Magistrado de la Corte en un proceso que adelantaba la Fiscalía y Tarquino le dijo -con una sonrisa y de manera irónica- que no se preocupara por eso, que ellos respondían, ya que BUSTOS tenía injerencia y poder suficiente para resolver su tema en la Fiscalía.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354255C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Tarquino le explicó que había un equipo de Magistrados, entre los que estaban BUSTOS y Ricaurte, que se dedicaban a hacer este tipo de actividades en la Corte y/o en la Fiscalía y que a cambio debía pagarles veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000) para que se le acabaran todos sus problemas jurídicos, suma que -según Tarquino- no solo repartiría con BUSTOS sino también con otras personas. Dicha propuesta le causó rabia e impotencia y no la aceptó alegando que no tenía esa cantidad de dinero, por lo que ni siquiera le hizo a Tarquino una contraoferta, luego de lo cual no volvió a hablar con él.

Recordó el interrogado que excepto en la primera reunión, Tarquino tomó medidas para asegurar la confidencialidad de sus conversaciones, pues lo alejó de su padre y de Benito Rebollo, le pidió que le entregara el celular, el que puso sobre una mesa cercana, y encendió un equipo de sonido que estaba en la misma, evitando así que los demás visitantes oyeran las pláticas y que Lyons Muskus las grabara.

Indagado sobre si le constaba la existencia de comunicaciones entre BUSTOS, Ricaurte y Moreno con Musa Besaile, Lyons Muskus contestó que sí, que en una reunión llevada a cabo en el Hotel Dann Carlton (no recordó si el 31 de marzo o el 1° de abril de 2017, pero en todo caso cuando Moreno Rivera ya había llegado a la Unidad de Anticorrupción), el Senador le relató que los jefes de Luis Gustavo eran BUSTOS y Ricaurte y le sugirió que los contratara para que le bajaran la presión a los temas del Departamento de Córdoba. Le dijo también que tenía comunicación fluida con Francisco Ricaurte

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

y que -palabras más, palabras menos- no calentara tanto al departamento, refiriéndose a las investigaciones que por diferentes hechos ilícitos adelantaba la Fiscalía en Córdoba.

Así las cosas, Lyons Muskus también dio cuenta de la existencia de la agrupación criminal que operaba en el seno de la Corte Suprema de Justicia, a la que estuvo vinculado para 2014 el exmagistrado de esa Corporación Camilo Tarquino Gallego, quien en esa oportunidad cumplió la importante tarea de contactarlo para exigirle una gruesa suma de dinero a cambio de frenarle las investigaciones que para entonces adelantaba la Fiscalía General de la Nación en su contra, con el argumento de que los altos jueces tenían la capacidad de influir también en las decisiones de dicha entidad, propósito éste que no obtuvieron porque el indiciado no accedió al pago de la millonaria dádiva.

Si bien se trata de una declaración injurada, la Corte da credibilidad a Lyons Muskus toda vez que hizo un relato detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría escuchado a Camilo Tarquino Gallego[132] hablar sobre la agrupación criminal de la que él mismo hacía parte y a la cual concurrían algunos de sus colegas y ex colegas de la Corte Suprema, sumado a que fue testigo presencial de la cuantiosa exigencia dineraria que se le hiciera para "*ayudarle*" en los procesos que la Fiscalía Delegada ante la Corte le adelantaba por actos de corrupción en el Departamento de Córdoba, poniendo al descubierto el uso de las mismas tácticas develadas por otros testigos, tales como separar al indiciado o

[132] Es un hecho notorio que fue condenado por estos hechos por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 3 de mayo de 2025, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 2 de abril de 2025.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

procesado del grupo y despojarlo momentáneamente de su celular, todo ello para evitar que éste grabara la conversación, así como dejar testigos que después pudieran incriminarlos a él y a los demás miembros de la agrupación criminal.

- Camilo Tarquino Gallego[133], otrora Magistrado de la Sala Laboral de Corte Suprema, ratificó parcialmente las aserciones de Alejandro Lyons Muskus, pues pese a que dijo no haber hablado jamás con él sobre la existencia de la organización criminal y tampoco aceptó haberle cobrado la millonaria suma de dinero ($20.000.000.000 [134]) para ayudarlo a resolver sus problemas jurídicos relacionados con las investigaciones que en su contra adelantaba la Fiscalía, lo cierto es que admitió conocer al referido ex gobernador y no negó los encuentros narrados por él en su apartamento, aunque al amparo del artículo 33 de la Carta Política omitió informar el motivo de los mismos, como los temas tratados en cada una de esas conversaciones.

Para la Sala es claro que las visitas realizadas por Alejandro Lyons Muskus al apartamento de Camilo Tarquino Gallego -aceptadas por éste- no tenían por finalidad buscar la ayuda de un profesional del derecho que lo representara en los procesos penales que la Fiscalía le seguía por presuntos actos de corrupción como Gobernador de Córdoba, si se tiene en cuenta que la especialidad del ex Magistrado no es el derecho penal sino el derecho laboral y seguridad social, como él mismo lo señaló en la declaración rendida en este proceso.

[133] Rendido ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara el 26 de febrero de 2018.
[134] Cifras que, según su dicho, *"ni en un baloto las h[a] soñado"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Refirió que luego de su salida como Magistrado de la Corte Suprema, acaecida el 30 de junio de 2012, conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera cuando éste lo llamó para pedirle una cita para hablar sobre una asesoría jurídica laboral que requería un señor Rodríguez. Una vez reunidos, Camilo Tarquino le dijo a Moreno Rivera que como su retiro había sido reciente, no podía atender el asunto porque no podía ejercer ante dicha Corporación y si bien en ese momento el proceso no se encontraba allí, había que esperar un tiempo pues estaba impedido legalmente para litigar ante la Corte.

Al ser interrogado por el procesado sobre si en algún momento recomendó a Luis Gustavo Moreno para que se hiciera cargo de algún proceso penal, Tarquino Gallego contestó que sí, que una persona le pidió referencias de ese abogado y él le dio las mejores, por cuanto al conocerlo notó que Moreno Rivera era un abogado destacado, en ascenso, un muchacho con un buen futuro profesional, pues pese a su poca trayectoria ya había escrito más de dos libros, incluyendo uno de casación, sumado a que era profesor universitario y también estudiaba maestrías tanto en Bogotá como a nivel internacional.

Precisó que con Moreno Rivera tuvo una relación personal (jamás de negocios) y de mucho respeto, a punto que éste le decía doctor Camilo o su señoría. En cuanto a las relaciones entre Moreno Rivera y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, adveró Tarquino Gallego que eran también de mucho respeto entre ambos, pues Gustavo se dirigía a éste como "*doctor BUSTOS*" o "*su señoría*" y el doctor LEONIDAS lo trataba bien a pesar de que era una persona joven.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724389245542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Admitió también Tarquino Gallego que conoció a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ cuando cursaban el bachillerato en el colegio San Simón de Ibagué, época desde la cual forjaron una amistad que lo llevó a apoyarlo en su aspiración como Magistrado de la Sala de Casación Penal, cuando a la par él fungía como Magistrado de la Sala Laboral. Sin embargo, jamás lo visitó en su despacho del Palacio de Justicia, aunque ocasionalmente se reunían para hablar de varios temas -pero no ilícitos-.

En una oportunidad BUSTOS MARTÍNEZ lo invitó a su casa -ubicada en el barrio La Cabrera-, en donde "*coincidencialmente*" se encontró con el Magistrado Eugenio Fernández Carlier y con Luis Gustavo Moreno Rivera (quien había llegado primero) y jugaron póker hasta las once o doce de la noche (aunque dijo ser neófito en el juego de cartas), al cual se incorporó BUSTOS MARTÍNEZ.

Nótese cómo Tarquino Gallego corrobora lo sostenido por Moreno Rivera cuando de manera muy similar narró dicho encuentro, presentándose solo una discordancia en cuanto a la hora que se disolvió la reunión social, lo cual puede obedecer a una apreciación personal de cada uno de los deponentes, lo que en modo alguno derruye el testimonio de Luis Gustavo.

A Francisco Javier Ricaurte lo conoció en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (en el año 1993), cuando ambos se desempeñaron como Magistrados auxiliares y posteriormente fueron elegidos como Magistrados titulares de la misma Sala, aunque él fue designado antes que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Ricaurte, por lo cual sus periodos solo fueron concurrentes en una parte. Además, mientras Ricaurte fungió como Magistrado del Consejo de la Judicatura, jamás lo visitó en su despacho.

El testimonio de Tarquino Gallego permite ver a la Sala la existencia de una relación cercana de carácter personal entre éste, BUSTOS MARTÍNEZ, Ricaurte Gómez y Luis Gustavo Moreno Rivera (a quien los tres ex Magistrados le otorgaban un gran reconocimiento como abogado penalista), la cual posibilitaba que se llevaran a cabo reuniones entre ellos para llegar a acuerdos ilícitos como los narrados por Lyons Muskus y el mismo Moreno Rivera.

- Franklin Germán Chaparro Carrillo, ex Alcalde de Villavicencio, en declaración rendida el 5 de diciembre de 2017 ante la Veeduría de Procuraduría[135], hizo un relato detallado sobre las circunstancias en que conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera y la manera como éste le exigió una millonaria suma de dinero para ser favorecido con una decisión de admisión de demanda de casación que se estaba tramitando ante la Sala de Casación Penal de la Corte.

Al respecto manifestó que a mediados de 2012 fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá a la pena de 40 años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado.

Como requería presentar un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra el fallo antes mencionado, el

[135] En el proceso seguido contra Martha Cristina Pineda Céspedes, la cual fue legal y oportunamente trasladada a esta actuación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

doctor Víctor Delio Sánchez, dirigente político de Villavicencio, le habló del doctor Gerardo Torres como un abogado de mucho prestigio, por lo cual fueron a su oficina ubicada en el tercer piso del Parque Central Bavaria de Bogotá, y ahí lo conoció.

A su vez Gerardo Torres le presentó a Luis Gustavo Moreno Rivera, su socio de oficina, indicándole que era abogado penalista y, por ende, sería el encargado de elaborar la demanda de casación, por lo cual luego de dos o tres encuentros le otorgó poder, acordando el pago de $120.000.000 por concepto de honorarios profesionales. Con tal finalidad se reunieron en ocho o nueve oportunidades en un apartamento ubicado en el sector de Hayuelos, al que Luis Gustavo llegaba hacia las diez de la noche y allí Chaparro Castillo le explicaba los detalles del proceso, leían juntos los testimonios, examinaban los argumentos para la casación e incluso, Luis Gustavo le pidió que le prepara un documento que sería utilizado para hacer el libelo.

En ese momento Moreno Rivera no se comprometió a "*ganar el proceso*" pero sí a que "*mínimo*" le admitieran la demanda, pues le decía que la casación era un tema muy complejo jurídicamente, que había que tener una argumentación muy sólida, pero que él tenía experiencia en la parte jurídica y la capacidad necesarias para que la Corte emitiera el respectivo auto de admisión, pues había escrito libros de casación y conocía mucho el tema.

En los primeros días de octubre de 2012 Gustavo Moreno lo abordó en el apartamento de Hayuelos para decirle que había estado en reuniones en Panamá con los doctores BUSTOS,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Bianca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Cristina Pineda y Gerardo Torres y que si quería que el recurso de casación le fuera resuelto favorablemente debía aportar una importante suma de dinero equivalente a $1.500.000.000, propuesta que rechazó al considerar que su caso estaba muy claro y no tenía por qué pagar para lograr ese objetivo.

No obstante, Moreno Rivera le sugirió una reunión con Cristina Pineda, quien para entonces trabajaba en la Procuraduría, pero él la consideró absolutamente innecesaria porque no iba a hacer el pago y, por ende, la misma nunca se llevó a cabo. Por ello no la conoció antes de rendir esa declaración.

A principios de enero de 2013 Gustavo insistió en pedir el pago de los $1.500.000.000 para *"arreglar la casación"*, diciéndole que el doctor Socha Salamanca iba salir de la Corte por renuncia o por vencimiento del periodo, no supo precisar la causa, y que tenía forma de acercarse a él a través del doctor Francisco Ricaurte.

Del testimonio[136] en comento infiere la Sala sin vacilación alguna, que como integrante de la empresa delictiva desde finales de 2012 Moreno Rivera empezaba a desplegar sus primeras actividades ilícitas, sin que obtuviera el resultado querido, por cuanto Chaparro Carrillo no se avino al pago del millonario requerimiento.

- Piedad del Socorro Zuccardi de García, otrora Senadora, rindió testimonio el 7 de noviembre de 2017 ante la Sala de

[136] Al cual la Sala da pleno crédito, por su coherencia y la evidente objetividad del declarante.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dio cuenta de tres acercamientos de Luis Gustavo Moreno, quien unos meses antes le habría sido referido por Francisco Ricaurte Gómez como un abogado idóneo que podía representarla en un proceso que la Corte adelantaba en su contra por presuntos vínculos con una agrupación armada ilegal.

Declaró que en el año 2010 la Corte Suprema venía adelantando en su contra un proceso penal de única instancia (radicado 34099), el cual cursaba en el despacho del Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, su magistrada auxiliar Mabel Parra Echandía, y un equipo de investigadoras que estuvo adscrito y que presentaban los respectivos informes de Policía Judicial.

A finales de septiembre o principios de octubre de 2012 tuvo un encuentro casual en Cartagena con el Magistrado o ex Magistrado Francisco Ricaurte, con ocasión de un agasajo ofrecido al Magistrado Humberto Sierra Porto, al cual concurrió con muchísimas personalidades de la rama judicial y representativas de la ciudad y del país.

Allí, después de los saludos protocolarios usuales en ese tipo de eventos, Francisco Ricaurte le preguntó por el estado de su proceso en la Corte y quién era su defensor. Ella le contestó que la actuación estaba en etapa preliminar, pero que se encontraba muy tranquila porque la Procuraduría había solicitado proferir auto inhibitorio y que su defensor de confianza era el abogado Alberto Morales Támara, a quien conocía de tiempo atrás. En ese momento Ricaurte le sugirió cambiar de defensor arguyendo que la situación se podía

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

complicar y que no era bueno confrontar con la Corte y al mismo tiempo le habló de algunas posibilidades de defensor, entre las cuales mencionó el apellido del doctor Moreno como un abogado joven, que no había tenido problemas o confrontaciones con la Corte, proposición que tomó sin mayor prevención, la agradeció y le dijo que continuaría con su abogado de confianza.

Posterior a ese encuentro, el 28 de noviembre del 2012 la Corte profirió un auto que le generó mucha inquietud y preocupación, porque en él se le denegaba la solicitud de inhibitorio de la Procuraduría y se ordenaba trasladar un cúmulo de pruebas de muchos procesos que se estaban adelantando en la Corte. A inicios de 2013 viajó a Costa Rica a atender un compromiso familiar y de allí pasó a Ciudad de Panamá, en donde el 11 de febrero de ese año se enteró que la Corte había dictado orden de captura para ser escuchada en indagatoria, por lo cual retornó a Colombia y se puso a disposición de las autoridades competentes.

Luego de cumplida la diligencia de indagatoria, el 27 de febrero de 2013 fue trasladada al Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional -CESPO- en donde permaneció privada de la libertad de manera ininterrumpida hasta el 12 de abril de 2016, fecha en la que se le concedió la libertad por vencimiento de términos. Allí, sin previa concertación, fue visitada en tres oportunidades por el abogado Gustavo Moreno, así:

El primer encuentro ocurrió muy cerca del 5 de marzo de 2013, fecha en que se le definió la situación jurídica, siendo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250359737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ésta la primera vez que veía a Gustavo Moreno. En el momento en que le anunciaron su llegada no lo asoció con la charla que había tenido con Ricaurte en Cartagena en 2012, pero en el transcurso de la reunión sí, porque el visitante le dijo que iba por recomendación del Magistrado o ex Magistrado Francisco Ricaurte. Acto seguido procedió a exponerle las razones por las cuales era él la persona idónea para llevar adelante su proceso y le propuso que le diera poder para asumir la titularidad de su defensa, a cambio del pago de unos honorarios de $3.000.000.000.

Cuando ella le expresó su sorpresa por la suma tan alta cobrada por concepto de honorarios, Moreno Rivera le dijo que eso se debía a que él trabajaba con un *equipo de oro*, esto es, con un grupo muy destacado de juristas que le garantizarían el éxito de su proceso y, por ende, que podría recobrar rápidamente su libertad y regresar al seno del Congreso y que su retorno a la vida pública valía mucho más que el monto de dinero que él le estaba cobrando.

En ese momento Gustavo Moreno le explicó en detalle su cercanía con los Magistrados Francisco Ricaurte y BUSTOS MARTÍNEZ -ponente en su caso-, con quien tenía una estrecha amistad y visitaba con frecuencia en su despacho y en una casa de verano o de descanso a la cual iba algunos fines de semana, así como con la Magistrada auxiliar de éste, Luz Mabel Parra Echandía, a cargo de los casos de la llamada parapolítica.

Señaló Zuccardi de García que en ese primer encuentro Moreno le preguntó por qué había regresado al país estando en Panamá, pues hubiera podido atender el proceso desde el

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

exterior sin necesidad de que estuviera privada de la libertad y ella le contestó que esa había sido una decisión personal íntima suya porque era inocente y por eso había decidido volver para defenderse en la Corte. Ante esa respuesta, Moreno profirió una frase que desde entonces ha retumbado en su cabeza: "*Senadora, usted cometió un grave error*" y al preguntarle a qué yerro se refería, Gustavo le contestó: *"confiar en la justicia"*. Sin embargo, rechazó tajantemente la propuesta, por cuanto no deseaba cambiar de defensor, sumado a que no estaba dispuesta a pagar por su defensa una suma tan alta. De esa manera quedó cerrada esa conversación y él se retiró de CESPO.

La segunda entrada de Moreno Rivera a su sitio de reclusión acaeció el 20 de septiembre 2013, cuando la defensa técnica y material había presentado los alegatos de conclusión solicitando la preclusión. En esta oportunidad él le ratificó todo lo que le había dicho anteriormente y le planteó adoptar la estrategia de los testigos falsos[137], pero en ese caso el valor de los honorarios ascendería a $4.00.000.000, porque «*indudablemente eso conllevaría una puesta en escena*», de modo «*que el equipo de oro, el grupo de juristas con los que él [l]e estaba ofreciendo esas soluciones incurriría en algunos otros gastos*». Sin embargo, ella se mantuvo en su postura inicial objetando la propuesta, dio por terminada la conversación y él se retiró.

Pasados tres meses, esto es, en diciembre de 2013, se dio el tercer ingreso de Gustavo Moreno a CESPO, época en la cual

[137] Tema sobre el cual para la época pensaba escribir un libro.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la defensa había solicitado extender el término del artículo 400 y el desarchivo de una investigación adelantada por la Fiscalía 338 para investigación de funcionarios de la esa entidad, contra las investigadoras que estaban a cargo de su caso.

En esa tercera ocasión Moreno se presentó en compañía del profesor Dagoberto Charry, quien en una emisión televisiva de noticias y en un programa dirigido por Hassan Nassar, denominado '*expertos hablan del caso de Piedad Zuccardi*', expresó conceptos jurídicos sobre su proceso y le causó buena impresión saber que había personas interesadas en su caso que, además, coincidían con su percepción sobre el tema de los testigos, por lo cual deseaba conocerlo, interés que la abogada Gloria María Arias (quien la representaba en el proceso que adelantaba en su contra la Procuraduría), le comunicó su deseo al profesor Charry.

Como la visita de Charry estaba anunciada, la recibió con agrado. Empero, la sorprendió que llegara con Gustavo Moreno, quien le explicó que como era conocedor de que aquél iría a CESPO decidió acompañarlo, puesto que Charry había sido su profesor y tenían una relación cercana y que él consideraba que dicho abogado le podía prestar una asesoría muy útil para la preparación de los interrogatorios a los testigos, dado que ya el proceso se acercaba a la etapa de juicio. Adujo que le llamó la atención el conocimiento que Charry tenía del proceso.

En un momento dado de la reunión Gustavo Moreno se puso de pie, la apartó de la salita con el fin de indicarle que mantenía su oferta a cambio del pago de $4000.000.000 por

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

concepto de honorarios, por lo cual no debía hablar de este tema con Dagoberto Charry pues prácticamente él se encargaría de todo. Una vez volvieron a la salita rechazó nuevamente la oferta de Luis Gustavo aduciendo que ya tenía un esquema de defensa definido, ante lo cual éste le dijo que aceptaría que se quedara el defensor titular, pero con la condición de que asumiera la suplencia un abogado de apellido Pinilla. Después de esta conversación agradeció al doctor Charry su visita y ahí finalizó la reunión.

En el primer trimestre de 2014 Gustavo Moreno le envió, con una de las abogadas que le prestaba asesoría, el libro de Casación Penal, con el siguiente mensaje: «*para la doctora Piedad, de un servidor, Gustavo Moreno 2014, con respeto y dolor por los injustos hechos que acompañan el derecho que le niegan*». La persona que le llevó el libro la comunicó con Moreno para que él tuviera certeza de que lo había recibido, oportunidad que éste aprovechó para preguntarle qué había pensado sobre su propuesta de defenderla, pero ella mantuvo su postura de continuar defendiéndose como hasta ese momento lo había hecho.

Afirmó Zuccardi de García que sentía que se cernía una presión sobre su defensa, por lo cual elevó consultas a importantes abogados nacionales y extranjeros y con todos concertó el pago de honorarios dentro de unos estándares normales establecidos para la prestación de los servicios de abogados en Colombia. Por eso le generó mucha angustia y temor la situación planteada por Gustavo Moreno en relación con los estrechos vínculos que tenía con el magistrado ponente,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, y con la Magistrada auxiliar, Luz Mabel Parra Echandía.

Precisó que Gustavo Moreno mencionó concretamente a Francisco Ricaurte, a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y a la Magistrada auxiliar Luz Mabel Parra Echandía como los integrantes del "*equipo de oro*" y que él explicó, además, que la gestión como su defensor consistiría precisamente en lograr que las decisiones le fueran favorables.

La Sala otorga poder suasorio al testimonio de Piedad Zuccardi de García, pues pese a que muchas de sus afirmaciones estuvieron encaminadas a controvertir las actuaciones de la Corte en el proceso que se le ha venido adelantando por sus vínculos con organizaciones criminales al margen de la ley (radicado 34.099), aspectos que se escapan por completo al presente debate, aportó prueba sumaria[138] sobre las visitas realizadas por Moreno Rivera a su lugar de reclusión, así como otra documentación que mencionó a lo largo de su intervención[139] para corroborar sus afirmaciones.

El aludido testimonio ratifica que incluso desde finales de 2012 y los albores de 2013 ya venía operando la empresa ilícita encabezada por Francisco Ricaurte Gómez, quien aprovechando una reunión social a la cual fueron invitados él y la entonces Congresista, hizo el primer contacto con ella para promocionar los servicios profesionales de Luis Gustavo Moreno, a quien sin ninguna explicación plausible recomendó

[138] Declaraciones de Ligia Isabel Gutiérrez Araújo y Felkin Ramírez, rendidas ante notario público (folios 172 a 173 c. 5 actuación principal CIAC).
[139] Folios 174 A 300, mismo cuaderno.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

para que asumiera su defensa desplazando a un profesional del derecho de mayor trayectoria, pese a que se trataba de un abogado que apenas empezaba a surgir en el ámbito del litigio en materia penal y quien para esa época no había escrito ninguno de los libros que tanto prestigio le dieron con posterioridad.

La existencia de la banda delictiva es lo único que puede explicar que Moreno Rivera se acercara en tres oportunidades hasta el centro de reclusión donde se encontraba una Senadora procesada e insistiera en que ésta desplazara al litigante que estaba a cargo de su defensa y que cobrara honorarios de $4.000.000.000, que de entrada se veían desproporcionados si no fuera porque se le ofrecían a la sindicada servicios adicionales por parte de un "*grupo de oro*" del que hacían parte Magistrados de la Corte, que podían intervenir para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Sin embargo, debe precisar la Sala que lo anterior no significa que JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ haya participado en un hecho de corrupción en el caso de Piedad Zuccardi, por lo menos en el proceso no hay otro medio que así lo ratifique, pues como lo expresó Moreno Rivera en la declaración de 20 de octubre de 2017, el procesado le manifestó a Ricaurte Gómez que no tenía interés en ayudar en ese caso.

- En el proceso que ocupa la atención de la Sala, el entonces Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo rindió una declaración el 28 de febrero de 2018 ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, en la cual no admitió haber pagado un soborno a la organización criminal para que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

se le archivara el proceso que la Corte le seguía por su presunta participación en un grupo paramilitar.

Sin embargo, aceptó haber entregado a Luis Gustavo Moreno Rivera la suma de $400.000.000 por *"honorarios profesionales"* a cambio de que le realizara un estudio sobre los *"falsos testigos"* que habrían declarado en su proceso, sin que el abogado hubiera cumplido su parte, pues reconoció que nunca le rindió el concepto contratado, lo que sin duda alguna respalda la posición de Moreno Rivera en el sentido que el capital que le fue entregado por Ashton Giraldo tenía por finalidad retribuir un acto de corrupción, consistente en dilatar sin justificación la actuación para que pudiera ser finiquitada con un auto de archivo y no precisamente para cancelar unos servicios que jamás le fueron prestados, al punto que el abogado presuntamente contratado para ello nunca fungió siquiera como su defensor -ni principal ni suplente-, tema que se examinará *in extenso* más adelante.

- A lo expuesto se añade el testimonio de Julio Eugenio Gallardo Archbold, quien rindió declaración mediante certificación jurada el 15 de marzo de 2018, en la cual, al igual que el anterior testigo, no aceptó haber pagado un soborno para que fuera favorecido en un proceso penal que la Corte adelantaba en su contra por corrupción administrativa. No obstante, admitió haberle cancelado a Luis Gustavo Moreno $200.000.000 por un concepto de honorarios profesionales para que, en su condición de experto en el tema falsos testimonios, le elaborara un estudio sobre su proceso, el cual a la postre nunca le fue entregado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En efecto, adveró que conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera por intermedio del Senador Hernán Andrade, quien se lo recomendó como un reconocido experto en temas de derecho penal, además de autor de cuatro libros sobre la materia. Por tal motivo, en agosto de 2014 se reunió con él con el fin de contratarle «*sus servicios profesionales como experto jurisconsulto en temas de falsos testigos y falsas denuncias*», aunque no como su defensor, pues esta labor le había sido confiada al abogado Álvaro Conde Luna. Es decir, precisa Gallardo Archbold, lo contrató como un asesor externo, experto en temas de falsas denuncias, adicionado a que le ofreció configurar una estrategia probatoria para su caso.

Así, el presunto trabajo encomendado a Moreno Rivera consistía en «*emitir conceptos y asesoría probatoria sobre su proceso*", que se había iniciado por un escrito anónimo, por lo cual el contratista debía fortalecer la defensa técnica entregando "*sesudos y exhaustivos*" estudios sobre "*los falsos testigos*" que habían declarado en su proceso, los cuales pensaba entregar a su defensor de confianza, comprometiéndose a pagar a cambio la suma de $300.000.000 por concepto de honorarios, divididos en dos cuotas de $150.000.000 cada una, capital que le fue cancelado en su totalidad a Moreno Rivera. Sin embargo, adveró que Gustavo Moreno no realizó las asesorías contratadas, por lo cual tuvo que devolverle el dinero que le había cancelado.

Pese a que el entonces congresista no acepta haber pagado el soborno a los integrantes de la empresa criminal a cambio de recibir algún beneficio ilícito en el proceso que adelantaba la Sala de Casación Penal en su contra, no puede

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

desconocerse que al mismo tiempo admite que tenía como defensor de confianza a un reconocido abogado penalista que no fue desplazado en su labor por Moreno Rivera, de donde deviene completamente innecesario el pago anticipado de la millonaria suma de dinero por un estudio que nunca fue elaborado, como él mismo lo reconoce.

Por tanto, no es de recibo la afirmación del deponente Gallardo Archbold, consistente en que no tenía interés en ofrecer dádiva alguna por su defensa, cuando no pudo justificar la existencia de una verdadera relación subyacente lícita entre ambos, verificándose de este modo el dicho de Moreno Rivera en el sentido que el pago le fue hecho para que se ejecutara un acto de corrupción por parte de los miembros de una empresa criminal que operaba al interior de la Sala de Casación y de la que el litigante hacia parte.

- En declaración el 18 de octubre de 2017 ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, Wadith Alberto Manzur Imbett manifestó que conoció a Gustavo Moreno por lo menos cinco años atrás, en un evento social al que asistieron varios abogados litigantes.

Con ocasión de la investigación que cursaba en la Corte Suprema de Justicia contra su padre Julio Manzur, la familia estaba buscando replantear la defensa, pues el proceso llevaba bastante tiempo -siete u ocho años- y estaba estancado, por lo cual sus amigos le dijeron que hablara con Gustavo, dado que él estaba llevando el proceso del Senador Andrade, era una persona con buena oratoria y se desempeñaba bien en el manejo de procesos regidos por la Ley 600.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F76D9BC

En 2012 o 2013 le consiguieron una cita con Luis Gustavo, se reunieron en un centro comercial de Bogotá en donde le planteó que tomara la defensa de su padre, Julio Manzur Abdala, propuesta que aquél no aceptó manifestando que debía pensarlo. A los pocos días se volvieron a reunir y nuevamente Luis Gustavo le dijo que no estaba interesado en atender ese proceso porque tenía mucho trabajo.

Tiempo después, en un encuentro casual en una zona de Bogotá que ambos frecuentaban, Luis Gustavo lo abordó para decirle que la Corte Suprema estaba evacuando los procesos más antiguos, que estaba avanzando muy rápido y que el expediente de su papá no iba bien, que tenía varias declaraciones, por lo cual había que prestarle atención, más aún cuando acababan de designar a un magistrado auxiliar que en las diligencias denotaba su interés en darle duro a todos los congresistas.

Ante la mala noticia decidió llamar tanto a su padre como a los abogados que lo representaban, Pablo Elías González Monguí y su hijo Gustavo González, a quienes les transmitió lo dicho por Moreno Rivera, pero éstos le informaron que perdiera cuidado, que ellos mismos habían solicitado las pruebas que la Corte estaba practicando. Días después, esto es, a finales de 2014 o principios de 2015, Gustavo lo volvió a llamar, le puso una cita en su oficina de la calle 83 u 84, pero no entraron a la misma sino a un hotel que estaba al lado, en donde hablaron un rato. Allí Gustavo le recordó lo que le había dicho días atrás, en el sentido que lo del papá iba muy mal, que le iban a librar orden de captura y que había unas interceptaciones muy

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

graves, unos temas muy comprometedores que habia que saberlos atacar y defender bien, sugiriéndole que había que replantear la defensa dejando que él la asumiera, pues disponia de herramientas y de un buen equipo para detener la orden de captura, a cambio del pago de $600.000.000.

Como él no tenía la capacidad para tomar esa decisión, le manifestó a Luis Gustavo que le consultaría a su papá, pero éste le contestó que se pusiera las pilas, que la Corte libraría varias órdenes de captura contra congresistas como Musa Besaile, aserto que lo dejó sorprendido y extrañado, por lo cual se dirigió a la oficina del abogado suplente, Gustavo González, quien le contestó que procedería a verificar el expediente para constatar si había pruebas nuevas, pero una vez efectuada la revisión no encontraron ninguna interceptación. También se lo comentó a su padre, quien a su vez llamó a Luis Ignacio Lyons, apoderado de Musa, para contarle lo afirmado por Moreno Rivera, pero Lyons le restó importancia a esa información. Agregó Manzur Imbett que nunca le dijeron a Luis Gustavo si le otorgarían o no el poder; simplemente rompieron comunicación con él.

Luego de la vacancia judicial, la Corte emitió la orden de captura contra su padre, la que se hizo efectiva el 24 de enero de 2015, demostrándose así que, sin ninguna duda, Luis Gustavo Moreno tenía información privilegiada sobre hechos que ocurrían al interior de dicha Corporación, que ni siquiera eran conocidos por el abogado a cargo de la defensa porque no reposaban en el expediente.

Por tal razón buscó a Luis Gustavo, por ser él la persona

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que conocía los verdaderos motivos de la captura de su progenitor. Se pusieron una cita en un McDonald's cercano al aeropuerto, a donde aquél arribó a bordo de una Toyota Prado, saludándolo, como siempre, en un tono muy amable, muy cordial, muy familiar, de conocidos, pues nunca utilizaba presiones o expresiones fuertes, ni cosas que lo llevaran a sentir que lo estaba amenazando. Cuando iban a hablar sobre el tema que los concitaba, Luis Gustavo le pidió que le entregara el celular, el cual colocó junto con el suyo en una mesa distante, luego de apagarlos.

En esa reunión Moreno Rivera lo increpó diciéndole que si le hubiera prestado atención desde el principio no se habría concretado la captura; criticó la labor de la defensa y se ofreció a asumirla replanteando su enfoque, debilitando a los falsos testigos, pero cambiando las condiciones iniciales, porque el valor de sus honorarios ya no sería de $6.000.000.000 sino de $2.000.000.000, arguyendo que ese cambio obedecía a que tenía que hacer un trabajo con la prensa, sacando artículos en los que se hablara de los falsos testigos y vendiendo una imagen favorable de Julio Alberto Manzur a la opinión pública; así mismo, debía pagar investigadores privados *y compartir sus honorarios con un grupo de abogados costosos que trabajaban con él.* Hizo la salvedad de que Luis Gustavo jamás le habló de magistrados, ni le suministró nombres, ni dijo que había que entregarle dinero a alguien, que siempre le habló en términos muy técnicos, muy jurídicos en todos los aspectos. Sin embargo, no aceptó la propuesta del abogado y puso fin a la conversación.

Adveró que en ese encuentro Moreno Rivera insistió en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A356B6F78D9BC

que la Corte libraría orden de captura contra el Senador Musa, por lo cual procedió a llamar a Edwin Besaile Fayad, para entonces Gobernador de Córdoba, a quien le transmitió la información suministrada por Moreno Rivera y le pidió que revisara el proceso seguido por parapolítica contra el congresista, para que no le pasara lo mismo que a Manzur Abdala.

Precisó Manzur Imbett que para ese momento -noviembre -diciembre de 2014- ya se sabía que Luis Gustavo compartía oficina con Francisco Ricaurte y con otra Magistrada de nombre Ruth (no recordó el apellido), que fue precisamente la oficina a donde Moreno Rivera lo había citado en una ocasión anterior.

Días después tuvo otra reunión en la oficina de Luis Gustavo, en donde vio al doctor Ricaurte -a quien conocía por haber sido Presidente de la Corte-, pero no se saludaron ya que él no se acercó, es decir que no interactuaron, ni Gustavo le informó que Ricaurte estaba allí. En esa ocasión le manifestó a Luis Gustavo que no había podido hablar con su papá y éste le contestó que tranquilo, que tenía plazo para tomar la decisión hasta el jueves siguiente, porque ese día se llevaría a cabo la indagatoria. Él llamó a los abogados de su padre para darles a conocer la fecha de la injurada y estos manifestaron que no tenían conocimiento, porque la Corte aún no les había notificado nada, lo que significa que Luis Gustavo sí conocía con antelación muchas cosas que ellos no sabían.

El jueves habló con su padre y éste le manifestó su disgusto al señalar que a él no lo intimidaba nadie, no aceptaba

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724363924354 25C059737AE4515693A2EE34A356B6F78C9BC

presiones de nadie, que se quedaría en la cárcel todo el tiempo que fuera necesario y le prohibió acercarse de nuevo a Luis Gustavo, a quien no se le otorgó el poder para que representara a Julio Manzur en el proceso, pese a que su abogado Pablo Elías González renunció al poder manifestando que ellos no tenían garantías en ese proceso, pues «*esa gente estaba por encima de todo*».

Aclaró que Luis Gustavo nunca le propuso "*arreglar*" el proceso de su progenitor en la Corte, ni le habló en esos términos, solo le dijo que toda su defensa se basaba en herramientas jurídicas, como la de rebatir el dicho de los falsos testigos y unas interceptaciones que habían trasladado del proceso de Musa Besaile. Tampoco tiene evidencias de que Moreno Rivera "*arreglara*" procesos en la Corporación, sino simples suspicacias y comentarios generales en la calle.

Considera la Sala que el testimonio de Wadith Manzur es revelador de la existencia de la organización criminal, pues si bien fue enfático en afirmar que Luis Gustavo Moreno no le pidió dineros a cambio de otorgar algún beneficio ilícito a favor de su ascendiente, sí demostró que éste tenía información privilegiada que en su condición de simple abogado litigante solo podía haber obtenido a través de Francisco Ricaurte, quien a su turno la consiguió por intermedio de Gustavo Enrique Malo Fernández. No de otra manera se explica que Moreno Rivera hubiera sabido de manera anticipada -esto es, desde finales de noviembre o principios de diciembre de 2014- que la Corte abriría la investigación formal contra Julio Alberto Manzur Abdala y, consecuentemente emitiría la respectiva orden de captura, como en efecto ocurrió el 24 de enero de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

2015.

- El testimonio de Manzur Imbett fue corroborado con el de Julio Alberto Manzur Abdala, quien en declaración vertida el 19 de octubre de 2017 ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, hizo un relato en lo sustancial similar al de aquél en relación con la manera como Luis Gustavo lo contactó y lo puso al corriente de las decisiones que la Corte tomaría dentro de su proceso, en concreto, la apertura de la investigación y consecuente orden de captura, la cual efectivamente se concretó el 24 de enero de 2015.

- En testimonio rendido ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara el 20 de septiembre de 2017, el por entonces Senador Musa Besaile Fayad reiteró lo adverado ante la Corte Suprema de Justicia en diligencia de indagatoria rendida en el proceso que se le adelantó por cohecho por dar u ofrecer y que culminó con sentencia de condena en su contra (SEP078-2024, rad. 52.196, de 18 de julio de 2024).

Éste es quizás el testimonio más revelador de la existencia de lo que se ha denominado el "*cartel de la toga*", pues Besaile Fayad admitió que acordó con Luis Gustavo Moreno Rivera el pago de $2.000.000.000 a título de soborno, a cambio de que Magistrados de la Sala de Casación Penal omitieran el deber de abrir una investigación formal en el proceso por parapolítica y librar en el año 2015 una orden de captura en su contra, objetivo que se logró, a punto que cuando rindió su testimonio -20 de septiembre de 2017- aún se encontraba en libertad, pues la investigación preliminar se había detenido.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

Igualmente, como se examinará más adelante, la banda criminal cumplió su promesa de desvincular de la Corte al Magistrado auxiliar que tenía a cargo la investigación y para suplir su cargo Gustavo Malo Fernández procedió a realizar nombramientos sucesivos que solo tuvieron por finalidad entrabar el desarrollo normal de la investigación preliminar, con el propósito de llevarla hasta la prescripción de la acción penal.

El testigo Besaile Fayad ubica a cada uno de los integrantes de la organización en su respectivo rol, al relatar la manera como fue abordado por Gustavo Moreno, la propuesta ilícita, la negociación que sucedió a este hecho, las reuniones con Francisco Ricaurte y si bien no atribuyó una función concreta a BUSTOS MARTÍNEZ, fue enfático en señalar que fue informado por Moreno Rivera acerca de su participación, lo que contribuyó de manera eficaz a que tomara la decisión de pagar la cuantiosa dádiva para obtener los beneficios perseguidos.

- Confirmó lo atestado por Musa Besaile Fayad el abogado Luis Ignacio Lyons España, quien para la época de los hechos fungía como defensor principal de aquél en varias investigaciones que en su contra adelantaba la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la preliminar identificada con el radicado 27700.

Para el efecto hizo un recuento pormenorizado de las reuniones convocadas por Luis Gustavo Moreno Rivera a las que acompañó a su mandante Musa Besaile Fayad, pero en las que no pudo intervenir porque fue excluido por el citante so pretexto de que tenía que conversar a solas con el Senador

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

sobre un tema muy delicado que solo a él concernía.

Relató también que después de los encuentros con Moreno Rivera el Congresista lo informó sobre el tema objeto de conversación, en particular lo relacionado con la exigencia dineraria que aquél le había realizado para a cambio evitar que en la Sala de Casación Penal le abrieran una investigación y le librara orden de captura, precisando que su mandante había accedido a realizar el pago a través suyo y a su turno él le había entregado la millonaria suma a Moreno Rivera.

- La declaración de José Reyes Rodríguez Casas, recepcionada el 6 de septiembre de 2017 por la Fiscal Octava delegada, en cumplimiento de orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, es muy significativa para esta Sala Especial, porque dicho testigo relató de manera detallada y coherente las irregularidades que se suscitaron en el desarrollo de los procesos adelantados contra Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad, evidenciando con ello la actividad criminal que se estaba llevando a cabo desde el seno mismo de la Sala de Casación Penal.

Afirmó que se desempeñó como Magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal desde los primeros días de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2015, cumpliendo funciones en la comisión de apoyo investigativo uno, encargada del trámite de los procesos de la llamada parapolítica y, por tal razón tuvo a cargo las investigaciones preliminares contra los Senadores Julio Alberto Manzur Abdala, Álvaro Antonio Ashton y Musa Besaile Fayad.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En declaración surtida el 6 de septiembre de 2017 ante la Sala de Casación Penal, adveró que cuando llegó a prestar sus servicios a la Corte su jefe era el Magistrado Sigifredo Espinoza y a partir de 2012 o 2013 lo fue el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, aunque precisa que en la primera parte de su ejercicio profesional ninguno de ellos era su jefe directo sino la Sala de Casación en pleno, la cual debía adoptar todas las decisiones -de fondo y de sustanciación- proyectadas por los Magistrados auxiliares integrantes de la comisión de apoyo investigativo uno, quienes además debían presentarle informes sobre sus actividades. Incluso en esa etapa se dialogaba más con el Presidente de la Sala que con el titular del despacho y fue solo en el primer semestre de 2014 cuando empezó a tener una relación funcional más directa con el doctor Gustavo Malo, a quien le presentaba los resultados del trabajo.

Sus funciones consistían en instruir, proyectar y manejar íntegramente los expedientes de parapolítica que le correspondían por reparto inicialmente a la oficina del doctor Sigifredo y luego al doctor Malo, desde cuando llegaba la denuncia. Por tanto, tenía bajo su responsabilidad la función de proyectar los autos de sustanciación e interlocutorios y las sentencias, practicar pruebas, manejar el equipo de policía judicial y también dictaba actos de sustanciación para dar cumplimiento a las órdenes dadas por la Sala.

Con ocasión de la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal, en el sentido de regionalizar los procesos de parapolítica, le correspondió al despacho del doctor Malo Fernández asumir el trámite de las investigaciones preliminares adelantadas contra Julio Manzur y Musa Besaile

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Fayad, entre otros aforados constitucionales, y, en consecuencia, si bien siguió cumpliendo las funciones antes mencionadas, a partir de allí de manera periódica presentaba informes orales de sus actuaciones ya no ante la Sala de Casación en pleno sino ante su superior inmediato, es decir, el doctor Gustavo Malo Fernández.

A medida que iba estudiando los expedientes, antes de elaborar el respectivo proyecto le iba comunicando oralmente o por escrito al doctor Malo Fernández su criterio en el sentido de abrir las respectivas investigaciones y, en consecuencia, librar la orden de captura contra los antes mencionados[140], informándole cuáles eran los elementos de juicio que se estaban considerando para tomar esa decisión y ante ello el Magistrado era muy parco y no le pedía muchas explicaciones.

En el caso de Manzur Abdalá, en enero de 2015 efectivamente se le libró la orden de captura y se le resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento. No ocurrió lo mismo en relación con la investigación preliminar adelantada contra el Senador Musa Besaile, pues la misma no pudo avanzar porque el doctor Malo Fernández solicitó la renuncia a cuatro de sus subalternos pero solo aceptó la suya, decisión que en sentir del testigo obedeció a que para el Magistrado él no era funcional, es decir, era una piedra en el zapato en la medida que era quien proponía la apertura de la investigación y consecuente orden de captura contra dicho congresista, lo que se oponía a la voluntad de su superior jerárquico.

[140] En el caso de Julio Manzur en el último bimestre de 2014, pero como ello implicaba resolverle la situación jurídica en Navidad cuando la Corte se encontraba en vacancia judicial, la emisión de la orden se pospuso la emisión de la orden de captura para enero de 2015. Y en el de Musa Besaile en el primer trimestre de 2015 (febrero o marzo).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Al respecto dijo Rodríguez Casas: «*... yo sentí que se me sacó para que no se abriera la investigación contra Musa porque era inminente, ya lo íbamos a hacer y además después no se hizo*» porque quien lo remplazó era un abogado que proyectaba las decisiones de tutela en el despacho y no tenía experiencia adelantando investigaciones contra miembros de organizaciones criminales como los denominados "*parapolíticos*" o "*farc-políticos*", como tampoco sustanciando las respectivas providencias, lo que dilató el trámite de la aludida investigación preliminar.

De otra parte, señaló Rodríguez Casas que conoció a Francisco Javier Ricaurte en la Corte Suprema de Justicia y que pudo constatar la estrecha amistad existente entre éste y Gustavo Enrique Malo Fernández, quien fue elegido como Magistrado gracias al patrocinio de aquél y que incluso asistieron juntos a la celebración de un cumpleaños de Malo, en donde pudo percibir que el trato entre ellos era el del "*gran amigo*".

En lo que concierne al caso del Senador Álvaro Ashton, señaló Rodríguez Casas que también fue asignado al despacho de Gustavo Malo, correspondiéndole, por ende, instruir el proceso. Por una interceptación telefónica pudo constatar que en el tiempo en que adelantaba la respectiva escucha, Ashton Giraldo se comunicaba por teléfono o por chat con Francisco Ricaurte -quien le pedía no hablar por ese medio y más bien hacerlo personalmente encontrándose en algún lugar-, por lo cual Ashton lo visitaba asiduamente en el Consejo Superior de la judicatura. Incluso algunas comunicaciones se producían

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924345425C059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

entre Ashton Giraldo y terceras personas, en las que se hacía referencia a encuentros de éste con Ricaurte.

A lo anterior se suma que de manera desacostumbrada Gustavo Malo le preguntaba por el caso de Ashton, lo que llamó su atención, pues si bien su jefe tenía derecho a preguntar lo que quisiera, lo cierto es que casi nunca lo hacía. Incluso le pidió que le hiciera un informe escrito que él presentó en el segundo semestre de 2014, informándole que el caso Ashton estaba para abrir investigación. Sin embargo, al ordenar la Sala de Casación la regionalización de los procesos por los vínculos de los Congresistas con grupos al margen de la ley, el proceso del mencionado Senador no quedó en el despacho del doctor Malo, pues no le correspondió el departamento de Atlántico, por lo cual estuvo presto a enviárselo al Magistrado auxiliar de Fernández Carlier, Raúl Gutiérrez, a quien le asignaron los casos de ese ente territorial, indicándole que el proceso estaba para abrir la investigación formal.

Al informar a su superior que había remitido los procesos del Atlántico a otro despacho, Malo Fernández le preguntó por el caso de Ashton y le pidió que «*a la vuelta lo tuviera más informado*», por lo cual Rodríguez Casas percibía que había una atención especial del Magistrado titular sobre el caso de dicho Senador, es decir, Malo Fernández prestaba a este asunto una atención que no era igual a la de las demás investigaciones.

Como en varios de los casos anteriores, José Rodríguez Casas no fue testigo de visu de la existencia de la banda criminal enquistada en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero suministró suficiente información

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que permite dilucidar los fuertes vínculos entre el Senador Álvaro Antonio Ashton y el otrora Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Francisco Ricaurte Gómez, y entre éste y Gustavo Enrique Malo Fernández, Ponente en el proceso adelantado contra dicho Congresista, a quienes acudió para frenar el perfeccionamiento de la actuación, que para entonces se encontraba en etapa preliminar.

Así mismo, la atestación en comento permite evidenciar que el otrora Senador Musa Besaile Fayad también resultó beneficiado con el entramado de corrupción, en la medida en que el proceso que luego de la denominada regionalización continuó su trámite en el despacho del Magistrado Malo Fernández a partir de 2014, fue dilatado acudiendo a una maniobra perversa, consistente en desvincular al Magistrado auxiliar que estaba a cargo del impulso de dicha actuación.

- Por último, acredita la existencia de la agrupación criminal el testimonio rendido ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara el 23 de octubre de 2017 por Camilo Andrés Ruiz, quien como Magistrado auxiliar del despacho de Gustavo Enrique Malo Fernández adhirió a las actividades de la misma al recibir el pago de sobornos por parte de los otrora Representantes a la Cámara Argenis Velásquez Ramírez y Nilton Córdoba Manyoma, para retardar sin razón alguna las investigaciones que contra ellos adelantaba la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, si bien es cierto que en esta oportunidad Camilo Andrés Ruiz no admitió su participación en la empresa criminal, sí aceptó que como Magistrado auxiliar de la comisión

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

dos del despacho del Magistrado Malo Fernández tuvo a su cargo el manejo de las referidas investigaciones, en las cuales fungía como defensor de los sindicados el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, a quien conoció en el lanzamiento de una revista jurídica y compartió en eventos sociales *«como por ejemplo un cumpleaños del doctor Francisco Ricaurte en una finca en el municipio de Garagoa, Boyacá, pues tengo entendido que el Dr. Luis Gustavo Moreno y el doctor Francisco Ricaurte eran compañeros de oficina o ejercían juntos o conjuntamente actividades de litigio»*.

Afirmó también que en razón de su cargo fue comisionado para recepcionar las pruebas testimoniales que debían realizarse fuera de Bogotá, pero *«las diligencias no se realizaban»* por cuanto *«se pedían aplazamientos argumentando que existían algunos otros compromisos profesionales o algo...»*. Concretamente en el caso de la congresista Velásquez, afirmó: *«Recuerdo que antes de abrir la instrucción hubo un auto que yo proyecté, en el cual inclusive creo que se me comisionó para ir a practicar las diligencias referidas en la sede, pero tampoco se pudieron practicar esas diligencias por unas solicitudes de aplazamiento, el abogado manifestaba que para esos mismos días y lo soportaba, si no estoy mal, tenía algunas diligencias programadas también dentro de asuntos de la Corte»*.

Es un hecho notorio que tanto Ruiz como los dos legisladores en cita fueron condenados: el primero por concierto para delinquir (sentencia de 30 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, luego de que se allanara a cargos); Córdoba Manyoma por esta Sala (sentencia SEP-004-2024, de 19 de enero de 2024, rad. 51699[141]) y Velásquez Ramírez

[141] Confirmada mediante sentencia SP1981-2025, de 1° de oct. rad. No. 65864.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

(sentencia de 9 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 11 de febrero de 2023), con lo cual se demuestra la existencia de la empresa criminal a la que adhirió el referido ex Magistrado auxiliar Ruiz y de la que se beneficiaron los citados congresistas.

Corolario de lo expuesto, observa la Sala que absolutamente todos los declarantes hicieron mención a la existencia de vínculos entre Francisco Ricaurte y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS con Luis Gustavo Moreno Rivera, a quien consideraban como un abogado brillante, inquieto, estudioso del derecho penal. Y si bien Gustavo Malo Fernández no admitió tener alguna relación con éste, aceptó que se conocieron y que departieron en reuniones sociales en la casa o en la finca de Ricaurte Gómez, a las cuales concurrían personas que posteriormente adhirieron a la organización como el otrora Magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, todo lo cual pone de manifiesto la existencia de los lazos que les permitieron permear a la Sala de Casación Penal para favorecer con su conducta a algunos aforados por ella investigados, a cambio de cuantiosas prebendas.

De otra parte, es natural que la existencia de este tipo de empresas no quede plasmada en documentos que permitan hacer una trazabilidad de sus acciones ilícitas. No obstante, como toda actividad humana, ésta siempre deja rastros o huellas que bien pueden documentarse, como ocurrió en este caso, en el que se allegaron los siguientes:

1. Visitas realizadas por Luis Gustavo Moreno Rivera al

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250859737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

despacho del entonces Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Francisco Javier Ricaurte Gómez, a partir de diciembre de 2012, año en el que empezó a fraguarse la creación de la empresa ilícita[142] y en el que, por cierto, fue elegido como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Gustavo Enrique Malo Fernández, a las cuales se hizo alusión en precedencia y a ellas remite la Corte.

2. Contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial No. 142884, ubicado en la calle 84 No. 7-59, oficina 201, de Bogotá[143], celebrado el 14 de febrero de 2014 entre Luis Gustavo Moreno Rivera y Andrés Ramón Polearco Rodríguez Pizarro, por el término de un año, en el cual figuran como codeudores Luis Ignacio Lyons España y Nohemy Rivera Rodríguez, oficina en la cual Luis Gustavo y Francisco Ricaurte compartieron espacio físico y que era estratégica para la ejecución de las actividades ilícitas, porque queda contigua al Hotel del mismo nombre, a donde, como se vio, podían citar a los congresistas sin levantar ninguna suspicacia.

3. Documentación aportada por la empresa Aguilar y Asociados S.A.S., consultoría, litigio, investigación criminalística[144], con la cual se acreditó la asistencia de Francisco Javier Ricaurte Gómez, Gustavo Enrique Malo Fernández, Alfredo Bettín y Luis Gustavo Moreno al 48 Festival de la Leyenda Vallenata de 2015.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[142] Sin que, no sobra precisarlo, en este caso se haya documentado la ejecución de alguna actividad delictiva.
[143] Exhibido por Luis Gustavo Moreno Rivera en diligencia de interrogatorio llevada a cabo el 27 de set. de 2017, ante la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema.
[144] Fls. 5 a 33 c. 5 actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Este hecho es muy revelador de la cercanía que existía no solo entre Ricaurte Gómez y Malo Fernández, sino entre éstos y Luis Gustavo Moreno Rivera, quien era una pieza clave en el engranaje de la organización, en la medida en que por su condición de abogado litigante era el único que podía asumir, sin mayores riesgos de ser identificado por transeúntes y extraños, la tarea de reunirse en lugares públicos con los interesados en acudir a los servicios de la misma.

4. Memorial-poder de 21 de septiembre de 2015, suscrito por Luis Ignacio Lyons España designando a Luis Gustavo Moreno Rivera como defensor suplente de Musa Besaile Fayad en el proceso con radicado 27700, condición que le fue reconocida mediante auto de 24 de noviembre del mismo año, suscrito por el Magistrado Gustavo Malo Fernández. Se le aceptó la renuncia mediante auto de 30 de septiembre de 2016[145].

Así las cosas, quedó demostrado que en este caso se cumplen así los ingredientes del tipo objetivo de concierto para delinquir: concurrencia de varias personas (JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Gustavo Enrique Malo Fernández, Francisco Javier Ricaurte Gómez, Luis Gustavo Moreno Rivera, empresa a la que adhirieron Camilo Tarquino Gallego, Camilo Andrés Ruiz y Luis Ignacio Lyons España, entre otros), que prestaron su concurso y voluntad de manera expresa o tácita para la realización de actividades contrarias al ordenamiento jurídico, distribuyéndose de manera eficiente entre ellas las tareas necesarias para alcanzar la finalidad que se habían propuesto, que no era otra que la de enriquecer sus propios

[145] Fl. 65, c. anexo 1 CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

peculios a cambio de mancillar el buen nombre y la buena marcha de la administración de justicia; agrupación que tuvo vocación de permanencia en el tiempo, en verdadero atentado contra la seguridad pública.

De la participación de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en la empresa criminal.

Sobre el particular, además del testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, quien, como se vio, lo ubicó sin dudarlo como uno de los fundadores de la organización, cuenta el plenario con abundante prueba testimonial y documental que así lo acredita.

1. Relaciones existentes entre Luis Gustavo Moreno Rivera y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Pese a los ingentes esfuerzos del procesado por mostrarse distante del testigo, está ampliamente demostrada en el plenario la estrecha amistad que existía entre ellos, como lo pusieron de presente los siguientes declarantes:

1.1. Leonardo Luis Pinilla Gómez, quien al ser interrogado sobre «*¿Cuál era el vínculo entre ellos, de las personas que acaba de mencionar*[146]*?* CONTESTÓ: «*El vínculo que yo conozco es de amistad y que tenían oficinas juntos*».

PREGUNTADO: «*Hace un rato usted señaló el tema del padrinazgo a Gustavo Moreno. ¿Podría explicar en qué consiste ese tema del padrinazgo de Gustavo Moreno? CONTESTÓ: Pues que yo haya compartido con LEONIDAS o con el doctor Francisco Ricaurte, no, pero sí, él me manifestaba que (...) él se dirigía ante LEONIDAS como su papá, que era quien le había colaborado, que (...) él quería mucho a LEONIDAS. Conocía también a la*

[146] Luis Gustavo Moreno Rivera, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, Francisco Ricaurte y Ruth Marina Díaz.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

señora de LEONIDAS, tanto a la anterior como a la actual, que es la doctora Cristina y con el doctor Francisco Ricaurte, pues además de conocer que tenían oficina juntos, una vez compartimos en la ciudad de Valledupar, en una presentación que hizo de un libro allá, que fue muy poquita gente en la universidad de allá. Recuerdo que viajamos juntos, el doctor Francisco Ricaurte, la doctora Ruth Marina, Luis Gustavo y la demás gente de la oficina que hacía parte de ella».

Al ser Luis Leonardo Pinilla tan allegado a Luis Gustavo Moreno para la época en que ocurrían los sucesos, es natural que tuviera conocimiento directo acerca de la relación existente entre éste y el entonces Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ, entre otros miembros de la organización.

1.2. Vadith Orlando Gómez Reyes, amigo de Luis Gustavo Moreno desde aproximadamente 2006 o 2007, ratificó lo dicho por Leonardo Luis Pinilla, al afirmar:

«el doctor BUSTOS tenía una muy buena relación con Gustavo y Gustavo tenía una muy buena relación con el doctor BUSTOS. O sea, yo veía un aprecio de lado y lado. Él quería mucho al doctor BUSTOS y el doctor BUSTOS lo apreciaba bastante»[147].

PREGUNTADO: *Usted señaló que entre el doctor Luis Gustavo Moreno y el doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS existía una buena relación, que se apreciaban, dijo usted. De acuerdo a lo que usted le consta, detállenos en su en su sentir de acuerdo a lo que usted percibió, etcétera. ¿Cómo era la relación entre ellos dos?* RESPONDIÓ: *La relación entre ellos dos era de afecto, de afecto, era muy buena relación, era una relación donde ambos se querían, ambos. El doctor Gustavo me decía, a veces en reuniones me decía, yo aprecio mucho al doctor LEONIDAS, yo aprecio mucho al doctor LEONIDAS y veía yo cómo el doctor LEONIDAS de alguna manera apreciaba a Gustavo, cosa que no pasaba conmigo, conmigo pues con el episodio, la anécdota que tuve, no tuve eco de parte de él y mientras con Gustavo sí había más, como más química, más identificación, eso es lo que le puedo decir.*

PREGUNTADO: *sabe usted si ellos tenían un trato rutinario, o sea se comunicaban seguido o no lo hacían. ¿Qué sabe usted sobre el particular?*

[147] Diligencia de 17 de octubre de 2017, ante la Corte Suprema de Justicia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

RESPONDIÓ: *No mucho, Magistrado, se decía que ellos eran muy buenos amigos y eso lo sabía mucha gente, que ellos eran muy buenos amigos. Cuando Gustavo llega a hacer campaña a la Personería de Bogotá, él me cuenta que está distanciado de BUSTOS, en el año 2015 más o menos. O sea, que hay un distanciamiento; yo no sé si ese distanciamiento es estratégico o simplemente es real, no lo sé, simplemente veo de palabra un distanciamiento, no sé si es estratégico para llegar a la Personería de Bogotá. Pero lo que sí sé es que ellos dos se aprecian bastante, eso es lo único que puedo, que percibo yo, que se aprecian».*

En diligencia de 31 de agosto de 2018, al ser cuestionado por el procesado sobre los fundamentos de las respuestas referentes a la relación entre él y Luis Gustavo Moreno Rivera, contestó Gómez Reyes:

Bien, son varias las observaciones, bueno, varias, digamos las inferencias que yo hago para (...) hacer esa inferencia, primero yo notaba que, en el trato sumercé, (...), perdón, doctor LEONIDAS (...), entonces son varias las razones por las cuales yo inferí que el doctor LEONIDAS tenía muy buena relación con Gustavo Moreno, voy a relatar algunos de ellos; el primero era mejor el trato de él que conmigo, el doctor LEONIDAS atendía más a Gustavo Moreno que a Vadith Gómez, se hablaba más con Gustavo Moreno que con Gómez, inclusive, algo que me pasó cuando yo fui a la Corte y le solicité, o le dije a al doctor LEONIDAS que quería ser juez y que él me dijo que la carrera, la carrera judicial era el camino, ese episodio, después, hablando con Gustavo Moreno por celular, me lo recordó como a la semana siguiente o a los 15 días, entonces como diciéndome (...) yo ya sé usted como a qué va a la Corte Suprema, como estábamos peleando en ese tiempo, entonces, como sacándome eso en cara, como (inaudible), no sé, o sea, un comentario como como feo, entonces ahí yo pude establecer que entre el doctor Gustavo Moreno y el doctor BUSTOS, pues, tenían muy buena conversación, sobre todo porque, pues, yo creo que es un tema muy privado, o sea, si yo le pido un favor de esa categoría al doctor BUSTOS, pues porqué Gustavo Moreno se tiene que enterar de esa situación, ahí fue uno de los puntos que yo entendí que ellos tenían muy buena relación. El segundo, es que para el año 2015 (...) quizás 2015, un poco más de 2015, pero más o menos para esa fecha, Gustavo estaba en la campaña de la Personería y recuerdo yo que él me dice, venga al Marriott de la setenta y algo, ustedes excusen mis imprecisiones, pero tal vez las imprecisiones que tengo es para no, para tratar de ser lo más acertado posible, entonces yo llego allá a esa, al Marriott y ahí me encuentro con el doctor LEONIDAS y con Gustavo y Gustavo me dice, venga y me invita a la mesa, recuerdo que allí, nosotros nos tomamos un whisky en el año 2015 y sumercé pidió unas aceitunas, recuerdo ese punto y hablamos muchos temas académicos y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

demás, inclusive yo le comentaba mis preocupaciones que tenía con un profesor de la Universidad y sumercé me dio consejos académicos, me dijo, mire, este es el camino que debe seguir, en vez de estar peleando con él debe de mostrarle más bien que académicamente se le puede derrotar y bueno, ahí pues hablamos de muchas cosas y pues el trato de sumercé, perdóneme, del doctor LEONIDAS con Gustavo pues muy bueno, excelente. Otro punto que yo recuerdo que me hace pensar que ustedes tenían una muy buena relación es que (inaudible) yo en el año 2015, pues estaba aspirando para la Dirección del Departamento de Derecho Penal y su, y el doctor LEONIDAS BUSTOS me dijo mire muchacho, usted como Gustavo Moreno, como tal son muchachos que se esfuerzan, que vale la pena que sigan adelante y (...) entonces el hecho de referirse usted muy bien del doctor Gustavo Moreno, pues, a mí me hacía pensar que ustedes tenían una excelente relación; es más, una vez hubo (...) un congreso o un seminario donde asistieron varios miembros de la Corte Suprema de Justicia y otras personalidades a la Universidad Libre y un detalle tan sencillo que es el doctor LEONIDAS yo lo vi con un cinturón para esa fecha, una correa, un cinturón y para esa misma fecha, después me encontré con el doctor Gustavo Moreno y le vi el mismo cinturón, entonces yo le, como dicen coloquialmente le mamé gallo y le dije, oiga, pero usted, ¡carajo!, hasta, el cinturón, pues del doctor LEONIDAS, el mismo cinturón, entonces ahí llega y me toma el pelo y a veces trataba de emular al doctor LEONIDAS en sus discursos, entonces puedo decir que él era una persona o es una persona, el doctor Gustavo, que admiraba mucho al doctor LEONIDAS BUSTOS, lo admiraba mucho y constantemente me decía que era una persona muy brillante, muy inteligente, entonces de ahí que yo infiera que entre los dos tenían una muy buena relación, por lo menos mejor que la que yo hubiese podido tener con el doctor LEONIDAS.

A lo anterior se añade que Gómez Reyes fue enfático y reiterativo en sostener que en dos o tres ocasiones acompañó a Luis Gustavo Moreno a altas horas de la noche al apartamento de Martha Cristina Pineda Céspedes, ubicado en el barrio Ciudad Salitre de Bogotá, al cual arribaba el magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS. Al llegar al lugar, su amigo le pedía que se quedara afuera cuidando el carro mientras él subía a realizar la visita a su moradora y al recién llegado y luego de un tiempo considerable bajaba e iban a comer hamburguesa en un McDonald's que quedaba por el sector, lo cual en algún momento le molestó porque le pareció una falta de respeto que

SALA ESPECIAL DE INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

lo llevara para dejarlo afuera, en lugar de invitarlo a subir el inmueble al que se dirigía.

Precisó que en ninguna de las ocasiones en que acompañó a su amigo al apartamento de Pineda Céspedes fue invitado a ingresar al mismo, por lo cual no pudo dar razón de lo sucedido al interior del inmueble, a punto tal que en una de esas visitas había creído que Moreno Rivera estaba cortejando a la destinataria de las mismas, pero éste le aclaró que no era así.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS considera que no debe dársele credibilidad a Vadith Orlando Gómez, toda vez que no explicó las razones por las que atendía los llamados de Moreno Rivera para invitarlo a comer a altas horas de la noche, lo cual le implicaba desplazarse desde la Ciudadela Colsubsidio, donde vivía, hasta Ciudad Salitre; tampoco precisó con exactitud las fechas de las visitas, y por, por último, cuanto de antaño habían tenido múltiples fricciones, empezando porque él se negó a ayudarlo a ingresar a la Rama Judicial.

Sobre el particular es de señalar:

(i) No existe un patrón de conducta que impida pensar que una persona no puede atender el llamado de un amigo efectuado a altas horas de la noche para invitarla a comer, como para construir un contraindicio capaz de enervar las aseveraciones del testigo. Es decir, no existe una regla de la experiencia que indique que siempre o casi siempre que se haga una invitación a comer, no pueda hacerse a altas horas de la noche.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

(ii) Es natural que el testigo no pueda recordar con exactitud las fechas de las visitas efectuadas algunos años atrás, ubicándose por ende en un espacio de tiempo amplio, toda vez que no se trataba de hechos de especial relevancia para él como para que los fijara en su memoria (como lo sería un evento social como un matrimonio, un bautizo, un funeral, etc.), sino de situaciones de la vida cotidiana a las que no le daba mayor trascendencia y, por ende, en su momento pasaron desapercibidas.

(iii) Fue el mismo testigo quien puso de presente las situaciones que causaron los roces entre ellos, aunado a que se refiere al procesado con mucho respeto y, si se quiere, con alguna familiaridad (al utilizar la palabra *sumercé*), lo que dota a su testimonio de sinceridad, sumado a que en realidad los motivos de las desavenencias no tienen una connotación tan superlativa como para que Gómez Reyes mintiera con el ánimo de afectar al procesado.

1.3. El viaje realizado por Moreno y BUSTOS a Miami, devela la cercanía, la camaradería y la amistad entre ambos.

En efecto, no hay discusión en el sentido que entre el 20 y el 27 de diciembre de 2014[148], época para la cual estaba en pleno apogeo la actividad de la agrupación delictiva[149], JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y su compañera permanente, viajaron a la ciudad de Miami, Estados Unidos, con el propósito principal de visitar al señor Eduardo Bustos, quien vivía en esa ciudad y unos meses antes había sido sometido a una intervención

[148] Cfr. Oficio No. 300, de 7 de noviembre de 2017 de Migración Colombia, suscrito por el subdirector de control migratorio (f. 261 c. 4 actuación principal CIAC).
[149] Al respecto cabe recordar, por ejemplo, el caso de Musa Besaile Fayad.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

quirúrgica, encontrándose por ello en delicado estado de salud.

Tampoco se debate que para el 22 de diciembre de 2014 Luis Gustavo Moreno Rivera, su esposa y su hija viajaron a Miami[150], en donde se reunieron con JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y sus familiares para compartir una cena de Navidad en el Hotel Marriot de la zona de Bricoot, donde estaban alojados el procesado y su esposa. De este hecho dieron cuenta los prenombrados, así como Martha Cristina Pineda, Eduardo Bustos Martínez y Dora Inés Giraldo de Bustos.

Sin embargo, las versiones entre Moreno Rivera, por una parte, y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y los testigos de la defensa, por la otra, sobre las causas que generaron el referido encuentro la noche del 24 de diciembre de 2014 son disímiles. Así, mientras los hermanos BUSTOS MARTÍNEZ, Martha Cristina Pineda y Dora Inés Giraldo fueron contestes en señalar que, con el propósito de celebrar la Navidad en familia, le pidieron a la administradora del hotel que les permitiera el ingreso a la cena que se ofrecería a los huéspedes, pero ella les dijo que los cupos estaban completos y no había espacio, pero si querían les organizaba una mesita en una sala contigua al salón principal, ofrecimiento que ellos aceptaron. Estando allí en compañía de la señora Claudia García, prima de Martha Cristina, y del esposo de ella, Álvaro Lancheros, pasaron un señor, una señora y una niña muy pequeña y pese a que no estaban vestidos de manera apropiada para este tipo de ocasión, JOSÉ LEONIDAS los convidó a sentarse con ellos.

Arguyeron los deponentes que la conversación discurrió

[150] Cfr. Oficio No. 300, antes citado (fl. 271 c. 4 actuación principal CIAC).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

sobre el estado de salud de Eduardo, de Cristina -que también había sido operada unos meses antes- y del hermano de ésta, sin que en ningún momento se abordaran temas diferentes, menos aún de carácter laboral relacionados con procesos en la Corte Suprema de Justicia, en tanto que Luis Gustavo comentó que deseaba que su hija pasara su primera Navidad en los Estados Unidos, porque era ciudadana americana.

Adujeron igualmente que la cena se realizó entre las ocho y las once de la noche aproximadamente, y que una vez terminada JOSÉ LEONIDAS, Martha Cristina, Eduardo y Dora Inés subieron a la habitación del hotel donde los primeros se alojaban y allí conversaron por un rato más, en tanto que los otros contertulios -incluyendo Luis Gustavo y su familia- se marcharon del lugar. En los días subsiguientes solo se reunieron los cuatro -JOSÉ LEONIDAS, Martha Cristina, Eduardo y Dora- para compartir diversas actividades, pues los hermanos BUSTOS MARTÍNEZ querían estar juntos el mayor tiempo posible.

No obstante, el que haya sido un viaje realizado con la finalidad primordial de visitar a un familiar convaleciente de BUSTOS MARTÍNEZ no desvirtúa lo manifestado por Moreno Rivera, en el sentido que fue programado de antemano por ambos, pues además de que el procesado pudiera saludar a su consanguíneo y compartir un tiempo con él, también tenía el propósito de reunirse lejos de las miradas de las personas que componían el esquema de seguridad del Magistrado y de esta forma hablar con más tranquilidad y reserva sobre los asuntos que interesaban a la agrupación ilícita, como lo es el caso del congresista Mauricio Lizcano, para la época investigado por la

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Corte.

Igualmente, el que para que los esposos Dora y Eduardo Bustos e incluso para Martha Cristina Pineda, se tratara de un encuentro casual o fortuito no significa que así haya ocurrido en realidad, pues no parece verosímil que, sin un acuerdo previo entre ellos, Luis Gustavo y JOSÉ LEONIDAS viajaran al mismo tiempo a Miami, se hospedaran en el mismo hotel -el Marriot de la zona de Bricoot-, concurrieran a cenar la noche de Navidad a la misma hora -ocho de la noche- y al mismo lugar -un salón adyacente al comedor principal- y menos aún que JOSÉ LEONIDAS invitara a unos extraños a compartir la cena Navideña, pues al tenor de lo manifestado por los testigos de descargo, a él no le gustaba compartir este tipo de eventos con personas ajenas a su familia, de manera que el argumento consistente en que ello obedeció a un acto de deferencia con la familia Moreno – Rico, no tiene ningún sustento.

Y es que no puede sostenerse con asidero probatorio que Moreno Rivera fue informado por Wilson Efrén Fonseca Mejía acerca del paradero de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS la noche del 24 de diciembre de 2014, si se tiene en cuenta que éste prestó sus servicios como conductor del Magistrado hasta febrero o marzo de 2013[151] y que después de haberse retirado del esquema de seguridad, Luis Gustavo no volvió a llamarlo. Por tanto, es obvio que para la fecha del encuentro en Miami, Fonseca Mejía no tenía conocimiento ni del viaje del acusado, ni del hotel donde se hospedaba, ni de que éste y su familia asistirían a la cena de Navidad ofrecida por el hotel a sus

[151] Cfr. Declaración de Wilson Efrén Fonseca Mejía, rendida el 02 de febrero de 2018 ante la CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

huéspedes y menos aún de que la misma se iba a realizar en un salón adyacente al comedor principal (conocimiento que, valga precisar, tampoco podían tener sus colaboradores en la Corte Suprema[152], máxime cuando para esa época se encontraban en vacaciones). En esas condiciones, no podía Fonseca Mejía ni ninguna otra persona informar a Moreno Rivera lo que para entonces solo BUSTOS MARTÍNEZ y su familia sabían.

Sobre este aspecto arguye JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ que para planear la comisión de actividades ilícitas no necesitaban salir del país, por lo cual no puede ser de recibo lo afirmado por Moreno Rivera en el sentido que se encontraron en los Estados Unidos con esa finalidad. Con este planteamiento el procesado tergiversa el dicho de Moreno Rivera, pues éste no manifestó que el viaje se hubiera realizado con ese propósito, sino que previamente acordaron ir a Miami y celebrar la Navidad juntos y que aprovechando ese espacio hablaron de un nuevo caso que podría llegar a la organización.

No ocurre lo mismo con el encuentro en Panamá, pues si bien se evidenció que Moreno Rivera, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y Héctor Gerardo Torres[153] viajaron a dicho país entre el 26 y el 30[154] de septiembre del referido año, lo cierto es que no quedó acreditado que este desplazamiento se efectuó previo acuerdo entre el procesado y Luis Gustavo con el propósito de planear la realización de conductas ilícitas,

---

[152] Quienes, según el procesado, se encargaban de comprarle los tiquetes de vuelo y hacer la reservación en los hoteles.

[153] Cfr. Testimonio de Gerardo Torres, recepcionado por la CIAC el 6 de febrero de 2018 y Testimonio de Ángela María Benedetti Villaneda, mediante certificación jurada de noviembre de 2017 (fls. 101 a 103 del c. 7 actuación principal CIAC).
[154] BUSTOS MARTÍNEZ viajó a las 11:18 a.m.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

como tampoco que estando allí se hayan llevado a cabo reuniones con esa finalidad, pues al respecto se verificó:

- Por desempeñarse como Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ fue invitado como conferencista por el Presidente de la Corte Suprema de Panamá, para compartir las experiencias sobre la aplicación del sistema penal acusatorio que estaba empezando a implementarse en esa nación, por lo que, en sesión de la Sala de Gobierno de la Corte colombiana, celebrada el 13 de agosto de 2012, le fue concedida comisión de servicios para participar los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2012 en ese evento[155], para lo cual la Embajada de Colombia en Panamá ofreció su colaboración a la delegación colombiana[156].

- Con el fin de atender el compromiso adquirido, entre el 26[157] y el 30 de septiembre de 2012[158], BUSTOS MARTÍNEZ viajó a Ciudad de Panamá en compañía de Martha Cristina Pineda Céspedes y del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Javier Zapata Ortiz y su esposa, en donde cumplió una apretada agenda (que incluyó almuerzos, cenas, una recepción en la Embajada, viaje al puerto libre de Colón y un recorrido en un pequeño bote por los alrededores de Ciudad de Panamá), como se evidencia en el informe rendido por el procesado el 10 de octubre del mismo año[159], la declaración de

[155] Cfr. Oficio 0SG-6608 de 11 de oct. de 2017, suscrito por Damaris Orjuela Herrera, secretaria general de la Corte Suprema de Justicias (fls. 109, 109 vuelto y 110) y acta No. 38 de esa fecha (fls 112 a 113, mismo cuaderno).
[156] Declaración de Ángela María Benedetti, ya citada.
[157] Con llegada a Panamá a las 10:16 a.m.
[158] De conformidad con el acta No. 38, se les otorgó permiso de dos días adicionales, para hacer el viaje.
[159] Fl. 115, mismo cuaderno.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Ángela María Benedetti Villaneda, embajadora de Colombia en Panamá, los documentos aportados por ella[160] y las declaraciones de Gerardo Torres y Martha Cristina Pineda.

- Se constató también con el testimonio de Gerardo Torres Roldán[161] -amigo cercano de Ángela María Benedetti Villaneda- que fue invitado por ella para que le ayudara en la logística del evento organizado por los Magistrados de la Corte de Panamá, toda vez que en ese país se estaba implementando el sistema penal acusatorio, por lo cual él le sugirió a la embajadora que invitaran al Fiscal General de la Nación y a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Colombiana; a su turno ella le pidió que le ayudara a coordinar los temas y las fechas de disponibilidad.

- Con el indicado propósito, Torres Roldán solicitó al Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ tres citas que éste gentilmente le concedió. La primera para contarle la idea que tenían los magistrados de Panamá, transmitida a través de la embajadora en ese país, y preguntarle si tenían disponibilidad y de ser así, más o menos en qué fechas. Nada dijo del tema de las subsiguientes reuniones.

- La Corte Suprema de Panamá hizo unos foros internacionales en los cuales participaron el Presidente de la Corte de Colombia, Javier Zapata Ortiz, y el Presidente de la Sala de Casación Penal, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. En algunos de esos eventos Ángela Benedetti sirvió de anfitriona.

---

160 Fls. 106 a 109 ibidem.
161 Cfr. Declaración de 6 de febrero de 2018, ante la CIAC.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Bianca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- Mientras estuvo ayudando a Ángela Benedetti en la organización del mencionado evento, Torres Roldán le comentó a Luis Gustavo Moreno Rivera que había sido invitado a Panamá y le propuso que lo acompañara, diciéndole que valdría la pena ir porque allá estaban implementando el sistema penal acusatorio y como Luis Gustavo era profesor de la materia, él (Torres Roldán) veía la posibilidad de auscultar una opción laboral, por ejemplo, un contrato de capacitación o alguna cosa así, con las autoridades de Panamá.

Señaló Torres Roldán que Luis Gustavo no quería ir a Panamá porque no tenía dinero, pero él le insistió diciéndole «*hermano, pero haga el esfuerzo, porque es posible que consigamos, por ejemplo, ya vamos a tener la oportunidad (...) de estar cerca a las autoridades, por ejemplo, en la recepción de los magistrados, de lo que allá llaman el Procurador, que es como el fiscal, y qué tal que tengamos ese chance. Y por eso fue que lo convencí, porque él no quería*». Es decir, al principio Moreno Rivera opuso resistencia, pero al final viajó y, según Torres Roldán, él mismo se financió el viaje.

- En Panamá compartieron con BUSTOS MARTÍNEZ en tres eventos organizados por la embajadora: -El primero: una recepción ofrecida por ella en su residencia en honor a los Magistrados Zapata y BUSTOS, a la cual asistieron Torres Roldán y Luis Gustavo y algunos agentes diplomáticos (embajadores y cónsules) en dicho país. El segundo, un viaje a la ciudad de Colón -al puerto libre- en donde todos los asistentes, incluyendo Luis Gustavo, se tomaron una foto. No mencionó el tercer evento.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- Al ser interrogado Torres Roldán sobre si se encontraron con JOSÉ LEONIDAS BUSTOS en Panamá para esas fechas, afirmó que lo vio en los tres eventos en los cuales Ángela Benedetti fungió como anfitriona, pero ni él ni Luis Gustavo tuvieron la oportunidad de conversar con él porque los *«magistrados de la Corte estaban con una parafernalia de organización ahí, de seguridad, parecían esquemas de seguridad más grandes que los del Presidente de Colombia. Era algo impresionante: carro. Y cuando nos pudimos por lo menos saludar, fueron en eventos en que estaba mucha más gente ahí».*

- En este mismo sentido, en declaración de 10 de octubre de 2017, Luis Gustavo Moreno afirmó:

«Yo no creo que con el esquema de seguridad que manejaba el doctor BUSTOS, sobre todo en ciudad de Panamá, que era un tema exagerado, los escoltas y en (..), uno pudiera acercarse fácilmente al doctor BUSTOS y sentarse en una mesa a desayunar o almorzar (...)».

- Martha Cristina Pineda Céspedes confirma lo manifestado por Torres Roldán sobre los eventos en Panamá, señalando que en septiembre de 2012 su esposo, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, viajó a cumplir un compromiso adquirido con la Corte Suprema de Justicia de ese país y que lo hizo en su compañía y en la del Magistrado Javier Zapata Ortiz[162] y su cónyuge.

- Sobre la recepción en la residencia de la embajadora de Colombia en Panamá, Pineda Céspedes concordó con Torres Roldán y Benedetti Villaneda, al señalar que ella y su esposo

[162] Quien el 9 de febrero de 2018 rindió declaración ante la CIAC, sin que hubiera sido auscultado sobre este aspecto, por lo cual no desvirtuó lo dicho por BUSTOS MARTÍNEZ, Pineda Céspedes, Torres Roldán y Benedetti Villanueva sobre los motivos y el itinerario en Panamá.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

fueron invitados por ésta y que al llegar sorpresivamente se encontraron con Luis Gustavo Moreno y Gerardo Torres, quien le dijo que estaba allí porque era amigo de la funcionaria y que a Gustavo lo había invitado él.

Narró también, Pineda Céspedes, lo concerniente al viaje a la zona libre de Colón, señalando que la doctora Benedetti acordó una cita con el director del puerto, un señor de apellido Benedetti (con quien ella no tiene parentesco), el cual los recibió. Estando allí, llegó la embajadora en compañía de Gerardo y de Luis Gustavo, en el momento en que ella y JOSÉ LEONIDAS estaban compartiendo con el Presidente de la zona franca y con una persona que maneja las importaciones chinas, y fue allí donde se tomaron la fotografía a la que aludieron los medios de comunicación. Aclaró que en ningún momento ella y su esposo estaban compartiendo con Moreno y Torres, sino que simplemente estaban haciendo compras.

El tercer evento se llevó a cabo solamente con la presencia de Ángela Benedetti, quien les cursó una invitación para hacer un paseo en una pequeña embarcación por los alrededores de Ciudad de Panamá, al cual solo asistieron su esposo, la embajadora y ella. No recordó si el doctor Zapata y su esposa también asistieron.

- Al respecto cabe recordar que en la sesión del 26 de septiembre de 2017 Luis Gustavo Moreno reconoció que el viaje a Panamá se hizo porque Gerardo Torres era muy cercano a la doctora Benedetti, por entonces embajadora de Colombia en Panamá, quien lo invitó a ese país y que fue el mismo Torres Roldán el que propició el viaje a la zona libre de Colón,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

respaldando así tanto la versión de éste como la de BUSTOS MARTÍNEZ y Cristina Pineda.

- Finalmente debe señalarse que, de acuerdo con el programa de la visita oficial, los Magistrados Zapata Ortiz y BUSTOS MARTÍNEZ con sus respectivas esposas se alojaron en el Hotel Intercontinental Miramar-Panamá[163], en tanto que Luis Gustavo Moreno lo hizo en el Hotel Hilton Garden Inn Panamá City Dowtown[164].

Así las cosas, el viaje al vecino país no fue producto de un acuerdo expreso o tácito entre Luis Gustavo Moreno Rivera y el procesado, realizado con el fin de reunirse para planear la comisión de conductas delictivas, sino que se trató de una visita oficial del Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema que fue invitado por autoridades judiciales de Panamá a dictar conferencias, en tanto que el Luis Gustavo fue convidado por Torres Roldán con otro propósito.

Tampoco se probó si el testigo y el enjuiciado en algún momento se reunieron a solas en Panamá para planear la ejecución de conductas delictivas -como lo aseguró Luis Gustavo-, pues al parecer durante su estadía BUSTOS MARTÍNEZ habría estado rodeado de muchas personas -incluyendo los integrantes de un nutrido esquema de seguridad- y debió asistir a varios eventos oficiales, aunado a que no se hospedaron en el mismo hotel, de modo que no pudo determinarse con certeza si en realidad compartieron o no el poco tiempo libre que tuvo el Magistrado durante su corta

[163] Fl. 106, c. 7 actuación principal CIAC.
[164] Fls. 159 y 160, ejusdem.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

estancia en ese país.

Lo anterior resulta insuficiente para sembrar duda sobre la verosimilitud y credibilidad de los señalamientos de Moreno Rivera al aducir que cuando BUSTOS MARTÍNEZ lo relacionó con Gerardo Torres -esto es, en 2012- ya se estaba gestando la creación de la empresa criminal, pues dada la prestancia de Torres Roldán como abogado litigante, éste era abordado por congresistas y otros aforados contra quienes cursaban procesos penales en la Corte Suprema de Justicia, pero al no ser abogado penalista podía referirlos a Luis Gustavo, quien desde entonces había abrazado esa área del derecho. De esta manera, el joven abogado se daba a conocer como defensor ante la Corte Suprema de Justicia, de modo que el viaje a Panamá servía para afianzar la relación que desde entonces se estaba forjando.

1.4. Demuestra la cercanía entre Luis Gustavo Moreno Rivera y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ la celebración de dos contratos de compraventa de los siguientes vehículos:

- Camioneta Dodge Journey, modelo 2012, de placas RNW 551, vendida por Luis Gustavo Moreno Rivera a Martha Cristina Pineda[165]. Según el historial de propietarios de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el traspaso del derecho de dominio se hizo el 19 de abril de 2013.

- Contrato de compraventa del Automóvil BMW modelo 2011, Línea 523i de placas RHV 017, celebrado el 13 de febrero

[165] Cfr. Certificado de tradición No. CT560060107 (fls, 47 y 48, c. 5 actuación principal CIAC).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de 2013 por Luis Raúl Acero Pinto, en calidad de vendedor, y Luis Gustavo Moreno Rivera como comprador[166], con reconocimiento de firmas en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá. Precio $110 millones, pagaderos en dos contados de 50 y 60 millones cada uno, así: la primera cuota a la firma del contrato y la segunda al 15 de mayo de 2013. El carro figuraba a nombre de Luis Raúl Acero Pinto, pero su propietario real era JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ[167].

Los anteriores negocios jurídicos no develan la realización de actividades ilícitas por parte de BUSTOS MARTÍNEZ, pero sí ponen de presente que su relación con Luis Gustavo Moreno Rivera se extendía más allá del ámbito académico y por el marco temporal en que los mismos se realizaron permite colegir que le asiste razón a este último cuando adujo que vendió la camioneta Journey y adquirió el automóvil BMW por orden del acusado y de Ricaurte Gómez[168], pues «*ellos tenían muchas críticas por el nivel en el que me estaba moviendo y el carro que yo utilizaba, yo utilizaba una camioneta de tipo familiar, una camioneta Dodge Journey cero (0) km y a ellos les parecía que ese vehículo no era apropiado para el nivel en el que yo me estaba desempeñando*».

Ahora, explica el aforado[169] que el negocio de compraventa de la camioneta Journey se llevó a cabo cuando él y su esposa Martha Cristina se encontraban en la feria del automóvil de Corferias con el fin de adquirir un carro para ella y allí llegó Luis Gustavo Moreno a ofrecerles dicho vehículo, que para entonces era de su propiedad. Añadió el encausado que ese

---

166 Fl. 55, mismo cuaderno.
167 Cfr. Declaraciones de Luis Raúl Acero Pinto, de 27 de septiembre de 2017, rendida ante la CIAC y de Luis Gustavo Moreno Rivera, de la misma fecha, ante la Fiscalía Tercera delegada ante la Corte.
168 Declaración de 27 de septiembre de 2017.
169 Coadyuvado por Martha Cristina Pineda Céspedes.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

encuentro no fue casual, sino que obedeció a que Moreno permanentemente monitoreaba su paradero a través de Wilson Efrén Fonseca Mejia -su conductor oficial- y que fue éste quien le contó que ellos estaban ese día en Corferias, previa llamada que Moreno le hiciera para preguntarle en dónde se encontraban en esos momentos.

Convocado a declarar Fonseca Mejia[170] corroboró lo manifestado por BUSTOS MARTÍNEZ en el sentido que, como miembro de la Policía Nacional, en 2009 fue asignado al esquema de seguridad del Magistrado, prestándole sus servicios como conductor del vehículo donde él se desplazaba, función ésta que cumplió hasta febrero o marzo de 2013.

En el ejercicio de su cargo como conductor escolta de BUSTOS MARTÍNEZ conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera, pues lo vio *«en varias oportunidades, ahí en el Palacio de Justicia en los pasillos, en la Secretaría de la Sala Penal, que queda abajo en el primer piso y en el cuarto piso yo lo observaba»*. Para saludarse y tener una conversación con él *«fue porque yo estudiaba en la Universidad Autónoma y a mí me dictaba clases el doctor Toro, Óscar Toro, y en varias oportunidades el doctor Gustavo Moreno iba a la Universidad e incluso entraba al aula con el doctor Toro o lo esperaba afuera. Entonces tenía pues una relación cercana con el docente en ese entonces mío y pues ahí empezamos como a saludarnos, intercambiarnos palabras. En el Palacio de Justicia, yo creía que él vendía libros, dictaba clases aquí en la Libre, pero pensé que vendía libros allá a los a los Magistrados, porque pues yo lo veía con el maletín y con varios libros en la mano»*.

Al ser interrogado por la defensa material sobre si como consecuencia del trato que tuvo con el abogado Luis Gustavo

[170] Testimonio de 02 de febrero de 2018, antes citado.

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Moreno y del intercambio de los números telefónicos, dicho señor lo llamaba frecuentemente para preguntarle por el paradero del Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ, Fonseca Mejia contestó:

«Eso lo deduje después, doctor, porque él sí me llamaba y me decía: "qué más Fonseca, dónde se encuentra" y pues yo le daba la ubicación, "no, estoy en el Palacio de Justicia o estoy en tal lado, estoy haciendo unas diligencias por este sector", le decía así, pero ya después cuando me empezaba a preguntar por el doctor, o sea, "¿dónde se encuentra?, ¿está con el doctor BUSTOS?, ¿en dónde está?" y yo "sí señor, estoy por estos lados". Entonces sí le manifestaba la ubicación donde estaba», por lo cual señaló que *«sería bueno también si se da la posibilidad del registro de llamadas de teléfono, porque me hacía por ahí unas tres o cuatro llamadas al día»* y en tres oportunidades *«que yo haya hablado por teléfono y estaba en un lugar llegó el doctor Gustavo Moreno, fue en el casino del Centro Comercial Gran Estación, que pues yo le informé que estábamos ahí y llegó ahí. En la Feria del automóvil de Corferias también pues yo le di la información de que estamos en ese lugar y nos llegó ahí y en Villa de Leyva, eso fue para diciembre, también le dije que pues estábamos allá y nos llegó allá a Villa de Leyva»*.

Concretamente sobre el negocio de la camioneta Journey, Fonseca Mejia declaró que un día de noviembre de 2012 el aforado se encontraba en la feria del automóvil, en el pabellón de la BMW de Corferias, en compañia de Martha Cristina Pineda Céspedes, quien estaba interesada en comprar un vehículo y allá llegó Luis Gustavo Moreno haciéndoles creer que era un encuentro casual, cuando lo sucedido en realidad es que previamente lo había llamado para preguntarle dónde estaban y él le suministró información acerca del paradero de su jefe en ese momento.

Como Martha Cristina le había vendido el Optra a la mamá, estaba buscando un vehículo para la compra, Luis Gustavo le ofreció en venta la camioneta, invitándolos a que fueran y vieran la ficha técnica. A ella le interesó el vehículo,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

porque no quería automóvil sino una camioneta, cerraron el negocio en $40.000.000. Señaló que es testigo de que ella pagó a Luis Gustavo Moreno $20.000.000, porque él mismo la acompañó al banco a hacer el retiro (dado su alto valor) y presenció cuando le hizo la entrega del dinero al vendedor y él le entregó la camioneta afuera del apartamento donde ella vivía.

Es inconcuso, entonces, que Moreno Rivera sí estaba pendiente de los desplazamientos de BUSTOS MARTÍNEZ durante el tiempo en que Fonseca Mejía fungió como su conductor. Sin embargo, ello lo único que indica es que los tres encuentros mencionados por este último no fueron casuales, pero en modo alguno derruye lo afirmado por el deponente, en el sentido que por iniciativa de BUSTOS y Ricaurte hubo de vender la camioneta Journey a Pineda Céspedes para poder adquirir el automóvil BMW, porque eso le permitía obtener un mayor estatus social. Tampoco desvirtúa que la relación entre el Magistrado y el abogado litigante fuera distante y que no fueran amigos cercanos, como lo sostuvo este último a lo largo de sus numerosas intervenciones.

Por lo demás, del hecho de que Fonseca Mejía le hubiera informado a Moreno Rivera que BUSTOS MARTÍNEZ y su señora estaban en la feria del automóvil de Corferias solo se infiere que este dato permitió el acercamiento entre las dos puntas de la operación (comprador-vendedor), pero no desvirtúa la hipótesis de la acusación consistente en que existía una relación tan estrecha entre el inculpado y el testigo, que incluso celebraron el negocio jurídico en cita sin mayores solemnidades (por ejemplo, no se elaboró un documento, ni se extendió un recibo del pago efectuado por Pineda Céspedes a

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

su co-contratante). En efecto, Moreno Rivera pudo haber llegado a la feria del carro en Corferias por la información que le suministró Fonseca Mejía, pero su sola presencia en el lugar no conllevaba a que hicieran la negociación, la cual se facilitó gracias a la amistad existente entre el procesado y el vendedor.

Si bien para la Sala la existencia de una amistad íntima entre Luis Gustavo Moreno Rivera y el procesado no constituye *per se* una prueba de la participación de BUSTOS MARTÍNEZ en la empresa delictiva, pero sí permite dar credibilidad al testigo, porque precisamente esa relación cercana facilitaba que se llevaran a cabo los múltiples encuentros tanto para planear la comisión de las conductas ilícitas, como para hacer el reparto del botín obtenido, a los que éste aludió a lo largo de sus intervenciones.

Así mismo, permite inferir que las acusaciones que le formula Luis Gustavo Moreno a BUSTOS MARTÍNEZ corresponden a la realidad, pues la experiencia enseña que por lo general una persona no testifica contra otra cuando existe una estrecha amistad entre ellas, a menos que exista un motivo como el de contribuir al esclarecimiento de la verdad o uno protervo, el cual no aflora en este proceso.

2. Son varios los testigos que señalan al procesado de integrar la banda criminal que durante varios años se dedicó a atentar contra la seguridad pública y la administración pública, los cuales se relacionan teniendo en cuenta la cronología de los hechos:

2.1. El otrora Magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Casas hizo un relato de una conversación llevada a cabo el 20 de mayo de 2015[171] con Oswaldo Madariaga, quien había fungido como judicante del despacho de Gustavo Enrique Malo Fernández, pero como estaba prevenido porque con anterioridad habían tenido una charla sobre el caso del Senador Musa, la grabó.

Afirmó Rodríguez Casas que Madariaga lo buscó en su oficina con el pretexto de pedirle un consejo, pero lo que en realidad hizo fue interceder a favor del Senador Julio Alberto Manzur (cuyo proceso cursaba en el despacho del doctor Gustavo Malo y, por ende, estaba bajo su responsabilidad por ser el Magistrado auxiliar a cargo de los procesos por parapolítica), diciéndole que a él había que "*hacerle pasito*", porque:

"*... se habían hecho cosas malas en la Corte, corrupción en la Corte, ah, pues, no pues (...) díganme a ver, usted o digan qué es lo que (...) se está haciendo mal, conclusión, ya después de tanta charla, pues duramos como una hora charlando, la señora que salió llorando y quejándose sería la esposa de Manzur y ahora yo no me acuerdo el nombre. El hijo de Manzur resultó ser amigo del Oswaldo (sic) éste, y como que parrandeaban los fines de semana, hasta era dueño de una discoteca (...) él fue el que me contó, imagínese que Wadith, creo que así se llama, ahora me acuerdo el nombre porque lo vi en estos días en la prensa (...), Wadith llegó allá y me contó, bueno, estaba participando del tema y es que nosotros yo lo conozco, porque es que es dueño de (...). Total yo interpreté que venía Oswaldo a traerme un mensaje, un masaje clarito, de que pasito con el doctor Manzur porque si no estaba pasito con el doctor Manzur podía estallar un escándalo de grandes proporciones y entonces como yo era el Magistrado era el primero en caer, porque eso no lo iban a, como a tolerar los Magistrados del Grupo, (...) los Magistrados del Grupo, ¡vea!, Magistrados del Grupo y ahí en los Magistrados de porqué más o menos, yo no me acuerdo si le pregunté quiénes son los Magistrados del grupo, pero ahí me dijo, ¡ah!, eso no lo va a ver bien el doctor BUSTOS, el doctor Ricaurte, el doctor Malo, por supuesto, no, eso mejor dicho puede ser gravísimo. Ah bueno, qué maravilla. Yo dije ahí en la charla, dije no, pues por mí hagan lo que quieran, que yo no tengo problemas de nada, a mí si quieren me pasan en*

[171] Es decir, antes de que estallara el escándalo que dio origen a este proceso.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

un escáner, no tiene problema y como yo sabía, pues yo tenía que generar la idea y al doctor Malo, no, pues yo creo que también le puede pasar un escáner, yo creo que pueden pasar su escáner. Inclusive me dio a entender que los de Policía Judicial podrían ser los corruptos. Yo dije, yo confío en ellos, yo no yo no sé, yo confío en los de Policía Judicial, por lo menos yo no creo que le diga, pero por lo menos confiaba en Marina y en Fernando, en esa otra chica, pues de alguna forma yo no desconfiaba, en realidad yo no desconfiaba de Alexandra, yo lo que más desconfiaba es que podía llevarle los chismes al doctor Malo y dije, ay lleve los chimes que quiera, que yo no tengo nada que guardar, él puede pasarme el escáner por todos los lados y yo no tengo nada, no tengo problema».

Más adelante reiteró: «*llega el mismo este Oswaldo en la charla que yo le grabé y me habla y me sugiere que hay que hacerle pasito a este señor Manzur, porque supuestamente se han hecho cosas malas en la Corte y donde no se le haga pasito y se tome una decisión en contra, entonces se va a armar el gran escándalo y el primero afectado soy yo porque soy el Magistrado auxiliar y los Magistrados titulares, ya yo no me acuerdo cómo eran, pero de todas maneras LEONIDAS, Javier, ¿cómo se llama el otro, este, el de la Sala Laboral? Bueno, LEONIDAS BUSTOS, Francisco Ricaurte y Gustavo Malo, mejor dicho, van a caer encima mío. Y, además, dice: el grupo. Hay otra cosa que recuerdo, para que ustedes cuando escuchen ese auto (sic), ese audio, dice en alguna parte "el académico". Yo no escuché ese audio estos días y ya conociendo la cosa de este señor Gustavo Moreno, a mí me dio por pensar que este "académico" podría ser Gustavo Moreno, o sea, es una sospecha mía en ese momento. Es más, yo creo que le pregunté, ¿y quién es el académico? ¿Ah no, el académico, eso es gaseoso y terminamos más o menos en qué, ¿en que usted a qué viene? A traerme un chisme gaseoso o a infundir a mí (sic) un temor para que le haga pasito a este señor. Todo eso conjugado con que yo le vivía explicando, informando paulatinamente para qué estaban todos los casos al doctor Malo. Y el de Musa le dije, desde cuando, desde cuando todavía, mejor dicho, desde cuando me estudié el expediente dije, esto va pa' allá, va pa' llá, hay que hacer esto, esto, esto, pero va pa' allá y después ah, vea vamos adelantando, pero esto va pa' allá y después ya, esto es inminente, sólo que esperamos (...). Esa unión de circunstancias me hace pensar a mí con toda seguridad, o sea, yo internamente digo a mí, o sea, yo en ese momento no pensé, pero si ahora dicen que pagaron 3000 millones, ¡ah! no, 3000 millones fue mi cabeza: quiten ese tipo de ahí (...)*» (subraya la Corte).

Precisó que llegó a la conclusión de que Moreno Rivera era *"el académico"* por los méritos que éste se atribuía:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

«este don nadie, es el que ha hecho cuarenta (40) especializaciones sin graduarse y que entonces viene diciendo que visitó Francia y yo no sé qué más hace, que ya hizo su gran hoja de vida y por eso estaba queriendo aspirar a Vicefiscal, o sea, qué vergüenza, un Vicefiscal de esas condiciones sí y así como 'el académico', o sea que se las tira de que tiene todos los títulos académicos, yo no sé, yo digo eso sí es conjetura y ahí verán ustedes qué sacan de eso, pero es muy posible que en el ámbito allá de delincuentes, ese fue el término con el cual se conocía ...».

Interrogado Rodríguez Casas sobre si *«esa relación que usted encontró entre el doctor Gustavo Malo y el doctor Francisco Javier Ricaurte en relación con ese proceso de Álvaro Ashton, también de pronto usted la percibió en relación con otras investigaciones que usted haya tenido a su cargo»* CONTESTÓ: *«son como grupos, son ellos: BUSTOS, Malo y Francisco Ricaurte y además por lo que me decía el día a día este muchacho* [refiriéndose a Oswaldo Madariaga], *yo sabía que Francisco Ricaurte era muy del corazón de Gustavo Malo, este muchacho todos los días ya me lo recordaba (...), porque además era un muchacho que era como amigo de la hija de Malo ...»* (paréntesis fuera de texto)

El testimonio de José Rodríguez Casas (en adelante JR) se refuerza con la grabación del diálogo que sostuvo con Oswaldo Madariaga (en adelante OM), en la cual éste le comenta al primero que en una reunión social realizada en la casa de su novia, que es oriunda de Cartagena y amiga de los familiares del doctor Francisco Ricaurte, tuvo un encuentro con familiares de Congresista Julio Manzur -para entonces privado de la libertad por orden de la Corte Suprema de Justicia-, en donde fue testigo de la siguiente conversación:

OM. *(...) Pero resulta que en ese andar encontré un muchacho que sí podría decir que es buen amigo mío (...). Cuando yo me veo allá metido en una reunión netamente familiar, con familiares del doctor Ricaurte, estaba una prima del doctor Ricaurte, no sé cómo se llama (...) y estaba una gente del doctor que está en la Comisión Interamericana (...) Sierra Porto (...), llegó una señora y estaba hablando con unos señores (...), yo pues ajeno a los temas yo escucho, entonces yo oigo lo siguiente: resulta y pasa que hay*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

una persona que supuestamente está detenida (...). Le voy a contar una historia, (...) bueno, ya tenemos todo lo que necesitábamos, esto se va a caer porque esta injusticia va a acabarse, porque esta gente de la Corte no va a cometer esta injusticia con nosotros (...). Entonces comienzan a decir, no, que es que esos inventos que nos están haciendo (...), tenemos datos específicos, porque si esas personas en realidad hacen algo para que siga allá con el fraude y no hacen lo que legalmente deben de hacer, eso se va a caer, así sea que se arme lo que se tenga que armar la noticia (...). Entonces, cuando están hablando de eso, comienzo a escuchar nombres, entonces comienzan a hablar de que tenían grabaciones, de que había fotos de lugares, no sé qué, que había plena conciencia de que algo, que habían dado una plata o de que habían hecho un tráfico de influencias para que unas personas aportaran unas pruebas a un proceso para que condenaran a esta persona (...), una señora de nombre Imbett Magali. (...). Entonces cuando (...) yo me ubico más en el contexto, cuando vienen y dicen no, porque es que cómo va a ser posible que estén apalancando para que condenen a una persona que es inocente, que se estén buscando pruebas donde no hay, y otro decía, pero gracias a Dios tenemos a unas personas que van a apretar y van a saber, van a descubrir (inaudible), *van a sacar a la luz, al punto que haya un pronunciamiento más en contra de eso, porque es que si eso trasciende más allá de lo que ha trascendido, se va a caer mucha gente, así que podemos estar tranquilos,* (inaudible) *tenemos que estar con tranquilidad porque eso solamente que es un caso falso. Cuando llega el muchacho que yo conozco, se llama Wadith Manzur (...).*

(...) en la Corte, en el noveno piso, están hablando de la comisión de parapolítica, (...), ahí yo me puse nervioso (...) porque están hablando de unos temas y yo dije, ¡carajo! ¿esta vaina qué es? Es una coincidencia pero gravísima, porque yo le iba a preguntar a usted si usted conocía o si usted tenía amigos, más bien iba a ponerle como una advertencia, porque yo tengo claro que con usted tengo una gran confianza y yo iba a apelar a que usted tuviera cuatro ojos sobre la información que dieran al equipo, o si tenía que decirle a alguno de los compañeros suyos, porque eso son cosas que uno acepta y que esté muy pendiente de si le están dando información errónea, si no sé qué porque al parecer doctor (inaudible) *y la verdad estos son temas muy delicados que ellos van a tener, sin no quieren conceder o comentárselo, y yo sé que con usted no va a haber problemas nunca y que, o sea, ellos al parecer están esperando que se tomen decisiones.*

JR. *¿Pero usted está hablando concretamente que se están refiriendo al caso Manzur?*

JR. *¿Pero usted está hablando concretamente que se están refiriendo al caso Manzur?*

OM. *Al señor que está preso, que es familiar de Wadith Manzur, ellos son dueños de una discoteca que se llama (...).*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

JR. *¿Pero en sí cuál es el problema?*

OM. (...) *Lo que yo le quiero decir es que yo escuché... no es un problema, sino la información que yo escuché fue que, al parecer aquí en la Corte han recibido precisamente plata o favores, no sé, para perjudicar a este señor.*

JR. ¿Y eso por qué lo van a perjudicar o por qué ...?

OM. *No sé, porque el señor está desde el ...*

JR. *Bueno, pero la pregunta que uno se hace es, vemos el caso que le estén dando plata a los del CTI para perjudicar al señor injustamente, podemos decir, bueno, pero ¿quién quiere perjudicar a ese señor injustamente a estas horas, cuando es un señor que ya está retirado de la política? (...)*

OM. *Cuando usted escribió eso yo entendí que usted conocía del caso* (inaudible) *pero ante una información de esas, como según afirmaban ellos, no era que estaba diciendo (...)*

JR. *Lo tiene el doctor Malo Fernández, nosotros.*

OM. *Imagínese* (inaudible).

JR. *¿Pero concretamente qué información?*

OM. *Que aquí hay corrupción, que aquí hay gente que supuestamente* (inaudible) *o sea como quien dice, el señor está detenido, ese señor sigue detenido y ese señor le siguen un proceso y se forzaron cosas, ellos tienen cómo demostrarlo a usted, al doctor Gustavo, a toda la gente que está alrededor.*

J.R. *Pues por mí pueden ponerme en un scanner.*

O.M. *Bueno, yo sé que con usted no hay ningún problema.*

J.R. *Y yo creo que por el doctor Gustavo también le pueden poner un scanner.*

O.M. *No hay ninguna duda, yo digo, con lo jodido que es el doctor, yo digo una información de esas que le llegue al doctor, él obviamente se va a poner: ¿esto qué es?*

OM. *Para perjudicarnos a nosotros.*

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

J.R. *Claro, claro, claro.*

OM. *Normalmente la gente va es para que la ayuden.*

J.R. *A que los ayuden, no para joderlos.*

OM. *Si, en esas reuniones decían: el proceso de este señor, según lo que yo percibí, está viciado o está filtrado por malas intenciones de terceros, ya, terceros que ellos ya tienen identificados plenamente al parecer y que si esas personas en realidad hacen lo que, por lo que se les está exhortando a que hagan, ya, ellos tienen cómo demostrarle a todo el círculo del doctor LEONIDAS, al doctor Gustavo, a toda esa gente, ellos tienen la forma de demostrarles de que hubo corrupción, cuál corrupción* (inaudible), *es que nosotros no tenemos necesidad de probar nada legalmente, nosotros vamos a llegar donde las mismas personas que están llevando el proceso, porque tenemos la forma y la confianza con muchos y mostrarles y ellos verán a ver qué hacen, porque nosotros no podemos llevarlos a ellos que tomen decisiones, pero obviamente después de que nosotros demostremos de que aquí sí hubo presión, sí hubo manipulación de las cosas, para que lleven un proceso a un camino para perjudicar a ese señor, pues obviamente habrán cambios y habrá connotaciones que nos van a beneficiar a nosotros, porque lo único que nosotros queremos es que no nos perjudiquen, pero nosotros no vamos a hacer nada ni estamos dispuestos a hacer nada porque nosotros no queremos enemigos, pero nosotros tenemos ...*

JR. *Pero es que es una información muy gaseosa, como que, cómo la coge uno, porque, pues si uno ve que hay corrupción...*

OM. (inaudible), *por lo del tema de que Corte, que ratas, que no sé qué.* (...)

JR. *Bueno, pero es que hay tanta información en la calle, pero entonces... Bueno, pero ¿cuáles datos específicos, para estar pendientes?*

OM. *Ellos hablaban de datos específicos, ellos hablaban de favores.*

JR. *¿Y quién le hacía favores a quién o cómo?*

OM (...) *Que habían (sic) personas, es que no sé si estaban hablando, de, o sea, no decían nombres pero hablaban de varias personas. Ah, una vez dijeron que el académico, que era el académico.*

JR. *¿El académico?, ¿Y quién será el académico?*

OM. *Es que el señor, el señor académico fue el que recibió y ese es el que se ha encargado de no sé quién, pero tenemos todo para demostrarle, no para la necesidad de* (inaudible), *sino para demostrarle a los Magistrados...*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

J.R. *Oye, ¿quién será el académico?, ¿a quién se podrán referir como el académico?*

OM. *No, sé doctor, usted debería decirme, porque usted sí sabe los alias. (...) Pero no es un funcionario.*

J.R. ¿Un funcionario?

O.M. *Alguien de afuera, docente, eso es lo que yo escuché.* (inaudible) *(...) será que está pasando algo?*

JR. *A ver, echamos cabeza, el académico, el académico.*

OM. *No, yo me estoy enterando de esto y yo me sentí en el deber de decirle, doctor...*

JR. *No, sí, eso está muy bien.*

OM. *Si sabe algo de gente que sea apellido como Manzur y cuando usted me dijo yo dije ay mira ahí está, por eso me vine corriendito. (...)*

J.R. *No, toca estar pendiente, toca estar pendiente.*

O.M. Inaudible. *que uno no sabe porque a veces la gente, uno sabe si sabe uno o donde está uno rodeado, te puedes sentarte y decir te recibe como usted dijo una vez que reciba la plata o no sé qué, si me entiendes, entonces yo siempre estoy escuchando esa información ....*

J.R. *Pero bueno fuera saber un poquito más cosas concretas, por ejemplo, ¿qué es lo que se está haciendo mal y quiénes lo están haciendo?*

OM. *No sabemos.* (Inaudible). *Según lo que yo logré percibir era que habían hecho una presión o algún tráfico de influencias ya sea por dinero o favores, no se qué, de este señor el académico (...)*

J.R. *Presionando al académico. Ah, el académico habría presionado a alguien*

OM. *O había pedido favores a gente, no sé si será* (inaudible) *para que estas personas, ya, llevaran o aportaran pruebas o llevaran un proceso para perjudicar a este señor, como quien dice, es como cuando...*

J.R. ¿Pero para beneficiar a quién?

O.M. *Para perjudicar.*

J.R. *Por eso, pues sí, pero si hay interés de perjudicar a alguien es en el beneficio de otro alguien, ¿como de quién o qué? (...).*

J.R. *Bueno, qué digo yo, hola, hay que estar pendientes,(...) yo de hecho, yo de hecho yo siempre estoy muy pendiente que percibir.*

O.M. *Por lo que percibí yo, percibí dos cosas: una que vaticinan una tempestad para esta comisión con lo que yo escuché. Una tempestad en el*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724389243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

sentido de que yo, según lo que yo escuché, y con la seguridad y con la tranquilidad que...

J.R. *¿Vaticinaban allá una tempestad para la comisión?*

OM. *Si ese proceso se direccionaba mal, ellos decían si vemos que se fuerzan cosas para llevar a responsabilidades que no tienen, ya, van a caer estas personas.*

J.R. *¿Y cuáles personas son las que van a caer?*

OM. *Ojalá yo hubiese sabido, porque créame esto que ahí yo hubiese dicho (*

J.R. *Dicho, no silencio, por el contrario, uno, cuál es la clave en ese momento, silencio y uno empieza a ver dónde está el cáncer. (...).*

OM. *No he ido donde mi jefe. (...).*

J.R. *Yo le decía, ¿uno en esos casos qué es lo que tiene que hacer?, pues silencio, pienso yo, yo lo haría. ¿Esto se lo ha comentado al Doctor Malo?*

OM. *No, Doctor.* (inaudible)

J.R. *Bueno, pero para qué, porque uno no tiene sino como unnn, como un, bueno yo no sé, como una, como nada, pues como un rumor ahí, como una cosa.*

O.M. Inaudible. *Y yo he visto que en realidad confía mucho, pero esa confianza a veces puede estar viciada cuando uno toca temas de estos, ya, y más porque la última vez cuando estuvimos hablando de temas de supuestamente del doctor Pastás.*

J.R. *Ah, eso es otro rollo.*

OM. *En donde no decían nada en concreto, pero decían, a veces Oswaldo, para que usted lo sepa, a veces pasan cosas y no son malos funcionarios, son personas que las embarran como todo el mundo.*

J.R. *No, no, todo el mundo no la embarra de esa manera, o sea eso hay que estar como con los pies en la tierra. (...). Inaudible.*

J.R. *Y sobre todo por lo que no hay nada concretico* (subrayas fuera de texto).

En este contexto, es evidente que aún antes de que se publicitaran los hechos materia de juzgamiento, ya se tenía conocimiento de la existencia de la empresa criminal que operaba al interior de la Sala de Casación Penal de la Corte

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 28-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Suprema de Justicia, su estructura, sus integrantes, entre los cuales estaban JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y Francisco Ricaurte; sus finalidades, esto es, poner al servicio de aforados constitucionales investigados el poder que tenian para paralizar el desenvolvimiento de los procesos que contra ellos se adelantaban, mientras corría el tiempo de prescripción de la acción penal, así como la mecánica para ejecutar sus actividades ilícitas.

2.2. Leonardo Luis Pinilla Gómez, en diligencia de 13 de marzo de 2018 -antes citada-, reiteró que no tuvo conocimiento directo sobre la participación del aquí encausado en la empresa ilícita, pero dada su estrecha amistad con Luis Gustavo Rivera, de manera reiterada a lo largo del tiempo éste le comentaba que BUSTOS MARTÍNEZ hacía parte de un "*grupo de trabajo*" que percibía prebendas de los investigados por la Corte. Para mayor precisión, la Sala transcribe apartes de su testimonio:

PREGUNTADO: «*También ha manifestado usted en esta declaración que Luis Gustavo Moreno le manifestaba que ese era su grupo de trabajo con los ex Magistrados de la Corte. ¿Podría usted informarle a la Corte si Luis Gustavo Moreno le dijo cómo operaba ese equipo de trabajo, qué roles cumplía cada uno de ellos?* CONTESTÓ: *Pues que me haya manifestado cuál era el rol de cada uno no, él se refería a JOSÉ LEONIDAS como su papá y a Francisco Ricaurte también como una persona que lo apoyaba, que compartía, que lo vi yo porque viajó conmigo a Valledupar con la doctora Ruth Marina y tenían oficina juntos y ellos eran, pues, el doctor Francisco Ricaurte con Gustavo era muy, muy querido, por decirlo de alguna manera, pero que me decía cómo trabajaban, cómo se repartían (...), a mí no me costa eso (...)*».

PREGUNTADO: «*¿En algún momento Gustavo Moreno lo enteró, le comentó que estuviera cobrando dinero a nombre y representación de Francisco Ricaurte para efectos de tramitar ilegalmente procesos ante la Corte Suprema de Justicia?* CONTESTÓ: *Gustavo sí era muy cercano a ellos y me comentó que con ellos trabajaba, ese era su grupo de trabajo: Magistrado LEONIDAS BUSTOS y el magistrado Francisco Ricaurte*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

PREGUNTADO: «*Podría explicar con relación a esta situación, ¿qué significaba en el manejo de los procesos y especialmente con Álvaro Ashton?* CONTESTÓ: *He manifestado y me apena y me disculpo ante toda la Sala porque no he tenido mayor relación que cuando estuve en los procesos y me tocó en el tema de Luis Alfredo Ramos acompañar tanto a Gustavo como a Dagoberto Charry. No me consta ninguna situación anómala directamente con ninguno. Y con las únicas personas que directamente me contaba Gustavo que trabajaba era con Francisco Ricaurte y con LEONIDAS BUSTOS*».

PREGUNTADO: «*Por esa cercanía que usted sostuvo con Luis Gustavo Moreno, ¿tuvo conocimiento a través de él o de otra fuente, de posibles manejos indebidos de procesos en la Corte Suprema de Justicia a cambio de dinero?* CONTESTÓ: *Que me coste a mí directamente que haya hecho un manejo irregular, no; pero Gustavo cuando hablaba de esas sumas me decía que él tenía que repartirlas efectivamente con LEONIDAS y algunos temas con Ricaurte, pero que a mí me conste cómo se repartían, qué era lo que hacían, no, Gustavo es un hombre, vuelvo y reitero, inteligente, Gustavo era un hombre que salía en medios, tenía su oficina de medios, tenía sus publicaciones, es un hombre bien hablado, es un hombre que sabe también de derecho, entonces, pero que a mí me conste vamos a hacer en este proceso, vamos a hacer esto, no, no señora Procuradora*».

PREGUNTADO: «*Doctor Pinilla, usted le respondió al Ministerio Público que se habían repartido unos dineros y eso quedó así, dineros. ¿Podría explicar a qué clase de dinero se refiere? ¿Dineros de qué? ¿A qué pertenecían esos dineros que supuestamente repartía Gustavo, Luis Gustavo Moreno con Francisco Ricaurte?* CONTESTÓ: *Tendría que decirme cuál es el contexto, que no me recuerdo. Me han preguntado diferentes situaciones. Decirme en concreto de qué estaba tratando para decirte que se repartieron dinero respecto a...*».

PREGUNTADO: «*De ahí mi pregunta, porque no quedó claro a qué dinero se refería, si dinero de honorarios, dineros de corrupción, dinero. Usted dijo que Luis Gustavo Moreno le decía que tenía que repartir con Francisco Ricaurte.* CONTESTÓ: *Bueno, como él me ha manifestado que trabajaba era con JOSÉ LEONIDAS y con Francisco Ricaurte, que cuando él cobraba esos honorarios tenía que repartir con ellos. Pero yo no sé qué manejo se le daba, si tenía que ver con más personas, si tenía que ver con una estrategia, no, entendía que trabajaban en conjunto, pero no te puedo decir cuánto se repartieron, cuándo se repartieron, de qué casos se repartieron. No....*».

PREGUNTADO: *¿Pero identificando los dineros, eran dineros de honorarios o dineros de corrupción?* CONTESTÓ: *Pues obviamente que si ya tú estás hablando de entregarle dinero a un Magistrado que es*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243830243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

actualmente Magistrado, se entiende que es de corrupción, no puede ser de otra manera, porque si fuera que él estuviera también de abogado litigante, pues sería otro contexto...Yo no te puedo decir si eran $1000 millones, pero se entiende que es de corrupción, porque era un magistrado en el cargo".

PREGUNTADO: *¿A qué Magistrado se refiere?* CONTESTÓ: *Al doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS».*

PREGUNTADO: *«¿Una pregunta más, o sea, esas manifestaciones que usted nos ha señalado en este momento que hacía Gustavo Moreno Rivera en el sentido de que tenía que repartir un dinero con estos ex Magistrados JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y Ricaurte, la hizo en qué años, lo recuerda? ¿En qué periodo de tiempo? ¿Por favor? ¿Y la hizo reiteradamente, la hizo una sola vez? ¿Cómo recuerda usted eso?* CONTESTÓ: *(...) la hizo reiteradamente, yo no puedo precisarte en qué fecha ni (inaudible), pero sí la hizo en diferentes ocasiones, pero recuerdo que estaba el doctor LEONIDAS BUSTOS como Magistrado de la Sala Penal y estaba el doctor Ricaurte, no de la Sala de la Corte Suprema, sino del Consejo Superior de la Judicatura y después ya estaba como un particular».*

2.3. Franklin Germán Chaparro Carrillo[172], quien sobre la participación del procesado en el entramado criminal manifestó que aunque el Magistrado Ponente en el trámite del recurso extraordinario de Casación interpuesto a través de su abogado Luis Gustavo Moreno Rivera fue Eugenio Fernández Carlier (quien no habría ejecutado ningún acto de corrupción), y, por ende, no correspondía a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ efectuar el respectivo estudio ni emitir -en dado caso- el fallo, según su apoderado BUSTOS ejercía una influencia muy grande sobre todos los Magistrados de la Sala Penal y si bien el testigo no pudo explicar en qué consistía esa injerencia, aunado a que desconocía el tipo de relación existente entre los dos togados, lo cierto es que a su juicio hay unos hechos muy relevantes, pues LEONIDAS BUSTOS fue dos veces presidente de la Sala de Casación Penal, Vicepresidente y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, honores que a su juicio no había

[172] Declaración de 5 de diciembre de 2017, antes citada.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tenido absolutamente ningún Magistrado en los últimos cincuenta (50) años.

Por ello señaló que si bien Moreno Rivera no le indicó la manera como se repartirían los $1.500.000.000, dedujo que estarían destinados a LEONIDAS BUSTOS, a quien no conoció personalmente pero sí por sus autos, porque fue uno de los Magistrados que suscribió la providencia inadmitiéndole la demanda de casación y aunque no envió el dinero requerido por Moreno Rivera, ello se debió a que se negó a pagar la dádiva que le pidieron a cambio de que le fuera admitida la demanda, pues lo único pactado fue el pago de honorarios profesionales y por ello no llegaron al punto de garantizar el resultado.

2.4. Piedad Zuccardi de García, adveró que en las visitas que le hizo Luis Gustavo Moreno Rivera a CESPO, éste le manifestó que JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, con quien tenía una gran amistad, era uno de los integrantes del *"equipo de oro"* que garantizaría el éxito de su proceso si se avenía a cancelarle una grande suma de dinero, propuesta que ella no aceptó.

2.5. Musa Besaile Fayad fue claro en señalar que cuando Luis Gustavo Moreno le habló del pago de una considerable suma de dinero para frenar la apertura de la investigación y la orden de captura que le libaría con ocasión de la misma, éste le dijo que no fuera a pensar que el dinero era para él solo, sino que también tenía por destinatario a *"su papá"*. Al inquirirlo sobre *¿quién es su papá?,* Moreno le dio un nombre que él entendió, pese a lo cual quiso comprobarlo y ratificarlo y le preguntó de nuevo y *¿quién es su papá?* Y éste lo escribió en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

un papel: «*LEONIDAS BUSTOS, el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia*», y procedió a romper el documento.

2.6. Luis Ignacio Lyons España, hizo un relato de los hechos que rodearon el pago, por parte de Musa Besaile Fayad, de una millonaria suma de dinero para evitar la apertura de una investigación en su contra y la consecuente orden de captura. Al ser interrogado sobre la manera como Moreno Rivera lograría cumplir lo prometido, pues él no era funcionario de la Corte Suprema de Justicia, contestó: «*Tengo entendido que le manifestó que todo lo manejaría a través del doctor BUSTOS, JOSÉ LEONIDAS. Eso fue la información que me dio el doctor Musa después*».

Más adelante señaló: «*Cuando yo interrogué al doctor Musa de qué era lo que le decía el doctor Moreno, hablaba de que quien estaba trabajando con él era su padre o su papá, decía él que era el doctor BUSTOS, JOSÉ LEONIDAS. Entonces a eso se refería el doctor Moreno y de pronto la presencia del doctor Ricaurte, quien también había sido magistrado de la Corte le intimidaba al doctor Musa*».

Igualmente, cuando se inquirió a Luis Ignacio sobre «*si supieron tanto él como el Senador Musa cómo harían los que pidieron la plata para conseguir que no se librara la orden de captura, siendo que ninguno de ellos tenía a su cargo el proceso*». Contestó: «*Sí, señor magistrado (sic), lo que le decían al doctor que el papá del doctor Gustavo tenía mucho poder y haría que esa orden se eliminara y en esa concurrencia o en ese sentido también actuaba manifestándole eso el doctor José Francisco Ricaurte al doctor Musa Besaile. A mí, pues, esas conversaciones no me constan, porque yo estuve aledaño a las conversaciones, pero cuando el doctor Musa sale nervioso de las reuniones, siempre me decía que era por el poder que tenía el doctor BUSTOS sobre la Corte, porque eso le decía el doctor Luis Gustavo Moreno Rivera, que a él tampoco le constaba eso, pero eso era lo que decía el doctor Moreno*».

Preguntado: «*Deduzco de su declaración, desde lo que usted sabe, que ningún otro miembro de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala de Casación Penal, específicamente distinto del doctor BUSTOS, fue mencionado en las circunstancias a las que estamos haciendo alusión*». Contestó: «*Así es, señor magistrado (sic). En honor a la verdad de lo que yo capté, de lo que me decía el doctor Musa Besaile Fayad, solo se mencionó al doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS. Y en honor a la verdad también debo manifestar que nunca vi que a él tampoco se le entregara*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ningún recurso, ni tampoco al doctor José Francisco Ricaurte. Era la manifestación solamente del doctor Moreno, quien decía que tenía que salir a repartir esos recursos, pero sin especificar a quién iba a entregarle los recursos que estaba solicitando».

Más adelante: «*En alguna ocasión, en la reunión que tuvo el doctor Musa Besaile Fayad con él [*Luis Gustavo Moreno*] en el hotel Radisson le afirmó que su papá era el doctor BUSTOS y se lo hizo como un secreto al oído. Eso me lo manifestó el doctor Musa Besaile Fayad*» (paréntesis fuera de texto).

Precisó igualmente Lyons España que su representado le hacia llegar el dinero a su oficina para entregárselo a Luis Gustavo Moreno y que tan pronto éste lo recibía, salía precipitadamente diciéndole: «*es que tengo que ir a entregar esto. ¿Y yo le preguntaba a quién? Y él pues en voz baja me decía que al doctor, a su papá, que su papá era el doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y al doctor Ricaurte. En varias oportunidades hizo ese comentario ...*».

Y si bien el deponente aclaró que «*a mí nunca me consta que él hubiese entregado eso en mi presencia a los magistrados*", del testimonio mismo se infiere que Moreno Rivera se limitaba a recoger el dinero en su oficina, pues sería contrario a las reglas de la experiencia que BUSTOS MARTÍNEZ y Ricaurte Gómez se acercaran personalmente al bufete de Lyons España para retirar ellos mismos el capital entregado por Besaile Fayad. Dada su calidad de Magistrado y ex Magistrado de la Corte Suprema y del Consejo de la Judicatura, lo natural es que los referidos funcionarios no se pusieran en evidencia ante terceros, sino que pidieran al litigante que ejecutara el rol de recoger la prebenda, sin dejar ellos ningún rastro de su proceder ilícito.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

2.7. Martha Cristina Pineda Céspedes[173], por entonces compañera permanente del encausado. Aceptó que luego del vencimiento del periodo de éste como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte, fungió como apoderado del ex Gobernador del Valle Juan Carlos Abadía, a quien la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia representada por el entonces Fiscal Alfredo Bettín Sierra[174], estaba investigando por la comisión de varios delitos contra la administración pública y quien habría pagado los servicios de la maquinaria delictiva para que le fueran "*engavetadas*" las referidas investigaciones.

La Sala invoca este hecho con el único propósito de demostrar que BUSTOS MARTÍNEZ hacia parte del engranaje criminal, pues no puede ser coincidencia -como lo quieren hacerlo ver él y Pineda Céspedes[175]-, que precisamente el ex gobernante indiciado que solicitó los servicios de la empresa delictiva para que el entonces Fiscal a cargo de sus investigaciones, Alfredo Bettín Sierra, paralizara su trámite normal a cambio del pago de una considerable suma de dinero y que para asegurar el éxito de su pretensión inicialmente confirió poder a Luis Gustavo Moreno Rivera, pero cuando éste ya no pudo representarlo más porque fue nombrado Fiscal anticorrupción le otorgara poder al aquí procesado, quien como lo sostuvo el testigo de cargo para entonces se hallaba inhabilitado para litigar ante la misma Corporación, porque no habían transcurrido los dos años a los que refiere el artículo 3°

---

173 Vertido ante la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2017.
174 Es un hecho notorio que fue condenado por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia el 17 de febrero de 2020, mediante sentencia SEP011-2022, Rad. 0153.
175 Al sostener que por casualidad Martha Pineda se encontró con Abadia Campo en un pasillo del Congreso y sin conocerse entablaron una conversación que llevó a este último, sin más, a contratar los servicios de BUSTOS MARTÍNEZ

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de la Ley 1474 de 2011[176].

Documental

1. Oficio OSO17-517, de 27 de julio de 2017, suscrito por el Mayor ® Manuel Enrique Riaño Camargo, jefe de seguridad del Palacio de Justicia[177], dando respuesta a una solicitud impetrada por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ para que se le enviara un *nuevo* reporte del sistema de control de visitas del Palacio, relacionado con accesos de Luis Gustavo Moreno Rivera a diferentes despachos de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo constitucional en el que él ocupó el cargo de Magistrado de la Sala Penal (1° de abril de 2008 a 31 de marzo de 2016), en el cual se reportan las siguientes entradas a su oficina:

- En 2011 todas fueron autorizadas por Diego Fernando Montezuma Chávez, quien al decir del mismo procesado[178] se desempeñó como judicante en su despacho, así:

29 de septiembre, de 15:26 a 17:08
28 de octubre, de 16:56 a 18:01
2 de noviembre, de 8:24 a 909
24 de noviembre, de 12:42 a 13:10
28 de noviembre, de 08:46 a 10:02

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 02

---

176 «***ARTÍCULO 3. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.*** *EL numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*
Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios».

177 Folios 3 y 4 del c. anexo 14, CIAC.

178 En el alegato pre-sentencia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- En 2012 las primeras siete entradas las autorizó Diego Fernando Montezuma[179], las siguientes (a partir del 16 de mayo) María Claudia Moreno Carrillo (también judicante de su despacho) y solo una de ellas (la del 31 de mayo), fue autorizada directamente por LEONIDAS BUSTOS). Veamos:

2 de febrero, de 14:17 a 14:59
23 de febrero, de 15:21 a 16:49
24 de febrero, de 16:54 a 18:36
21 de marzo, de 14:17 a 14:56
23 de marzo, de 16:08 a 16:52
10 de abril, de 12:16 a 12:24
12 de abril, de 15:12 a 15:25
16 de mayo, de 10:38 a 11:05
16 de mayo, de 14:54 a 15:44
17 de mayo, de 12:19 con hora de salida el 18 de mayo a las 8:11.
23 de mayo, de 10.18 a 10:30.
31 de mayo, de 15:56 a 18:02.
05 de junio, de 16:51 a 7:43 del 6 de junio.
06 de junio, de 12:05 a 12:49
28 de junio, de 16:48 a 17:24
11 de julio, de 08:40 a 08:57
27 de julio, de 9:23 a 9:37.
30 de julio, de 16:35 a 16:54.
31 de julio, de 12:09 a 12:29.
01 de agosto, de 14:56 a 15:10.
03 de octubre, de 10:24 a 10:46.
08 de octubre, de 8:37 a 9:29.

Ante la evidencia de las numerosas visitas de Moreno Rivera a su despacho, BUSTOS MARTÍNEZ esgrimió los siguientes argumentos para rebatir la acusación: *(i)* él solo autorizó una, dando a entender que el destinatario de las restantes fueron Diego Montezuma y María Claudia Moreno; *(ii)*

[179] De dos de febrero a 12 de abril de 2012.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la mayoría de los ingresos se realizaron los días miércoles, cuando él no tenía la oportunidad de recibir al visitante porque como Presidente de la Sala de Casación Penal debía dar inicio a las reuniones en las que ésta tomaba decisiones jurisdiccionales y administrativas, y los jueves, cuando debía concurrir a la Sala Plena de la Corte, y, (*iii*) es ilógico que figure como hora de salida el día siguiente, pues no era posible que en el Palacio de Justicia pudieran pernoctar los visitantes.

No obstante, la postura del encausado no puede ser acogida por la Sala, por cuanto ninguno de sus planteamientos tiene sustento en la realidad procesal, así:

(*i*) El referente a que entre 2011 y 2012 Moreno Rivera solo lo visitó una vez, porque en el oficio se hizo mención a que el ingreso a su despacho fue autorizado por Diego Fernando Montezuma Chávez y María Claudia Moreno, en tanto que solo figura una autorización impartida directamente por él, parte del desconocimiento de una regla de la experiencia según la cual siempre o casi siempre que un funcionario que ostenta una alta dignidad como la de Magistrado de una Corte[180], Presidente de la República, Ministro de Estado, Director de un Departamento Administrativo, Congresista, etc., recibe una visita externa, no se ocupa de elementales menesteres como el de autorizar personalmente la entrada del recién llegado, pues esa tarea corresponde a secretarias, auxiliares y judicantes como Montezuma Chávez y María Claudia Moreno. Solo de manera aislada y excepcional esa función la asume el titular, como ocurrió con la visita del 31 de mayo de 2012, autorizada directamente por BUSTOS MARTÍNEZ.

[180] Concepto que incluye al Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión de Disciplina Judicial.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Téngase en cuenta, así mismo, que en el oficio examinado se afirma que el 17 de enero de 2012 Luis Gustavo Moreno Rivera visitó a Diego Fernando Montezuma, lo que indica que el jefe de seguridad del Palacio de Justicia sí hizo la necesaria distinción entre la persona que directamente recibiría al visitante y quien simplemente autorizaba su ingreso para reunirse con otra persona, en este caso al despacho del Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ.

A lo expuesto se suma el testimonio de José Reyes Rodríguez Casas, quien manifestó que en diversas ocasiones tuvo que reunirse con el doctor BUSTOS en su oficina y al llegar vio allí a Luis Gustavo Moreno haciéndole antesala, lo que demuestra que el visitado por este último no era Montezuma Chávez ni María Claudia Moreno, como el encausado pretende hacerlo ver, sino él mismo, de lo contrario Moreno Rivera no se habría quedado esperándolo.

(*ii*) Si bien acierta el procesado cuando aduce que la mayoría de las visitas de Luis Gustavo Moreno al Palacio de Justicia se realizaron los miércoles[181], días en los cuales se llevaban a cabo las reuniones de la Sala de Casación Penal en las que se tomaban decisiones[182], o jueves, días en que se realizaban las reuniones de la Sala Plena, no le asiste ninguna razón cuando arguye que ello le habría impedido recibirlo porque como Presidente de la Sala tenía el deber de estar en el

[181] Oficio OSO17-509 de 25 de julio de 2017.
[182] Cfr. Declaraciones de Nubia Yolanda Nova García, secretaria de la Sala, y de los ex-Magistrados Alfredo Gómez Quintero, Augusto José Ibáñez, Yesid Ramírez, Julio Enrique Socha, Javier Zapata y María del Rosario González, concordantes con el numeral 1° del Acuerdo 13 de 30 de junio de 2004, por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243830243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

respectivo recinto a partir de las 7:00 o 7:30 de la mañana organizándola y dirigiéndola, o habría estado en la Sala Plena de la Corporación.

Examinado el calendario correspondiente a los años 2011 y 2012, se advierte, por un lado, que las reuniones entre Luis Gustavo Moreno y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en su oficina del Palacio de Justicia se llevaban a cabo cualquier día de la semana laboral (esto es, de lunes a viernes) y no de manera exclusiva los miércoles o los jueves[183]. Y del otro, si bien muchos de los encuentros ocurrieron los miércoles (en total nueve) y jueves (en total ocho), lo cierto es que de acuerdo con el informe de PJ No. 11-227800, de 15 de mayo de 2018[184] y el DVD que lo acompaña, en el cual se encuentra la inscripción "*1. Actas Sala Plena Penal. 2 Órdenes del Día*", las sesiones de los miércoles empezaron o terminaron antes del ingreso o de la salida de Luis Gustavo Moreno, como pasa a verificarse:

- El 2 de noviembre de 2011 ingresó a las 8:24 de la mañana y salió a las 9:09, en tanto que la sesión de la Sala (en ese momento presidida por el Magistrado Javier Zapata Ortiz, según Acta 390) se inició a las 9:00, lo que significa que BUSTOS MARTÍNEZ tuvo tiempo suficiente para recibirlo, hablar con él y dirigirse luego desde su despacho al recinto donde se llevó a cabo la reunión.

[183] Así, por ejemplo, el 28 de noviembre de 2011 y el 30 de julio de 2012 fue lunes; el 10 de abril, el 5 de junio y el 31 de julio de 2012, fue martes; el 28 de octubre de 2011, el 24 de febrero, el 23 de marzo y el 27 de julio fue viernes.
[184] Fls. 100 a 102, C. 14, actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354D6F78D9BC

- El 21 de marzo de 2012, Moreno Rivera ingresó al Palacio a las 14:17 y egresó a las 14:56, en tanto que la Sala, en ese momento presidida por BUSTOS MARTÍNEZ, sesionó entre las 9:00 y las 10:15 (Acta 101), lo que significa que la visita pudo desarrollarse sin ninguna dificultad.

- El 16 de mayo de 2012, el visitante entró a las 10:38 y egresó a las 11:05, y en las horas de la tarde ingresó a las 14:54 y salió a las 15:44, mientras que la sesión de la Sala Penal se llevó a cabo entre las 9:00 y las 10:40 (según Acta 189), lo que significa que no hubo coincidencia de tiempos.

- El 6 de junio de 2012, Moreno Rivera arribó al Palacio a las 12:05 y estuvo hasta las 12:49 de la tarde, mientras que la sesión de la Sala Penal de esa fecha se desarrolló entre las 9:00 a.m. y las 12:05 (Acta 218).

- El 11 de julio de 2012, entró a las 8:40 y se retiró a las 10:30 y la reunión de la Sala Penal tuvo lugar a partir de las 9:00 a.m. (acta 253).

Lo anterior demuestra la absoluta coordinación -e inclusive en algunos casos sincronía- entre el asiduo visitante y el Magistrado frecuentado, pues es evidente que los ingresos de aquél se produjeron en momentos en que BUSTOS MARTÍNEZ contó con el tiempo suficiente para llevar a cabo la reunión. Y si bien ello no sucedió el 23 de mayo de 2012, por cuanto en el oficio analizado el abogado litigante figura ingresando a las 10:18 y saliendo a las 10:30, en tanto que según Acta 193, la Sala se llevó a cabo entre las 9:00 y las 11:45 a.m., ello no tiene la capacidad de enervar las

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

afirmaciones del testigo, en cuanto éste adujo que cuando no estaba LEONIDAS BUSTOS él llegaba hasta su despacho a recoger documentos que el Magistrado le dejaba.

En lo que atañe a las visitas efectuadas por Luis Gustavo Moreno Rivera a BUSTOS MARTÍNEZ los días jueves, debe tenerse en cuenta que no es cierto, como lo da a entender el procesado, que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se reuniera todos los jueves, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 4° del Acuerdo 6 de 12 de diciembre de 2002, de la Corte Suprema de Justicia, por entonces vigente, dicho cuerpo colegiado debía reunirse ordinariamente los jueves cada 15 días (o cada dos semanas) a partir de las 9:00 a.m., y extraordinariamente cuando lo convocara el Presidente o al menos siete de sus integrantes.

Por lo demás, no hay ninguna evidencia en el proceso de que la Sala Plena se hubiere reunido los días 29 de septiembre y 24 de noviembre de 2011 y 2 de febrero, 23 de febrero, 12 de abril, 31 de mayo y 28 de junio de 2012 después del medio día, oportunidades en las que, según el documento examinado, Moreno Rivera ingresó al despacho del Magistrado BUSTOS MATÍNEZ en horas de la tarde, luego no puede afirmarse la imposibilidad de llevar a cabo dichos encuentros.

iii) Por último, en principio pareciera acertado el argumento consistente en que es ilógico que figure como hora de salida de Luis Gustavo Moreno Rivera el día siguiente de su ingreso al edificio, pues al decir del procesado no era posible que en el Palacio de Justicia pudieran pernoctar los visitantes. No obstante, el mismo no tiene asiento en las reglas de la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

experiencia según las cuales generalmente el acceso a este tipo de lugares públicos se hace mediante el uso de tarjetas, que bien pueden ser dejadas en abandono transitorio por usuarios que no salen a pie por la puerta principal, sino mediante el uso de vehículos. En consecuencia, es muy probable que el 16 de mayo y el 5 de julio de 2012, el deponente haya abandonado el recinto dejando adentro la tarjeta que le fue entregada para su ingreso, la cual fue devuelta al día siguiente por los subalternos de BUSTOS MARTÍNEZ al funcionario competente de llevar el respectivo registro.

Ahora, no desconoce la Sala que en sus distintas intervenciones procesales Moreno Rivera manifestó que en las visitas al despacho del Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ no hablaron sobre la realización de actividades ilícitas, sino sobre temas relacionados con la jurisprudencia que estaba siendo emitida por la Corporación. Empero, de esos acercamientos se infiere que se estaba cimentando entre ellos una amistad que a la postre les permitiría pasar de simples diálogos académicos a conversaciones relacionadas con las actividades propias de la agrupación delictiva.

2. Un hecho que demuestra cómo JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ estaba prevenido y por ello allanó el camino para desligarse de la actividad criminal que se le ha imputado, lo constituye el que antes de finalizar su periodo constitucional, de manera inusual[185] solicitó al personal subalterno que absolviera un cuestionario en el que, en

[185] Cfr. Testimonios recepcionados en enero de 2018 por la CIAC: Agustín García Rivera, Alejandro Guerrero Torres, y Jesús Eduardo Moreno Acero, quienes sostuvieron que se desempeñaron durante varios años como Magistrados auxiliares de la Sala de Casación Penal y nunca antes les habían solicitado resolver un cuestionario similar.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

términos generales, se les indagaba sobre las instrucciones impartidas por el titular del despacho para resolver los asuntos a su cargo y los procedimientos aplicados para cumplir las funciones (escrutando la autonomía de los Magistrados auxiliares para proyectar las decisiones).

El 31 de marzo de 2016 los Magistrados auxiliares Fabio Ospitia Garzón, María Cristina Patiño González, Luz Mabel Parra Echandía, Jesús Eduardo Moreno Acero, Henry Leonardo Murillo Torres, Delio Enrique Maya Barroso, Susana Ahumada Zárate, Alejandro Guerrero Torres, Odilia Margarita Borja Cuadros, Mauro Leonardo Casallas Borrás y Agustín García Rivera, dieron respuesta al cuestionario que les formuló BUSTOS MARTÍNEZ[186].

Este hecho devela que momentos antes de su desvinculación, a BUSTOS MARTÍNEZ le inquietaba en grado sumo la percepción que pudieran tener sus subalternos sobre su actuar como Magistrado de la Alta Corporación, lo cual constituye el fundamento de las precauciones que tomó a modo de coartada futura que le permitiera desligarse de cualquier señalamiento.

3. Mensajes de WhatsApp cruzados entre LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ (remitente) y Luis Gustavo Moreno, con los siguientes textos:

- 1 de febrero de 2017. Dr. Gustavo, buenos días, cuando tenga un tiempo me gustaría invitarlo a un café. Buen día.

[186] Fls. 13 a 67, c. 4 de actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97245839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- 5 de abril de 2017. «*Doctor Gustavo, buenas tardes, lo invito a un café, me gustaría mostrarle la estructura del diplomado de Casación, voy a estar en el metropolitan (sic) a las 7 p.m. para pedir prestado el salón. Gracias*».

-17 de abril. «*Doctor Gustavo buenos días, lo invito a tomar un café*».

- 3 de mayo, «*Dr. buenas tardes, lo invito a un café esta noche en mi apto*».

Esas comunicaciones sucedieron con posterioridad a la dejación del cargo de Magistrado de la Sala Penal de la Corte. Sin embargo, ellas demuestran que la amistad entre el acusado y el testigo perduró a través del tiempo y que se reunían permanentemente incluso en la residencia de BUSTOS MARTÍNEZ.

De otra parte, ha manifestado el encausado en sus distintas intervenciones procesales, que no es cierto que por su posición como Presidente de la Sala de Casación Penal y/o de la Corte Suprema de Justicia, ejerciera influencias sobre sus colegas para que tomaran decisiones en el sentido que él les indicara, como tampoco que ostentara una "ascendencia intelectual" frente a los demás magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto, por un lado, las funciones que cumplió como presidente de la Sala y de la Corporación fueron absolutamente administrativas, como lo demostró con los testimonios de los Magistrados y ex Magistrados que lo acompañaron durante su periodo, quienes al unísono declararon que efectivamente el ostentar alguna de esas

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

dignidades no otorga a quien las ejerce ninguna prelación o preeminencia sobre los demás miembros de la Sala.

Y, por el otro, porque todos sus compañeros de Sala eran personas muy preparadas, con amplia trayectoria profesional y la mayoría de ellas con una carrera judicial de larga data, de modo que no iban a permitirle que él les dijera cómo tenían que votar los proyectos, los cuales, además, requerían de una mayoría de votos para que se convirtieran en decisiones (por lo general 5 votos, cuando la Sala estaba completa), aserto que encontró respaldo en los testimonios de varios de sus compañeros y ex compañeros que concurrieron a declarar.

Dichos argumentos desconocen que como Presidente de la Sala de Casación Penal Corte en los periodos 2012 y 2013, Vicepresidente de la Corte Suprema en 2014 y Presidente de la misma en 2015, BUSTOS MARTÍNEZ fue durante varios años la cabeza visible de la Corporación, y si bien en el ejercicio de esas dignidades solo tenía a su cargo el cumplimiento de funciones administrativas, como lo declararon no solo sus colegas de la Sala sino incluso la secretaria de la misma, Nubia Yolanda Nova García, lo cierto es, que esa posición le permitía a la organización ofrecer sus ilícitos servicios dando a entender que se garantizaba a los aforados dispuestos a pagar, que obtendrían el éxito deseado.

A lo anterior se añade que con la creación de la agrupación criminal BUSTOS MARTÍNEZ y sus secuaces buscaron acrecentar ilícitamente y de manera desmedida sus propios peculios, pues recuérdese que a cambio de sus inicuos servicios cobraban millonarias sumas de dinero que eran

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

ingresadas subrepticiamente a su patrimonio, si se tiene en cuenta que los pagos debían hacerse por los oferentes en efectivo y que los dineros eran recogidos por Luis Gustavo Moreno quien los entregaba directamente en las viviendas de los concertados, especialmente en el apartamento de Ricaurte Gómez, para desde allí ser distribuidos a los demás miembros del grupo delincuencial también en efectivo, de modo que no se dejara rastro del ingreso de esos caudales.

No obstante, como ni en la instrucción (indagatoria), ni en el auto de acusación se le imputó a BUSTOS MARTÍNEZ ni fáctica ni jurídicamente el agravante contenido en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, esto es, cuando el concierto para delinquir tiene por finalidad la comisión de delitos como el enriquecimiento ilícito, entre otros, caso en el cual la pena de prisión se incrementa significativamente y se prevé sanción pecuniaria[187], no puede ahora la Sala atribuirle dicha causal de mayor punibilidad, pues ello entrañaría el desconocimiento del principio de congruencia, reconocido a los procesados por el rito de la Ley 600 de 2.000.

Corolario de lo expuesto, se verificó en el grado de certeza legalmente exigible que JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en asocio con Francisco Javier Ricaurte Gómez, Gustavo Enrique Malo Fernández y Luis Gustavo Moreno Rivera conformaron una organización criminal a la cual fueron adhiriendo otros funcionarios públicos como Camilo Andrés Ruiz y Alfredo Bettín Sierra y abogados litigantes como Luis Ignacio Lyons España, cuyo propósito fue convenir y recibir

[187] Esto es, la de prisión pasa de 8 a 18 años y se prevé la imposición de multa de 2.700 a 30.000 s.m.l.m.v.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

altas sumas de dinero de aforados constitucionales investigados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad, a cambio de retardar el desarrollo de las investigaciones en busca de un archivo por prescripción de la acción penal, evitar la apertura formal de la investigación y la consecuente orden de captura, entre otras actuaciones ilícitas.

De acuerdo con las pruebas atrás analizadas, desde 2012 los entonces Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia Francisco Javier Ricaurte y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, respectivamente, empezaron a gestar la creación de una empresa criminal, cuyo objeto era el de vender la función jurisdiccional atribuida a este último por la Constitución y la Ley a aforados constitucionales que estuvieran dispuestos a pagar considerables sumas de dinero a cambio de favorecerlos en el trámite de procesos adelantados contra ellos por la Sala de Casación Penal de la Corte.

Para tal efecto consideraron necesario vincular al abogado litigante Luis Gustavo Moreno Rivera, quien sin ningún reparo ni escrúpulo adhirió a la misma, cumpliendo la función de articulación entre los antes citados y los interesados en los servicios de la organización ilícita, toda vez que ni BUSTOS ni Ricaurte podían exhibirse públicamente con los investigados, por desempeñarse como Magistrados de altas Cortes.

Una vez entró en funcionamiento la organización criminal, adhirieron a la misma el por entonces Magistrado de la Sala de Casación Penal Gustavo Enrique Malo Fernández, cuya

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243830243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

participación se hacía necesaria por tratarse del ponente en las investigaciones preliminares que se adelantaban contra Ashton Giraldo y Besaile Fayad, por lo cual era el primer llamado a cumplir los compromisos adquiridos con éstos, consistentes en dilatar sin justificación alguna el desarrollo de tales actuaciones con el propósito de obtener en un futuro mediato decisiones de archivo por prescripción de la acción penal.

Se demostró igualmente que se trató de una empresa con una verdadera estructura jerárquica, encabezada por Francisco Javier Ricaurte Gómez como pieza de capital importancia en el engranaje, como quiera que era el encargado de ubicar a los potenciales clientes y ponerlos en contacto con Moreno Rivera, de asignar los roles a sus miembros y de repartir el botín recibido utilizando para ello sus propios criterios, sin perjuicio de ocuparse de otras tareas como la de convocar a los Congresistas a reuniones donde se discutían los compromisos de cada una de las partes.

Pero el papel cumplido por los Magistrados que la integraban no era de menor relevancia, pues sin su activa participación la sociedad ilícita no habría podido vender la función jurisdiccional al mejor postor. En efecto, solo la presencia de Malo Fernández y de BUSTOS MARTÍNEZ como integrantes de la Sala de Casación Penal permitía a Ricaurte Gómez y a Moreno Rivera aceptar los ofrecimientos de los "*clientes*" en comprar las decisiones favorables a sus intereses, pues solo dichos servidores públicos podían garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, al tener en sus manos el trámite de las investigaciones preliminares, las que solo podían ser entrabadas con su aquiescencia, en detrimento

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6FT8D9BC

de los valores que integran la administración pública, esto es, «*el normal desenvolvimiento de las funciones estatales, el prestigio, la fidelidad, el decoro, los deberes y la disciplina de cada cargo público entraña, pues todos ellos son indicativos de la irreprochabilidad e insospechabilidad que debe caracterizar la actuación de los servidores públicos*»[188].

Con el transcurrir del tiempo fueron sumándose a la agrupación criminal otros miembros, como Luis Ignacio Lyons España, quien sabedor de los actos corruptos que se estaban perpetrando en los casos de sus defendidos Ashton y Besaile, en lugar de ponerlos al descubierto ante las autoridades competentes, prestó de manera decidida su concurso y voluntad para que pudieran materializarse los objetivos perseguidos en cada uno de ellos, a cambio de participar en la repartija. Otro tanto ocurrió con Camilo Andrés Ruiz, quien como Magistrado auxiliar del despacho de Gustavo Malo Fernández, accedió a obstaculizar el normal desarrollo de las investigaciones que allí se adelantaban contra Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez, a cambio de gruesas sumas de dinero que éstos pagaron con tal propósito.

Se constató también que al igual que una empresa lícita, la inicua constituida por Ricaurte Gómez, BUSTOS MARTÍNEZ, Malo Fernández, Moreno Rivera, entre otros, tenía un asiento principal para la realización de sus protervos negocios, esto es, la oficina 201 de la calle 84 No. 7-59 de Bogotá, a la cual eran citados los aforados investigados, aunque en muchos casos eran atendidos en el hotel El Portón, contiguo a aquélla, porque así se garantizaba la reserva de los encuentros, en la medida a

[188] C.C. Sent. C-709 de 1996.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que al mismo concurrían viajeros que podían mezclarse con los "*clientes*" y, por ende, estos podían pasar inadvertidos.

Es indiscutible, asimismo, que la asociación delictiva tuvo por finalidad cometer tantos delitos como congresistas y otros aforados acudieran a sus servicios y tuvo vocación de permanencia en el tiempo, pues de acuerdo con las pruebas que obran en este proceso, sus actividades se idearon a partir de 2012 y se desplegaron entre 2013 y 2017, esto es, hasta cuando las autoridades norteamericanas la pusieron en evidencia dando al traste con la continuidad de la empresa.

La Sala no acoge la hipótesis alternativa a la de la acusación, propuesta por la defensa material, consistente en que Luis Gustavo Moreno Rivera utilizaba el nombre del Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ para hacer creer a sus "*clientes*" que él hacía parte de la agrupación ilícita, de manera que ésta podría garantizarles la obtención de los beneficios ofrecidos, pues si bien es cierto, aquélla «*no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como 'verdaderamente plausible'*»[189], lo cual no ocurrió en este caso, en el que se acreditó no solo con el testimonio de Moreno Rivera sino también con el interrogatorio de Alejandro Lyons Muskus, por cuyo intermedio se tuvo conocimiento de que para 2014 la empresa se encontraba en plena actividad delictiva, y que de ella hacía parte, entre otros, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

En conclusión, en esta actuación se acreditó en grado de

[189] CSJ SP, 12 oct 2016, Rad. 37175 y CSJSP, 4 dic 2019, Rad. 55651, entre otras.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

certeza la tipicidad objetiva de esta conducta punible de concierto para delinquir descrito en el inciso primero del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

5.1.2.2. Tipicidad subjetiva

La valoración de las siguientes pruebas transmite a la Sala la certeza de la configuración del dolo en el comportamiento de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ:

Su formación profesional como abogado especializado con maestría y doctorado, su desempeño como profesor universitario y litigante durante varios años, carrera que culminó con el más alto honor que puede obtener un jurista, como lo es ser elegido como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la que fue su Presidente en dos ocasiones, permiten afirmar sin asomo de duda que tenía pleno conocimiento de que crear y conformar una organización criminal para a través de la misma poner al servicio de mezquinos intereses personales la función jurisdiccional que le fue encomendada, está tipificado en el artículo 340 del Código Penal como delito y pese a ello de manera libre, consciente y voluntaria se concertó con su colega Gustavo Malo Fernández, el ex Magistrado de la misma Corporación y del Consejo Superior de la Judicatura Francisco Javier Ricaurte Gómez y Luis Gustavo Moreno Rivera, con la deleznable finalidad de incrementar exponencialmente su propio patrimonio económico, sin importarle el grave daño que irrogaba no solo a la entidad que depositó en él su confianza, sino en general a toda la Rama Judicial, que se vio menoscabada en su

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

credibilidad, buen nombre y prestigio adquirido durante décadas de arduo trabajo luchando contra la criminalidad.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ tenía pleno conocimiento de sus deberes constitucionales y legales, entre los cuales están los de actuar en todos sus actos públicos y privados con decoro, honradez, moralidad, probidad, responsabilidad y transparencia, así como acatar sin ambages el ordenamiento jurídico (artículo 6° Superior). Así mismo, era sabedor de que la creación de la empresa criminal al interior del más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria en Colombia, con vocación de permanencia para cometer delitos indeterminados se adecuaba al de concierto para delinquir, lo cual constituía un grave atentado contra la paz, la tranquilidad y la seguridad públicas, al constituir un medio para minar las bases del Estado de Derecho. No obstante ese conocimiento, de manera decidida prestó su concurso y voluntad para la conformación del grupo, sin importarle las nefastas consecuencias que una conducta de esa naturaleza conllevaría para la institucionalidad colombiana, en especial para la Rama Jurisdiccional, mancillada de manera grave en su buen nombre, en su reputación, en su prestigio, más cuando no se trataba de cualquier funcionario de la Corte, sino de uno que había tenido el privilegio de presidir en dos ocasiones consecutivas su Sala de Casación Penal y de fungir como su Vicepresidente y su Presidente precisamente en los años en los que estuvo en auge la asociación ilícita (años 2013 a 2015). Por ende, era a no dudarlo la figura más visible de la Corporación, de la que se esperaba un comportamiento acorde no solo con el ordenamiento jurídico al que debía estricta obediencia, sino

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

con la ética, la moralidad y el decoro, razones suficientes para considerar que obró con dolo.

5.1.2.3. Antijuridicidad

El derecho penal se ha venido ocupando de proteger bienes jurídicos colectivos o de peligro abstracto como el de la seguridad pública, cuya noción, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, está fundada en la posibilidad de que los miembros de una nación se puedan conducir libremente en estado de convivencia pacífica (con las limitaciones propias de las cargas impuestas por la interrelación con otros derechos fundamentales), mediante la implementación de instrumentos jurídicos destinados a la prevención y control de todas aquellas manifestaciones que tiendan a perturbar la tranquilidad y seguridad de los asociados.[190]

En una coherente línea jurisprudencial ha señalado que el sistema penal se ocupa de delitos, con la idea de indicar que los tipos penales no se refieren a estados o cosas, sino a conductas que en la medida que afectan o ponen en riesgo efectivo, como aquí ocurrió, un bien jurídico se constituyen en un injusto. Esta precisión es esencial, pues en ella se reconoce que el contenido del punible no reside en una postura moral o ética o en el simple desacato a la norma, sino en la puesta en riesgo o en la afectación del bien jurídico.

Lo anterior por cuanto la criminalidad de cuello blanco de la que participaron Magistrados y ex Magistrados de la Corte

[190] C.S.J., Rad. 37.358 09/05/2018.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Suprema de Justicia, entre otras personas, además de chocar contra el bien jurídico de la administración pública, efectivamente la transgredió, pues generó más alarma social que la delincuencia individual y desestabilizó las instituciones democráticas, en especial a la Corte Suprema de Justicia, ante la pérdida de credibilidad de la comunidad en sus decisiones y la quiebra de esenciales principios que informan el Estado Social y Democrático de Derecho, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Penal[191].

En este sentido, la Sala reafirma las palabras de la Comisión de Investigación y Acusación, en cuanto señaló que la conducta enrostrada a BUSTOS MARTÍNEZ ocasionó gravemente el deterioro de la imagen de la Rama Judicial en general, y en particular de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de Administración de Justicia, la cual ha sufrido un perjuicio reputacional incalculable. Comportamientos como el analizado crean zozobra e intranquilidad entre los usuarios de la administración de justicia, pues al ciudadano medio le afecta advertir que los tentáculos de la corrupción lograron alcanzar a los juristas más notables de nuestra sociedad y que representaban uno de los valores más preciados como lo es el de la Justicia.

Desde esa perspectiva es inexpugnable que la conducta llevada a cabo por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ quebrantó gravemente y sin justa causa el bien jurídico de la seguridad pública, en la medida en que se alteró la tranquilidad en la comunidad y se generó grave desconfianza en la actividad de administrar justicia.

---

[191] CSJ SP 13 de oct. de 2004, rad. 22.141.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

5.1.2.3. Culpabilidad

El artículo 12 de la Ley 599 de 2000 dispone que solo habrá lugar a imponer pena por conductas realizadas con culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que se hace a la persona por no haber obrado conforme a derecho. Ello en razón a que el artículo 29 Superior precisa que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

La culpabilidad se integra por la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y la consciencia de la antijuridicidad[192], la primera, entendida como la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el caso presente BUSTOS MARTÍNEZ además de conocer que estaba actualizando los elementos estructurales del tipo penal de concierto para delinquir, sabía que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal atendible que lo exima de responsabilidad.

Al decidir voluntariamente la creación de una empresa criminal de la que hacían parte otro Magistrado titular aún en funciones y un ex Magistrado de la misma Corporación que había sido su Presidente, con el perverso propósito de acrecentar su patrimonio económico cometiendo delitos contra la administración pública, a fin de favorecer Congresistas

[192] CSJ SP, 13 jul. 2005, rad. 20929; CSJ SP, 16 jul. 2014, rad. 37462; CSJ SP, 24 jul. 2017, rad. 41749, entre otros.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

investigados que inescrupulosamente acudían a sus servicios, no solo afectó la seguridad pública, sino también otros bienes de capital importancia para un estado Democrático, como la recta administración de justicia, la cual resultó gravemente afectada en su prestigio y buen nombre, conducta que desplegó con el pleno uso de sus facultades mentales.

Como no se sabe que para el momento de realización de la conducta el procesado tuviera algún padecimiento o enfermedad mental que le impidiera comprender la naturaleza y alcance jurídico de su conducta, sin hesitación alguna puede afirmarse que el conocimiento de su actuar ilícito se deriva de su formación académica, del ejercicio profesional como profesor universitario y abogado penalista, así como del servicio público, pues BUSTOS MARTÍNEZ ocupó la más alta dignidad en el seno de la Jurisdicción ordinaria, al haber sido elegido por sus pares como Presidente de la Corporación.

Acreditados los requisitos previstos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, sobre la certeza de los elementos de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, la Sala declarará a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ responsable penalmente como autor del delito concierto para delinquir, atendiendo lo dispuesto en los artículos 9°, 29 y 340 de la Ley 599 de 2000.

5.2. Del cohecho propio

5.2.1. Elementos que lo estructuran

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

El cohecho propio está tipificado el artículo 405 del Estatuto Punitivo, en los siguientes términos:

«El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses».

En este caso la pena contempla el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2005, en la medida en que al hacer la imputación jurídica de la conducta tanto en la indagatoria como en la acusación, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes lo incluyó.

De acuerdo con la referida norma, los elementos estructurales del tipo objetivo del cohecho propio son: [193]

(i) Sujeto activo calificado, por requerir que el supuesto de hecho sea ejecutado por un servidor público permanente o transitorio;

(*ii*) Sujeto pasivo, constituido por la administración pública y finalmente por el Estado como titular del bien jurídico tutelado, no obstante, también puede resultar perjudicada una persona natural;

[193] Tomado de CSJ, AP1938-2017, 23 Mar 2017, Rad 34282A, SP1136-2025, sent. de 20 de abril de 2025, rad. 67446 y CSJ, SP14985-2017, sent. de 20 de sept. de 2017, rad. 50366.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

(*iii*) La ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal, sin requerir su ejecución para alcanzar el perfeccionamiento;

(iv) Conducta alternativa, de una parte, *recibir* dinero u otra utilidad para sí o para un tercero y, de otra parte, *aceptar* promesa remuneratoria;

(v) Admite que cualquiera de las conductas se desarrolle en forma directa o indirecta y,

(vi) Como ingrediente especial, el sujeto debe actuar con el propósito de retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, por lo que en el momento de la dación o aceptación de la promesa el sujeto agente ha de tener facultad específica deferida por la Constitución, la ley o el reglamento para decidir lo pedido o tener la posibilidad de realizarlo por su calidad por el organismo a que pertenece o el oficio que ejecuta, pues solo se puede omitir o retardar el comportamiento que se está compelido a cumplir o ejecutar en determinado plazo.

Con la tipificación de esta conducta el legislador pretende proteger la administración pública en cuanto a su transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que en el ámbito ideal debe irradiarla, evitando que se menoscabe el perfil de impecabilidad y buena gestión que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de derecho[194].

[194] CSJ, SP14985-2017, sent. de 20 de sept. de 2017, rad. 50366.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Por tanto, es un delito de peligro, de mera conducta y de consumación instantánea que se perfecciona con la realización de cualquiera de las acciones que el tipo consagra en forma alternativa -recibir o aceptar-, independientemente del resultado obtenido, esto es, de si se ejecuta la contraprestación corrupta y de si se entrega o no la dádiva acordada, es decir, no exige el pago o cumplimiento de lo ofrecido, es suficiente el acuerdo sobre el compromiso de la función y la gratificación recibida o prometida[195].

Finalmente, se consagra únicamente en la modalidad dolosa, toda vez que la aceptación de la propuesta ilícita debe haber sido con conocimiento y voluntad de transgredir los respectivos deberes oficiales[196].

De otra parte, debe la Sala precisar que en este caso no le fue imputada ni fáctica ni jurídicamente a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ por el órgano acusador la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del Código Penal, que intensifica la pena hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se cometan por delitos de concierto para delinquir, entre otros, como ocurrió en este caso, en el que los comportamientos ilícitos que se le enrostran se ejecutaron en el marco de una organización criminal y en desarrollo de sendos procesos penales que adelantaba la Corte Suprema de Justicia, por tal razón, en respeto del principio de congruencia la Sala no la considerará al momento de dosificar la pena.

---

[195] Sentencia SP1136-2025, antes citada.
[196] Ibidem, en la cual se invocan las decisiones CSJ SP1209-2021, rad. 54384 y CSJ AP 479-2023, rad. 59538.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Sobre el alcance del principio de congruencia, ha sido inveterada y pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal[197], al señalar:

Esta Corporación tiene pacíficamente establecido que la congruencia entre la acusación y la sentencia se puede estudiar desde tres aristas diferenciadas: la personal, la fáctica y la jurídica. Las dos primeras son absolutas, lo que implica que tanto la identidad del acusado como el núcleo fáctico indicado en la imputación y la acusación deben ser invariables a lo largo del procedimiento; la tercera, sin embargo, es relativa, lo que implica que, en efecto, es posible cambiar la calificación jurídica de la conducta acusada, siempre que se cumplan una serie de requisitos que se detallarán a continuación:

(i) En primer lugar, para cambiar la calificación jurídica de la conducta es preciso que la transformación no suponga un consecuente cambio del núcleo fáctico de la acusación, pues la congruencia en tal aspecto es, como se indicó, absoluta.

(ii) En segundo lugar, es preciso que el cambio no implique un perjuicio para el procesado, de manera que no es posible transformar el nomen iuris de la conducta hacia uno más gravoso. En consecuencia, sólo es factible cambiar la calificación de la conducta si aquella transformación se produce en beneficio del acusado, mediante la atribución de un injusto de menor entidad punitiva.

(iii) Finalmente, es preciso verificar que tal transformación no afecte los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso penal, por ejemplo, en desmejora de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

En cuanto a la identidad entre el bien jurídico protegido por el delito acusado y el del modificado en la sentencia, debe decirse que, a pesar de que esta Corte inicialmente estableció que ello debía ser un requisito de obligatorio cumplimiento a la hora de variar la calificación jurídica, lo cierto es que dicha exigencia varió a partir de la sentencia CSJ SP17352-2016, rad. 45589; providencia en la que se estableció que la mencionada identidad no es presupuesto del principio de congruencia en sentido jurídico y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal.

[197] CSJ SP1560-2024, sent, de 19 de jun. de 2024, rad. 58778.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Por tanto, insiste la Sala, al no haberse imputado en la acusación ni fáctica ni jurídicamente a BUSTOS MARTÍNEZ la circunstancia específica de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del Código Penal, de introducirse en el fallo se haría más gravosa la pena a imponer, no cumpliéndose así los derroteros trazados por la jurisprudencia en el proveído antes mencionado, para que proceda el cambio de calificación jurídica en la sentencia.

No ocurre lo mismo con el tema del concurso homogéneo y sucesivo de cohechos propios, por cuanto si bien en el auto de acusación admitido por el Senado, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara no hizo expresa mención al artículo 31 del Código Penal, lo cierto es que le atribuyó a BUSTOS MARTÍNEZ dos conductas perfectamente diferenciadas en cuanto a circunstancias modales y temporales -casos de Álvaro Ashton Giraldo acaecido en 2013 y Musa Besaile Fayad ocurrido en 2014- sino que las dio por acreditadas en el grado de conocimiento requerido para ese momento procesal, con la valoración probatoria independiente para cada conducta, de donde deviene claro que para el ente acusador se trató de un concurso homogéneo de delitos contra la administración pública y no de una sola conducta cometida como una unidad fáctica, por lo cual la Sala dará aplicación al artículo 31 del Código Penal por no encontrar en ello menoscabo del principio de congruencia, pues el núcleo fáctico de la acusación es el mismo, aunado a que al procesado -que además es docto en asuntos penales- no se le estaría sorprendiendo con un nuevo cargo o una nueva imputación, pues no solo tuvo la oportunidad de defenderse sino que efectivamente lo hizo en todo el curso de la actuación, tanto de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la atribución de cohecho propio en el caso de Ashton Giraldo como en el de Musa Besaile.

En este sentido en pasada ocasión se pronunció la Sala de Casación Penal en pasada ocasión[198]:

De cualquier manera, el ad quem *no aplicó indebidamente el canon 31 del Código Penal por lo siguiente:*

La jurisprudencia de la Sala ha sido insistente en torno a que, en la imputación, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de expresar con claridad los hechos jurídicamente relevantes, a efectos de que el imputado tenga absoluta claridad frente a los cargos endilgados y cuente con los elementos de juicio suficientes para decidir si los acepta o si celebra un acuerdo con el ente persecutor (cfr. CSJ SP2446-2019, rad. 52967 y CSJ SP3998-2019, rad. 46310).

En esta ocasión, según se constata con el registro contentivo de la audiencia preliminar pertinente, el delegado de dicho ente hizo una descripción pormenorizada de los hechos jurídicamente relevantes y expuso, repetitivamente, que fueron varios los elementos hurtados de (...), los que -comentó- comercializó (...) y el entonces implicado (...) enseguida, concretó puntualmente cuatro eventos ocurridos en el año 2016: el 9 de marzo y 9, 13 y 19 de abril. Más adelante, frente a la petición aclaratoria elevada por la defensa de (...), el Fiscal reiteró esos cuatro sucesos, destacando: "son los mismos que para la señora (...). Intervino entonces el defensor de (...), quien, luego de ratificar que a su cliente se le atribuyeron "cuatro eventos particulares", pidió se le aclarara la cuantía de ellos, instante en el que el delegado fiscal repitió «a su clienta señor defensor solamente se le están imputando cuatro casos o cuatro eventos (...).

Vale la pena acotar que, aunque la Fiscalía solo mencionó el artículo 447 del Código Penal, no así el 31 ibidem, lo cierto es que siempre evidenció estar ante un concurso homogéneo de cuatro receptaciones y así lo entendió la defensa».

Debe precisar la Sala, así mismo, que con esta decisión no se está vulnerando el principio de igualdad con respecto al Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, de quien en sentencia SEP0082 -2021, rad. 0094, de 12 de agosto de 2021,

[198] CSJ AP464-2020, auto de 12 de feb. de 2020. Rad. 56148.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

consideró que en respeto del principio de congruencia no le era dable aplicar a la figura concursal homogénea para las conductas de cohecho propio «*pese a que se trató de dos conductas claramente diferenciadas y que por lo mismo conservan su autonomía e independencia*». Ello por cuanto, a diferencia de ese caso, en el que ahora ocupa la atención de la Sala en la acusación contra BUSTOS MARTÍNEZ la Comisión de Investigación y Acusación, no solo hizo una descripción fáctica pormenorizada de las dos conductas de cohecho propio, sino que, insiste la Sala, dio por acreditadas en el grado de probabilidad, como consecuencia de la valoración probatoria hecha de manera independiente para cada una de esas conductas, indicando que se trataba de la aceptación de promesa remuneratoria efectuada por Ashton Giraldo en el año 2013 y por Musa Besaile Fayad en 2014, de modo que él pudo y se defendió de los dos cargos en el juicio, luego no se le sorprendería con la aplicación del artículo 31 del Código Penal (concurso homogéneo).

5.2.2. Constatación de la convergencia de los elementos del delito

Prima facie, cabe recordar que el Congreso de la República acusó a BUSTOS MARTÍNEZ de la comisión de dos delitos de cohecho propio en la modalidad de coautor impropio, en los casos de Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad, fundado en los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Como integrante de la organización criminal, BUSTOS MARTÍNEZ habría aceptado promesa remuneratoria de los mencionados congresistas a cambio de beneficiarlos en las

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

investigaciones preliminares que contra ellos adelantaba la Sala de Casación Penal; en el caso de Ashton Giraldo habría recibido en efectivo parte de la coima por éste prometida, así como una dádiva en especie.

En efecto, se dice en la acusación que luego de aceptar la promesa remuneratoria, el procesado recibió, por conducto de Gustavo Moreno Rivera, un reloj Cartier Ballon Bleu de oro rojo, de correa, de cuero, y la suma de $200.000.000 que le había sido enviada por Francisco Javier Ricaurte, correspondiente a una parte del anticipo de $1.200.000.000 que Álvaro Antonio Ashton Giraldo habría pagado con el propósito de que se le archivara una investigación que se le adelantaba por la Sala de Casación Penal de la Corte, por el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340, inciso 2° C.P.), con el radicado N° 39768.

- En cuanto a la aceptación de la dádiva y el consecuente pago de la misma, señaló la acusación que según el *"testimonio"* de Yeison Pérez Pérez, entre 2013 y 2015 Luis Gustavo Moreno Rivera habría adquirido para BUSTOS MARTÍNEZ un reloj Cartier Ballon Bleu, de oro rojo, con correa de cuero, quien le habría pedido que le regalara un Rolex utilizando para ello los dineros entregados por Álvaro Antonio Ashton Giraldo a la organización criminal, con el propósito de que se le archivara el proceso que la Corte Suprema de Justicia adelantaba en su contra por *parapolítica*.

- Respecto de la aceptación del ofrecimiento efectuado por Musa Besaile Fayad, se señaló en la acusación que éste le habría pagado $2.000.000.000 a la agrupación delictiva para

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250859737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

evitar que se le abriera investigación formal y como consecuencia de ello se librara una orden de captura en su contra, en la actuación con radicado 27700 que por entonces adelantaba la Sala Penal de la Corte por el delito de concierto para delinquir agravado.

Consideró el ente acusador que si bien no existe prueba directa que permita afirmar que los dineros aportados por los Senadores Musa Besaile y Álvaro Ashton ($2.000.000.000 y $600.000.000, respectivamente) o parte de ellos fueron entregados directamente a BUSTOS MARTÍNEZ, cuenta el proceso con el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, quien refiere que él personalmente llevó al entonces Magistrado $200.000.000 millones de pesos en efectivo, producto del dinero dado por el Senador Ashton como anticipo de la negociación con él adelantada, entrega que se realizó en un apartamento del sector de "Ciudad Salitre" de Bogotá, a altas horas de la noche, cuando el esquema de seguridad del ex Magistrado ya no se encontraba con él, como lo confirmó el testigo Vadith Orlando Gómez.

5.2.2.1. Tipicidad objetiva

Antes de proceder al análisis de cada una de las conductas atrás reseñadas, con el propósito de no incurrir en reiteraciones innecesarias, desde ahora la Sala dilucidará los siguientes aspectos:

(*i*) En cuanto a la calidad de servidor público ostentada por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ al momento de la comisión de los hechos, es de precisar que la misma no se

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B5F78D9BC

controvierte por cuanto se verificó que entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2016 se desempeñó como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[199].

(ii) Para esta Colegiatura no hay duda de que el acusado tenía plena competencia para intervenir en las investigaciones preliminares que la Sala de Casación Penal de la Corte adelantaba contra los entonces Senadores Álvaro Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad por el delito de concierto para delinquir -por su vinculación con grupos de autodefensas, en lo que se conoció como la parapolítica[200]-, pues contrario a lo por él manifestado en su alegato final, no es acertado sostener que solo el Magistrado Ponente tenía asignada de manera exclusiva y excluyente dicha competencia.

Dígase en primer término, que el artículo 235 de la Carta Política atribuye a la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso (numeral 2), la cual se mantiene aun cuando dichos funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando las conductas punibles tengan relación con las funciones desempeñadas (parágrafo); norma concordante con el artículo 186 ibidem, que dispone que de los delitos que cometan los congresistas conocerá de manera privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención, de modo que en caso de flagrante delito deben ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de dicha Corporación.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[199] Oficio OSG -6021, de 25 de septiembre de 2017, antes citado, al cual se adjuntó el acta de posesión No. 1737 del 1° de abril de 2008.
[200] Fenómeno conocido como la adhesión de miembros de la clase política colombiana a grupos de autodefensas, denominados coloquialmente paramilitares, con los cuales compartían la misma ideología y objetivos políticos y económicos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Los preceptos en cita encuentran desarrollo legal en las Leyes 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes de la misma naturaleza que la modifican) y 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a los Congresistas), entre otras, en cuanto, por una parte, el primero de los referidos ordenamientos dispuso que la Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones a través de cinco Salas, entre ellas la de Casación Penal, integrada por nueve magistrados (artículo 16, modificado por el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, por entonces vigente[201]).

Y, por la otra, el numeral 7° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000 atribuía a la Sala de Casación Penal la competencia para investigar y juzgar a los Senadores y Representantes a la Cámara, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre y cuando las conductas punibles a ellos atribuidas tengan relación con las funciones desempeñadas, competencia que con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2018 les fue asignada a las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con las normas anteriormente reseñadas, la competencia para investigar y juzgar a los congresistas otrora radicaba en cabeza de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *«... en atención al principio de especialidad, es perfectamente natural que el juzgamiento de los altos dignatarios que gozan de fuero sea adelantado por la Sala especializada en materia criminal, y no por el pleno de la Corte Suprema de Justicia ... Una primera*

[201] Recuérdese que no había sido proferido el Acto Legislativo 01 de 2018, mediante el cual se crearon las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia encargadas de investigar y juzgar, respectivamente, a los congresistas, a las cuales la Sala no hará referencia, por no existir para la fecha de los hechos.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

conclusión se impone: la Sala de Casación Penal es sin lugar a dudas competente para conocer de los delitos por los congresistas, y puede adelantar esas investigaciones en todo momento, sin necesidad de ninguna autorización especial»[202].

Ahora, antes de la sentencia C-545 de 2008 de la Corte Constitucional, el sistema de enjuiciamiento de los congresistas era inquisitivo, en la medida en que correspondía a la Sala de Casación Penal investigar, acusar y juzgar a dichos aforados, pese a que el mismo se regía -y aún se rige- por la Ley 600 de 2000, de estructura inquisitiva pero con tendencia acusatoria. Dicha excepción se justificaba en atención a que toda la actuación que cursara en su contra fuera adelantada por «*una pluralidad de juristas de reconocida probidad y la más elevada preparación y experiencia en la especialidad, de manera que asegura la ecuanimidad y resguarda la incolumidad en la correcta aplicación del derecho, lejos de circunstancias ajenas al proceso*»[203].

No obstante, con el proferimiento de la sentencia C-545 de 2008, si bien la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que «*no existe argumento válido que permita concluir que el modelo y estructura del proceso de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso por la Sala Penal de la Corte Suprema contraríe la Carta Política, ni los tratados reconocedores de los derechos humanos, porque es en fiel cumplimiento de la primera de donde emerge tal sistema, y la no participación en el juzgamiento de quien o quienes hubieren tenido a cargo la investigación fluye de la interpretación ampliada que internacionalmente ha surgido sobre lo que implica la imparcialidad, en su acrecida acepción objetiva, en cuya dirección ha de avanzar el Congreso de la República de Colombia*», con el propósito de garantizar la

[202] Sentencia C-561 de 1996, citada en SU-047de 29 de enero de 2019.
[203] C.C. Sen. C-545 de 2008.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

imparcialidad objetiva[204] y subjetiva, consideró necesario escindir las funciones de instrucción y juzgamiento.

Por tal razón, el Tribunal Constitucional requirió al legislador para que estableciera al interior de la Corte Suprema de Justicia la separación de dichas funciones para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008[205], de manera que en la fase de juzgamiento «*no participe ningún magistrado que haya adelantado aquélla [la* instrucción*][206], la cual será encomendada a una sala, cuerpo, sección o funcionario diferente, vinculado a la propia corporación, según la ley determine en ejercicio de las facultades estatuidas en el artículo 234 superior*». Expresado en otros términos: «*esta corporación reclama una modificación legislativa, encaminada a que durante el juicio no actúe ninguno de los magistrados o funcionarios a cargo de la instrucción, que en lo atinente a hechos futuros será encomendada a una sala, cuerpo, sección o funcionario distinto, vinculado a esa misma corporación, que posteriormente no podrá intervenir en el juzgamiento, si a éste hubiere lugar*».

Como quiera que para 2009 el cambio legislativo requerido por la Corte Constitucional no se había hecho efectivo, en desarrollo de los numerales 6° del artículo 235 de la Carta Política y 4° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, mediante el Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009 la Corte Suprema de Justicia adicionó su reglamento interno (esto es, el Acuerdo 06 de 2002, por entonces vigente), al disponer:

---

[204] «*El concepto de imparcialidad objetiva que ha venido siendo asumido en el ámbito internacional, no se predica del quebrantamiento que devendría de la relación que el juez haya tenido o conserve con las partes, sino en lo que respecta al objeto del proceso*» (sentencia C-545 de 2008).

[205] Es decir, de manera expresa en el texto del fallo la Corte le dio efecto ex nunc, al señalar: «*la dinámica del derecho impone que a partir de la expedición de esta sentencia y exclusivamente para el procesamiento de las conductas punibles cometidas de ahora en adelante, se separe dentro del propio ámbito del juez natural de los miembros del Congreso, que es la Corte Suprema de Justicia, la función de investigación de la de juzgamiento*» (se subraya).

[206] Paréntesis fuera de texto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

«Las investigaciones en materia criminal, que en virtud de las atribuciones constitucionales o legales deba adelantar en única instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, serán repartidas a los tres Magistrados que, conforme a las directrices fijadas por esa Sala, se encuentren en turno para tal efecto. La Sala establecerá los criterios para determinar cuál de ellos actuará como acusador. La función de juzgamiento será cumplida en cada caso por los seis Magistrados restantes, de presentarse un empate respecto de un proyecto de decisión se sorteará un conjuez».

Lo anterior significa que el Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009, mediante el cual la Corte -acogiendo la recomendación del Tribunal Constitucional- diseñó las Salas de Instrucción y las de Juzgamiento, solo podía ser aplicado para los hechos acaecidos con posterioridad al 29 de mayo de 2008, de manera que los anteriores a esa fecha continuaban a cargo del pleno de la Sala de Casación Penal.

En segundo término, en el año 2007, se creó al interior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia una Comisión de Apoyo Investigativo integrada por nueve Magistrados auxiliares e investigadores del CTI, con el propósito de apoyarla en las investigaciones que se adelantaban contra Congresistas por su presunta vinculación con estructuras armadas ilegales (grupos de autodefensa y subversivos[207]).

En cumplimiento de sus funciones, los Magistrados auxiliares que integraban la Comisión de Apoyo Investigativo (conocida al interior de la Corte como Comisión Uno o de "*parapolítica*"), proyectaban las decisiones de impulso procesal

[207] Testimonio de Iván Andrés Cortés Peña, rendido ante la CIAC el 23 de octubre de 2017.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que eran firmadas por el pleno de la Sala Penal, la cual los comisionaba para la práctica de las diligencias, sin que para el trámite de dichas actuaciones se designara un Magistrado Ponente. Así lo declararon al unísono los ex Magistrados auxiliares Iván Andrés Cortés y José Reyes Rodríguez y Nubia Yolanda Nova García, secretaria de la Sala de Casación Penal.

Iván Cortés[208].: *«La Comisión dependía funcionalmente de la Sala de Casación Penal de la Corte, digo inicialmente porque a principios de este año se presentó una reingeniería, una reconfiguración del modelo investigativo de la Sala frente a estos asuntos y los magistrados que éramos 9 magistrados integrantes de esta Comisión, de esta unidad investigativa, retornamos a los despachos, digamos considerados individualmente» (...).*

«Estos eran procesos que no tenían un magistrado ponente desde el punto de vista formal, es decir, en la carátula aparecía sala de casación penal sin magistrado ponente, pero por supuesto que había una responsabilidad de algún magistrado titular más cercana que la del resto, de tal manera que ese magistrado titular pudiera canalizar, digamos, la información relacionada con distintos trámites, las distintas únicas instancias de competencia de la Corte y que estaban justamente asignadas a esta Comisión, a la Sala de Casación Penal. Es decir, no había un magistrado ponente, pero había un magistrado, si se quiere para ponerle algún rótulo, había un magistrado responsable de llevar esos proyectos»

José Reyes Rodríguez Casas[209]: *«En la época en la que todos los Magistrados fueron los jefes directos había un Magistrado tutor, o sea como un Magistrado más cerca que los demás, aun cuando había que rendir informes en Sala Plena Penal en la Sala Penal completa en la primera parte fue el doctor Sigifredo Espinoza y después en la segunda parte ya fue el doctor Gustavo Enrique Malo, pero hubo un instante que ya la verdad no me acuerdo qué época sería, en la cual la Sala decidió que ya no iba a ejercer ese control o sea, ser superior la Sala completa, sino iba a ser un Magistrado específicamente, y entonces como mi tutor, por decirlo así, venía siendo el doctor Gustavo Malo ...»*

Nubia Yolanda Nova García, manifestó: *«En tratándose de las investigaciones de parapolítica, participaba toda la Sala».*

En el contexto precedente, para esta Colegiatura es claro que como las investigaciones preliminares que se adelantaban

---

[208] Ibidem.
[209] Declaración de 6 de sep. de 2017.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

contra Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad por parapolítica versaban sobre hechos acaecidos antes del 29 de mayo de 2008, la competente para conocerlas no era una sub-Sala de Instrucción de la Sala Penal -compuesta por tres Magistrados-, como se dispuso en el Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009, ni de manera exclusiva y excluyente el Magistrado Ponente, sino la Sala de Casación Penal en pleno.

En efecto, a Ashton Giraldo se le atribuían conductas presuntamente perpetradas entre 2004 y 2006, época para la cual se habría reunido con los comandantes del frente José Pablo Díaz -JPD del Bloque Norte de las Autodefensas, con el propósito de recibir apoyo de la organización traducido en beneficios burocráticos y políticos en los Departamentos de Atlántico y Magdalena, para asegurar su aspiración al Senado de la República[210]. Por su parte, a Musa Besaile Fayad se le endilgó su vinculación al Bloque Córdoba de las autodefensas entre los años 2001 y 2003[211], razón por la cual la Corte mediante auto de 8 de junio de 2007 suscrito por todos los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Penal, abrió investigación preliminar en su contra[212].

En consecuencia, se insiste, las referidas actuaciones previas no estaban a cargo de un Magistrado Ponente como lo adujo el procesado en sus intervenciones, sino de los nueve Magistrados que integraban la Sala de Casación Penal de la cual hizo parte entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2016, interregno en el que acaecieron los hechos que se le

[210] Cfr. Resolución de situación jurídica visible a folios 9 a 63 del c. 17 actuación principal CIAC.
[211] Cfr. Informe de Policía Judicial No. 9-77526/ 9-77527/ 9-77528 de 22 de agosto de 2016 (folios 2 a 109 c. 4, anexos CIAC).
[212] Fls. 126 y 127 mismo cuaderno.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

atribuyen, de modo que todos sus miembros tenían bajo su responsabilidad el impulso procesal y la toma de las decisiones.

Así lo dejó sentado el Magistrado Malo Fernández en auto de 12 de septiembre de 2017, en el cual ordenó dar respuesta a un derecho de petición elevado por la defensora de Besaile Fayad en el proceso con radicado 27700, en los siguientes términos:

«Fecha de reparto del anotado proceso. La Sala avocó el conocimiento del proceso el día 8 de junio de 2007, fecha en que se ordenó apertura de investigación previa en contra del para entonces Representante a la Cámara ***Musa Besaile Fayad****.*

'Nombres de los magistrados titulares que, desde entonces y hasta la fecha actual, han fungido como ponentes del mismo'.

Como quiera que en el impulso procesal de las investigaciones seguidas a los miembros del Congreso por hechos presuntamente ocurridos con anterioridad al 29 de mayo de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia actúa en pleno, en el proceso adelantado en contra del Senador ningún magistrado titular ha fungido en estricto sentido como ponente desde que se apertura el trámite.

Sin embargo, siendo que para optimizar el avance de los asuntos de esa naturaleza, la Corporación ha recurrido internamente a la distribución de la ejecución de tareas investigativas en relación a los mismos, las diligencias practicas al interior del expediente 27700, muestran que la Sala Penal ha comisionado a magistrados auxiliares que han pertenecido a los despachos de los H. Magistrados titulares Julio Enrique Socha Salamanca, Augusto J Ibáñez Guzmán, Eyder Patiño Cabrera y Gustavo Enrique Malo Fernández, siendo los de este último despacho a quienes se les ha encomendado la sustanciación de las más recientes actuaciones procesales ....».

El proveído en cita ratifica la posición de esta Colegiatura, en el sentido que en las investigaciones de hechos acaecidos antes del 29 de mayo de 2008, más aún si se trataba de temas de *"parapolítica"*, la Sala Penal en pleno de ese entonces era la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

competente para tomar las decisiones que se emitieran dentro de las mismas, esto es, sin la presencia de un Magistrado Ponente, aunque para optimizar su trámite y dada la complejidad de este tipo de investigaciones, se encomendara a los Magistrados auxiliares de la Comisión de Apoyo Investigativo la tarea de proyectar las providencias que se someterían a su estudio y consideración, lo cual no relevaba del cumplimiento de sus funciones a los Magistrados titulares que la integraban, bajo cuya responsabilidad estaba, se itera, el trámite de los procesos en todas sus fases (preliminar, instrucción y juzgamiento).

Lo anterior explica que los Magistrados auxiliares de la mencionada comisión fueran convocados a las reuniones de la Sala Penal en pleno a rendir informes de sus actuaciones y del estado de cada una de las investigaciones a ellos encomendadas, como lo manifestaron los testigos José Reyes Rodríguez Casas[213] y Nova García[214], y lo reconoció el acusado en sus intervenciones procesales, lo que evidencia que BUSTOS MARTÍNEZ conoció el estado de las investigaciones preliminares que por entonces se adelantaban contra Ashton Giraldo y Besaile Fayad y la escasa o nula evolución de las mismas entre 2013 y 2016. Ello tenía por finalidad que cada uno de los nueve Magistrados titulares que integraban la Sala

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

---

213 «*... aun cuando había que rendir informes en Sala Plena Penal en la Sala Penal completa...*» (declaración de 6 de sep. de 2017).

214 «*Pero la dinámica es que los señores Magistrados presentaban los informes o les rendían a ellos informes. De hecho, en varias oportunidades los señores Magistrados auxiliares fueron invitados a la sesión de Sala Plena Penal. Ellos rendían allí informes en qué Estado estaban sus investigaciones, qué hacía falta, qué pruebas hacían falta, unos informes generales de los procesos que tenían a su cargo. Y debo entender que cada investigación estaba dirigida por el Magistrado titular al cual pertenecía al Magistrado auxiliar, e iban coordinando porque el Magistrado auxiliar, pues le presentaba proyectos de autos de pruebas, por ejemplo, y evidentemente tendrían que analizarlo para presentarlo a la Sala y que la Sala adoptara la decisión, en este caso específico, de decretar unas pruebas*» (se subraya).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de Casación tuviera pleno conocimiento del estado de los referidos procesos, su avance y desarrollo, de manera que pudieran tomar las determinaciones a que hubiera lugar en el evento de advertir su injustificado estancamiento.

Ahora, la situación no cambió a partir de la "*regionalización*" de los procesos de la parapolítica que se encontraban en etapa preliminar o para acreditar calidad foral (lo que excluía las instrucciones y juicios[215]), ordenada por la Sala de Casación Penal el 28 de mayo de 2014[216], materializada en el caso de Musa Besaile en junio[217] y en el de Ashton Giraldo el 9 de octubre de 2014[218], si se tiene en cuenta que el objetivo de dicha determinación no fue otro que el de «*dividir los procesos de parapolítica por regiones, especializando así su actividad en cuanto al conocimiento y comprensión del contexto y en consecuencia se crearon tres grupos*»[219], sin que se acudiera al esquema sugerido por la Corte Constitucional en la sentencia C-545 de 2008 respecto de los hechos ocurridos antes del 29 de mayo de dicho año.

Sin embargo, fue gracias al venal acuerdo celebrado por los entonces investigados Ashton Giraldo y Besaile Fayad con los miembros de la asociación criminal, que Malo Fernández y

---

[215] Cfr. Documento de 3 de julio de 2014, denominado "*Socialización interna del modelo de trabajo fundamentado en la regionalización*", aprobado por la Plenaria de la Sala de Casación de la CSJ en sesión del 28 de mayo de 2014, suscrito por Iván Cortés Peña como coordinador de la Comisión de Apoyo Investigativo (fls. 38 a 40 c. 7 anexo CIAC).
[216] Cfr. Además del documento citado, el oficio 33161 de 29 de sept. de 2017, suscrito por Nubia Yolanda Nova (fls. 171 a 177 c. 3 actuación principal CIAC) y declaración de Eyder Patiño Cabrera, 2 de abril de 2018 (fls. 94 a 99, c. 11 actuación principal CIAC).
[217] Cfr. Providencia de 14 de sept. de 2017, expedida por Gustavo Enrique Malo Fernández, proceso 27700 (fl. 218 c. 4 anexo CIAC).
[218] Cfr. Oficio de 9 de oct. de 2014, suscrito por el Magistrado Auxiliar Raúl Alfonso Gutiérrez Romero, dirigido al doctor Eugenio Fernández Carlier informándole que «*con fundamento en el plan de regionalización del trabajo que se realiza por parte de los magistrados auxiliares de la Comisión de Apoyo Investigativo de la Corte, recibió las siguientes actuaciones de la Parapolítica... el 39.768 seguido contra Álvaro Antonio Ashton Giraldo, el cual se encuentra en etapa preliminar*» (fl. 36 c. 7 anexo CIAC).
[219] Oficio 33161 de 29 de sept. de 2017 antes citado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC
Fecha: 20-02-2026
Código de verificacion:
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

BUSTOS MARTÍNEZ tomaron de consuno la decisión de dilatar sin razón alguna las investigaciones preliminares que tenía a su cargo el pleno de la Sala de Casación Penal de la que ellos hacían parte, a fin de cumplir el compromiso de evitar que las mismas avanzaran hacia la apertura formal de la investigación y que, por ende, no pudieran librarse las respectivas órdenes de captura contra dichos aforados, a cambio de considerables sumas de dinero y otras dádivas que luego del acuerdo éstos entregaron a Luis Gustavo Moreno Rivera para que éste a su vez las llevara al apartamento de Ricaurte Rodríguez, quien se encargó de distribuir las coimas.

Lo anterior explica que la Corporación instructora haya imputado a BUSTOS MARTÍNEZ el delito de cohecho propio en la modalidad de coautor impropio, entendido como:

«aquel que cumpliendo pacto previamente celebrado, con división del trabajo criminal y dominio del hecho, realiza aporte significativo en orden a alcanzar el fin delictivo propuesto, de tal suerte que el co-dominio funcional de la conducta que se pone de presente, se entiende como la suma de las acciones de los coautores que concreta el tipo, ya que cada acción de manera independiente no agota los elementos de la conducta punible de que se trate.

Es decir; cada uno de los intervinientes lleva a cabo por su cuenta una parte del trabajo delictivo y la misma valorada separadamente en principio no se subsuma en el respectivo tipo, por lo tanto, se debe entender que al apreciar la proporción de cada acción llevada a cabo conduce efectivamente al resultado total de la acción delictiva»[220].

Sobre los elementos que estructuran el instituto jurídico de la coautoría impropia, en sentencia CSJ SP371-2021, rad.

[220] C.S.J. SP1981-2025, sent. de 1° de oct. de 2025, rad. 65864.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

52150[221], la Sala de Casación ha venido considerando pacíficamente lo siguiente:

«De acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, conforme con la cual 'Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte', la Corte ha enfatizado que la coautoría impropia exige la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito.

Sobre la comprensión de estos conceptos, la Sala en reciente pronunciamiento reiteró y precisó lo siguiente (CSJ AP2981-2018, Rad. 50394):

> *Ha dicho la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado (CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002. Rad. 12384).*
>
> *Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, "mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte"; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito (CSJ, SP, 22 de enero de 2014. Rad. 38725).*
>
> *La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito, pues todos actúan con conocimiento y*

[221] Reiterada en sentencia SP1690-2025, de 2 de julio de 2025, rad. No. 67642.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

voluntad para la producción de un resultado (CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438)».

Pasa la Sala a examinar cada uno de los delitos de cohecho propio atribuidos al aquí aforado:

Caso de Álvaro Antonio Ashton Giraldo

En sus primeras intervenciones procesales señaló Luis Gustavo Moreno Rivera que a finales de 2013 el entonces Senador Ashton Giraldo, contra quien la Sala de Casación Penal le adelantaba una investigación preliminar por presuntos vínculos con una organización paramilitar, se comunicó con Francisco Ricaurte Gómez, con quien de antaño tenía una relación cercana, y ofreció el pago de mil doscientos millones de pesos ($1.200.000.000) a cambio de que los Magistrados Malo Fernández, íntimo amigo de este último, y BUSTOS MARTÍNEZ la archivaran.

Narra Moreno Rivera que una vez aceptada por los miembros de la organización criminal la promesa de pago de la millonaria suma, Ashton Giraldo procedió a efectuar, a través suyo, un abono de $600.000.000, equivalente al 50% del valor pactado, condicionando el pago del monto restante a la obtención del resultado ilícito pretendido, esto es, el archivo de la investigación que para entonces cursaba en el despacho de Gustavo Enrique Malo Fernández. Así lo relató:

«A finales de 2013 Pacho me dijo: 'te va a llamar Álvaro Ashton, él es un Senador costeño, es amigo y le vamos a ayudar con un archivo, Gustavo.... recíbelo y le vamos a ayudar con un archivo' y de inmediato yo le pregunto, porque además no tenía el manejo en ese momento de cifra, ni de precios, ni conocía el caso del Senador, le digo, 'doctor Francisco', para

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78O9BC

esa época no había tanta confianza, no le decía Pacho, 'doctor Francisco ¿y cuánto le voy a cobrar?', me dice 'cóbrele 1.200.000.000 de pesos que es para un archivo, ya yo he hablado con él, entrevístese'. En esa época el doctor Francisco no se reunía con los aforados porque era Magistrado o por lo menos no hablaba de esos temas, porque él era Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura; ya cuando él sale y compartimos oficina, él tiene trato directo con los que llamamos nosotros "clientes" y que favorecíamos con la cercanía que teníamos, yo con el doctor Francisco y él con, pues, los Magistrados de la Corte Suprema y el doctor LEONIDAS BUSTOS»[222].

Atendiendo la instrucción impartida por Ricaurte Gómez, Moreno Rivera se reunió con el Senador Ashton en el establecimiento Oma del Parque de la 93, en donde tomándose un café le contó que el doctor Francisco le dijo que lo iba a llamar y éste le respondió: «*sí, Gustavo, tengo un proceso allá y necesito que lo archiven*», acto seguido procedieron a hablar de honorarios, los cuales se pactaron en $1.200.000.000. Añadió que creía que el Senador ya conocía la cifra «*porque no hizo ningún comentario, me dijo: perfecto, yo la otra semana les doy el 50% ... y el otro 50% él me dice cuando ya lo vayan a archivar, cuando ya tengan el proyecto, me avisan ocho (8) o diez (10) días antes y yo bajo la plata, y quedamos así*[223]».

Adujo que con posterioridad, en horas de la noche se reunió con el doctor Ashton cerca del Metropolitan Club, por donde él vivía (precisando eso sí que nunca estuvo en la casa del Senador), con el fin de recoger el dinero:

«*Él ubica mi camioneta, me toca, me bajo y me entrega un maletín, ahí me hizo una entrega y rememorando, me hizo una posterior entrega en el Hotel Portón, en los parqueaderos que son afuera, yo parqueé mi carro y él también llegó y me entregó el excedente, fueron dos entregas de $300.000.000 de pesos, yo le entrego el dinero al doctor Francisco Ricaurte; yo había referenciado que había recogido $600.000.000, pero recogí $600.000.000 no todos de una vez. Yo tenía en mi mente que había sido una sola entrega, pero rememorando fueron dos encuentros, uno cerca de*

[222] Declaración de 10 de oct. de 2017.
[223] Ídem.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354255059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

donde dijo vivir el Senador Ashton y otro a las afueras del hotel Portón en horas de la noche».

Adveró Gustavo Moreno que en uno de esos encuentros preguntó a Ashton quién era su abogado y éste le contestó que Luis Ignacio Lyons, ante lo cual él le comentó:

«Ah, él es muy amigo mío y el doctor Ashton lo llama, Luis Ignacio está en su oficina, baja y se toma un café con nosotros, hablamos de lo divino, de lo humano; el Senador Ashton se va y Luis Ignacio me pregunta '¿bueno y qué es la cosa ahí?', le dije, la ingenuidad, la juventud, además el grado de confianza que se tenía ahí; ingenuidad entre comillas; le cuento que vamos a ayudar a través de Francisco Ricaurte a Álvaro Ashton. Entonces Luis Ignacio me dice: 'Tavo, como me decía, no, no me van a dejar por fuera', le dije: 'déjeme hablo eso con el doctor Francisco Ricaurte', le cuento ese encuentro, Francisco, Pacho se molesta, me dice, 'usted no debe reunirse en cafeterías, usted no va a hacer ese tipo de charlas en lugares como ese, usted tiene que reunirse en su oficina y eso no lo tiene que comentar, Gustavo, ya le comento entréguele, cuando Ashton nos entregue, $100.000.000' y por eso cuando ya se le entregan los $100.000.000 de pesos el doctor Francisco Ricaurte me dice, 'ya como le untamos la mano a Luis Ignacio, dígale que lo nombre suplente', yo le digo, 'pero por qué doctor Francisco si no es necesario', dice, 'sí, si el día de mañana llegamos a tener algún inconveniente, podemos justificar que lo que recibimos fue por concepto de honorarios'. Yo me reúno nuevamente con Luis Ignacio, le digo, 'doctor Luis Ignacio, el doctor Francisco dice que me nombre como suplente', Luis Ignacio dice, 'pero no es necesario Gustavo, usted no va a ir a practicar diligencias, eso déjemelo a mí'. Yo le digo, 'sí, pero eso dice el doctor Francisco', Luis Ignacio dice, 'bueno, yo lo nombro suplente'. A mí se me olvida el tema hasta que en alguna otra ocasión el doctor Francisco me pregunta, '¿Luis Ignacio lo nombró suplente?' y le digo sí y redacto una autorización para mi dependiente judicial y la presento a la Corte, con la sorpresa de que Luis Ignacio no me había nombrado abogado suplente, como sí lo hizo en el caso de Musa Besaile, entonces, (eso también se puede verificar por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento yo presenté una autorización a quien se desempeñaba como mi dependiente judicial en los procesos que se adelantaban en la Corte Suprema de Justicia) y se le niega la dependencia judicial por obvias razones, porque no estoy designado como abogado suplente».

Atestó que una vez recibió el dinero de manos de Ashton Giraldo, por autorización de Francisco Ricaurte le dio $100.000.000 a Luis Ignacio Lyons y se acordó que éste lo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

designara *«como suplente, porque él tenía conocimiento del acto de corrupción que estábamos realizando»*[224] y tomó $100.000.000 para sí. Días después le entregó a Francisco Ricaurte el excedente y éste le pidió que le llevara $200.000.000 al doctor LEONIDAS BUSTOS, indicándole que le dijera que *«eso era para ayudar en el caso del Senador Ashton»*.

Sobre el rol cumplido por el Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS en el caso Ashton, en declaración de 19 de septiembre de 2017 surtida ante la Corte Suprema de Justicia, precisó Moreno Rivera:

PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: *«El Ministerio Público también tomó nota de una referencia que hizo el señor Magistrado cuando señala que el ex Magistrado Ricaurte recibió el dinero y que por su conducto debería llegar a algunos magistrados de la Corte. ¿Usted hace referencia a Magistrados titulares, Magistrados auxiliares? Podría precisar más esa respuesta.* CONTESTÓ: *había una relación con el Dr. Gustavo Malo, el Dr. Francisco Ricaurte, y en el caso concreto a que me estoy refiriendo al Dr. BUSTOS»*.

PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: *«¿En este caso en específico y respecto a esa afirmación que acaba de hacer pudo saber cuál era la participación concreta de esos magistrados en relación con estos pagos? RESPONDE: La injerencia directa era del Dr. Gustavo Malo, en punto de las tomas de decisiones. El respaldo del Dr. BUSTOS, en estas o de pronto en otras tantas era de afianzar no en las discusiones, sino a través de su influencia, que se respaldaran ciertas determinaciones. Y no en sala, porque eso no iba a Sala»*.

En sesión de 10 de octubre de 2017, rendida ante la misma Corporación, el testigo puntualizó:

PREGUNTADO: *«¿En concreto, en el caso de ÁLVARO ASHTON cómo era el método del acto de corrupción?* CONTESTÓ: *Pacho se encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso.* PREGUNTADO: *¿Con cuál magistrado?* RESPONDIÓ: *Con el Dr. GUSTAVO MALO. Y de esos 600 millones de pesos, días después el Dr. FRANCISCO me dice que le lleve*

[224] Sesión del 8 de noviembre de 2017.

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

200 millones al Dr. BUSTOS, yo le entrego 200 millones de pesos al Dr. BUSTOS y yo entiendo que él también tenía el compromiso de ayudar, es decir, darle la tranquilidad o el respaldo, sé que no todo se discute en Sala, pero sé que, por los mismos comentarios, ellos ambientan con otros magistrados o respaldan también ciertas decisiones, con sus posiciones» (subraya ajena al texto).

En testimonio de 8 de noviembre de 2017, vertido ante la Cámara de Representantes, ratificó lo siguiente:

«Repito, el proceso estaba en el despacho del doctor Gustavo Malo y el compromiso era lograr un archivo, teníamos, se tenía más bien la piedra en el zapato que era el doctor Reyes, respecto a la posición que él tenía conocimiento personal de la evidencia que constaba en ese expediente y seguramente, Pacho consideró que no era suficiente el apoyo del doctor Gustavo Malo para evitar una apertura o un llamamiento a indagatoria. Como éramos un grupo, repito yo nunca me detuve a decir ni a sugerir cuánto debía ser tanto para uno, tanto para el otro. Es un tema que se escapaba de mi resorte» (subrayas fuera de texto).

De las anteriores aserciones de Luis Gustavo Moreno se infiere que para cumplir el compromiso adquirido por la agrupación criminal con Ashton Giraldo, era indispensable contar con la participación del Magistrado Malo Fernández, por cuanto entre 2013 y octubre de 2014 era el superior jerárquico del Magistrado auxiliar José Rodríguez Casas, quien como miembro de la Comisión de Apoyo Investigativo estaba empeñado en que se impulsara la investigación que la Sala de Casación Penal adelantaba contra el referido Senador; sin embargo, Francisco Ricaurte consideró insuficiente la intervención de dicho Magistrado titular para el logro del objetivo propuesto, por lo cual se hizo necesaria también la participación de BUSTOS MARTÍNEZ, quien como miembro

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

destacado[225] y visible de la Corporación[226], estaba en la capacidad de cohonestar las decisiones que tomara su colega sin que los demás Magistrados integrantes de la misma pudieran advertir la ilicitud que se estaba ejecutando y de esta manera, retardar sin mayores riesgos el desarrollo normal de la investigación.

Igualmente, declaró Moreno Rivera que después de efectuado el pago, el Senador Ashton empezó a exigir de manera insistente el resultado prometido, «*pues el tema empezó a demorarse en la Corte, a lo cual se sumó la molestia del congresista con el magistrado Auxiliar Reyes por la forma como éste estaba adelantando la investigación*», inconformidad que él le transmitió a Francisco, quien le manifestó: «*Gustavo dele parte de tranquilidad, dígale que estamos ahí, que no se preocupe, que mientras estemos nosotros ahí no le va a pasar nada*», pero el archivo acordado no se cristalizó porque en la Corte se redistribuyeron los casos de la parapolítica y el proceso salió del despacho del Magistrado Gustavo Malo, de modo que hasta ahí el grupo pudo actuar de forma directa, aunque Francisco siguió muy pendiente.

Dicha afirmación no contradice los argumentos que se han venido exponiendo, como quiera que al pasar la actuación del despacho del Magistrado Gustavo Malo al de Eugenio Fernández Carlier -con ocasión de la regionalización de los procesos de la parapolítica-, como miembros de la Sala de Casación Penal BUSTOS MARTÍNEZ y Malo Fernández seguían

[225] Al unísono con Luis Gustavo Moreno, los testigos Leonardo Pinilla y Vadith Orlando Gómez afirmaron que LEONIDAS BUSTOS era uno de los Magistrados más admirados de la Corte.
[226] Recuérdese que en 2013 fungió como Presidente de la Sala y en 2014 como Vicepresidente de la Corte.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tendiendo competencia para decidir no solo sobre el fondo del asunto sino también sobre el impulso procesal que debía darse a la actuación, pero ya no podían garantizarle al allí investigado que el Magistrado Fernández Carlier y su Magistrado auxiliar tomarían la misma actitud de retrasar el desarrollo normal del proceso, porque ellos no hacían parte de la organización criminal, lo que explica la insistencia de Ashton Giraldo para que le fuera cumplido el compromiso, objetivo que finalmente no se alcanzó por ese motivo.

De otra parte, afirmó Moreno Rivera que con ocasión de las interceptaciones telefónicas ordenadas por la Corte al teléfono de Ashton Giraldo, éste lo llamó a reuniones debido a que la agrupación delictiva tuvo conocimiento de la existencia de una conversación entre el Senador y "Pacho", lo que tenía muy molesto a Ricaurte porque Rodríguez Casas no le había suministrado esa información a Malo Fernández sino a otro magistrado «*y desde ahí ya venía la malquerencia, por lo cual Pacho tenía como propósito tratar de separar a Reyes de las investigaciones*», lo que logró solo con ocasión del tema de Musa Besaile.

De este episodio dio cuenta también Rodríguez Casas cuando hizo alusión a los resultados de las interceptaciones, indicando que en las mismas se advertía la cercanía existente entre Ashton Giraldo y Ricaurte Gómez, así como de los asiduos encuentros sucedidos incluso en la sede del Consejo Superior de la Judicatura cuando éste se desempeñaba como Magistrado de esa Corporación, de lo cual el testigo omitió dar informe a su superior inmediato, el Magistrado Malo Fernández, en el entendido que éste era íntimo amigo de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Ricaurte y temía que por su conducto el interceptado pudiera enterarse de la orden reservada[227], con las consecuencias que ello acarrearía para la investigación preliminar que por entonces se le adelantaba.

Los resultados de las referidas interceptaciones -dados a conocer por Moreno Rivera y Rodríguez Casas- permiten a la Sala otorgar credibilidad a aquél, pues revelan la estrecha relación existente entre Ricaurte Gómez y Ashton Giraldo, la cual favoreció el acercamiento entre ambos para que con la intervención de los entonces Magistrados Malo Fernández y BUSTOS MARTÍNEZ se pudiera retardar el desarrollo normal del proceso omitiendo darle impulso procesal, como fruto de la negociación de la función jurisdiccional, lo que en efecto ocurrió.

El testimonio de Luis Gustavo Moreno fue parcialmente corroborado por Álvaro Antonio Ashton Giraldo, quien en declaración rendida el 28 de febrero de 2018 ante la Comisión de Investigación, admitió que se conocieron en 2011 o 2012 cuando aquél era contratista de la Cámara de Representantes, por lo que se encontraron en diversas circunstancias. Posteriormente lo acompañó al lanzamiento de varias de sus obras en el Gun Club, en la Universidad Sergio Arboleda y en un evento en Cartagena.

Señaló Ashton Giraldo que tras advertir que Luis Gustavo era una persona de reconocida trayectoria y honorabilidad, con pergaminos académicos de los que hacía gala -abogado con dos especializaciones en derecho penal, con dos o tres maestrías-,

[227] Artículo 293 Ley 600 de 2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

que hacía eventos en los que era acompañado por funcionarios de alto nivel de la Rama Judicial[228], de la Fiscalía General de la Nación, el Auditor General de la República, fiscales de todas partes y Magistrados de tribunales, quien además estaba dedicado al tema de los falsos testigos, a finales de 2013 se le acercó con el fin de pedirle que le prestara una asesoría íntegra en esa materia.

Fue así como celebraron un convenio, consistente en que el abogado le presentaría un estudio para «*buscar la interrelación entre las personas que habían declarado en falso en los procesos de Luis Fernando Velasco, Nancy Patricia Gutiérrez, Carlos García y otros parlamentarios*», con el caso que se le adelantaba en la Corte por parapolítica, «*buscando el hilo conductor entre las extorsiones de las que fue víctima y la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia*».

Después de una negociación en la que Moreno Rivera le planteó primero una cifra exorbitante de $2.000.000.000 «*o una cosa así*», después llegó a decirle que eran $1.200.000.000 y luego que eran $800.000.000[229], acordaron el pago de $400.000.000 en dos partidas de $200.000.000 cada una. A su vez el abogado le puso como condición hacer el pago casi de inmediato, arguyendo que él tenía muchas ocupaciones y que de otra manera no podría atender sus requerimientos. Por tanto, atendiendo la petición de Moreno Rivera, en los tres o cuatro primeros meses de 2014 procedió a cancelarle la remuneración pactada.

---

[228] Como el Magistrado Francisco Ricaurte y en una ocasión el Magistrado BUSTOS.
[229] Propuestas que no aceptó porque no necesitaba acompañamiento en ninguno de los procesos, esto es, ni en el de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ni el de la parapolítica, sino una asesoría en el caso específico de falsos testigos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Adveró Ashton Giraldo que una vez cerrado el trato, Luis Gustavo y él estuvieron en permanente contacto a través de conversaciones y reuniones en distintos sitios, ocasiones en las que el abogado le daba reportes periódicos del proceso, informándolo sobre el estado del mismo e indicándole que no era el único extorsionado por sus denunciantes, sino que esas mismas personas habían formulado acusaciones contra varios Senadores y Representantes. Añadió que ese trato continuo se mantuvo hasta que designaron a Moreno Rivera como Fiscal Anticorrupción, pues «*de un día para otro se distanció la comunicación como consecuencia de la asunción de él como servidor público*».

Aclaró que su defensor en el Consejo de Estado, la Corte Suprema y la Procuraduría era Luis Ignacio Lyons España, en tanto que Moreno Rivera nunca fue su apoderado judicial sino un asesor en el tema de los falsos testigos, pese a lo cual éste envió una comunicación a la Corte autorizando a un dependiente judicial para que reclamara copias de su expediente, lo que en su criterio pudo obedecer a que requería dichos documentos para elaborar el informe contratado. Igualmente, a mediados de 2016, «*seguramente entendiendo que él tenía un compromiso contractual conmigo, mandó a la Corte Suprema de Justicia la renuncia de un poder, supuestamente de abogado suplente que nunca tuvo*», pero que evidencia el compromiso de Moreno Rivera de asesorarlo.

No obstante, aceptó Ashton Giraldo, que Luis Gustavo «*nunca terminó dándo[l]e un informe en concreto, que fue el*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

objeto de la contratación», es decir, el abogado litigante no cumplió su parte del trato.

Por tanto, aun aceptando en gracia de discusión la versión del Congresista investigado por sus vínculos con un grupo armado al margen de la ley, su testimonio evidencia sin duda alguna que fue él quien buscó los servicios de la organización a la cual ofreció y pagó una considerable suma de dinero, sin asegurarse de que el supuesto contratista estuviera en condiciones de cumplir lo pactado y sin que a cambio le fuera entregado el producto que dice haber convenido.

En efecto, es el mismo deponente el que reconoce que jamás otorgó poder a Luis Gustavo Moreno Rivera para que lo representara judicialmente, aunado a que tampoco figuró como su abogado suplente, lo que tornaba en imposible el cumplimiento del objeto que dice haber contratado, pues para determinar si a su proceso habían concurrido falsos testigos a declarar en su contra, era necesario que el abogado que presuntamente iba a elaborar el estudio tuviera acceso irrestricto al expediente, lo que no podía hacer precisamente porque no figuraba como defensor principal ni suplente, sumado a que se trataba de una actuación reservada[230] y por ende no tuvo acceso a la misma.

De igual modo, si Moreno Rivera no podía acceder a la actuación preliminar, no pueden ser de recibo las afirmaciones de Ashton Giraldo en el sentido que hacían reuniones periódicas en las que aquél le rendía "*informes*" sobre el estado

[230] Artículo 323 de la Ley 600 de 2000: «*Durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocerlas y a que se expidan copias*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

del proceso y sobre las personas que habían comparecido a declarar, máxime si como él mismo lo admite, jamás supo de la existencia de una relación contractual entre Moreno Rivera y su defensor de confianza, Luis Ignacio Lyons España, es decir, jamás supo de «*alguna vinculación directa, nunca lo supe, el doctor Lyons nunca me informó ni yo tampoco indagué, ni tampoco percibí ese tipo de relaciones entre ellos*», como para que por lo menos pudiera presumirse que era Lyons España quien, violando el deber de guardar la reserva, suministraba a Moreno Rivera datos del proceso.

Para la Sala contradice las reglas de la experiencia que un Congresista del nivel sociocultural de Ashton Giraldo[231] cancelara de manera anticipada una cuantiosa suma de dinero ($400.000.000 de 2014) a un abogado litigante, sin elaborar un documento en el que se consignaran las obligaciones del contratista y las consecuencias jurídicas que le acarrearía su incumplimiento, las cuales nunca hubo de asumir Moreno Rivera, quien se embolsó para sí y para terceros el considerable valor sin dar nada a cambio y sin que se le haya exigido siquiera la devolución del anticipo.

Es así como no se demostró que Ashton Giraldo instauró alguna acción legal contra el abogado "*contratista*" para exigirle el cumplimiento de las presuntas obligaciones por él asumidas, lo que devela que no se trató de una relación contractual con objeto lícito, sino del pago de una prebenda para que dos

[231] Economista y contador público de la Universidad del Atlántico, con maestría en docencia universitaria, quien fungía como Senador de la República y antes había sido Representante a la Cámara, tenía vínculos con el ex Presidente César Gaviria Trujillo y su hijo Simón Gaviria, con el ex Fiscal General de la Nación Luis Eduardo Montealegre, con el ex Magistrado de la Corte Suprema y del Consejo Superior de la Judicatura, Francisco Javier Ricaurte, entre otros.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema detuvieran el curso normal de la referida investigación.

Tampoco es dable aceptar que Ashton Giraldo accediera a cancelar, sin mayor resistencia, $400.000.000 por la presunta elaboración de un concepto en el que el "*contratista*" se habría comprometido a expresar su opinión sobre la veracidad de los testimonios vertidos por los convocados a declarar en el proceso por parapolítica, documento que apenas sí le serviría de insumo a su abogado de confianza Lyons España para solicitar el proferimiento de una decisión inhibitoria, tarea que éste estaba en capacidad de realizar por sí mismo, como experimentado abogado litigante que es, a quien por tal razón el Senador le había confiado su defensa en varios procesos ante la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Procuraduría.

Ahora, es cierto que Ashton Giraldo manifestó que su relación con Luis Gustavo Moreno fue eminentemente contractual y que éste nunca le informó que tenía convenios con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para favorecerlo, aserto que no es de recibo para la Sala pues, por una parte, se verificó que inicialmente acudió a Francisco Ricaurte Gómez, con quien de antaño lo unía una gran amistad, para que por su intermedio en la Sala de Casación Penal se le "*archivara*" el pluricitado proceso, en tanto que Moreno solo fungió como intermediario entre ambos para concretar los compromisos que asumiría cada una de las partes, dado que para la época de los hechos -finales de 2013 y principios de 2014- Ricaurte aún se desempeñaba como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura y, por tanto, no le era posible llevar a cabo dicha tarea de manera directa.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Y, de otra, porque como quedó probado en precedencia, la entrega de la millonaria suma, por él admitida, no tuvo como propósito reconocer a Luis Gustavo honorarios profesionales por un concepto que jamás fue elaborado, luego desde esa perspectiva no habría existido ninguna razón válida para haberle hecho el referido pago. Por el contrario, lo que se advierte es que la entrega del cuantioso capital tenía como finalidad interferir la investigación preliminar a fin de que la misma no siguiera avanzando, pues solo así se alcanzaría el objetivo final consistente en que la misma pudiera ser "*archivada*", esto es, que pudiera proferirse por el pleno de la Sala Penal de la Corte una resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal, aunque como se explicó en precedencia, no se logró dicha finalidad, pues es un hecho notorio que Besaile Fayad fue condenado por esta Sala mediante sentencia SEP 059 de 3 de mayo de 2023 (en el proceso con radicado 27700) y que la actuación seguida contra Ashton Giraldo por parapolítica se encuentra actualmente en la Jurisdicción Especial para la Paz, a donde fue remitido a petición del postulante.

Lo anterior encuentra fundamento en la inspección judicial llevada a cabo el 5 de septiembre de 2017 por el Grupo de Investigación, Análisis Criminal e Intervención Temprana de Policía Judicial de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema[232], con la cual se constató que el desarrollo normal de la actuación preliminar se detuvo durante algún tiempo:

[232] Totalidad del c. 7 de anexos CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

- Con auto de 21 de agosto de 2012[233], la Sala de Casación Penal ordenó compulsar copias de algunos testimonios que aludían a vínculos de miembros del Congreso de la República con el bloque norte de las autodefensas y en particular con el frente José Pablo Díaz, entre ellos Álvaro Antonio Ashton Giraldo (numeral 7 del proveído).

- Mediante memorial radicado en la Corte Suprema por Ashton el 5 de septiembre de 2012, dirigido a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en su condición de Presidente de la Sala de Casación Penal, solicita se le informe «*si se adelanta investigación en su contra por vínculos con las autodefensas*».

- El 13 de septiembre de 2012, el prenombrado presentó memorial poder dirigido a los Magistrados de la Sala Penal (sin mencionar Magistrado Ponente), otorgando poder al abogado Luis Ignacio Lyons España, para que ejerciera su defensa.

- El 10 de octubre de 2012, el pleno de la Sala de Casación Penal, abrió la investigación preliminar contra Ashton Giraldo, providencia suscrita, entre otros, por BUSTOS MARTÍNEZ.

- Mediante de 25 de octubre siguiente, el Magistrado Malo Fernández le reconoce personería al abogado Lyons España para representar a Ashton Giraldo y autoriza la expedición de copias.

- Los días 20 y 28 de noviembre, se recepcionaron declaraciones por parte del Magistrado auxiliar José Rodríguez Casas.

---

233 En el que no figura ninguno de los Magistrados como ponente.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78O9BC

- El 8 de marzo de 2013, la Policía Judicial presenta el informe No. 0682, dirigido al Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como Presidente de la Sala.

- El 24 de enero de 2014, Luis Ignacio Lyons designa como abogado suplente a Ernesto Santos, a quien se le reconoce personería mediante auto de 1° de julio de 2014.

- De esa fecha en adelante no se emitió ninguna decisión para darle impulso procesal a la investigación preliminar, hasta el 3 de junio de 2016, fecha en que se profirió un auto por parte del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, rechazando de plano la designación de un dependiente judicial por parte de Luis Gustavo Moreno, al constatarse que éste no ostentaba la condición de defensor de Ashton Giraldo.

La reseña anterior ratifica el criterio que ha venido exponiendo la Sala, en el sentido que en este tipo de investigaciones no se designaba un Magistrado ponente, sino que estaban bajo la dirección del pleno de la Sala de Casación Penal, razón por la cual los sujetos procesales dirigían sus peticiones al Presidente de la misma, en este caso JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, quien por tal motivo tenía conocimiento de que allí se adelantaba una actuación contra Ashton Giraldo por sus vínculos con las autodefensas.

Igualmente confirma lo adverado por Moreno Rivera, cuando señaló que el Senador indiciado acudió a los servicios de la agrupación criminal para ofrecer una millonaria suma a cambio de resultar favorecido con un archivo de la actuación,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

el que podría obtenerse solo sí la misma se congelaba hasta que prescribiera la acción penal y con ese propósito los entonces Magistrados Malo Fernández y BUSTOS MARTÍNEZ omitieron su deber de impulsarla, retardando de este modo su natural desenvolvimiento.

Confirma también la declaración de Moreno Rivera el entonces Magistrado auxiliar José Rodríguez Casas[234], quien sobre el caso de Ashton afirmó:

«Además, eso era lo que se me estaba olvidando, yo tuve también el caso de (...) Ashton, de Álvaro Ashton y ahí hay unas interceptaciones telefónicas, yo no sé pero esto es una declaración, así que es que es algo oficial, no estoy fugando información, pero ahí, en este caso, aparece el doctor Gusta.., Ashton visitando asiduamente en el Consejo Superior de la Judicatura y reuniéndose asiduamente por el tema que yo estaba trabajando el caso de Ashton. Con (...) Ashton se reunía y buscaba asiduamente a Francisco Ricaurte; ahí aparece eso también, eso era lo que decía yo, a mí eso también me huele muy mal y eso ya también empezó, y esa vaina, cómo es, si es que el amigo del corazón del doctor Malo anda hablando por teléfono y visitando el Consejo Superior de la Judicatura diciendo no hablemos por teléfono, encontrémonos en tal parte, con el procesado (...).

Yo sabía por eso que Francisco Ricaurte se reunía asiduamente con Álvaro Ashton, sabía que Francisco Ricaurte era íntimo amigo de Gustavo Malo y yo llevaba la investigación contra (...) Álvaro Ashton y el doctor Gustavo Malo me preguntaba, así como desacostumbradamente con el caso de Álvaro Ashton, eso de que generaba mi suspicacia porque yo no soy tonto, diciendo vea esta pregunta, bueno, sí él tiene derecho a preguntar lo que quiera, pero casi nunca lo hace ¿no?, me preguntó, me mandó hacer un informe, él me mandó hacer un informe de Álvaro Ashton, es más, yo me atrevo a decir que en ese informe escrito o en uno de esos informes escritos, sí le digo: 'el caso de Álvaro Ashton está para abrir investigación', creo que eso debe estar allá en ese computador (...).

Eso fue segundo semestre del año 2014, porque es que ese expediente lo tenía yo, pero al hacerse la regionalización a mí no me correspondió Atlántico, entonces yo como veía eso tan maloliente, dije, y por

[234] Declaración de 6 de septiembre de 2017.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B8F78C9BC

"aquí que es más derecho, yo me deshago de este caso", que eso es una maravilla (...) porque yo, este caso está envenenado y me va a agarrar a mí, entonces, apenas se hace la regionalización, eso es Atlántico, por aquí. Es más, recuerdo que al poco tiempo cuando ya envié los procesos hablo con el doctor Malo y le digo: el "doctor envié todos esos procesos", "ah bueno, muy bien, ¿y el de Ashton?". Ah, otra vez tiene viene el clic. Ah el de Ashton, llama mucho la atención el de Ashton, ¿verdad? "Yo lo envié doctor"," "uy muy bien, muy bien, pero a la vuelta me dice" o sea, como a la vuelta, como que, como que lo tenga más informado de ese caso, porque yo ya los había embalado. Es que qué tenía que hacer, esto no es de mi región, (...) pa' que le digo si es que eso ya se sabe que eso no es de mi región, bien, yo no dije nada, bueno, sí, está bien ya se fue, pero yo siento que para él también como que dijo "¡Ah! qué descanso, me quité esta vaina de aquí", eso también estaba para investigación desde entonces».

Este testimonio revela sin ninguna duda la estrecha amistad que existía entre Álvaro Ashton y Francisco Ricaurte y entre éste y Gustavo Malo, así como las asiduas comunicaciones que tenían los dos primeros por la época en que se tramitaba la investigación contra el Congresista, en las cuales se tocaban temas relacionados con el proceso, lo que ratifica la inferencia de que éste acudió a los servicios de la organización para lograr el archivo de la preliminar y obviamente evitar la apertura formal, a través de maniobras encaminadas a dilatarla indefinidamente, sin que se lograra el objetivo final -la prescripción de la acción penal- gracias a la regionalización de este tipo de investigaciones.

Corolario de lo expuesto, se verificó en esta actuación que Álvaro Antonio Ashton Giraldo convino con la organización criminal a través de Francisco Javier Ricaurte Gómez y Luis Gustavo Moreno Rivera, y la participación de los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Gustavo Enrique Malo Fernández y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, retardar un acto propio de su cargo, como era tramitar con diligencia la actuación preliminar No. 39768 que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

allí se adelantaba contra el referido Senador, a cambio de la promesa de pagar $1.200.000.000, de los cuales éste les entregó $600.000.000, correspondiente al 50% del valor acordado, quedando de cancelarles el restante 50% cuando lograra su objetivo, que no era otro que obtener el "*archivo*" -es decir, una decisión inhibitoria por prescripción de la acción penal-, el que finalmente no fue obtenido debido a que la investigación se sometió a un plan de regionalización.

Ahora, respecto del pago de las dádivas reconocidas al aforado BUSTOS MARTÍNEZ con ocasión de la compra y venta de la función pública convenida entre los miembros de la organización y efectuada por Ashton Giraldo, se presentan dos situaciones que deben ser diferenciadas, así: *(i)* compra de un reloj Cartier, realizada el 29 de diciembre de 2012, y *(ii)* entrega de doscientos millones de pesos efectuada por Luis Gustavo Moreno Rivera por orden de Francisco Ricaurte Gómez.

(*i*) En lo que concierne al reloj Cartier Ballon Bleu de oro rojo con correa de cuero, que habría sido adquirido por Moreno Rivera a solicitud de BUSTOS MARTÍNEZ utilizando para ello dineros procedentes de la coima pagada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo, la Sala encuentra los siguientes reparos que impiden tener por acreditado este hecho, lo cual, como se verá más adelante, no enerva la prueba demostrativa del delito de cohecho propio:

En primer término, la información fue suministrada por Moreno Rivera en diligencia de interrogatorio llevada a cabo el 19 de abril de 2018 por la Fiscalía Tercera delegada ante la Corte en el marco de un principio de oportunidad, sin que este

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

hecho relevante se le hubiere imputado a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en la etapa instructiva, si se tiene en cuenta que la indagatoria se recepcionó el 7 de noviembre de 2017 y la última citación para la continuación de la misma se hizo para el día 4 de abril de 2018, fecha en que la diligencia no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del sindicado, por lo cual, a petición del Ministerio Público, la Comisión de Investigación y Acusación decidió no volverlo a convocar y, por ende, darlo por vinculado al proceso.

Al conocerse al interior del proceso el nuevo señalamiento efectuado por Moreno Rivera el 19 de abril de 2018, la Comisión instructora tenía el deber legal de convocar a BUSTOS MARTÍNEZ a una ampliación de su indagatoria para ponerle de presente ese nuevo hecho, de manera que pudiera ejercer sus derechos de defensa, contradicción y confrontación, lo que no ocurrió en este caso, por lo cual el mismo no podía ser tenido en cuenta en la acusación para sustentar el delito de cohecho propio que se le atribuye, el cual si bien está probado, lo cierto es que el mismo encuentra fundamento fáctico en otro hecho debidamente imputado y comprobado, que será objeto de análisis *ut infra*.

En segundo término, es cierto, como lo alegan la defensa material y técnica, que tanto Moreno Rivera como Ashton Giraldo fueron contestes en señalar que el ofrecimiento de la prebenda ilícita por parte de este último a los miembros de la organización se llevó a cabo en el último trimestre de 2013 y que el pago se realizó a inicios de 2014, en tanto que según la factura de venta No CT 8091 expedida por la sociedad Cartier Eurobutiques Colombia S.A.S. a nombre de Ricardo Beltrán

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Rivera[235], C.C. No. 80818043, que al decir de los investigadores de la Fiscalía es "*fiel copia*" de la original que reposaba en el archivo de dicha empresa, la venta se habría realizado el 29 de diciembre de 2012.

Es decir, la compraventa del valioso bien se habría efectuado un año antes de que se celebrara el acuerdo ilícito y más de trece meses antes de que se proporcionaran por Ashton Giraldo a Moreno Rivera los recursos para manipular el proceso que la Sala de Casación Penal de la Corte adelantaba en su contra, luego es evidente que el reloj Cartier Ballon Bleu de oro rojo, pulso de cuero, habría sido adquirido un año antes de que BUSTOS MARTÍNEZ aceptara la promesa remuneratoria que hiciera el entonces Congresista a la organización, sumado a que no habría podido ser comprado con esos dineros espurios, como lo adujo en su interrogatorio Luis Gustavo Moreno.

En tercer término, analizada la factura de venta No CT-8091 de 29 de diciembre de 2012, advierte la Sala que asiste razón a la defensa cuando aduce que adolece de las siguientes inconsistencias que impiden tenerla como evidencia de los hechos narrados por Moreno Rivera en su intervención de 19 de abril de 2018:

- En la parte superior se hace expresa alusión a la resolución No. 187620022814888 de 4 de abril de 2017, proferida por la DIAN para autorizar a la sociedad Cartier Euroboutiques de Colombia S.A.S. la expedición de las facturas CT-20780 a CT-50000. Es decir, dicho acto administrativo fue

[235] Hermano de Luis Gustavo Moreno Rivera, según se indica en el informe de Investigador de Campo, de 24 de abril de 2018, visible a 5 a 7, c. 15 actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A356B6F78D9BC

emitido casi cinco años después de haberse elaborado el instrumento cartular analizado -29 de diciembre de 2012-. Otro tanto ocurre con la resolución DDI-O10761 del 30 de marzo de 2016, de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, citada en la parte inferior del documento, en la que se declara que la referida sociedad es grande contribuyente de ICA en el Distrito Capital, así como Agentes Retenedores, según resolución DDI-052377, de modo que la decisión de la Secretaría de Hacienda fue proferida más de tres años después de emitida por la comercializadora de la joya la respectiva factura de venta.

Lo anterior no necesariamente significa que el referido título valor sea falso, como lo arguye la defensa, sino que no es una fotocopia de la copia que debía reposar en el archivo físico de la tienda Cartier-Euroboutiques de Colombia S.A.S., en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el art. 1° de la Ley 1231 de 2008[236], en concordancia con el artículo 615 del Estatuto Tributario[237]. Es posible que la sociedad emisora la conservara en un archivo magnético o en uno electrónico y al imprimirla para atender el requerimiento de la Fiscalía, actualizara la información vigente en ese momento, aspecto éste que no se dilucidó en el curso del proceso.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

---

236 «*La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables*» (subrayas fuera de texto).

237 «*Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*» (resalta la Sala).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B5F78D9BC

En efecto, al ser entrevistado[238] Yeison Pérez Pérez por miembros del CTI en el marco del principio de oportunidad que estaba tramitando la Fiscalía por solicitud de Luis Gustavo Moreno[239], quien dijo haber sido el encargado de la venta del reloj en la tienda Cartier para la que trabajaba, la cual, en su decir, se habría efectuado entre 2013 y 2015, no fue inquirido para que dilucidara las evidentes inconsistencias que presenta la factura consigo misma y con sus afirmaciones, y tampoco fue citado por la Comisión de Investigación y Acusación para rendir testimonio, de modo que no se le podía dar a esa entrevista el valor suasorio que le dio el ente acusador, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, que rige este asunto, según el cual «*La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato (...) escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de la conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación*» (se subraya).

Por tanto, aun aceptando en gracia de discusión que fuera posible atribuirle al procesado un hecho que no se le endilgó a lo largo de la fase instructiva, lo cierto es que al no haber concordancia entre la fecha en que se habría efectuado la compra del bien (29 de diciembre de 2012) y los actos de ejecución del ilícito de cohecho propio (último trimestre de 2013 y primeros meses de 2014) y al adolecer la factura de las inconsistencias evidenciadas, no puede la Sala considerar

[238] Diligencia que no tiene el carácter de "*testimonio*" que le dio la CIAC, ni al amparo del artículo 205 de la Ley 906 de 2004, ni del artículo 314 de la Ley 600 de 2000.
[239] Fls 10 a 14, c. 15 actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

como un hecho probado que tras aceptar una promesa remuneratoria de Álvaro Antonio Ashton, Moreno Rivera adquirió un reloj Cartier Ballon Bleu de oro rojo, con el fin de atender un requerimiento de BUSTOS MARTÍNEZ, utilizando los dineros ilícitos entregados por el comprador de la función jurisdiccional, como lo manifestó en el interrogatorio surtido ante la Fiscalía el 19 de abril de 2018.

No obstante, el que no se haya podido constatar la ocurrencia de este hecho no desvirtúa la existencia del delito de cohecho propio endilgado al aforado, si se tiene en cuenta, que el tipo objetivo no exige la demostración del pago efectivo de la dádiva, siendo suficiente la aceptación por parte del funcionario de la ofrecida por el comprador de la función pública, lo que ocurrió en este caso en el que BUSTOS MARTÍNEZ aceptó la promesa de Ashton Giraldo, relativa a que pagaría a la organización criminal una cuantiosa suma de dinero a cambio de que, como miembro de la Sala de Casación Penal a cargo del trámite de las actuaciones por parapolítica, omitiera proferir las decisiones necesarias para dar impulso procesal al diligenciamiento seguido contra el mencionado indiciado, con el propósito inicial de dilatar la investigación en busca del archivo por prescripción de la acción penal, por lo cual, como pasa a examinarse, recibió parte de la prebenda pactada (esto es, $200.000.000).

(ii) En sus distintas intervenciones procesales Luis Gustavo Moreno fue enfático en señalar, de manera por demás uniforme, que en cumplimiento de lo acordado luego de recibir de manos de Álvaro Antonio Ashton Giraldo la suma de $600.000.000 como pago de una prebenda que éste hacía a la

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

organización para que fuera favorecido con un archivo en el proceso que la Sala de Casación Penal adelantaba contra él por parapolítica, llevó $400.000.000 al apartamento de Francisco Ricaurte Gómez (pues Luis Ignacio Lyons y él se quedaron con $100.000.000 cada uno), éste le pidió que le llevara a LEONIDAS BUSTOS $200.000.000, indicándole que se trataba del dinero ilícito cancelado por el Senador Ashton.

Narró también Moreno Rivera las circunstancias fácticas en las que hizo la entrega de los $200.000.000 en un apartamento de Ciudad Salitre donde vivía Martha Cristina Pineda Céspedes, al que llegaba el aforado dada la relación sentimental existente entre ellos, y que esto ocurrió a altas horas de la noche cuando ya el esquema de seguridad del Magistrado no se encontraba en el lugar. Añadió que no fue solo sino con su amigo Vadith Orlando Gómez Reyes, a quien solía llamar tarde en la noche para que lo acompañara, prometiéndole que no se demoraría y que después irían a cenar.

Precisó que requería de la presencia de Gómez Reyes en el edificio donde vivía Pineda Céspedes, porque le tocaba dejar el carro en la calle y le preocupaba: *(i)* que se lo robaran o al menos le hurtaran una llanta, por lo cual podía quedar varado, pues a esa hora no podía reportar un robo; *(ii)* que no estuviera en el lugar una persona capaz de moverlo, si era necesario; *(iii)* o si "*lo levantaban*" él podría informarle lo sucedido.

Por esta razón, aduce, Vadith Orlando nunca entró al apartamento de Martha Cristina, ni participó en ninguna reunión, por lo que no conoció el contexto de las mismas, como

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tampoco supo que iba a entregar dinero, es decir, a juicio del testigo, su amigo no se enteró de los actos de corrupción y, en esta medida, éste solo podría referir que él (Luis Gustavo) entró con un maletín y salió sin el maletín, por tanto, *« no puede ir ni al contenido del maletín, ni qué temas traté, ni absolutamente nada más»*.

Interrogado por el Representante Investigador[240] *«Doctor Moreno, para la Comisión es de interés saber cómo fue la entrega de esos 200.000.000 de pesos, me gustaría que relatara ¿en qué billetes fueron?, ¿en qué horas del día fueron?, pero además de eso también que nos aclare sobre los 600000000 millones ¿O no le ha quedado claro a la Comisión si fueron 100 para usted? ¿Cómo fue eso y cuánto le terminó entregando Francisco Ricaurte?»*

Luis Gustavo Moreno contestó: *«Yo recojo un total de 600000000 en dos contados, ya lo he venido contando en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación, producto de que se acuerda un archivo de un proceso que se adelanta en el despacho del doctor Gustavo Malo, Archivo que no se materializa*[241] *(...) De esos 1.200 millones de pesos en la forma que ya he referido, el Senador Ashton me entregó 600 millones de pesos en dos contados; de esos 600 millones de pesos, 400 le entrego la plata al doctor Francisco Ricaurte, de esos 600, 100 van para el doctor Luis Ignacio Lyons, abogado del Senador Ashton, en el contexto que ya comenté que nos referimos los tres: Ashton, Lyons y Moreno y $100000000 para Gustavo Moreno, de esos $400 millones de pesos, días después el doctor Francisco Ricaurte me dice que le lleve 200 millones de pesos al doctor LEONIDAS BUSTOS, cosa que yo hago, voy a su casa ya suministré la dirección en Ciudad Salitre y entrego 200 millones de pesos»*.

Escuchado en declaración Vadith Orlando Gómez Reyes[242], hizo un relato similar al de Luis Gustavo en lo concerniente a las visitas realizadas a altas horas de la noche al apartamento de Ciudad Salitre, donde vivía para esa época Martha Cristina Céspedes, indicando que efectivamente hacia las once o doce de la noche recibía llamadas de su amigo fraternal para

[240] Diligencia de 8 de nov. de 2017 ante la CIAC.
[241] Interrumpe el funcionario investigador para preguntar *«cuál archivo de cuál proceso»*.
[242] Intervención de 17 de octubre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia y 31 de enero de 2018 ante la Cámara de Representantes.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

invitarlo a cenar y cuando se encontraban con ese fin, éste le pedía que lo acompañara primero al referido inmueble -al que no ingresaba, pues debía quedarse en la calle cuidando el vehículo-, lo que ocurrió en dos o tres oportunidades, señalando que a veces esas visitas se prolongaban durante un tiempo considerable y al término de las mismas iban a comer hamburguesa.

Precisó que incluso al término de la tercera visita al referido apartamento, reprochó a Luis Gustavo que lo llevara para dejarlo abajo, indicándole: *«no, hermano, o sea, o sea, no me haga esperar, si me va hacer esperar acá, hágame subir, o sea, qué sentido tiene usted que me haga esperar acá abajo, entonces yo al principio sospeché y le hice una broma, yo sospeché de que (sic) de pronto él pudiese estar cortejando a la doctora Cristina. Cuando le hice como medio un comentario, él llegó y me dijo, 'si quiere, le digo al doctor BUSTOS lo que usted está diciendo o algo así', yo le dije no, no se le ocurra decir eso, es una falta de respeto, entonces, claro, al decirme eso yo entendí que, pues no era un cortejo, sino que finalmente, pues sí, era lo que él me había dicho, que, iba a hablar de un tema, de un negocio, de una vaina así».*

Adveró Gómez Reyes que Luis Gustavo acostumbraba a llevar libros consigo, los cuales a veces transportaba en un maletín negro y otras veces en la mano, y le pedía que lo esperara en la calle mientras iba a entregar unos libros, por lo cual no supo si en alguna de esas ocasiones le llevó los $200.000.000 a BUSTOS MARTÍNEZ, pues él nunca vio el dinero, ni Luis Gustavo le comentó que iba con ese fin:

«Gustavo Moreno jamás me informó del tipo de negocio, ni de que llevara dinero respecto del pago de algo, o sea, yo no tengo certeza, ni siquiera el mínimo de conocimiento, e inclusive curiosamente les puedo decir, yo no sospechaba que en esas visitas quizás se hubiese llevado dinero».

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Agregó Vadith Orlando que tiempo después Luis Gustavo le contó que en ese apartamento también vivía LEONIDAS BUSTOS, pero la conversación en tal sentido no se extendió, porque su amigo era muy reservado, a tal punto que jamás le contó a qué iba a ese lugar.

Del análisis en conjunto de las salidas procesales de Moreno Rivera advierte la Sala que siempre hizo el mismo relato sobre las circunstancias modales y temporales en las que entregó la coima que le correspondía a BUSTOS MARTÍNEZ, sin incurrir en contradicciones de ninguna índole y si bien Vadith Orlando Gómez Reyes no fue testigo de visu de ese hecho, lo cierto es que sí confirmó que en tres o cuatro oportunidades acompañó a Luis Gustavo a visitar a LEONIDAS en horarios inusuales para este tipo de actividades -como las 11 o 12 de la noche- y que por intermedio de su amigo tuvo conocimiento de que en dichos encuentros se hablaba de negocios.

Por lo demás, para la Sala resulta acorde con las reglas de la experiencia, que la entrega del dinero ilícito por Moreno Rivera a BUSTOS MARTÍNEZ se hiciera de manera clandestina, utilizando para ello un recinto privado, como lo era el apartamento de su compañera permanente, Martha Cristina Pineda, y no en las instalaciones del Palacio de Justicia o en algún lugar público, y hacia la media noche, es decir, lejos de las miradas de los funcionarios que le prestaban el servicio de seguridad e incluso de vecinos y transeúntes que a esa hora debían ser muy escasos en ese lugar, pues los intervinientes debían actuar con los mayores reserva y sigilo posible. Ello explica la razón por la que Gómez Reyes no fue invitado a seguir

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

al apartamento, pues la agrupación no podía dejar testigos de tan grave hecho.

En el marco expuesto, no es de recibo lo alegado por el encausado, en el sentido que la entrega del dinero a esas horas de la noche obedeció a los pagos efectuados por Moreno Rivera con ocasión del contrato de compraventa del automóvil BMW 523i, modelo 2011, de placas RHV 017, por cuanto dicho negocio jurídico se celebró el 1° de marzo de 2013, por la suma de $110.000.000 pagaderos en dos contados de $50 y $60 millones cada uno (la primera cuota a la firma del contrato y la segunda el 15 de mayo de 2013[243]), de modo que en 2014, cuando Ashton Giraldo pagó la prebenda a la organización criminal ya Moreno Rivera había cancelado la totalidad del precio del bien. Ahora, aun en el evento en que el comprador se hubiera atrasado en el pago de alguna de las cuotas, el mismo había podido hacerse a plena luz del día y en un lugar público, pues BUSTOS MARTÍNEZ podía justificarlo ante terceros exhibiendo el respectivo documento contentivo del contrato, sin necesidad de ocultarse en un recinto privado y en un horario en el que no podía ser observado.

Tampoco puede acogerse su argumento, consistente en que a su juicio es ilógico que de la suma cancelada por Ashton Giraldo a la empresa delictiva no le correspondiera una parte al Magistrado Malo Fernández, bajo cuya responsabilidad estaba dicha investigación y, por ende, era el primer llamado a cumplir el pacto celebrado con el Senador, pues fue el mismo Luis Gustavo Moreno Rivera quien manifestó que inicialmente su trabajo consistía en recoger el dinero pagado por los

[243] Cfr. fl. 6, c. 3 actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

usuarios de sus servicios y llevarlo hasta un apartamento del edificio Saturno en donde vivía Francisco Ricaurte, quien era el encargado de hacer el reparto entre los miembros de la empresa delictiva, sin que éste le hubiese puesto de presente el criterio tenido en cuenta para ello.

Asimismo, no puede perderse de vista que el ofrecimiento efectuado por Ashton Giraldo era por $1.200.000.000, de los cuales solo había cancelado el 50%, de modo que Ricaurte Gómez aún tenía juego para repartir el saldo entregando una parte a Malo Fernández, atendiendo los acuerdos celebrados entre los miembros de la agrupación delincuencial, si se tiene en cuenta que a inicios de 2014 la Sala de Casación no había ordenado la regionalización de los procesos de parapolitica y, por ende, éstos no podían prever que el proceso pasaría de manera directa al despacho del Magistrado Fernández Carlier, primer llamado a responder por el desarrollo de la investigación.

A lo expuesto se añade, que Malo Fernández fue invitado con todos los gastos pagos -utilizando para ello dineros ilícitos- al 48 Festival de la Leyenda Vallenata llevado a cabo en Valledupar en marzo de 2015, al cual no concurrió BUSTOS MARTÍNEZ, lo que devela que como jefe de la pandilla criminal Ricaurte Gómez tenía criterios propios sobre la forma de distribuir entre los miembros de la agrupación criminal las dádivas, los que no pudieron conocerse en el proceso, pues al ser convocado, negó los hechos.

Así las cosas, en este caso se constató que el entonces Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ recorrió con su conducta el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

tipo objetivo descrito en el artículo 405 del Código Penal, al aceptar promesa remuneratoria a cambio de omitir un acto propio de sus funciones, resultado de lo cual recibió para sí una importante suma de dinero a cambio de retardar u omitir un acto propio de su cargo, consistente en no dar impulso procesal a la investigación preliminar con el radicado N° 39768, que la Sala de Casación Penal seguía contra el Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

Caso Musa Besaile Fayad

Prima facie debe precisar esta Colegiatura que de acuerdo con la decisión tomada por la Plenaria de la Sala de Casación Penal el 28 de mayo de 2014, en el sentido de regionalizar los procesos de parapolítica, los magistrados auxiliares de la Comisión de Apoyo Investigativo bajo cuya responsabilidad estaba la de proyectar las decisiones interlocutorias para la firma de esa Sala, acordaron el reparto por regiones[244], así:

«Región Andina (Córdoba, Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Tolima, Huila, Cundinamarca, Norte de Santander y Boyacá): Rodríguez Casas y Guillermo Uribe Rueda» (se subraya).

Por tanto, como los hechos atribuidos a Besaile Fayad se habrían ejecutado en el Departamento de Córdoba, a partir de junio de 2014 el manejo del expediente y la elaboración de los proyectos de las decisiones le fue asignado al Magistrado auxiliar José Rodríguez Casas, quien cumplía sus funciones en el despacho del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández,

[244] Cfr. Acta de entrega de procesos, de 4 de junio de 2014 (visible a fls. 30 y 31 c. anexo 7 CIAC).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250598737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

como lo aceptó este último en auto de 4 de sept. de 2017, antes citado.

Ahora bien, sobre el delito de cohecho propio en el caso de Besaile Fayad, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

Testimonio de Luis Gustavo Moreno, quien desde su primera intervención en este proceso (19 de septiembre de 2017), manifestó:

«(...) el doctor Francisco Ricaurte me hizo el siguiente comentario: "Gustavo, te va a llamar Musa Besaile y otro aforado", el doctor Francisco Ricaurte me avisaba las personas que me iban a llamar para efectos de que me otorgaran poder. Y yo le pregunto ¿por qué? Me dice, es posible que se vaya a librar una orden de captura. Como yo tenía una relación y sabía de que el doctor Luis Ignacio Lyons era abogado de Musa Besaile, porque teníamos negocios y amistades, le comenté a Leonardo Pinilla, porque teníamos las oficinas muy cerca y Leonardo me dice hay que comentarle a Luis, yo le digo: "no, yo no quiero meterme en eso, porque eso es un tema del doctor Francisco Ricaurte", él me dice: "tienes que comentarle". Él convoca a una reunión, creo que fue en la Pescadería Jaramillo, va Leonardo Pinilla, va Gustavo Moreno, Luis Ignacio Lyons y Leo Pinilla le cuenta que es posible que capturen al Senador Musa Besaile, ya nosotros habíamos tenido negocios de este tipo con el doctor Luis Ignacio Lyons, (...) y yo le cuento, sí, que el doctor Francisco Ricaurte me había comentado eso. Luis Ignacio Lyons me dice: "bueno, no me vayas a sacar del caso Tavo, yo hablo con Musa", yo le digo "yo no puedo hacer eso, yo tengo que hablarlo con Pacho" y esto es por un comentario de Leo, dice: "no, no, no, no, háblate con Pacho y no me van a sacar del caso". Yo hablo con el doctor Francisco Ricaurte, se molesta, vuelvo a tener otra reunión con Luis Ignacio, el doctor Luis Ignacio se compromete a ayudar a que nosotros vayamos en la estrategia de defensa del doctor Musa Besaile para evitar la captura y volvemos a hacer otra reunión. En ese escenario ya aparece Musa, Luis Ignacio le cuenta que hay posibilidad que lo capturen y que nosotros podíamos ayudarlo a que eso no fuera así.

Antes de esa reunión, el doctor Francisco Ricaurte envía el mensaje que la defensa podría costar $3.000 millones, yo le transfiero ese mensaje a Luis Ignacio, Luis Ignacio me dice: "no, Musa no paga 3000, hablémosle de $2.000 millones". Entonces se genera la reunión con el doctor Musa Besaile, se hicieron varias reuniones. En esa reunión yo le hablo de cuánto podían costar los honorarios de la oficina del doctor Francisco Ricaurte. Él me pregunta "¿y a qué se comprometen?". Yo en ese tipo de reuniones, que no manejaba porque por lo general los Congresistas llegaban directamente por referencia del doctor Francisco Ricaurte, aquí hubo una excepción por

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la amistad que yo tenía con Luis Ignacio y cosas que ya habíamos manejado del mismo tipo, le cuento a Luis Ignacio y el Senador Musa Besaile me pregunta "¿bueno, y cuáles son los compromisos?" Digo: "no, yo no me puedo comprometer ahí, vamos a ayudar, hay que hacer una solicitud de pruebas". Él se molesta y dice: "no, si usted no me garantiza nada, pues no, no Luis Ignacio, yo no voy a pagar eso, yo quiero hablar es con el dueño del circo, no con los payasos", yo recuerdo esa expresión y en ese entorno es que se organiza la reunión con el doctor Francisco Ricaurte. El doctor Musa Besaile insistía en que, pues, ya que íbamos a entrar en gastos, que buscáramos una preclusión o una finalización del proceso, se le decía que eso no era posible, porque una preclusión implicaba una decisión de Sala, que de pronto un inhibitorio y se generó una discusión porque pues con cualquier declaración posterior se podría reabrir esa investigación. Se le explicó que había una dificultad con el Magistrado Auxiliar y se concreta ya dentro de esas diferentes reuniones los pagos, (...), en ese entorno conozco yo al senador Musa Abesaile (sic) (...).

(...) y en ese escenario se acuerda pagar, ya el doctor Musa se reúne con Francisco Ricaurte, incluso en el apartamento de él, se acuerda pagar $1.000 millones para empezar; se establece una fecha, no se cumple la fecha, un día cualquiera Luis Ignacio Lyons me llama, me dice: "Tavo pásate por la oficina", yo me paso y él me dice: "hoy van a traer el dinero sobre las 7:00 p.m., pásate", yo le digo: "bueno, yo dejo el carro en mi casa", paso a la oficina y de ahí salimos para la casa de Pacho, le voy a avisar; le aviso al doctor Francisco. El dinero no llega sobre las 7:00 de la noche sino entradas las 11:00 p.m., medianoche, no recuerdo exactamente, entonces (...) yo le digo a Luis Ignacio, yo no me voy a llevar, no llega completo, llegan $390 millones. Yo le digo: "yo no me voy a llevar eso, mañana madruguemos y se lo llevamos a Pacho". Me dice: "yo no puedo dejar eso en la oficina", me dice Luis Ignacio Lyons, "porque se nos meten, estos saben que lo dejamos acá". Yo le digo: "pues llévatelo para tu casa". Él me dice: "no, porque nos toca reunirnos otra vez, camine yo lo llevo a su casa", yo lo pienso, accedo y nos vamos en la camioneta de Luis Ignacio Lyons, que era una Lexus Toyota que portaba incluso el permiso del Congreso del Senador Musa Besaile. (...) Bajando el puente de la 127 con novena nos para la policía. ¿Por qué refiero este hecho? Porque yo llamé a un amigo a decirle Jeffrin, me pararon con una plata, voy con Luis Ignacio Lyons, usted que tiene buenas relaciones en la policía, ayúdeme, véngase para acá. Luis Ignacio Lyons llama a otra persona, pero les da manejo a los policías y les regala de a millón de pesos y ellos terminan escoltándome con Luis Ignacio hasta la casa, deja el dinero ahí.

De ese dinero Luis Ignacio toma, porque habíamos acordado darle un porcentaje a Luis Ignacio, $100 millones pesos, habíamos acordado que de los $2.000 millones, el 10% era para nosotros, y de ese porcentaje habíamos quedado Luis Ignacio y yo en darle algo a Leonardo Pinilla, que era el que, pues, había insistido en que esa solución se diera de esa forma. Luis Ignacio toma sus $100 millones, yo le llevo los $290 millones al doctor Francisco. El doctor Francisco se molesta, porque primero, recibí eso

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

graneado, además no estaba completo porque Luis Ignacio echó de una vez mano de su porcentaje cuando no se había pagado la totalidad del dinero y se molesta y quedamos pendientes del otro pago.

Un día cualquiera, Luis Ignacio me llama, él ya había estado en mi casa, (...) me llama y me pregunta: "Tavo, ¿dónde está?", yo le digo "en la casa", ya te llego y me llega con $300 millones, de esos $300 millones echa mano de 50 millones, me dice que está pasando por una situación económica difícil, que después en el camino, del porcentaje que me corresponde a mí organizamos y echa mano de $50 millones de pesos, me deja esa plata, yo coordino con el doctor Francisco, se la entrego, el doctor Francisco se molesta nuevamente porque de $690 millones que se me entregan a mí, yo le entrego sólo $530 millones y de ahí en adelante él se entiende directamente con Musa (...)

Los compromisos que se adquirieron fue decretar pruebas, se le hizo entender que no era posible un inhibitorio, que íbamos a tratar de que saliera el Magistrado Auxiliar, porque además ya había un tema personal con el doctor Francisco Ricaurte, porque en unos audios donde se mencionaba al doctor Ricaurte, el Magistrado Auxiliar Reyes había hecho mención de eso no al doctor Gustavo Malo sino a otro magistrado y Pacho se entera y monta en cólera, incluso pues refiere la palabra: "este es un hijueputa, ¿cómo no le va a contar a Gustavo?" y riega ese cuento, ya se vuelve un tema personal. Adicionalmente al tema del Senador Musa y de otros congresistas que tenían intereses en que el Magistrado Auxiliar Reyes no siguiera en ese cargo.

Entonces, adquiere el compromiso de dilatar, demorar y buscar la prescripción, yo me desentiendo de los demás pagos porque a posterior, a futuro, me retiro de la oficina del doctor Francisco Ricaurte (...)».

Sobre el papel que jugó Francisco Ricaurte en ese negociado, en esa misma sesión de su declaración señaló el referido testigo:

«Él tiene todo el manejo de la información, para nadie es un secreto de la amistad asidua con el Magistrado titular Gustavo Malo y la información que él tenía de los procesos era porque se la suministraba directamente el doctor Gustavo Malo».

A lo anterior se suman los testimonios de José Rodríguez Casas y Ana Marina Erazo, quienes dieron cuenta de las maniobras dilatorias efectuadas por el Magistrado Malo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

Fernández, avaladas por BUSTOS MARTÍNEZ, para cumplir el acuerdo inicuo pactado con Musa Besaile.

Señaló Rodríguez Casas que en noviembre o diciembre de 2014 terminó de estudiar el proceso que entonces se adelantaba contra Musa Besaile Fayad y desde el principio avizoró que se abriría la respectiva investigación formal con la consecuente expedición de la orden de captura con fines de indagatoria, dado que había comunidad probatoria con el caso Manzur, de lo cual en los últimos meses de 2014 y primeros de 2015 dio cuenta verbalmente a su superior inmediato, el Magistrado Malo Fernández, añadiendo que cuando se retiró (mayo, junio o julio de 2015), era inminente la toma de esa decisión.

Señala que el último día de junio de 2015, por medio de su auxiliar el Magistrado Malo Fernández solicitó la renuncia a cuatro miembros del equipo de trabajo, pero solo le fue aceptada la suya el 30 de julio siguiente, bajo el argumento de que estaba haciendo "*una reingeniería de la oficina*", lo que en criterio de Rodríguez Casas obedeció a que "*no era funcional*", o sea, se había vuelto *"la piedra en el zapato"* para Malo, debido a que estaba empeñado en abrir la investigación contra Musa Besaile, pero como su superior jerárquico tenía otros planes decidió desvincularlo y, en su lugar, lo remplazó con Javier Hurtado, que era un muchacho sin experiencia, que proyectaba decisiones de tutela y no manejaba el tema de la parapolítica, lo que frustró la apertura de la investigación que, a su juicio, era inminente antes de que lo retiraran de la Corte.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Añadió Rodríguez Casas que a Javier Hurtado lo sucedió un Magistrado auxiliar de apellido Robles, que sí era competente para ejercer ese cargo, pero estaba enfermo.

Por su parte, Ana Marina Erazo manifestó que se desempeñaba como investigadora del CTI y desde octubre de 2013 fue asignada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde prestó sus servicios hasta septiembre de 2016.

En marzo de 2015 recibió una orden de trabajo dentro del radicado 27700, en la cual la Sala dispuso complementar y terminar las labores investigativas decretadas en un auto de 2007, asignadas a los investigadores Rafael Castilblanco y Juan Carlos Díaz Rayo, quienes no las habían cumplido en su totalidad; igualmente ordenó la realización de nuevas actividades de investigación, para lo cual se otorgó un término inicial de 180 días. Dichas órdenes fueron cumplidas bajo la dirección del Magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez Casas (quien prestaba sus servicios en el despacho del doctor Gustavo Malo), con el apoyo de los investigadores del CTI Fernando Casteblanco y una señora nombrada en enero de 2015, que venía laborado en la Corte, de nombre Alexandra Arévalo.

En cumplimiento de las actividades de investigación encomendadas, junto con el Magistrado auxiliar elaboraron un plan de trabajo y cada ocho días hacían reuniones en las que se le rendían informes verbales sobre las actividades realizadas, sobre las que quedaban pendientes y de pronto, cuáles se desprendían de las otras. A su turno él impartía

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

directrices e iba sugiriendo nuevas actividades de investigación.

No obstante que se les había dado un término de 180 días, el doctor José Reyes dispuso que debían presentar el informe en julio de 2015, porque este caso era más viejo o antiguo que tenía la Corte y pese a ello no se tenía ningún resultado ni se habían tomado decisiones. Concretamente el mencionado Magistrado auxiliar les dijo que estaba «*proyectando la decisión para subirla al Magistrado titular y para que sea considerada en Sala en julio, porque el auto ya es (...) el más antiguo en la Corte y, por otro lado, estaré tomando decisión vinculando al señor Musa y muy posiblemente ordenando la captura. Eso sí nos lo dijo en reunión o por lo menos a mí sí me lo dijo el doctor José Reyes en julio, que yo era la que llevaba el caso*».

Señaló Erazo Soler que faltando una o dos semanas para que se venciera el nuevo plazo, de manera verbal ella y su equipo solicitaron al doctor Rodríguez Casas una prórroga de ocho o quince días para practicar las diligencias faltantes y realizar el informe, acordando la entrega del mismo a finales de julio de 2015, pero se encontraron con la sorpresa de que para esa época salió de la Corte el referido Magistrado auxiliar, quedando sin saber qué debían hacer con el informe, en el cual «*ya se había tabulado la información, faltaba ajustar algunas situaciones*».

Ante la nueva situación pasaron el informe en borrador al doctor Javier Hurtado -quien llegó en remplazo del doctor Rodríguez Casas- y éste duró alrededor de tres o cuatro meses con el documento mientras lo leía y proponía ajustes, hizo unas dos o tres reuniones y finalmente dijo que no compartía el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Bianca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

método utilizado por el doctor Reyes, ni la forma como habían organizado o proyectado las órdenes de trabajo.

El informe se pasó en una memoria y finalmente no fue recibido en la Corte, por cuanto en octubre de 2015 el Magistrado Javier Hurtado fue remplazado por el doctor José Luis Robles, con quien era difícil hablar porque permanecía muy enfermo. Sin embargo, con él tuvieron una o dos reuniones en las que se comprometió a mirar el informe, pero al término del último encuentro les dijo que después de vacaciones les daría una razón, lo que no ocurrió porque también salió de la Corporación.

A principios de 2016 -Erazo Soler no recordó si en enero o febrero-, llegó como Magistrado auxiliar Guillermo Martínez, quien pidió que le dieran tiempo para recibirles el informe, mientras se empapaba de todos los asuntos del despacho, lo que duró uno o dos meses. En una de las reuniones llevadas a cabo con él en julio de 2016 le manifestaron su preocupación por que el documento debía ser entregado un año antes, indicándole que les interesaba salir del informe toda vez que las actividades ordenadas ya se habían realizado y el ya estaba hecho. Sin embargo, solo hasta mediados de agosto el doctor Martínez les dijo, "*listo, entreguen el informe*". Después de haberle hecho las observaciones les dijo: "*listo, radíquenlo*" y se radicó.

Señaló que la demora de más de un año para recibirles un informe que ya estaba hecho le pareció incomprensible y le generó malestar, más cuando las actividades ordenadas se habían realizado en su totalidad. Sin embargo, a su juicio los tres Magistrados auxiliares que sucedieron al doctor José

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Rodríguez no dilataron deliberadamente la recepción del informe, sino que su actuación obedeció a la necesidad de empaparse de todos los procesos que encontraron en el despacho, lo cual lógicamente demanda un tiempo.

Finalmente, manifestó la señora Erazo Soler que a principios de 2015 el Magistrado auxiliar José Reyes comunicó al equipo de investigadores que tenía planeado proyectar la apertura de la investigación contra el Senador Musa Besaile y librar la respectiva orden de captura, sin embargo, para julio de ese año aún no se habían emitido tales decisiones.

Los testimonios antes mencionados evidencian las maniobras dilatorias empleadas para evitar la apertura de la investigación proyectada por el Magistrado auxiliar Rodríguez Casas en el proceso que la Sala de Casación Penal adelantaba contra Musa Besaile Fayad y, de este modo frenar la expedición de la respectiva orden de captura, dando así cumplimiento al pacto ilícito celebrado entre los miembros de la organización criminal y dicho aforado. Es decir, que en el asunto examinado no bastó con la aceptación de la promesa remuneratoria, sino que las partes intervinientes cumplieron cada una los compromisos asumidos.

La participación de BUSTOS MARTÍNEZ en la comisión del cohecho propio bajo análisis se demostró con la declaración de Musa Besaile Fayad, quien en testimonio vertido ante la Comisión de Investigación de la Cámara el 20 de septiembre de 2017, señaló que en 2014 fue invitado por Luis Ignacio Lyons España al Gun Club, al lanzamiento de un libro sobre falsos testigos escrito por Luis Gustavo Moreno Rivera. Allí pudo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

advertir la presencia de Magistrados de la Corte, como LEONIDAS BUSTOS, entonces Presidente de la Corte, ex Magistrados, Fiscales, Procuradores, ex Procuradores, Senadores, ex Senadores, Representantes a la Cámara y ex Representantes, así como la de Sigifredo López (ex Diputado del Valle), el ex Almirante Arango Bacci, y la ex Senadora Nancy Patricia Gutiérrez.

Al término de la reunión Luis Gustavo Moreno se acercó para saludar a Lyons España y éste lo relacionó con el Senador Besaile, momento que aquél aprovechó para regalarle un libro autografiado, manifestarle su interés de conocer su proceso por parapolítica y ofrecerle sus servicios jurídicos. A su vez Moreno presentó a Ricaurte con el Congresista.

Atestó Besaile Fayad que aproximadamente en septiembre del mismo año Francisco Ricaurte lo invitó a su apartamento (ubicado en la carrera 7 con calle 80, edificio Saturno), en donde conversaron sobre temas varios. Allí su anfitrión le dijo que tenía conocimiento del proceso que estaba adelantando la Corte Suprema de Justicia en su contra por parapolítica, el cual llevaba bastante tiempo, información que él le ratificó, precisándole a su interlocutor que la actuación se hallaba en fase preliminar porque ninguno de los testigos lo había vinculado a una organización armada ilegal.

En ese momento, aduce, Ricaurte Gómez le recomendó contratar los servicios profesionales de Luis Gustavo Moreno para que "*lo ayudara*", ponderándolo como un abogado brillante y prestigioso, con mucha experiencia porque llevaba varios casos de esa misma naturaleza, que estaba en la cúspide

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

de su carrera y era entrevistado por canales nacionales e internacionales y que acababa de escribir un libro e iba a escribir muchos más, por lo cual podría serle de mucha utilidad, pues podía ayudarlo a resolver favorablemente el referido proceso.

Relató este testigo que hizo caso omiso de la recomendación de Ricaurte Gómez y en su lugar se dirigió a Lyons España, quien estaba a cargo de su defensa en el proceso 27700, preguntándole por el estado del mismo y éste le respondió que no había ningún testimonio ni otra clase de prueba que lo pudiera comprometer, por cual seguía en etapa preliminar pese a que habían transcurrido ocho o nueve años. Sin embargo, le pidió que acudiera a la Corte a revisarlo, sugerencia que su defensor acató, comunicándole luego que no había ninguna novedad.

Afirmó que a principios de diciembre de 2014, Gustavo Moreno lo citó a una reunión en el hotel Marriot de la calle 73 con carrera octava, a la cual concurrió en compañía de Luis Ignacio Lyons. Una vez allí aquél le pidió que esperara un momento para saludar al Magistrado Francisco Ricaurte, que estaba en un recinto cerrado atendiendo una reunión privada. Al poco rato éste salió, los saludó cordialmente y se marchó, no sin antes manifestarle que lo dejaba en muy buenas manos (refiriéndose a Moreno Rivera). Acto seguido Luis Gustavo lo tomó del brazo apartándolo de Lyons España, lo llevó a una especie de bar en donde lo despojó del celular, el cual colocó sobre una mesa cercana junto con el suyo.

Narró así mismo, que lo primero que Luis Gustavo le dijo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

fue que debía hablar sobre el proceso que se le adelantaba en la Corte por parapolítica, radicado con el número 27700, indicándole que tenía problema y que si no se ponía las pilas iba a terminar muy mal, agregando que en el mismo estado estaba el proceso del ex Senador Julio Manzur. Ante esa afirmación interpeló a Moreno indicándole que desconocía el estado del proceso del Senador Manzur, pero que el suyo continuaba en etapa preliminar porque no se habían recaudado pruebas que lo comprometieran, aunado a que en él habían intervenido varios Magistrados titulares y auxiliares que no habían encontrado nada, pues de lo contrario habrían procedido en su contra.

Al oír su respuesta Moreno Rivera le contestó que solo había ido a informarle que ese proceso estaba mal llevado, al igual que el del Senador Julio Manzur, y que él era la única persona que podía ayudarlo a resolverlo favorablemente, por lo cual en lugar de molestarse debía agradecerle por ofrecerle su apoyo. Una vez el referido abogado se marchó, le relató a Luis Ignacio lo sucedido, pero éste le reiteró que ese proceso llevaba mucho tiempo en la Corte y pese a ello no había pruebas que lo comprometieran en los hechos investigados. Sin embargo, nuevamente pidió a su defensor que acudiera de inmediato a revisarlo, como en efecto hizo, obteniendo el mismo resultado que el advertido en la visita anterior, por lo cual Lyons España lo tranquilizó diciéndole que no había motivo para preocuparse, que Moreno estaba mintiendo.

Atestó Musa Besaile que antes de acabar la legislatura de 2014 recibió una llamada de Luis Ignacio Lyons, quien le dijo que tenía que comentarle personalmente un tema delicado que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

no podía mencionar por teléfono. Una vez reunidos, Lyons le informó que se acababa de ir Gustavo Moreno, quien le había dicho que había una orden de captura contra el ex Senador Julio Manzur que sería ejecutada primero, que luego se libraría una en su contra y que la única manera de frenarla era con la ayuda de Gustavo, aserto que le causó mucho miedo. Por tal razón pidió nuevamente a su abogado que revisara el proceso 27700 en la Corte Suprema y le pasara un informe. El doctor Ignacio revisó el proceso, lo volvió a buscar y le dijo que estaba igual, que seguía en investigación previa y que no se había recaudado ninguna prueba en su contra, concluyendo así que lo dicho por Moreno era falso.

Adujo que para finales de enero de 2015 (23 – 24) fue informado de que el ex Senador Julio Manzur había sido detenido. Enseguida entró en pánico y preocupado recordó el mensaje que le había enviado Gustavo Moreno, así como la reunión en el hotel Marriot. Por ello se desplazó a Bogotá en donde habló con su abogado, quien le dijo que la situación era preocupante porque estaba ocurriendo lo que Moreno Rivera había dicho. Pidió nuevamente a Lyons que fuera a la Corte a revisar el proceso y verificara si lo que estaba diciendo Moreno era real, pero éste no encontró ninguna novedad, que en el expediente no había nuevas pruebas que lo señalaran y que seguía en etapa preliminar, de modo que no había ninguna prueba que ratificara lo que Moreno estaba diciendo, pero sí le preocupaba que había dicho que iban a capturar a Julio Manzur y así había ocurrido.

Narró el testigo que antes de la Semana Santa de 2015 (que fue para el 29 de marzo, más o menos), reapareció Moreno

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Rivera para citarlo a una reunión que debía llevarse a cabo entre las 7:30 y las 8:30 de la noche en el hotel Radisson de la calle 114 con carrera séptima, a donde llegó con su esquema de seguridad. Allí se encontró con Lyons España y juntos se dirigieron al restaurante del hotel, en donde ya estaba Gustavo Moreno, quien pidió a Luis Ignacio que se retirara porque tenía que hablar a solas con el Senador es privado; también en esa ocasión le requirió la entrega del celular, que fue puesto en una mesa aledaña.

Refirió que Moreno Rivera inició la conversación indicándole que tenían que hablar sobre un tema muy delicado; que no sabía si se estaba haciendo el bobo o no le estaba prestando atención, pues le había mandado razón de que primero se libraría una orden de captura contra Julio Manzur y después una contra él y que era evidente que al Senador Manzur lo habían capturado y pese a ello él (Musa) se estaba haciendo el de la vista gorda y no había ido a buscarlo. Contó que en ese momento interpeló a Moreno Rivera precisándole que conocía muy bien su proceso y que allí no había ninguna prueba que lo incriminara, por lo cual no podía hacerlo creer que su proceso iba mal.

Sin embargo, Moreno le ripostó que no le importaba lo que estuviera pensando, pues lo cierto era que Julio Manzur no lo buscó y ahí estaba preso y lo mismo le pasaría a él, porque en su bolsillo tenía una orden de captura en su contra y para demostrarlo le exhibió un documento y le dijo que la única persona que podía parar esa orden era él, a cambio del pago de una gruesa suma de dinero que debía ser cancelada antes de Semana Santa, en Bogotá y en efectivo a través de Luis Ignacio

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Bianca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Lyons, pues "*el equipo*" saldría de vacaciones.

Luis Gustavo le manifestó que no pensara que el dinero solicitado era solo para él, pues también tendría como destinatario a "*su papá*". Al preguntarle quién era "*su papá*", Moreno le hizo una mueca que él entendió, pero quiso ratificar lo que había oído y su interlocutor le escribió en un papel el nombre de LEONIDAS BUSTOS, para esa época Presidente de la Corte Suprema de Justicia, luego de lo cual rompió el documento, quedando tensionado y nervioso.

En ese encuentro se produjo una negociación que empezó por seis mil millones, luego pasó a cuatro mil millones y, finalmente Moreno Rivera le manifestó que de manera inconsulta con sus jefes bajaría el monto de la coima a $2.000.000.000, insistiéndole que recordara lo de Julio Manzur, a quien había advertido lo que le iba a pasar y sin embargo no le había hecho caso y ahora estaba preso y que si no hacía el pago antes de Semana Santa era mejor que se preparara y preparara a su familia, porque al término de la misma «*iba preso, porque esa orden ya se va a hacer efectiva*», luego de lo cual Moreno tomó su celular y se marchó, mientras que él se dirigió a donde estaba Luis Ignacio y le narró lo ocurrido, señalándole que estaba siendo víctima de una extorsión para pararle una orden de captura que Moreno tenía en el bolsillo.

Afirmó Besaile que luego de esa reunión viajó al Departamento de Córdoba donde se reunió con su hermano Johnny a quien relató lo sucedido y éste le propuso que denunciara a Luis Gustavo, intención que él también tenía.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Empero, se abstuvo de hacerlo dado que en ese momento Moreno era asesor del Fiscal General de la Nación en temas relacionados con la Corte Suprema, aunado a que por los medios de comunicación se conocía de su cercanía con LEONIDAS BUSTOS -a quien iban dirigidos los recursos-, con el Procurador y con muchos Magistrados y Fiscales y que había escrito libros jurídicos, de modo que ese abogado podía coger un teléfono y llamar a un periodista y que con seguridad le iban a dar más credibilidad que a él, a pesar del poder político que detentaba como Senador. Fue entonces cuando su consanguíneo le sugirió hacer un documento escrito en el que relatara todos los hechos, como en efecto ocurrió, pues elaboró un libelo que autenticó en la Notaría Única de Sahagún (Córdoba).

Al ser interrogado sobre si Luis Gustavo Moreno le mencionó que actuaba como emisario o en representación de algún Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, contestó:

«Sí, total, yo lo dije que en la reunión del hotel Radisson él dice que ese dinero no solamente era para él, sino también para su papá. Y me mencionó quién era su papá y me lo escribió, que era el Presidente de la Corte, el Magistrado LEONIDAS BUSTOS y un equipo. El equipo sí no me lo mencionó, pero esas fueron las palabras que él me dijo».

Adujo Musa Besaile que le fue otorgado un préstamo personal por un comerciante de su departamento y entre febrero y marzo de 2015, es decir, antes de Semana Santa, hizo llegar a la oficina de su abogado Luis Ignacio Lyons los $2.000.000.000 antes de la Semana Santa de 2015, en paquetes de $500.000.000. Luego de regresar de vacaciones le preguntó a su abogado si había entregado el dinero y éste le respondió afirmativamente.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354525C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Se allegó al proceso la denuncia[245] formulada de 30 de agosto de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación por Danny Julián Quintana Torres, abogado de Musa Besaile, contra Luis Gustavo Moreno Rivera, por el delito de extorsión agravada aduciendo que éste coaccionó, presionó, intimidó y atemorizó a su mandante en varias oportunidades, con el objetivo de que exigirle una millonaria suma de dinero a cambio de que no se hiciera efectiva una orden de captura en su contra, argumentando que tenía muy buenas relaciones en la Corte especialmente con el magistrado LEONIDAS BUSTOS.

Precisó Quintana Torres que si bien los hechos se cometieron el 1° de marzo de 2014, hubo de presentar la denuncia en agosto 2017, porque solo hasta ese momento su mandante encontró las garantías de imparcialidad y objetividad para que se hiciera una investigación libre de influencias, teniendo en cuenta que los involucrados eran los magistrados Francisco Ricaurte y LEONIDAS BUSTOS, de quienes se tenía conocimiento público, tenían influencias y poder en la Corte, la Fiscalía, la Procuraduría y la Comisión de Acusaciones.

No hay duda, entonces, de que a finales de 2014 Musa Besaile Fayad fue abordado por los miembros visibles de la agrupación criminal, esto es, Francisco Ricaurte y Luis Gustavo Moreno Rivera, para ofrecerle un ilícito servicio consistente en manipular la actuación preliminar que para entonces se le adelantaba por la Sala de Casación Penal por

[245] Fls. 197 a 199, c. 2 anexo CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724389243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

haber sido señalado como miembro de un grupo de autodefensas (radicada con el número 27700), propuesta a la que se avino tras acordar a cambio el pago de una millonaria suma de dinero, la cual fue efectivamente cancelada por éste a Luis Gustavo Moreno Rivera -a través de Luis Ignacio Lyons España- antes de la Semana Santa de 2015, en instalamentos de quinientos millones de pesos cada entrega.

En el mismo sentido declararon Luis Ignacio Lyons España y su primo Alejandro Lyons Muskus. El primero[246] afirmó que aproximadamente en 2011 o 2012 le presentaron a Luis Gustavo Moreno como una persona con mucha preparación académica, experto en derecho procesal, que había escrito varios libros, entre ellos uno de casación y otro de falsos testigos, el cual fue lanzado a finales de 2014 en el Gun Club, evento al que invitaron a varios congresistas que tenían investigaciones por parapolítica en la Corte Suprema de Justicia y a otras personalidades como Magistrados de esa Corporación, Representantes a la Cámara, Senadores, fiscales, altos funcionarios del Estado, así como a Nancy Patricia Gutiérrez, Sigifredo Gómez, al Almirante Arango Bacci y a varios medios de comunicación.

En ese escenario, adujo, el Senador Musa conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera, quien le ofreció apoyo en el caso de necesitar su colaboración en el expediente 27700. Musa le agradeció la oferta, pero le dijo que en ese proceso no había ninguna prueba que lo incriminara, que había sido manejado

[246] Declaración rendida el 28 de agosto de 2017 ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representante, reiterada en diligencia de 19 de septiembre de 2017.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250590737AE4515893A2EE34A354B6F78D9BC

con mucha transparencia y por ello tenía tranquilidad desde el punto de vista probatorio, por lo que no requeriría de sus servicios.

Adveró Lyons España que hacia finales de noviembre o principios de diciembre de 2014 (en todo caso antes del cierre de la vacancia judicial), Moreno Rivera le dijo que el doctor Musa Besaile Fayad iba a ser capturado en esos días, mensaje que le transmitió a su defendido, al que le causó gran preocupación pese a que no existía razón para expedir esa orden, porque en el expediente no había ninguna prueba que lo señalara de haberse aliado con las AUC. Añadió que ese anuncio lo hizo el doctor Moreno afirmando que primero venía la orden de captura contra el ex Senador Julio Manzur Abdala y que diez o quince días después llegaría la impartida contra Besaile Fayad.

Con ocasión de esa información, a finales de 2014 Moreno Rivera invitó al doctor Besaile Fayad a una reunión en el antiguo Hotel Radisson (que quedaba en la calle 114 entre carreras séptima y octava) y éste le pidió que lo acompañara para que le explicara a Moreno que no había nada en ese proceso como para que se expidiera una orden de captura en su contra. Sin embargo, cuando llegó al restaurante del hotel, Moreno no lo dejó participar en la reunión y se quedó en una mesa ubicada a unos treinta o cuarenta metros, mientras ellos conversaban.

Al término de la reunión Moreno se despidió y salió del establecimiento hotelero y él se quedó conversando con el doctor Musa sobre lo sucedido en el reciente encuentro. Fue

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515093A2EE34A354B6F78D9BC

entonces cuando el Senador le contó que Moreno le había mostrado una orden de captura o un papel con el que le indicaba que tenía una en las manos y le pidió $6.000.000.000 para que la orden de aprehensión no se hiciera efectiva. El doctor Musa le dijo que él no tenía esos recursos y que de ninguna manera aceptaría esa exigencia.

Aseguró Lyons España que la propuesta de Moreno Rivera lo obligó a hacer una vigilancia casi diaria del proceso de Besaile Fayad en la Corte, para mirar cuál era la actuación que supuestamente estaba generando una orden de captura. Sin embargo, salieron a vacaciones judiciales sin que eso hubiera ocurrido, por lo cual él le manifestó a su cliente que le parecía que eso era una especulación de Moreno, pues no veía por dónde se le hubiera podido librar una orden de captura, teniendo en cuenta que el material probatorio indicaba su ajenidad con reuniones o vinculaciones a grupos ilegales y que su situación en el proceso era transparente.

Afirmó que transcurridas las vacaciones judiciales, en enero de 2015 la Corte libró orden de aprehensión contra el Senador Julio Manzur Abdala, la cual se hizo efectiva el 23 del mismo mes y año. Una vez ocurrido este hecho, nuevamente Moreno Rivera los abordó a él y al doctor Musa y les comunicó que ya se iba a producir la orden de captura contra el congresista, pero que él -Moren Rivera- todavía estaba a tiempo de evitarla y por ello quería encontrarse con el Senador, quien fue citado a una nueva reunión en el recién inaugurado Hotel J.W. Marriott de la carrera séptima con calle 73, a la cual el deponente no fue convocado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B8F78D9BC

Señaló Lyons España que hacia las siete de la noche arribó al Hotel J.W. Marriot el Senador, que estaba un poco nervioso por lo cual lo llamó a su celular y le pidió que lo acompañara al encuentro con Luis Gustavo, quien seguía insistiendo en el tema de la parapolítica. Empero, tampoco en esa ocasión le permitieron participar en la conversación, pues lo dejaron en una mesa aparte desde la cual advirtió la presencia del doctor Francisco Ricaurte, quien llamó aparte al doctor Musa Besaile y habló con él durante treinta o cuarenta minutos.

Continuó el testigo declarando que luego de que Francisco Ricaurte abandonara el hotel J.W. Marriott, el doctor Musa se le acercó para decirle que la orden de captura era inminente y que para frenarla había hecho un trato en el que le rebajaron el precio de $6.000.000.000 a $2.000.000.000, dineros que tenía que entregar en un plazo que no superara la Semana Santa que se aproximaba. Ese día el doctor Musa estaba nervioso y le dijo que se sentía humillado, doblegado e impotente, que no sabía qué hacer, pero que accedería a la exigencia, luego de lo cual él coordinó con Moreno la entrega del dinero en su oficina, pues éste tenía miedo de que lo grabaran o lo filmaran.

Antes del encuentro en el Hotel JW Marriot, Musa Besaile había sido convocado por el doctor José Francisco Ricaurte a su apartamento -ubicado en la carrera séptima con calle 84 u 85, edificio Saturno-, a donde él también concurrió para acompañar al Senador; empero, cuando el doctor Ricaurte advirtió su presencia no los quiso atender (pues no quería que

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

él estuviera en la reunión), y en lugar de ello se subió a su vehículo y se fue.

El paso siguiente se surtió en marzo de 2015, cuando recibió en su oficina cuatro entregas de dinero, de $500.000.000 cada una, que fue recogido por Luis Gustavo Moreno en horas de la noche, actividad en la que éste no se demoró aduciendo que tenía que salir de prisa a repartirlo con *"su papá"* y otras personas. Afirmó que según Moreno y por comentarios que le hizo el doctor Musa, a quien denominaba *"su papá"* era al doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, aunque nunca vio que le entregaran dinero a este último.

Así transcurrieron tres entregas y cuando se iba a realizar la última ya estaban en Semana Santa, por lo cual Moreno le dijo que ya no iba a recibir ningún recurso porque el plazo se había vencido y que más bien devolvería lo que se le habían entregado y que el congresista quedaría capturado inmediatamente. Entonces, él (Lyons España) llamó al doctor Musa y le transmitió el mensaje de Moreno y el sábado o el domingo Santo le hicieron la entrega del último paquete de $500 millones, por lo cual llamó a Moreno y le pidió que pasara a recogerlos, pero éste le dijo que no podía porque estaba convaleciente, por lo cual el dinero le fue enviado a una dirección cerca a Unicentro (a un aparta-estudio que queda en la carrera 15 A con calle 123[247]).

Días después -en el mismo año 2015- la Corte dispuso un sinnúmero de pruebas, entre ellas los testimonios de quince o

[247] Dirección que coincide con el lugar donde vivía por aquella época Moreno Rivera, según lo declaró éste.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

diecisiete desmovilizados que estaban todavía en el Departamento de Córdoba, algunos de los cuales ya habían sido escuchados. Una vez evacuado ese material probatorio, como abogado de Musa Besaile solicitó a la Corte que se inhibiera de abrir investigación, lo cual siguió haciendo hasta el 15 de agosto de 2017 sin tener éxito en esa pretensión, pese a que el término de 180 días para resolver una indagación preliminar, previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal de 2000, se hallaba vencido, pues ya llevaba más de diez años y a su prohijado le interesaba obtener una decisión de fondo, que sacara su nombre limpio.

A finales de 2015 el doctor Musa fue abordado nuevamente para exigirle que designara a Moreno como defensor suplente dentro del proceso 27700 a lo cual Lyons España se opuso, pero su mandante le pidió que lo ayudara con eso, que era una bobada, hasta que lo convenció. Fue así como Moreno presentó en la Corte el respectivo memorial y renunció a la suplencia como en septiembre de 2016 sin haber observado el expediente, ni presentado un solo escrito, ni una solicitud de pruebas, ni de archivo; es decir, solamente presentó la suplencia, pero no ejerció ningún rol, ni ninguna actividad.

De acuerdo con lo dicho por Lyons España, no estuvo presente en las reuniones que sostuvo Musa Besaile Fayad con Luis Gustavo Moreno, en las que se hizo el pacto ilícito y por ello no fue testigo directo de este hecho. Sin embargo, sí pudo advertir el estado de ánimo en el que se encontraba el Senador al término de esos encuentros, esto es, asustado, nervioso,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

temblando[248] y fue informado del tema de las conversaciones, así como de la exigencia dineraria que le fue hecha para que Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte entrabaran el proceso que le adelantaban por sus vínculos con una agrupación armada al margen de la ley, evitando que se le librara una orden de captura, confirmándose de esta manera las aserciones de Besaile Fayad.

Por su parte Alejandro Lyons Muskus, en interrogatorio antes mencionado, manifestó que en febrero de 2015 se reunió con Musa Besaile Fayad en las afueras del restaurante Pesquera Jaramillo del Parque de la 93 en Bogotá, por espacio de 15 minutos, ocasión en la que el Senador le comentó que le habían pedido una cifra de dinero muy importante para frenar la orden de captura supuestamente expedida en su contra por la Corte Suprema, en un proceso adelantado por sus vínculos con grupos paramilitares y que necesitaba que le entregara un dinero para cumplir con esa exigencia.

Agregó que estando en un evento en el Centro de Convenciones de Montería Musa lo llamó para pedirle que se reunieran ese mismo día a fin de abordar el tema que habían dejado pendiente en la conversación anterior. Fue así como se encontraron en una oficina del referido Centro y allí Besaile Fayad le precisó que, a través de Luis Gustavo Moreno, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia le habían exigido dinero para evitar su captura, por lo cual había acordado *"con ellos"* la entrega de $2.000.000.000, pidiéndole que le diera $1.000.000.000 para completar esa suma, pues ya había conseguido la otra mitad.

[248] Sesión de 19 de septiembre de 2017.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Afirmó Lyons Muskus que en cumplimiento de unos acuerdos ilícitos con el Congresista, le ofreció $600.000.000 y le pidió un plazo para su entrega. A los pocos días le dio $400.000.000 en su apartamento y le pidió a Sami Spath que le llevara $200.000.000 para completar la suma prometida. En ese momento el Senador fue explícito en señalar que los destinatarios del dinero eran el Magistrado LEONIDAS BUSTOS y el ex Magistrado Francisco Ricaurte, pues eran ellos los que le estaban haciendo la exigencia dineraria con la indicada finalidad, añadiendo que para la fecha de esos encuentros se encontraba detenido el Senador Julio Manzur.

El recuento de las anteriores declaraciones evidencia que el pago de los $2.000.000.000 por parte de Musa Besaile a los miembros de la organización, entre ellos LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, no tenía la finalidad de retribuirles la prestación de un servicio lícito, sino la de cumplir la promesa que le habían hecho a cambio de obtener beneficios contrarios a derecho, como lo admitió el mismo Besaile Fayad.

Ahora, la Sala da credibilidad a los mencionados testigos en cuanto afirman que BUSTOS MARTÍNEZ aceptó la promesa remuneratoria efectuada por Besaile Fayad para realizar un acto ilícito a su favor, toda vez que ningún motivo protervo tienen éste, Luis Ignacio Lyons España y Alejandro Lyons Muskus para señalarlo como una de las personas que estaba en capacidad de dar cumplimiento al compromiso asumido por la *societas sceleris*, a través de por Luis Gustavo Moreno, tantas veces mencionado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Debe tenerse en cuenta, igualmente, que MUSA BESAILE y LYONS ESPAÑA tuvieron conocimiento de la participación de BUSTOS MARTÍNEZ desde el momento mismo en que se estaba ejecutando tanto el acuerdo ilícito como el pago de la coima, porque fue Luis Gustavo Moreno, como designado del grupo para adelantar la negociación espuria y para recibir el dinero, quien les transmitió dicha información, al manifestarles que la prebenda estaba destinada, entre otros, al procesado, a quien llamaba *"su papá"*. Y si bien Moreno Rivera manifestó que no es cierto que se refiriera así a BUSTOS MARTÍNEZ, aduciendo que son palabras propias de la jerga de Leonardo Luis Pinilla, de idiosincrasia costeña, lo cierto es que también Lyons España hizo alusión a que cada vez que le entregaba un paquete de dinero, Luis Gustavo manifestaba que debía ir a entregar parte del mismo a *"su papá"*, entendiendo que así se refería al acusado.

Por las razones expuestas, la Sala resta todo valor suasorio a las declaraciones de Luis Gustavo Moreno cuando adujo que BUSTOS MARTÍNEZ no participó en estos hechos, pues como se viene arguyendo, Musa Besaile y Lyons España lo contradicen, aunado a que del análisis contextualizado de los acontecimientos que rodearon la comisión de dicha conducta ilícita, es evidente que su condición de Presidente de la Corte en 2015 y, por ende, figura visible de la Corporación, representaba un plus que facilitaba la llegada de los *"clientes"* a la organización, en el entendido que su presencia garantizaría la obtención de los resultados ilícitos pretendidos por quienes prometían las dádivas, luego ninguna razón existe para que Ricaurte Gómez lo excluyera en este caso.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F76D9BC

Cosa diferente es que no se haya demostrado que parte del dinero entregado por Besaile Fayad a la empresa delictual haya ido a parar a los bolsillos de BUSTOS MARTÍNEZ, lo cual no desvirtúa el delito de cohecho propio, en la medida en que se trata de un tipo penal de mera conducta, de manera que para que el mismo se configure solo basta que el servidor público acepte la promesa remuneratoria, independientemente de si el oferente y el aceptante cumplen o no el compromiso adquirido por cada uno de ellos, como ocurrió en este caso, en el que lo atribuido y constatado es que el procesado aceptó la promesa remuneratoria efectuada por el mencionado congresista.

De lo expuesto la Sala concluye la efectiva y objetiva realización del tipo penal de cohecho impropio tipificado en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000, atribuido en la acusación al aforado a título de coautor impropio. Ello dado el acuerdo de voluntades entre éste, Ricaurte Gómez, Malo Fernández y Moreno Rivera para aceptar la promesa remuneratoria de los congresistas Ashton Giraldo y Besaile Fayad, la distribución de funciones que cada uno cumplió para lograr el objetivo propuesto y el aporte esencial del acusado esencial para la consecución del objetivo, pues es indiscutible que de haberse opuesto BUSTOS MARTÍNEZ al designio de los prenombrados habría hecho fracasar el plan de antemano trazado, en la medida en que Malo Fernández no habría logrado el cometido de entrabar las respectivas investigaciones preliminares, porque al ser el procesado miembro de la Sala de Casación Penal estaba facultado para tomar decisiones de impulso de tales actuaciones, las que no adoptó con el único propósito de cumplir los compromisos adquiridos con los citados

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

legisladores.

5.2.2.2. Tipicidad subjetiva

En cuanto a la presencia del factor subjetivo, es incuestionable que como miembro de la organización criminal por él mismo creada, llamada peyorativamente por los medios de comunicación como el *"cartel de la toga"*, de manera libre, consciente y voluntaria JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ decidió vender al mejor postor la función jurisdiccional que le había sido encomendada por sus pares al elegirlo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, aceptando en dos oportunidades la promesa remuneratoria efectuada por congresistas que sin ningún escrúpulo pretendieron eludir la acción de la justicia ofreciendo a dos de sus investigadores naturales -los Magistrados Malo Fernández y BUSTOS MARTÍNEZ- dádivas a cambio de obtener decisiones favorables a las que no tenían derecho, acciones que fueron cometidas por el acusado con el único propósito de incrementar su patrimonio económico, sin escatimar el grave daño que dicha conducta irrogaba a la institucionalidad del país, especialmente a las entidades que integran la Administración de Justicia, cuya probidad fue puesta en tela de juicio a lo largo y ancho de la patria.

Como se dijera en precedencia, no se trataba de un neófito abogado, sino de un verdadero experto conocedor del ordenamiento jurídico punitivo y, por ende, de las consecuencias jurídicas que acarrea su vulneración, lo que significa que entendía y tenía claro que poner al servicio de intereses particulares su alta investidura aceptando ofertas

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

dinerarias a cambio de abstenerse de dar impulso a las investigaciones preliminares que por entonces se adelantaban contra los Senadores Ashton Giraldo y Besaile Fayad por la Sala de Casación Penal, de la que hacía parte, actualizaba los elementos del tipo objetivo en estudio, lo que entrañaba una grave afrenta a la Rama Judicial[249], de la cual hace parte la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, y sin embargo, encaminó su actuar para saciar sus mezquinos intereses crematísticos, fin que antepuso a sus deberes constitucionales y legales, de donde se infiere un actuar doloso en grado sumo.

La conducta de BUSTOS MARTÍNEZ es demostrativa del nulo respeto que tenía por la institución de la que hacía parte, ante la cual juró dar estricto cumplimiento del orden jurídico, pero del que se apartó tan pronto sus compañeros de Sala depositaron en él su confianza al elegirlo y reelegirlo como su Presidente, voto que reiteraron al elegirlo como Vicepresidente y luego como Presidente de la Corporación, dignidades que no honró por cuanto fue a partir de su primera designación (en 2012) cuando voluntaria y decididamente empezó a concebir la idea de crear una empresa con el objeto de cometer delitos que atentaban contra la administración pública, dos de los cuales ejecutó en el periodo en que ocupó esos cargos al interior de la Corporación, lo que hace más reprochable su actuar.

En suma, se demostró la existencia de los elementos del dolo, esto es el conocimiento de que su actuar se ubicaba en el punible de cohecho propio, el volitivo, porque libremente

[249] Artículo 113 Constitucional.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

procedió a ejecutar esas conductas pese a dicho conocimiento.

5.2.2.3. Antijuridicidad

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 599 de 2000 para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal[250].

Además, del desvalor de la conducta que por ello se torna en típica, debe concurrir el desvalor del resultado, entendiendo por este su impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al dañarlo efectivamente sin justificación, lo cual constituye la antijuridicidad material[251].

Los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública protegen los principios que rigen la función pública[252], a fin de evitar que intereses particulares diferentes al bien común prevalezcan en la actividad de la administración, más aún cuando se trata de la administración de justicia.

Su correcto funcionamiento implica sancionar al servidor público que derive de su investidura provecho indebido para sí o para un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad, que se espera recibir de los jueces, máxime si se trata de los más altos representantes de la jurisdicción, deformando la prevalencia del interés

250 CSJ SEP00082-2021, rad. 00094, pluricitada.
251 CSJ SP14190-2016, rad. 40089.
252 Artículo 209 Superior. CSJ SP AP6612-2017, rad. 38939.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

general[253] que se lesiona cuando el servidor público incumple su deber institucional.

Obsérvese que la función pública en sentido amplio se relaciona con el conjunto de actividades estatales a través de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas destinados a alcanzar los fines del Estado consagrados en el artículo 2 Superior, esto es, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo[254]. En sentido estricto está ligada a las reglas aplicadas a quienes tienen un vínculo laboral subordinado con el Estado, por lo tanto, el servidor público esta investido de facultades que debe desarrollar dentro de la competencia asignada por la Constitución, la ley o el reglamento[255].

Acorde con lo anterior, el artículo 6 de la Carta Política respecto de la responsabilidad de los agentes del Estado preceptúa que deben responder cuando infringen el ordenamiento jurídico, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, mandato acorde con el artículo 122 *ibidem*, el cual ratifica el imperio del principio de legalidad pues no habrá cargo o empleo público sin

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[253] CSJ SP SP14623-2014, rad. 34282.
[254] CSJ SEP00082-2021, rad. 00094, ya mencionada.
[255] CC. C-562-2008.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

funciones detalladas[256]. De ahí que la tutela de la administración pública tiene por finalidad generar la confianza ciudadana en los trámites institucionales y gestión pública.

En el marco expuesto, es indudable que los comportamientos ilícitos atribuidos a BUSTOS MARTÍNEZ comprometieron la transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y generaron la pérdida de la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de administrar justicia, particularmente la Corte Suprema de Justicia, ante el evidente menoscabo de la legitimidad de sus decisiones, pese a que en la inmensa mayoría de los casos las mismas fueron adoptadas por Magistrados probos que se apegaron en un todo a la legalidad, pero que quedaron en tela de juicio ante la ciudadanía por haber sido proferidas bajo la mácula de lo que se denominó *"el cartel de la toga"*.

Así las cosas, las dos conductas de cohecho propio atribuidas al procesado además de típicas, son antijurídicas por haber lesionado efectivamente en ambos casos el bien jurídico de la administración pública, sin que se haya acreditado la concurrencia de alguna causal de justificación.

Culpabilidad

La imputabilidad es la capacidad del sujeto activo del delito para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona intereses superiores de sus semejantes y del conglomerado social y de acuerdo a esa

[256] CSJ SEP00082-2021, en mención.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad[257].

El procesado entre 2013 y 2016, tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento y autodenominarse conforme se ese entendimiento, pues no hay prueba de que al momento de cometer las conductas típicas y antijurídicas estuviera condicionado por alguna perturbación psíquica o inmadurez psicológica diversidad sociocultural o estados similares que le impidieran comprender la ilicitud de su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico punitivo y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Por el contrario, para esa época no solo se desempeñaba como Magistrado del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, sino que además ostentaba altas dignidades con las que fue investido por sus pares, al haber sido elegido como Presidente de la Sala de Casación Penal en dos periodos consecutivos (2012 y 2013), como Vicepresidente de la Corporación en 2014 y como Presidente de la misma en 2015, lo que evidencia que estaba en pleno uso de sus capacidades intelectuales, sin que ninguna limitación física o psíquica limitara su entendimiento, de donde se infiere que obró con culpabilidad.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos legales para proferir sentencia de condena en disfavor de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, por la comisión de los delitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, en lo que respecta

[257] CSJ SEP00082-2021, rad. 00094, citada.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

a los congresistas Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad, en calidad de coautor impropio, en razón a que como ocurrieron los hechos dados por demostrados, se evidencia que para su ejecución hubo un acuerdo de voluntades entre los servidores públicos y los particulares con los aforados para la compra y venta de la función judicial, distribución de funciones que cada uno cumplía y aporte objetivo trascendente, como lo exige el artículo 29 del Código Penal.

5.3. Tráfico de influencias

En términos del artículo 411 del Código Penal, el delito de tráfico de influencias de servidor público lo comete el "*servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144), multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Parágrafo adicionado Ley 1474 de 2011, art. 134. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región".

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Al igual que en los casos anteriores, si bien en la acusación no se invocó de manera expresa la Ley 890 de 2004, también en este evento sería procedente aplicar su artículo 14, toda vez que al transcribir el artículo 411, el acusador hizo expresa alusión a las penas allí previstas, con el incremento punitivo señalado en la Ley de 2004.

Precisado este punto, a continuación, la Sala analizará los elementos de tráfico de influencias de servidor público.

La dogmática de este delito ha sido ampliamente estudiada por la Sala de Casación Penal[258], de cuya jurisprudencia podemos sustraer, en esencia, los siguientes elementos:

Es un tipo penal de sujeto activo calificado, es decir que solamente puede ser ejecutor material quien ostente la condición de servidor público e incurra en ejercicio indebido del cargo o de la función.

Posee una característica como lo es la necesaria presencia de otra persona con cualificación especial (otro servidor público), destinatario de la conducta preponderante ejercida por el influenciador, en tanto que éste tiene interés en un asunto que debe conocer el servidor público sobre el que ejerce el poder que se deriva de su cargo o de su función.

En lo que respecta al verbo rector, este tipo penal emplea el término «*utilizar*», que significa «*hacer que una cosa sirva para*

[258] CSJ. SP14623-2014, rad. 34282 de 27 de octubre de 2014, reiterada por esta Sala en SEP00064-2021, rad. 300.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

algo»[259] seguido del adjetivo «*indebidamente*». Quiere decir lo anterior que no basta que se utilice la influencia, sino que ésta debe ser ajena a los parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados en la Constitución, las leyes y demás normas de inferior jerarquía y que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública.

El término «*influencia*» es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como «*poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio*» y como «*persona con poder o autoridad en cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio*».

Las características de la influencia, se contraen a: *(i)* debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder. De ahí que, la influencia simulada, falsa o mentirosa no quedó penalizada en este tipo, pues no se puede abusar de lo que no se tiene; *(ii)* no cualquier influencia es delictiva, solo aquella que es utilizada indebidamente; *(iii)* lo indebido, como elemento normativo del tipo, es lo que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución y la ley a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que rigen la administración pública.

Además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del agente adquiere relevancia penal con el simple

[259] Diccionario Esencial de la Lengua Española (RAE). Ed, Espasa 2006.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivada del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta, en tanto que no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del destinatario o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito.

En relación con el hecho punible la Sala de Casación Penal de la Corte tiene dicho[260]:

Es un delito de mera conducta, además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del influenciador adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos en los denominados de mera conducta, en tanto no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del influenciado o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito".

La acción del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual, para la estructuración del delito de tráfico de influencias no es necesario establecer si el propósito o finalidad de la indebida influencia comporta la realización de otras actividades delictivas.

---

[260] CSJ. SP., rad. 34282 de 27 de oct. de 2014.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Pero si el agente además de influenciar indebidamente, materializa actos ilícitos sucesivos e independientes, destinados a cristalizar o concretar su propósito, se tipificarían otros delitos, por ejemplo: el traficante de influencias que persigue la falsificación de documentos y ésta se lleva a cabo, respondería por el tráfico de influencias y por la falsedad como autor o partícipe según el caso; igual sucedería si la influencia se ejerce con el fin de apoderarse de bienes públicos, responde por el tráfico de influencias y por peculado siempre que se den los elementos de la determinación[261].

Por su parte, el servidor público influenciado puede aparecer como la víctima o, dependiendo del comportamiento que despliegue a partir de ese momento para que el propósito de la influencia se lleve a cabo, su conducta puede pasar a ser típica.

En cuanto se refiere al objeto jurídico y la antijuridicidad material del tráfico de influencias, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o para un tercero, quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad[262] que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[261] CSJ. SP, *ibidem*.
[262] Art. 209 de la Constitución Política

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Es de la esencia de este tipo penal la utilización indebida de la autoridad o del cargo público lo que tipifica la conducta, es decir, el prevalerse de las influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el propósito de obtener provecho personal o de un tercero en asunto que conozca otro servidor público, de tal manera que, si no se antepone el cargo o la función como mecanismo de seducción para lograr el propósito, la conducta devendría en un delito distinto.

5.3.2. Constatación de la convergencia de los elementos el caso concreto.

La Sala considera que en el presente caso no se reúnen los presupuestos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dictar sentencia de condena contra JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, por lo cual se le cobijará con sentencia absolutoria, como pasa a examinarse:

Sea lo primero precisar que en la acusación se hizo expresa alusión a que el tráfico de influencias se habría configurado porque BUSTOS MARTÍNEZ y Francisco Ricaurte habrían ejercido influencias indebidas sobre Eduardo Montealegre Lynett, en su calidad de Fiscal General, para que éste promoviera la celebración de un contrato de servicios a favor de Luis Gustavo Moreno Rivera como asesor del Despacho del Fiscal General, para que pudiese con ese dinero sufragar los gastos de la oficina de abogados que administraba a petición de los Magistrados, toda vez que no contaba con los recursos necesarios para su funcionamiento.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

El cargo encuentra soporte en el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, quien en sus intervenciones de 10 y 20 de octubre y 3 y 8 de noviembre de 2017, manifestó que con el propósito de sufragar los gastos de la oficina que compartía con Díaz Rueda y Ricaurte Gómez, los que estaban a su cargo, comentó a este último que se encontraba agobiado porque no habían llegado poderes nuevos, los honorarios que les habían pagado ya se habían agotado y el sostenimiento de la oficina era costoso, por lo cual Ricaurte le manifestó que no se preocupara, que hablaría con LEONIDAS para que le dieran un contrato en la Fiscalía. Concretamente, en la diligencia de 20 de octubre señaló:

«Yo le digo a Pacho: 'doctor Francisco, no están llegando los poderes y los honorarios que nos han pagado, pues ya hoy no están y los gastos de la oficina son altos'. Él me dice: 'voy a hablar con LEO para que hablemos con Eduardo, para que te den un contrato y de ahí sacas los gastos de la oficina'. Yo recibo ese contrato con el propósito de pagar los gastos de la oficina. Ello no quiere decir que no haya ejecutado el objeto del contrato. Ejecuté el objeto del contrato (...). Ese contrato fue por un valor de ciento treinta y nueve millones. Es exactamente la cifra, honorable magistrado. Ciento treinta y nueve millones de pesos, pagaderos mensualmente en sumas de veintitrés millones de pesos, IVA incluido. (...) Yo ingreso a ser asesor del doctor Eduardo Montealegre a mediados de 2015. Le voy a dar exactamente la fecha: 16 de junio de 2015».

Igualmente, en su intervención de 3 de noviembre, al ser interrogado sobre quién había cancelado los costos de adecuación de la oficina, afirmó:

«El suscrito y Pacho, pues me decía encárguese de eso, porque él sabía que yo había recibido algunas participaciones de los casos y cuando yo le manifesté en algún momento de la nómina, me dice, 'vamos a hablar con LEO', como ya lo he referido acá en la Sala, 'para que te den un contrato en la Fiscalía', ese contrato yo lo cobro al final, cuando ya renuncio, pero tenía la tranquilidad que los gastos de oficina los tenía cómo sufragar, con el contrato de la Fiscalía y no es como se ha dicho, que por un libro, eh, ya, no, ellos me hablaron, cuando yo manifiesto mi preocupación por los gastos de la oficina, el doctor me dice 'tranquilo, que eso va a salir, vamos a hablar con LEO, vamos a hablar con Eduardo y te vamos a dar un contrato en la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Fiscalía' y de hecho yo les digo, tiene que ser una cosa donde no van a poner allá a estar de ocho a cinco todos los días, porque no, no tiene sentido, dicen, 'no te preocupes, nosotros hablamos con Eduardo para que sea un tema que tú puedas cumplir y no tengas dificultades con el ejercicio y con tus actividades'».

En respaldo de sus afirmaciones Moreno Rivera aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado el 16 de junio de 2015 con la Fiscalía General de la Nación, suscito por Marcela María Yepes Gómez, Directora Estratégica II de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión. Valor: $139.200.000. Objeto: prestar apoyo, asesoría jurídica especializada y acompañamiento con temas relacionados con la sustanciación de recursos de casación y acciones de revisión en trámite o que se requiera presentar ante la Corte Suprema de Justicia. Modalidad: Contratación directa, por tratarse de un contrato de servicios profesionales (literal h, numeral 4, artículo 2°, Ley 1150 de 2007). El contratista debía demostrar idoneidad y experiencia directamente relacionadas con el área de que se trate, sin ser necesario recibir varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debía dejar constancia.

Lo anterior demuestra que efectivamente el entonces Fiscal General de la Nación Eduardo Montealegre Lynett gestionó ante su subalterna Marcela Yepes Gómez la suscripción de un contrato por parte de su representada con Luis Gustavo Moreno Rivera.

No obstante, no quedó demostrada en el grado de certeza la participación del aforado en esta conducta delictiva, pues si bien Luis Gustavo Moreno Rivera fue reiterativo en sostener que de consuno BUSTOS MARTÍNEZ y Ricaurte Gómez

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

hablaron con Montealegre Lynett con el indicado propósito, lo cierto es que en ninguna de sus intervenciones narró las circunstancias modales y temporales en las que ello habría ocurrido, como tampoco mencionó el medio por el cual tuvo conocimiento directo o indirecto de ello.

En efecto, sobre el hecho concernido manifestó que con quien habló para manifestar sus preocupaciones por los altos costos que implicaba el sostenimiento de la oficina fue con Francisco Ricaurte y éste se comprometió a hablar con LEONIDAS y con Montealegre para conseguirle un contrato en la Fiscalía, pero no hizo mención a que se hallara presente en el momento en que se habría dado esa conversación entre los prenombrados, esto es, Bustos, Ricaurte y Montealegre, como tampoco mencionó la existencia de otra fuente de ese conocimiento.

Es así como no informó a las autoridades que lo interrogaron si estuvo presente en la presunta reunión en la que el encausado supuestamente le habría pedido al entonces Fiscal General que promoviera la firma del contrato y de ser ello así, cómo se desarrolló el diálogo; o si el pedimento se habría llevado a cabo a través de una conversación telefónica o digital o por redes sociales, en la que él se hallara presente; o si tuvo la oportunidad de ver un mensaje enviado electrónicamente por BUSTOS MARTÍNEZ a Montealegre Lynett en el que aquél hiciera a éste el aludido requerimiento, de manera que Moreno Rivera pueda ser considerado como un testigo de visu, merecedor de plena credibilidad. Tampoco puede considerársele como un testigo de oídas, por cuanto no

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

hizo mención alguna a la obtención de ese conocimiento a través de un tercero.

A lo expuesto se añade que en su intervención de 3 de noviembre de 2017 el referido testigo afirmó que cuando empezó «*en el proceso de selección* [del contratista], *en algún escenario me crucé, tal vez en un desayuno, y yo estaba en el Hotel Marriott de la 74, desayunando, y ahí estaba en el hotel Eduardo Montealegre, me acerqué y le di las gracias, le dije 'gracias doctor Eduardo, por el espacio', me dice, 'sí, no te preocupes, ya eso lo hablé con Pacho, en ese momento, me dijo Pacho'*» (paréntesis fuera de texto, subrayas de la Sala).

De acuerdo con el anterior aserto, quien habría influido para que el Fiscal General gestionara la celebración de un contrato a favor de Moreno Rivera habría sido Francisco Ricaurte -quien para entonces ya no era funcionario público- y no LEONIDAS BUSTOS, como lo señaló el deponente sin suministrar mayor información al respecto. Por lo demás, no puede olvidarse que en declaración de 23 de mayo de 2018, rendida mediante certificación jurada por Montealegre Lynett [263], manifestó que conocía a Ricaurte Gómez desde hacía 15 años, de manera que es factible que solo éste se le acercara para hacerle el requerimiento, sin que fuera necesaria la intervención del acusado.

Así mismo, en la referida declaración manifestó Montealegre Lynett que se enteró «*de la existencia de Gustavo Moreno Rivera, por un libro que escribió sobre Casación Penal. Por la trayectoria conocida hasta ese momento (2015) consulté su hoja de vida con Leonidas Bustos o con Francisco Ricaurte -no me acuerdo*

[263] Folios 199 a 203 c. 16 de actuación principal CIAC.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

exactamente con cuál de los dos», reiterando más adelante que solicitó *«referencias sobre la hoja de vida de Gustavo Moreno, a Leonidas Bustos o a Francisco Ricaurte, no me acuerdo a cuál de los dos»*.

Con base en el testimonio en comento no puede sostenerse la existencia de una reunión en conjunto o por separado de BUSTOS MARTÍNEZ y Ricaurte Gómez con Montealegre Lynett para que éste iniciara el trámite del contrato, de modo que no puede asegurarse con acierto si en dicha gestión influyó de manera cierta y real el procesado, y de haberlo hecho si se trató de una injerencia indebida, esto es, contraria a la Constitución y/o a la ley, o solo de una sugerencia, o si lo hizo solamente Ricaurte Gómez, o, incluso, si se trató de una simple recomendación solicitada por el entonces Fiscal, como éste lo manifestó en su declaración por certificación jurada.

Frente a estas vacilaciones es claro que la Sala no cuenta con el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para deducir la responsabilidad del procesado en la comisión de este delito. Por tanto, en aplicación del *principio in dubio pro reo,* habrá de emitir sentencia absolutoria a favor de BUSTOS MARTÍNEZ, como lo demandan el Ministerio Público y la defensa material y técnica.

6. Individualización de las penas

Siendo las conductas de concierto para delinquir y cohecho propio en concurso homogéneo, ejecutadas por el procesado típicas, antijurídicas y culpables, se prevé como

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme a los criterios de dosificación previstos por el legislador.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal, para dosificar la sanción en los casos de concurso de conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir de la sancionada con la pena más grave. Por ello, para determinar cuál es la más grave (y tenerla como base) la Sala calculará de manera individual la imponible para cada una de ellas, según las circunstancias específicas, aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas en cada caso. Seguidamente se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Una vez efectuado el respectivo examen, la Sala establecerá la pena a imponer por el concurso de conductas punibles.

6.1. Cohecho propio

6.1.1. Pena de prisión

El delito descrito en el artículo 405 del Código Penal, tiene prevista una pena de prisión que oscila entre 80 y 144 meses de prisión, es decir que el ámbito de movilidad general es de sesenta y cuatro (64) meses[264] que divididos en cuartos, quedan así: el primero oscila entre 80 y 96 meses; el segundo

[264] Ámbito punitivo de movilidad: cifra que resulta de restar del máximo de 144 meses -80 meses =64 meses ÷ 4=16.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

cuarto va de 96 meses más un día a 112, el tercer cuarto va 112 meses más un día a 128 meses; y el cuarto máximo de 128 meses más un día a 144 meses.

Circunstancias de mayor y menor punibilidad

El numeral 9° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 consagra como circunstancia de mayor punibilidad la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio.

La concurrencia de una cualquiera de tales calidades en el procesado traduce una mayor exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades individuales y sociales, lo cual explica que el delito cometido se considere más grave[265].

En términos de la Corte Constitucional, esta causal de agravación no es "*gratuita*" sino que surge:

> *a partir de diferencias relevantes que precisamente llevan a considerar que, dentro de la sociedad, los individuos de quienes se trata son precisamente los "distinguidos", eso es, los que sobresalen por cualquiera de los factores enunciados, colocándolos en un nivel privilegiado frente a los demás. Es precisamente de ellos –a quienes más se ha dado- de quienes más se espera en lo relativo a la observancia de la ley y el respeto al orden jurídico*[266].

Para la validación de la imputación de las circunstancias de mayor punibilidad en el sistema procesal regido por la Ley 600 de 2000, de tiempo atrás viene sosteniendo de manera pacífica y uniforme la Sala de Casación que las causales de

[265] CSJ SP7633-2016, jun 8 de 2016, rad. 38999.
[266] CC C-038 de 19 de feb. de 1998.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

agravación -tanto genéricas como específicas- deben estar nítidamente determinadas en la resolución de acusación tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, sin que esto último implique que se identifiquen por su denominación jurídica o por la norma que la consagra, pero sí se requiere una valorada atribución que debe consignarse en la acusación, de modo que no haya duda de la imputación.

Así, a partir de la sentencia de 23 de septiembre de 2003, rad. 16320, manifestó la Corporación:

«2. Circunstancia genérica de agravación. Ahora bien, dentro de los criterios y reglas señalados por la ley para determinar la punibilidad, la Sala por mayoría, ha venido considerando que cuando un funcionario judicial ha de ser condenado por un delito cometido en abuso de sus funciones o de su cargo, la pena debe incrementarse por estimar aplicable una circunstancia de mayor punibilidad consistente en la posición distinguida que ocupa en la sociedad, precisamente por la calidad de su cargo, oficio o ministerio (Ord. 9° art. 58 C.P.), no obstante esta circunstancia no hubiera sido expresamente señalada en la acusación mediante la mención de la norma respectiva, si del contenido de la providencia se establece, sin esfuerzo, que el supuesto fáctico que la estructura quedó claramente definido en ella, al igual que en la fase del juzgamiento (...)..

Y de esta manera fue reiterado el criterio, según el cual, todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación, de manera inequívoca, para que puedan ser deducidas en la sentencia, no necesariamente identificada a través de la norma que la consagra, ni conforme a fórmulas sacramentales, predeterminadas, pero tampoco suponer que se las dedujo, donde no lo fueron con el argumento de que su imputación resulta implícita o sobreentendida, en razón a la naturaleza de los hechos, o el simple recuento que de los mismos pudo haber sido efectuado en la acusación» (subrayas ajenas al texto)

Finaliza señalando la Corporación que:

«(...) es claro que ante determinada circunstancia, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que la configura, no es

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354D6F78D9BC

suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se ha dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutiva de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, una valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no abrigue duda acerca de su imputación. Sentido y criterio, ya admitidos por la Sala, antes y después de la Ley 600 de 2000» (resalta la Corte)[267].

Postura que ha reiterado esa Corporación en CSJ SP de 23 de ago. de 2007, rad. 23050, CSJ, SP de 4 de mayo de 2011, rad. 32813 y CSJ SP4052-2014, de 2 de abr. de 2014, rad. 41445; y que fue acogida por esta Sala en SEP 016-2024 de 8 de febrero de 2024, rad. 00612; SEP 019-2025 de 24 febrero de 2025, rad. 00532.

Y si bien en el auto de acusación no se hizo expresa mención al numeral 9° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ello no obsta para concluir la inequívoca imputación fáctica de dicha causal de mayor punibilidad, si se tiene en cuenta que en ese acto procesal el organismo instructor hizo una extensa valoración de la posición que ocupaba el procesado en la sociedad, al señalar:

«Es imperativo para la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, entender que las personas que están sometidas a su jurisdicción son sujetos que ostentan una alta posición en la jerarquía no solo del aparato Estatal, sino de la sociedad, razón por la cual, su comportamiento debe necesariamente estar sentado sobre la legitimidad de las instituciones que ellos representan. Debe entonces, la Comisión de Investigación y Acusación tener en cuenta las consecuencias que tiene sobre la confianza del pueblo en sus instituciones, sobre la legitimidad de las autoridades públicas y, en general, sobre la estabilidad política, social y económica, la conducta cometida por el funcionario aforado y su repercusión sobre toda la comunidad.

[267] Reiterada en sentencias CSJ SP de 23 de ago. de 2007, rad. 23050, CSJ, SP de 4 de mayo de 2011, rad. 32813 y CSJ SP4052-2014, de 2 de abr. de 2014, rad. 41445.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Como esta Honorable Comisión lo expuso anteriormente, dentro del proceso que se adelantó en contra del doctor Gustavo Malo Fernández, no se exagera cuando se dice, que la investigación que se adelanta por parte de la Comisión de Investigación y Acusación, al recaer sobre un ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conlleva el deterioro de la imagen de la rama judicial en general, y en particular de la Corte Suprema de Justicia. El perjuicio reputacional que ha sufrido la Corte Suprema de Justicia, máximo ente administrador de justicia y órgano de cierre, es incalculable.

Se replica igualmente lo ya enunciado: El sentir popular, que en muchos de los casos es sabio, permite establecer el repudio generalizado de solo pensar, que los tentáculos de la corrupción lograron alcanzar a los ciudadanos más notables de nuestra sociedad y que representan uno de los valores más preciados como lo es el de la Justicia.

Reiterándose, lo esgrimido en el proceso que adelantó este Despacho bajo el Radicado No. 4937, la decisión que se tome en este caso por parte de la Comisión debe tener en cuenta que la persona a quien se investiga no es un ciudadano cualquiera. Se trata de un ex Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por esa razón, el estándar de exigencia legal y moral de comportamiento en su caso es mucho más alto que el de un ciudadano cualquiera. Se evaluarán entonces, los requisitos formales y sustanciales de la acusación, y se tendrá en cuenta que la gravedad del comportamiento imputado al Dr. BUSTOS MARTÍNEZ, debe aumentar exponencialmente por dos razones: primero, porque a él le era especialmente exigible una mayor apego a la legalidad y moralidad en su comportamiento, que a cualquier otro ciudadano; y en segundo lugar, porque el daño ocasionado por su comportamiento a la administración de justicia, a la Corte Suprema de Justicia, al Estado, a la democracia y a la estabilidad social en general, es sustancialmente mayor, dada su posición privilegiada dentro de la sociedad.

Téngase en cuenta que la acusación en este caso no es un acto jurisdiccional cualquiera, ya que, por tratarse de un juicio político, sobre una persona que ocupó un cargo muy importante dentro de la Rama Judicial, la acusación que emita la Comisión de Investigación y Acusación tiene una dimensión demostrativa muy importante para toda la comunidad».

Como se advierte, la Comisión Instructora no se limitó a la simple enunciación de la causal, sino que emitió un juicio de valor que le permitió concluir que al haberse desempeñado JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS no solo como Magistrado del Alto Tribunal sino también como su Presidente, la conducta a él

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78C9BC

atribuida merecía un mayor juicio de reproche que si se tratara de un ciudadano común y, por ende, en el evento de una condena sería acreedor a una sanción acorde con esa posición privilegiada en la sociedad; agravante que conocía el acusado y de la que pudo defenderse sin dificultad en el curso de la actuación.

En consecuencia, la Sala deducirá al procesado la circunstancia de mayor punibilidad antes citada, teniendo en cuenta la alta dignidad que ocupaba para la época de los hechos, esto es, no solo su condición de Magistrado de una Alta Corte, sino también la de Presidente de la Sala en 2013 y Vicepresidente y Presidente de la Corte en 2014 y 2015, respectivamente, cargos que, como lo dijo el Congreso, le exigían un comportamiento mucho más apegado a los valores y principios fundantes del Estado de Derecho y a la legalidad, que el que puede exigirse a los demás ciudadanos de nuestra nación.

Igualmente, aunque no fue mencionada en la acusación, reconocerá de oficio la prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, toda vez que la Sala estima que antes de la comisión de los delitos por los que va a ser condenado JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ carecía de antecedentes penales[268], lo que indica que había mantenido un adecuado comportamiento social.

En relación con el reconocimiento de esta causal de menor punibilidad, ha dicho la Sala de Casación Penal[269] que la

[268] CSJ SP095-2020, sent. de 29 de ene., rad. 51795.
[269] CSJ. SP. Radicado 19970 de 27 de abril de 2005.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y, por tanto, es a éste a quien incumbe demostrar la existencia de los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos, de tal manera que, si no se prueban, como ocurre aquí en donde no hay evidencia de estos, debe asumirse que carece de ellos[270].

Ubicación del cuarto de movilidad

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, que, para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de mayor y menor punibilidad, la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios[271].

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal y el criterio de esta Sala, «*se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad –TCP-) cuando concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP- o el tercer cuarto de punibilidad –TCP-)*[272].

No se trata entonces de una elección discrecional como sí sucede cuando el juez decide si aplica o no el mínimo punitivo, pues en este caso su intervención se limita a verificar si en la acusación se incluyeron circunstancias de menor y mayor

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

270 Máxime cuando al posesionarse como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia BUSTOS MARTÍNEZ demostró que no tenía antecedentes penales.
271 Se seguirán los criterios contenidos en CSJ SEP042-2024, rad. 00491.
272 CSJ. SP338-2019, radicado 47675 de 13 de febrero de 2019.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

punibilidad, para luego con el criterio indicado seleccionar el cuarto correspondiente.

Solo así podría explicarse que el legislador al determinar los límites legales de punición una vez fijadas las sanciones mínima y máxima, hable de cuartos medios y no de un cuarto intermedio, precisamente buscando que por criterios objetivos se determine cuál de esos dos cuartos medios es el que corresponde al caso concreto.

En este mismo sentido, siguiendo con el criterio del legislador y la finalidad que animó la necesidad de determinar objetivamente los cuartos de movilidad punitiva, no puede pasarse por alto cómo para efectos de adscribir la pena en el escenario del cuarto mínimo, claramente se remite a la existencia de únicamente circunstancias de menor punibilidad; y respecto del cuarto máximo, señala como parámetro el que solo existan circunstancias de mayor punibilidad; de lo que se sigue que la definición de cuál de los cuartos medios ha de ser el aplicable a un caso concreto surge necesariamente del criterio objetivo referido a la combinación cuantitativa y cualitativa de circunstancias de mayor y de menor punibilidad.

Por tanto, debe seguirse el criterio hermenéutico sentado por la jurisprudencia[273], en el sentido de que cuando concurran circunstancias genéricas de punibilidad de los artículos 55 y 58 del C.P., ubicados en los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad o tercer cuarto de punibilidad), «*el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo -SCP o el tercer cuarto de punibilidad -TCP*». Así,

[273] CSJ SP, 13 feb 2019, rad. 47675.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

conforme al mandato del artículo 61 del Código Penal en armonía con la jurisprudencia de esta Corporación, para establecer si escoge el segundo o el tercer cuarto el fallador debe atender las circunstancias específicas del asunto, menguando su discrecionalidad en la fijación de la pena[274], lo que impone un ejercicio de ponderación que se sobrepone al aritmético en el cual debe ubicarse no solo por la superioridad numérica de circunstancias de mayor punibilidad, sino por la entidad de las mismas[275].

Descendiendo al caso concreto, se tiene que fueron deducidas una circunstancia de menor punibilidad y otra de mayor agravación, ello determina no solo que la pena debe tasarse en uno de los cuartos medios de movilidad punitiva, sino también que específicamente procede en el segundo cuarto medio, conclusión a la que llega la Sala luego de sopesar que la posición distinguida y privilegiada que tenía BUSTOS MARTÍNEZ en la sociedad, al desempeñar la más alta investidura en el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, fue la condición de la que se valió para la comisión de las conductas delictivas por las cuales será condenado, tiene mayor relevancia frente al hecho de la carencia de antecedentes, que más que una virtud es un deber de las personas y particularmente de los servidores públicos de ajustar su comportamiento a las normas aceptadas de conducta social.

Establecido el cuarto en el que se determinará la pena, la Sala entrará a valorar las circunstancias del artículo 61.3 para ese propósito tendrá en cuenta la gravedad de las conductas

[274] CSJ SP 6699 28 may. 2014 rad. 43524; SEP-0064-2021 24 jun. 2021 rad. 00300.
[275] CSJ SEP 047 – 2025, sent. de 9 de abril de 2025, rad. 49512.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

por las que encuentra responsable a BUSTOS MARTÍNEZ, como que fundó una asociación delictiva para desviar el camino y solución de procesos penales seguidos en contra de personalidades prestantes y representativas en el país -como lo son los Congresistas-, quienes acudían a sus protervos servicios para eludir la acción de la justicia obteniendo decisiones favorables a sus intereses -debido a que estaban siendo investigados por la comisión de conductas graves, como lo es la participación en grupos armados al margen de la ley (paramilitares)-, todo a cambio de aceptar millonarias sumas de dinero, sin importarle el gravísimo daño reputacional que irrogaba a la Corte Suprema de Justicia y en general a la Administración de Justicia.

No hay duda de que la intensidad del dolo con el que actuó BUSTOS MARTÍNEZ fue máxima, pues aprovechando que tenía a su cargo el trámite de las actuaciones que se adelantaban en la Sala de Casación Penal contra los miembros del Congreso de la República que estaban siendo investigados por parapolítica, aceptó la promesa remuneratoria de dos Senadores que resultaron favorecidos con su conducta omisiva, por cuanto dichas investigaciones se paralizaron durante algún tiempo y si bien no lograron el objetivo final de beneficiarse con la prescripción de la acción penal, ello obedeció al descubrimiento por parte de las autoridades de los Estados Unidos de la actividad delictiva que se estaba llevando a cabo, por lo cual la Sala se ubica en el segundo cuarto medio.

Tomando en cuenta los criterios establecidos en el aludido artículo 61 antes mencionados, esto es, la gravedad de la conducta, el daño real causado a la administración pública, en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B8F78D9BC

concreto a la administración de justicia, y a la comunidad en general, la importancia del cargo que ocupaba el procesado, esto es, la más alta dignidad de la rama judicial, la máxima intensidad del dolo en la comisión del punible que se vislumbra con el accionar premeditado, minuciosamente planificado y perfectamente ejecutado, la necesidad de la pena para que esta clase de conductas no quede impune por el gran perjuicio y pésimo mensaje que envía al conglomerado social, que cada día cree menos en las instituciones, para efectos de la tasación de la pena de prisión dentro del segundo cuarto medio, impondrá por un solo delito de cohecho propio la pena de ciento catorce meses más un día (114 + 1 día) de prisión, correspondiente al 12,5 %[276] atendiendo las razones ampliamente señaladas en precedencia.

6.1.2. Multa

En el delito de cohecho propio la multa oscila entre 66,66 a 150 s.m.l.m.v., siendo el ámbito de movilidad específico 20,83[277]. El primer cuarto va desde 66,66 a 87,49; los medios desde 87, 50 a 108,33 y 108,34 a 129,16, y el máximo de 129,17 a 150 s.m.l.m.v.

Tomando en consideración las mismas razones tenidas en cuenta para fijar la pena de prisión, esto es, que la Sala se ubica en el segundo cuarto medio de movilidad por concurrir

[276] 2 x 100 = 200 dividido 16 = 12.5 %. 16 corresponde al ámbito de movilidad. 2 es el número de meses de la pena incrementada.
[277] Ámbito punitivo de movilidad: cifra que resulta de restar del máximo de la multa la mínima y luego dividir en 4: 150-66. 66= 83,34. 83,34 dividido en 4 da 20, 83 (cuarto de movilidad). Se aplica la misma regla precedente: *"En la determinación del cuarto escogido se debe tener en consideración las reglas del numeral 3 ibidem, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado y, en especial las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pagarla"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55-1 del Código Penal y la de mayor punibilidad del numeral 9° del artículo 58 *ibidem*, así como y los motivos y la proporción señalados (12.5 %) para la imposición de la pena de prisión[278], la multa será de 110.94 s.m.l.m.v. para uno solo de los delitos de cohecho propio.

6.1.3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación en el cohecho propio va de 80 a 144 meses. El cuarto de movilidad es de 16 meses[279]; los cuartos van: de 80 meses a 96 meses; de 96 meses más un día a 112 meses; de 112 meses más un día a 128 meses; y, de 128 meses más un día a 144 meses.

Aplicando los mismos parámetros tenidos en cuenta para tasar la pena privativa de la libertad, esto es, la existencia de una circunstancia de mayor punibilidad -artículo 58-9-, y la concurrencia de una de menor punibilidad –artículo 55-1, ambos del Código Penal–, que ubica a la Sala en el tercer cuarto de movilidad y atendiendo los mismos motivos, será de ciento catorce meses más un día (114 +un día).

6.2. Concierto para delinquir

6.2.1. Pena de prisión

[278] A los que se remite la Sala.
[279] Ámbito punitivo de movilidad: resulta de restar del máximo el mínimo y luego dividir en 4, así 144-80= 64, 64 ÷ 4 = 16 meses (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Para el concierto para delinquir el artículo 340, inciso 1°, del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, a su vez modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, prevé una pena de prisión que oscila entre 48 y 108 meses, es decir que el ámbito de movilidad general es de sesenta (60) meses[280] que divididos en cuartos quedan así: el primero va de 48 a 63 meses; el segundo de 63 mes 1 día a 78 meses; el tercer cuarto oscila entre 78 meses más un día a 93 meses y el último cuarto entre 93 meses un día a 108 meses.

Además de las razones expuestas al dosificar la pena de prisión para el delito de cohecho propio, a las cuales remite la Sala y teniendo en cuenta que obra una circunstancia de menor y una de mayor punibilidad, así como los criterios establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal, antes mencionados, esto es, la gravedad de la conducta, el daño real irrogado a la administración pública, en concreto al buen nombre de la administración de justicia y a la comunidad en general, el cargo que ocupaba el procesado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la máxima intensidad del dolo en la comisión del punible, pues creó una organización criminal con un ex Magistrado de la misma Corporación y del Consejo Superior de la Judicatura, quienes junto con otro Magistrado titular y abogados litigantes acordaron aceptar promesas remuneratorias para favorecer a dos congresistas, la necesidad de la pena para que esta clase de conductas jamás se vuelvan a repetir, dado el pésimo mensaje enviado al conglomerado social que perdió la credibilidad en el más alto tribunal de la Justicia ordinaria y de contera en los demás

[280] Ámbito punitivo de movilidad: cifra que resulta de restar del máximo de la pena, esto es, 108 meses -48 meses =60 meses y dividirlo en 4=15.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

administradores de justicia, para efectos de la tasación de la pena de prisión para este delito también debe situarse en el segundo cuarto medio, por la preponderancia de la circunstancia de mayor punibilidad frente a la de menor punibilidad se aumentará la pena mínima del segundo cuarto medio (78 meses más un día) en dos (2) meses para un total de ochenta (80) meses y un (1) día.

Por tanto, la pena imponible para el delito de concierto para delinquir simple es de ochenta meses más un día (80 + un día).

6.2.2. Multa

Cabe recordar que delito de concierto para delinquir por el que se procede en este caso, es decir, el tipificado en el inciso primero del artículo 340 del Código Penal, no tiene prevista pena de multa.

6.2.3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El delito de concierto para delinquir por el que será condenado BUSTOS MARTÍNEZ no tiene prevista pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No obstante, el artículo 52 *ejusdem* establece que las penas accesorias privativas de otros derechos las impondrá el juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible por haber abusado de ellos o facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA - 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

objeto de condena.

La mencionada norma dispone igualmente en el inciso 3° que en todo caso la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51.

La Corte Constitucional en la sentencia C-329-2003, al declarar exequible el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, estableció que en esta materia el legislador dispuso que el juez penal *está obligado* a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas siempre que se imponga la pena de prisión. Sanción ésta que trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Por su parte, la Sala de Casación Penal[281] recabó el deber del juez de sustentar la fijación de las penas principales y accesorias, salvo la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en los casos en que su duración corresponda a la de la pena privativa de la libertad, como es el caso del delito de concierto para delinquir.

En el marco expuesto, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que en principio de

[281] SP-2014, rad. 42536.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

impondría a BUSTOS MARTÍNEZ como accesoria, sería igual a la de la pena principal, esto es, ochenta meses más un día (80 más un día).

6.3. Del concurso de conductas punibles

El artículo 31 del Código Penal regula la figura jurídica del concurso material de conductas punibles, así:

"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...).

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente" (...).

Sobre el particular sostuvo la Sala de Casación[282] que la confrontación de la pena individualizada para cada ilicitud permite determinar cuál es la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador. La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, teniendo en cuenta como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Ese incremento *"hasta en otro tanto"* tiene límites, a saber: i) no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) la sanción definitiva

[282] CSJ SP-338-2019, rad. 47675.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

no puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto[283], iii) la prohibición de superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilicitud, que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años (modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004[284]), iv) *la no reformatio in peius* es otro límite en razón a que los errores en la tasación de la pena del factor "otro tanto", no pueden ser modificados posteriormente por el superior funcional al resolver la apelación, la casación, o la doble conformidad judicial de la primera condena, cuando el condenado sea el único recurrente o peticionario, como tampoco lo puede hacer el juez al resolver la redosificación por acumulación de penas o por aplicación del principio de favorabilidad.

6.3.1. Como se evidenció en los numerales precedentes, el delito de cohecho propio comporta el *quantum* punitivo más alto que el del concierto para delinquir, aunado a que en las circunstancias en que el mismo se perpetró son más graves, por lo cual será ese el que se tenga como delito base.

Como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo de dos delitos de cohecho propio (que, como se dijo, es el delito base), en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, y las consideraciones antes expuestas, el incremento de la pena de prisión para el segundo delito de cohecho propio será de

[283] Sistema de acumulación jurídica de las penas.
[284] Diferencias explicadas por la Corte en el radicado 41350 de 30 de abril de 2014, entre otras decisiones.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

cuatro (4) meses, para un parcial de 118 meses más un día de prisión.

En relación con el delito de concierto para delinquir por virtud del concurso heterogéneo de conductas delictivas el incremento será de cinco (5) meses de prisión, teniendo en cuenta que durante varios años consecutivos JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ ocupó una posición preponderante al interior de la Corporación[285], lo que habría llevado a otro Magistrado en su misma situación a obrar atendiendo con el mayor rigor los axiomas de moralidad, decoro, probidad, honradez, honorabilidad y transparencia, que entre otros valores deben guiar la conducta de todos los servidores públicos, más aún cuando éstos ocupan posiciones distinguidas en la sociedad, como es el caso de los Magistrados de las Altas Cortes, el procesado aprovechó esa posición para poner en funcionamiento una empresa delictiva destinada a prestar servicios ilícitos a criminales de cuello blanco, por lo cual el incremento punitivo para este delito debe ser superior que el señalado para el cohecho propio.

Por tanto, en razón del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de cohecho propio, a su vez en concurso con el concierto para delinquir se condenará a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ a un total de CIENTO VEINTITRÉS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN.

6.3.2. En lo que concierne a la multa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal,

[285] Como se vio, fungió como Presidente de la Sala de Casación Penal en 2012 y 2013, como Vicepresidente de la Corte en 2014 y como Presidente de la misma en 2015, dignidades que precisamente aprovechó para delinquir.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

«En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones ***se sumarán****, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa»*, es decir, que para este caso no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que se trata de dos delitos de cohecho propio, la multa es de 110,94 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2013[286] (equivalentes a $65.399.130.oo) y de 110.94 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2014[287] (equivalentes a $68.339.040.oo). Sumados los montos correspondientes a los dos delitos de cohecho propio, la pena de multa es de será de ciento treinta y tres millones setecientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos ($133.738.170.oo)

Es preciso indicar que la multa se deberá consignar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho-fondo cuenta especial, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 2197 de 2022.

6.3.3. En cuanto a la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que se trata de un concurso homogéneo dos delitos de cohecho propio, será de 118 meses más un día (118 más 1 día), que corresponde a la tasada para uno de ellos, más el incremento de cuatro meses.

La inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lo que concierne al delito de concierto para

[286] El salario mínimo legal vigente para 2013, fijado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2738 de 2012, era $589.500.
[287] El salario mínimo legal vigente para 2014, fijado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 3068 de 2013, era $616.000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

delinquir, la pena accesoria sería de CINCO (5) MESES, igual que el señalado para la pena principal.

Siguiendo el derrotero trazado por la jurisprudencia, dicha pena se impondrá a BUSTOS MARTÍNEZ como principal y no como accesoria:

"Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudirse a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años"[288].

Así las cosas, la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y de funciones públicas que se impone como principal CIENTO VEINTITRÉS MESES Y UN DÍA.

7. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Tratándose de delitos cometidos contra la administración pública, el artículo 68A del Estatuto Punitivo (adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 del mismo año y 1709 del 20 de enero de 2014), prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales como la

[288] CSJ SP3397-2014, rad. 38793, reiterada en sentencias SP6955-2014, rad. 42737; SP2186-2015, rad. 44387, SP4327-2015, rad. 43870 y SP2171-2020, rad. 50294. Reiterado por esta Sala en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Además de lo anterior, se procede por el delito de cohecho propio (en concurso homogéneo y sucesivo), el cual se encuentra enlistado en el artículo 68A del Código Penal, que proscribe la suspensión condicional de la pena para los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública[289].

En consecuencia, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ no se hace merecedor a la concesión de ninguno de los subrogados penales antes mencionados, toda vez que será condenado por la comisión de dos delitos contra la administración pública (esto es, concurso homogéneo de dos delitos de cohecho propio), por lo cual deberá purgar la pena privativa de la libertad intramuros.

8. Sobre la orden de captura

El artículo 188 de la Ley 600 de 2000 dispone:

«***CUMPLIMIENTO INMEDIATO***. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva» (se subraya).

[289] El listado de delitos excluidos de beneficios y subrogados se introdujo inicialmente por la Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 1142 de 2007, a través de la cual se adicionó el artículo 68A al Código Penal, en el sentido de disponer que quedaba proscrita la concesión de subrogados -entre otros- para el delito de cohecho propio. Esa prohibición fue ampliada por la Ley 1474 de 2011 a todas las conductas punibles contra la administración pública, la cual se ha mantenido incólume incluso con la expedición de las Leyes 1773 de 2016 y 1944 de 2018, todas modificadoras del inciso 2° del artículo 68A.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

En relación con el alcance dado a la norma antes transcrita, la Sala de Casación Penal y ésta han seguido el criterio expuesto desde la vigencia del Decreto Ley 2700 de 1991, según el cual, al momento de proferirse fallo de condena sin encontrarse éste aún ejecutoriado, es posible ordenar la captura inmediata del procesado siempre y cuando se encuentre con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente sin excarcelación[290].

Según tal criterio, proferida la sentencia condenatoria y negada su ejecución condicional, quienes se encuentren con detención preventiva en centro de reclusión continuarán en esas circunstancias, pero no por razón de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos efectos se pierden con la sentencia condenatoria, sino para el cumplimiento de la pena impuesta.

Al interpretar el inciso 2° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, la Corte indicó que quienes no se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente al momento de proferirse el fallo de condena la situación se tornaba distinta, dado que negado el subrogado de condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá librarse cuando la sentencia hiciera tránsito a cosa juzgada[291].

En el marco jurídico expuesto y teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de septiembre de 2022 esta Sala Especial

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

290 CSJ SP, auto de 10 de marzo de 1999, rad. 12.939.
291 CSJ. SEP00119-2021, de 1° de oct., rad. 35691 y SEP 00127 de 14 de oct., rad. 53091.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

de Primera Instancia resolvió la situación jurídica de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación la cual se encuentra vigente, conforme a lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, la privación de la libertad debe cumplirse de manera INMEDIATA.

Con el propósito de hacer efectiva la pena de prisión aquí impuesta a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en el establecimiento de reclusión que designe el INPEC y teniendo en cuenta que hasta el momento ha evadido la acción de la Administración de Justicia, de manera inmediata se deberá librar la respectiva orden de captura, la que deberá ser comunicada a los organismos internacionales, en atención a que se tiene conocimiento de que el sentenciado se encuentra fuera del país[292].

En efecto, teniendo en cuenta que de acuerdo con registros migratorios[293] el procesado salió del territorio nacional con destino a Canadá el 28 de noviembre de 2018 y a la fecha no registra ingreso al país, se dispone oficiar a la Oficina Central Nacional INTERPOL para activar el trámite de publicación de una notificación Roja[294] ante la Secretaría General de ese organismo, con el propósito de lograr la captura con fines de extradición del ex Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.161 de Bogotá, de sexo masculino, nacido en Ibagué el

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[292] Al efecto Cfr. auto de 10 de marzo de 2023, c. 1 reservado de primera instancia.
[293] Cfr. Informe de Policía judicial No. 7610149, de 20 de septiembre de 2022
[294] Según el Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), aprobado en Colombia mediante la Ley 1670 de 2013, declarado exequible mediante sentencia C-259 de 2014, la notificación roja se emplea para localizar y **detener** a una persona con miras a su enjuiciamiento o **para cumplir una condena**.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

17 de febrero de 1955, hijo de Bernabé (fallecido) y Anatilde, casado con Ana Josefa Velasco con quien tuvo cuatro hijas y unión marital de hecho con Martha Cristina Pineda Céspedes, conforme con la información plasmada en el Formulario de Solicitud de Notificación Roja anexo, con el fin de que cumpla la pena impuesta.

Se anexarán igualmente copias legibles de esta sentencia, así como de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía con su registro decadactilar y fotografías.

9. Responsabilidad civil derivada de las conductas punibles.

Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños irrogados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar[295]. Por su parte, según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Sistemáticamente el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas

[295] CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible[296].

Los perjuicios materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante. El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito[297].

En cuanto a los perjuicios morales se reconocen dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del Código Penal) y, los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente[298].

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que

---

296 *Ibidem.*
297 *Ibidem.*
298 *Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542 5C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie[299], denominados daños morales objetivados[300].

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del detrimento irrogado[301]. Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual[302].

En sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional explicó la reconceptualización de la figura de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, lo que ha representado una visión amplia de protección de los derechos de las víctimas[303], así:

Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado (...) En la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está prima facie limitada

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

299 *Ibidem.*
300 CE, Sección Tercera, 2 de mayo de 2016, rad. 37729, citada en CSJ SEP00029-2021, rad. 00003.
301 CSJ SEP00124-2019, rad. 47255 y CSJ SEP00073-2021, rad. 48863.
302 CSJ SP, 11 agosto 2004, rad. No. 20139.
303 CSJ, SP488-2025, rad. 60129.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 28-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243892435425C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el 'tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito'. De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el 'restablecimiento del derecho', lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia (...) Finalmente, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (arts. 1°, 15 y 21, CP), puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de la víctimas o perjudicados.

En este caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentó demanda de constitución de parte civil, lo que no obsta para que la Sala tome las medidas encaminadas a restablecer sus derechos al buen nombre y reputación de la Rama Judicial, lo que impactó de manera negativa en la percepción que tienen todos los ciudadanos sobre la Administración de Justicia[304], siguiendo el lineamiento adoptado por la Sala de Casación Penal en el proceso seguido contra el ex Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández[305], adoptará la misma medida de restablecimiento del derecho, consistente en la obligación de difundir la parte resolutiva de la presente sentencia, así como un resumen de la misma, que realizará la Sala. Para tal propósito, el sentenciado hará una única publicación, a su costa, en sendos medios de comunicación audiovisual y escrito, que también aprobará la

[304] *Ibidem*
[305] *Ejusdem*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F82A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Sala, obligación que deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Como lo sostuvo en esa oportunidad la Corte[306], «*con fundamento en el principio de reparación integral, se considera que la anterior medida no pecuniaria resulta adecuada para la reivindicación de los derechos de la entidad aquí afectada, en consideración a la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, la gravedad de su afectación y la necesidad de adoptar mecanismos eficaces que contrarresten la profunda estigmatización generada hacia el ejercicio independiente, imparcial e íntegro de la función jurisdiccional*».

10. Costas procesales y agencias en derecho

Esta Sala[307] ha determinado que no existe discusión alguna de que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 señala que en la sentencia condenatoria el juez se «*se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar*».

Se advierte que ante la gratuidad que rige el proceso penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 es palmario que dentro de éste no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que dicho principio irradie a aquellos «*gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes*», por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida en que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un

[306] Sentencia de 5 de marzo de 2025.
[307] CSJ SEP079-2021, rad. 47494, reiterada en la sentencia SEP00119-20021, de 1° de oct., rad. 36691, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

derecho, pues *«se trata [...], de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal»*.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la sentencia antes mencionada declaró inexequible la expresión *«que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas»*, al considerar que era responsabilidad del legislador definir *«en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales»*.

La Ley 600 de 2000 prevé como posible la liquidación de costas procesales, las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *«los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo»*, definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son *«los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones»*.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho *«no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora»*, así también descrita por la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

alta Corte, pues de ellas indica que son «*los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión*».

Sobre la condena en costas señaló la Corte Constitucional[308] que:

> *... no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a costas por agencias en derecho y expensas, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva contrató los servicios profesionales de los abogados Francisco Bernate Ochoa y Francisco Javier Malaver Ariza, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40[309] de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso, descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, en este caso sería necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite

[308] Sentencia C-157 de 2013.
[309] Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

incidental que tiene lugar después de ejecutoriada la sentencia, empero, como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentaron la respectiva demanda de constitución de parte civil y, por ende, no de formularon pretensiones en este sentido, la Sala no emitirá condena al pago de expensas ni agencias en derecho.

11. Otras decisiones

La Sala ordena compulsar las siguientes copias:

11.1. Para ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se indague si se configura alguna causal de procedencia de extinción de dominio respecto de los bienes recibidos por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ como producto directo o indirecto de las actividades ilícitas objeto de condena, por parte del mencionado.

11.2. Para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, para que se investigue la conducta de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en lo que concierne a los presuntos delitos cometidos en relación con Julio Eugenio Gallardo Archbold, quien según declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera habría acudido a la organización criminal en busca de una decisión de preclusión a favor, en una actuación en la que el procesado era el ponente. Y el ex Gobernador de Córdoba Alejandro Lyons Muskus, quien manifestó ante la Fiscalía General de la Nación que el ex Magistrado Camilo Tarquino le exigió el pago de una considerable suma de dinero para ayudarlo en los procesos penales que dicha entidad

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F97243839243542SC059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

adelantaba en su contra, arguyendo que parte de esos dineros estarían presuntamente dirigidos al sentenciado, entre otros.

12. Ejecución de la pena

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Razón por la cual una vez en firme el fallo se dispondrá la remisión de las diligencias a esos funcionarios (reparto).

13. Comunicación a otras autoridades

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en firme, por secretaría se remitirán las copias del fallo a las autoridades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. **ABSOLVER** a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ del cargo de tráfico de influencias de servidor público por el que fue acusado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354 25C059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

SEGUNDO: DECLARAR a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, como responsable a título de coautor impropio de los delitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo (de dos delitos), en concurso heterogéneo con el ilícito de concierto para delinquir, atendiendo las razones mencionadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ a las penas de CIENTO VEINTITRÉS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS ($133.738.170.oo), con fundamento en las consideraciones expuestas.

CUARTO: NEGAR a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos consignados en la parte motiva. En consecuencia, líbrese la orden de captura correspondiente, con la finalidad de que cumpla la pena impuesta, en los términos consignados en este fallo, incluyendo la notificación Roja a INTERPOL.

QUINTO: IMPONER a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ como medida de restablecimiento del derecho a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la obligación de difundir la parte resolutiva de la presente sentencia, así como un resumen de la misma, que realizará la Sala. Para tal propósito, el sentenciado hará una única publicación, a su costa, en sendos medios de comunicación

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250590737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

audiovisual y escrito, que también aprobará la Sala, dentro del término de tres meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar a JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ al pago de costas procesales y agencias en derecho.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se indague si se configura alguna causal de procedencia de extinción de dominio respecto de los bienes que como producto directo o indirecto de las actividades ilícitas objeto de condena recibió JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ como miembro de la organización criminal.

OCTAVO: COMPULSAR copias penales para que se investigue el presunto delito contra de la administración de justicia que pudo cometer JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en el caso del Congresista Julio Eugenio Gallardo Archbold y el ex Gobernador de Córdoba Alejandro Lyons Muskus, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme, remitir copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto, para lo de su cargo.

DÉCIMO: Indicar que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250599737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

Notifiquese y Cúmplase,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: AEC35F92A7AF2F9724383924354250059737AE4515693A2EE34A354B6F78D9BC

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación N.° 00518

Con mi acostumbrado respeto, presento salvamento parcial de voto en lo concerniente a la decisión adoptada sobre las circunstancias de mayor punibilidad utilizadas para tasar la pena. A continuación, expongo los argumentos que fundamentan mi disenso del criterio mayoritario de la Sala:

Se aceptó que, en la resolución de acusación realizada por la Cámara de Representantes en contra de LEONIDAS BUSTOS, no «*se hizo expresa mención al numeral 9° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000*», no obstante, la Sala Mayoritaria aplicó esta circunstancia de mayor punibilidad al momento de tasar la pena, bajo el argumento de que la Comisión de Instrucción emitió un juicio de valor y realizó

205 AÑOS de Justicia Presente en la vida de las personas y en la democracia

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026

Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A677CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA93466870B4BBDB60F527CFE

una «*inequívoca* ***imputación fáctica*** *de dicha causal de mayor punibilidad*» (Negrillas agregadas).

Para justificar su decisión, la Sala Mayoritaria se basó en la sentencia 16320 del 16 de septiembre de 2003 de la Corte Suprema de Justicia, donde se da a entender que, una simple descripción de los hechos que agravan la situación hace posible condenar por ello. Sin embargo, la propia línea jurisprudencial citada en la sentencia como reiteración de dicho precedente señala lo contrario.

La sentencia del 25 de octubre de 2006 (rad. 23050) —citada en el fallo—, precisa:

> *2. Siendo absolutamente claro para la Sala que si una circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad no es deducida en la acusación, no puede serlo en la sentencia a riesgo de conculcar la congruencia que debe existir entre esas dos determinaciones, ineludible resulta la prosperidad del cargo que plantea al casacionista bajo el supuesto de que la dosificación punitiva y específicamente la determinación de los cuartos de movilidad se vio influida por circunstancias de mayor punibilidad que en manera alguna fueron imputadas en la acusación.*
>
> *Es que a partir de la decisión de septiembre 23 de 2.003 (Rad. No. 16.320) "se viene en exigir que tanto la imputación del delito o de los delitos, como toda causal de agravación –genérica y específica- debe ser determinada diáfanamente en la resolución de acusación* ***desde el punto de vista fáctico y jurídico****" pues entiende la Sala que* ***el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que configura la circunstancia aludida no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, porque se requiere inequívoca imputación jurídica****, sin que ello implique que figure en la parte resolutiva de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagra pero sí una valorada atribución de modo que consignada en la resolución*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A877CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA93468870B4BBDB60F527CFE

acusatoria ***no quede duda de su imputación***. (Negrilla agregada).

En esa ocasión, la Corte casó la sentencia por violación al principio de congruencia.

Resulta aún más relevante para dilucidar la discusión, la sentencia 32813 del 13 de julio de 2011, también citada en el fallo, la cual indicó:

> *De entrada, la Sala de Casación Penal adelanta su postura en el sentido de que a la recurrente le asiste razón en el reproche planteado y en su demostración, motivo por el cual casará parcialmente la sentencia recurrida y, en consecuencia, redosificará la pena en beneficio de los procesados.*
>
> *Lo anterior, por cuanto en verdad surge nítido que el pliego de cargos, si bien es cierto mencionó repetidamente la condición de coautores de los procesados* ***Luis Arbey*** *y* ***José Luis Gómez Rivera*** *en la muerte de Álvaro Epia Avilés, también lo es que, al mismo tiempo, omitió advertir que esa precisa circunstancia fáctica les acarrearía a aquellos una mayor pena (como consecuencia de la individualización punitiva en un punto alejado del límite inferior fijado por la ley). Significa lo dicho en precedencia que en verdad existió una imputación fáctica de la coautoría o, como lo señala el artículo 58-10 del Código Penal, de la "coparticipación criminal", mas no una imputación jurídica, es decir, el exacto señalamiento de la norma que permite deducir, en sede de sentencia de instancia, una mayor pena sobre el hecho de la concurrencia de personas a la ejecución del delito.* (Subrayado agregado).

Nuevamente, la Corte casó la sentencia por violación al principio de congruencia.

Finalmente, la sentencia SP4052-2017, citada igualmente por la Sala Mayoritaria, señala:

SALA ESPECIAL PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026

Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A677CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA93466870B4B8DB60F527CFE

7.4. Frente a la inclusión de las circunstancias de mayor y menor punibilidad en la tasación de la pena, debe precisarse que el A quo agravó sin justa causa la conducta punible por la cual impuso la condena.

Reitérese que la fiscalía no atribuyó causales de menor ni mayor punibilidad y lo cierto es, que en la labor de dosificación de la pena a imponer, fue esta situación la que permitió al A quo ubicarse en el segundo cuarto medio.

Fue tal la importancia e incidencia de esta decisión, que en el ejercicio de dividir el segmento de pena comprendido entre 72 y 180 meses de prisión, la atribución de la agravante genérica llevó a que el Juzgador partiera del segundo cuarto -99 a 126 meses de prisión- y no del primero -72 y 99 meses de prisión, situación que significó un notable incremento en el guarismo final, sin que contara con asidero legal para hacerlo.

Ello generó el desconocimiento del postulado conforme al cual, entre la sentencia y la resolución de acusación debe existir una adecuada consonancia en los aspectos de carácter personal, fáctico y jurídico.

Sobre esta temática la jurisprudencia de la Sala, así lo ha reiterado:

(...)

En consecuencia, ***se produjo una contrariedad manifiesta entre los contenidos jurídicos de la acusación y la sentencia****, que terminó haciendo más gravosa la situación del procesado, con violación de la estructura conceptual del proceso y el derecho de defensa, hecho que la Corte debe enmendar para hacer la readecuación de la pena.* (Negrillas agregadas).

Como puede observarse, las tres sentencias de casación citadas por la Sala Mayoritaria como apoyo para fundamentar su postura, establecen todo lo contrario, al salvaguardar el principio de congruencia, irrespetado al imponer circunstancias de mayor punibilidad que no se acusaron, siendo insuficiente «*el solo enunciado en la*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A677CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA93468870B4BBOB60F527CFE

resolución de acusación del supuesto fáctico que configura» tal cual se pretende pregonar en la sentencia.

En complemento de la línea de pensamiento anterior, se puede citar también la sentencia SP11468-2017, que indica:

> *Así las cosas, en atención a que en el sud judice no se imputó la concurrencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, la pena legal de prisión imponible al procesado debió ubicarse en el cuarto mínimo.*
>
> *Por lo anterior, le asiste razón al impugnante en este acápite, cuando estima conculcado el principio de congruencia, consistente en la garantía de i**dentidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal**, con el propósito de asegurar que las personas sólo puedan ser condenadas por hechos o delitos respecto de los cuales tuvieron conocimiento y la efectiva oportunidad de contradicción. La misma se expresa como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia.*
>
> *En todo caso, la congruencia implica una delimitación del objeto inmutable del proceso penal que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal.* (Negrillas agregadas).

Por último, la sentencia SP1147-2022 señaló:

> *Asimismo, pese a que en la resolución de acusación no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de manera expresa e inequívoca a **Gette Ponce**, el fallador tuvo por concurrentes las previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 58 del C.P.[1], por ello, se ubicó en el cuarto máximo de 93 a 108 meses de prisión y para la multa, de 572.6 a 750 s.m.l.m.v.*

[1]Art. 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad (...) 9. 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-03-2026
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A677CB6D0419E10B364A72460F7D2F891DCA9346687DB4BBDB60F527CFE

Tras ponderar cada uno de los fundamentos para individualizar la pena de que trata el artículo 61 del C.P., le impuso la pena máxima de prisión, 108 meses (9 años), 750 s.m.l.m.v. de multa, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término que la privativa de la libertad.

De cara a lo expuesto, surge palmario que el juez de primera instancia contravino los principios de congruencia y non bis in ídem. En primer lugar, porque la fiscalía acusó a ***Silvia Beatriz Gette Ponce*** *por el delito de abuso de confianza calificado y agravado, pero ninguna mención expresa hizo en punto a circunstancias de menor o mayor punibilidad, de manera que no podía el fallador inferirlas del sustrato fáctico. Al respecto, esta Corporación[2] ha precisado:*

(...)

El análisis jurisprudencial expuesto es suficiente para desvirtuar el criterio de autoridad utilizado por la Sala Mayoritaria para configurar circunstancias de mayor punibilidad no acusadas de forma correcta, sin embargo, también es necesario realizar un examen desde una perspectiva procesal y constitucional para terminar de respaldar el salvamento de voto acá expuesto.

Como se ha visto, la acusación es el límite fáctico y jurídico de los hechos por los cuales el procesado debe defenderse, y es a partir de ello que se elaboran estrategias defensivas, sean procesales, dogmáticas y/o probatorias. Bajo ese horizonte, si el Estado, en uso del *ius puniendi*, no informa clara e inequívocamente al acusado que se tendrá que defender de una circunstancia de mayor punibilidad,

[2] CSJ SP, 5 feb. 2020, rad. 50583

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A677CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA9345887DB4BBDB60F527CFE

sería tanto como sorprenderlo, violando con ello el derecho de defensa.

Suponer que el derecho de defensa se activa por el simple hecho de que los supuestos que configuran alguna de las causales del artículo 58 del Código Penal, estén descritos fácticamente en la acusación, conlleva a trasladar la carga de la adecuación típica al propio acusado, imponiéndole el deber de verificar qué supuestos normativos podrían configurarse a partir de los hechos imputados y defenderse de todo el abanico de posibilidades que ello implica.

La ausencia de calificación jurídica de un hecho genera en el acusado la confianza de que no tendrá que defenderse de este, más aún cuando la aplicación normativa puede ser discutible[3] y, en consecuencia, considerada como jurídicamente irrelevante por quien acusa.

Por todo lo anterior, considero que no hay sustento jurisprudencial vigente que respalde la decisión que la Sala Mayoritaria tomó respecto de la dosificación punitiva y, por el contrario, el criterio actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señala todo lo contrario.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[3] A manera de ejemplo, la *posición distinguida* como causal de mayor punibilidad no es automática, y debe cumplir unos requisitos para que la misma sea aplicable: «*(i) que la preeminencia del cargo que ocupa o de la investidura que ostenta le otorga [al sujeto activo del comportamiento] una posición distinguida en la sociedad, y (ii) que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva*» [CSJ SP1151, 15 may. 2024, rad. 63799, CSJ SP351, 23 ago. 2023, rad. 57437; citadas en la providencia SP2896-2024].

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A877CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA93468870B4BBDB60F527CFE

En conclusión, con todo respeto por lo decidido por la Sala Mayoritaria, considero que, al no haberse acusado la referida circunstancia de mayor punibilidad, al momento de tasar la pena a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, se debió partir del cuarto mínimo[4], y no del segundo, como finalmente se hizo.

Así, dejo sentadas las razones por las cuales en esta oportunidad salvo parcialmente mi voto.

Con todo respeto,

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de 2026.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[4] Incluso, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 61 del CP, atendiendo el daño real causado y funciones de la pena, podría partirse del máximo del cuarto mínimo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-02-2026
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: B4F14A677CB6D0419E10B384A72460F7D2F891DCA9346867084BBDB60F527CFE